

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE MARINA**

Aviso por el que se da a conocer la página institucional donde puede consultarse el Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se establece el término de situación de emergencia) por la ocurrencia de lluvia severa el 9 de octubre de 2023 en 4 municipios del Estado de Guerrero.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Respuestas a los comentarios recibidos en torno al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicado para consulta pública, el 9 de junio de 2023.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO- 1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal, así como de su aclaración, publicadas el 11 de octubre de 2000 y 29 de enero de 2001, respectivamente.

Nota Aclaratoria al Anexo Técnico de Ejecución para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2023 en el Estado de Campeche, publicado el 21 de junio de 2023.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la C. Alesi Krystal Zamudio Manuell, por el término de tres meses.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Convenio de Colaboración para el desarrollo del Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Tamaulipas.

Convenio de Colaboración para el desarrollo del Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Tlaxcala.

Convenio de Colaboración para el desarrollo del Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Quintana Roo.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tamaulipas.

SECRETARIA DE TURISMO

Reglas Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités Ciudadanos de Pueblos Mágicos. .

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES**

Acuerdo por el que se modifican diversos numerales de las Reglas de Operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres para el Ejercicio Fiscal 2023.

OTROS**SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)**

Nota Aclaratoria al Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), publicado el 13 de septiembre de 2023.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, así como los Votos Concurrentes y Particulares de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek, y de Minoría de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aviso de inicio del procedimiento de reincorporación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito en retiro Arturo Ramírez Sánchez.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Valor de la unidad de inversión.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

AVISO por el que se da a conocer la página institucional donde puede consultarse el Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.- Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PÁGINA INSTITUCIONAL DONDE PUEDE CONSULTARSE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL PROGRESO, S.A. DE C.V.

La Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 59 fracción III y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 19 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal y las señaladas en el Artículo Trigésimo Quinto fracción II Inciso c) del Estatuto Social de la Entidad, a lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, al Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y al Manual del Servicio Profesional de Carrera y demás normatividad correlacionada, se publica en el Diario Oficial de la Federación el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL PROGRESO, S.A. DE C.V.

Dicho Manual de Organización tienen como finalidad visualizar de manera uniforme y transparente la estructura orgánica y funcional autorizada; muestra los flujos de información entre las áreas, e identifica claramente las funciones y responsabilidades de cada uno de los diferentes puestos de la estructura básica, para evitar la duplicidad de funciones, facilitar el proceso de evaluación al desempeño del personal, así como contribuir de manera importante en el proceso de inducción al personal de nuevo ingreso.

El Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V., puede consultarse en la página institucional de la Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V. <https://www.puertosyucatan.com/qs/files/2023/MANUAL%20DE%20ORGANIZACION.pdf> y en la página www.dof.gob.mx/2023/SEMAR/MANUAL-DE-ORGANIZACION-ASIPONA-Progreso.pdf.

Atentamente

Progreso, Yucatán, a 16 de octubre de 2023.- Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V., Almirante (R) **Jorge Carlos Tobilla Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

AVISO de Término de la Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se establece el término de situación de emergencia) por la ocurrencia de lluvia severa el 9 de octubre de 2023 en 4 municipios del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 10 y 11 del Acuerdo que establece los Lineamientos del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de octubre de 2023, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-005-2023, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), emite una Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se establece una Situación de Emergencia) por la ocurrencia de lluvia severa el 9 de octubre de 2023, en los municipios de Benito Juárez, Atoyac de Álvarez, Técpan de Galeana y Coyuca de Benítez del estado de Guerrero, publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2023.

Que mediante oficio número SSPC/CNPC/DGPCI/01415/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo a su opinión, a la fecha ya no persisten las condiciones de emergencia para continuar con la vigencia de la Declaratoria.

Que el 18 de octubre de 2023, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-006-2023, a través del cual se dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia) en el estado de Guerrero, por la ocurrencia de lluvia severa el 9 de octubre de 2023, para los municipios de Benito Juárez, Atoyac de Álvarez, Técpan de Galeana y Coyuca de Benítez de dicha entidad federativa.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÉRMINO DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA) POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA EL 9 DE OCTUBRE DE 2023 EN 4 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 10 de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia) por la ocurrencia de lluvia severa el 9 de octubre de 2023, en los municipios de Benito Juárez, Atoyac de Álvarez, Técpan de Galeana y Coyuca de Benítez del estado de Guerrero.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 11 de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos en torno al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicado para consulta pública, el 9 de junio de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALONSO JIMÉNEZ REYES, Subsecretario de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y JULIO ELOY PÁEZ RAMÍREZ, Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones IV y V, y 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracción II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 36 fracciones I, II, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y 17, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica las respuestas a los comentarios recibidos en torno al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, el 9 de junio de 2023.

PROMOVENTE: Observatorio Ciudadano de Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey, Firma, Biól. Selene Martínez Guajardo. 7 de agosto de 2023.

1	Comentario 1. Es de suma importancia definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales de CO₂: La definición de eléctrico (EV) debe tener en cuenta que tiene cero emisiones de escape durante la conducción o el funcionamiento. Solicitamos la eliminación de los vehículos eléctricos E-REV o de autonomía extendida, ya que son vehículos híbridos y no un tipo de vehículos eléctricos de batería como se define en el documento. Solicitamos ampliar la definición de HEV a lo siguiente: Los vehículos híbridos eléctricos (HEV) son tecnologías ICE que utilizan dos sistemas de tracción diferentes, generalmente un motor de combustión con un tanque de combustible y un motor eléctrico con una batería que puede operar de manera reversible como motor o generador, no se recargan externamente. El motor de combustión de los HEV se puede configurar en serie, en paralelo y con potencia dividida para el tren motriz. Hay 3 tipos de HEV según el nivel de electrificación: micro, suave y completo. Solicitamos ampliar la definición de PHEV a lo siguiente: Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) tienen emisiones de escape parcialmente nulas y tienen un motor y uno o más motores eléctricos acoplados a una batería para el almacenamiento de energía eléctrica. En comparación con los vehículos eléctricos híbridos sin capacidad de enchufar, los PHEV tienen paquetes de baterías más grandes que se pueden recargar con un cargador externo y tienden a tener motores eléctricos de mayor potencia que los híbridos no enchufables.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que los vehículos eléctricos no cuentan con escape que provenga de un motor de combustión interna, por ese motivo no procede el comentario que hace el promovente. Con respecto a los vehículos eléctricos de rango extendido, se señala que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual no procede el comentario que hace el promovente. Con relación a las definiciones que propone el promovente a los términos "vehículos híbridos eléctricos" y "vehículos eléctricos híbridos enchufables", se señala que en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 no se establecen con este término. Además, las definiciones propuestas no inciden en las especificaciones correspondientes, aplicables a estos tipos de vehículos, motivo por el cual el comentario del promovente se considera no procedente. PROCEDENTE. Dado que los "vehículos eléctricos de rango extendido" no son eléctricos en su totalidad, porque cuentan con un motor de combustión en su interior, se debe ajustar la definición. Derivado de esta modificación, es necesario ajustar varios textos que se describen a continuación: el párrafo segundo del apartado 1 Objetivo y campo de aplicación, numeral 3.28, inciso d) del numeral 4.3.3, subinciso i, e inciso a) del numeral 4.4.1, párrafos primero, segundo tercero y quinto del inciso b) del numeral 4.4.1 y la Tabla 5. En congruencia a las respuestas a los comentarios número 50, 68 y 79 se modificó la Tabla 5 y por la respuesta al comentario número 91 se modificó el inciso a) y el subinciso i, para quedar de la siguiente manera: Decía: 1 Objetivo y campo de aplicación ... Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a
---	--	--

	vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos, o bien, si son vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional. Es de observancia obligatoria para los Corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos, excepto cuando el Corporativo comercialice en total, entre 1 y hasta 500 unidades en total por año modelo. ... 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100% de modo eléctrico. ... 4.3.3. d) Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, eléctricos de rango extendido, híbridos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2019 al 2027. ... 4.4.1. ... a) Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por kilómetro, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que ofrezcan o produzcan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos, eléctricos de rango extendido, o bien, vehículo altamente eficiente equivalente. Los Créditos se otorgarán a los Corporativos de acuerdo con el cumplimiento de alguno de los siguientes criterios: i. Vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos años modelo 2017 a 2024. ... b) ... Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, eléctricos de rango extendido, híbridos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. ...
--	--

	Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, los Corporativos podrán emplear la Metodología TAE basada en aplicar multiplicadores al cupo máximo del 50% de las ventas de este tipo de vehículos, este cupo se conformará por la designación del corporativo, tanto para el cálculo del Promedio corporativo ponderado meta (PCPM) proyectado, así como para el cálculo para el Promedio corporativo ponderado observado (PCPO) proyectado. ... Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV)</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV)</td><td>5X</td></tr></table> Dice: 1 Objetivo y campo de aplicación ... Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos, o bien, si son vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, de rango extendido o de celda de combustible, cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional. Es de observancia obligatoria para los Corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos, excepto cuando el Corporativo comercialice en total, entre 1 y hasta 500 unidades en total por año modelo. ... 3.28 Vehículo de rango extendido vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica suministrada por fuente externa o no almacenada en el sistema y cuenta con una fuente de energía, usualmente un motor de combustión interna, que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Este vehículo no es cero emisiones. ... 4.3.3 d) Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, de rango extendido, híbridos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2019 al 2027. ... 4.4.1 ... a) ... Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por kilómetro, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que ofrezcan o produzcan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos, de rango extendido, de celdas de combustible, o bien, vehículo altamente eficiente equivalente.	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV)	8.3X	Híbridos (HEV)	5X
Tipo de vehículo TAE	Año modelo									
	2025-2027									
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X									
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X									
Híbridos (HEV)	5X									

		Los Créditos se otorgarán a los Corporativos de acuerdo con el cumplimiento de alguno de los siguientes criterios: i. Vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, de rango extendido o de celdas de combustible años modelo 2017 a 2024 ... b) ... Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, de rango extendido o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, de rango extendido, híbridos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, de rango extendido o de celda de combustible. ... Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, de rango extendido o de celda de combustible, los Corporativos podrán emplear la Metodología TAE basada en aplicar multiplicadores al cupo máximo del 50% de las ventas de este tipo de vehículos, este cupo se conformará por la designación del corporativo, tanto para el cálculo del Promedio corporativo ponderado meta (PCPM) proyectado, así como para el cálculo para el Promedio corporativo ponderado observado (PCPO) proyectado. ... Tabla 5 Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables y de rango extendido conectable (PHEV)</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos y de rango extendido no conectable (HEV)</td><td>5X</td></tr></table>	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables y de rango extendido conectable (PHEV)	8.3X	Híbridos y de rango extendido no conectable (HEV)	5X
Tipo de vehículo TAE	Año modelo										
	2025-2027										
Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X										
Híbridos conectables y de rango extendido conectable (PHEV)	8.3X										
Híbridos y de rango extendido no conectable (HEV)	5X										
2	Comentario 2. Apoyamos la adopción de créditos cuando justifiquen reducciones reales de emisiones y eliminación progresiva en el tiempo, pero los propuestos en el documento son 5-13x de los considerados en reglamentos similares. Sugerimos incluir el enfoque de la regulación Advanced Clean Cars II19 de California e introducir un requisito mínimo de rango de modo de agotamiento de carga de 70millas para la acreditación completa de PHEV. Los multiplicadores propuestos en la regulación para EV, HEV y PHEV son de 5 a 13 veces los adoptados en otros países. Los créditos HEV no tienen referencia internacional, se recomienda que los multiplicadores HEV sean eliminados. Proponemos tener multiplicadores diferenciados para EV y PHEV siguiendo los adoptados en EUA para el período 2022-2024 de 2 y 1.6 respectivamente durante 2025-2027. Todos los multiplicadores deberían desaparecer después de 2027.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, con respecto a la adopción de créditos e incluir el enfoque de la regulación Advanced Clean Cars II19 de California, el Grupo de Trabajo advierte que el promovente no hace una propuesta de modificación específica, ni se cuenta con el sustento técnico apropiado, por lo que la misma resulta no procedente Con respecto a los vehículos eléctricos de rango extendido, se señala que derivado de la respuesta al comentario número 1 del presente instrumento, se ajustó la definición de este quedando como vehículos de rango extendido. Además que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual se determinó como no procedente el comentario.									

Solicitamos también la revisión de la aplicación de estos créditos y ajustar la fórmula en consecuencia, derivado de que esta última premia a los vehículos con peor desempeño, es decir, cuantos más vehículos no cumplan con su objetivo (PCPM < PCPO), el crédito será mayor y se volverá positivo debido al álgebra del segundo término de la fórmula. Solicitamos que SEMARNAT publique la evaluación de estos créditos y el impacto de la norma antes de adoptar y proponer una siguiente fase. Finalmente solicitamos que el refrigerante HFC-134a ya no se utilice como referencia para la mejora.	Con respecto a excluir los vehículos híbridos no enchufables, se señala que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual no procede el comentario que hace el promovente. Además, que están contemplados en el apartado 1 Objetivo y campo de aplicación. Con respecto a transparencia y rendición de cuentas, no es atribución del presente instrumento regulatorio. PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario número 1, dado que los "vehículos eléctricos de rango extendido" no son eléctricos en su totalidad, porque cuentan con un motor de combustión en su interior, es que se realiza un ajuste en el término para quedar como vehículo de rango extendido, por lo que se ajusta el numeral 1. Objetivo y Campo de aplicación, así como el numeral.3.28. En lo que refiere a la solicitud de que el refrigerante que señala ya no se utilice como referencia para la mejora como lo indica en su comentario, a fin de atender esta preocupación del promovente, se establece una Nota 3 nueva, en la cual se establece que, para el cambio de gas refrigerante, este estará sujeto a la legislación nacional aplicable y los acuerdos internacionales del país. También, dado que se identificó un caso particular en el cual, la aplicación de la fórmula resulta en una magnitud inadecuada, se establece una condicionante a manera de Nota 2, para el cálculo del crédito en este supuesto. Cabe señalar que, al establecer esta Nota y la del párrafo anterior, modifican la secuencia de las subsecuentes hasta la Nota 10, ahora Nota 12, conforme a lo que se describe líneas abajo: Decía: 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100% de modo eléctrico. ... 4.4. Créditos 4.4.1. El monto del Crédito TAE que podrán obtener los corporativos por tecnologías altamente eficientes para cada año modelo será determinado de acuerdo con la siguiente fórmula: $CréditoTAE_{año i} = \left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right) - \left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$ Donde: ... 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ...
---	--

	Dice: 3.28 Vehículo de rango extendido vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica suministrada por fuente externa o no almacenada en el sistema y cuenta con una fuente de energía, usualmente un motor de combustión interna, que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Este vehículo no es cero emisiones. ... 4.4 Créditos ... 4.4.1... a) b) Metodología TAE ... El monto del Crédito TAE que podrán obtener los corporativos por tecnologías altamente eficientes para cada año modelo será determinado de acuerdo con la siguiente fórmula: $\text{CréditoTAE}_{\text{añoi}} = \left(\text{PCPM}_{\text{proyil} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} - \text{PCPO}_{\text{proyil} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} \right) - \left(\text{PCPM}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} - \text{PCPO}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} \right)$ Donde: ... NOTA 2: Para la determinación del Crédito $\text{TAE}_{\text{añoi}}$ antes de la ponderación por ventas, si y solo si, el resultado del término 2 "$\left(\text{PCPM}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} - \text{PCPO}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} \right)$" es negativo y el término 1 "$\left(\text{PCPM}_{\text{proyil} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} - \text{PCPO}_{\text{proyil} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} \right)$" es positivo y esta condición del término 2 "$\left(\text{PCPM}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} - \text{PCPO}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} \right)$" se presenta durante dos años modelo consecutivos en el periodo regulado; el corporativo para esos dos años modelo tendrá en cuenta para el cálculo del Crédito $\text{TAE}_{\text{añoi}}$, la magnitud absoluta del término 2 "$\left(\text{PCPM}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} - \text{PCPO}_{\text{i} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} \right)$"; dicha magnitud se restará al término 1 "$\left(\text{PCPM}_{\text{proyil} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} - \text{PCPO}_{\text{proyil} \frac{\text{gCO}_2}{\text{km}}} \right)$", de acuerdo con el año modelo correspondiente. Si la condición se presentara en un tercer año modelo, el criterio también se aplicará. ... 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... NOTA 3: el uso del tipo de gas refrigerante estará sujeto a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable y lo establecido en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea una de las partes, en la materia.
--	--

3	Comentario 3. Entendemos que bajo el mecanismo de compensación propuesto, otros proyectos climáticos podrían compensar las emisiones de los vehículos a un costo potencial más bajo, pero los esfuerzos de mitigación de la NOM-163 ya fueron identificados por el INECC como la opción más rentable, y la EPA no considera este tipo de mecanismo. Además, para descarbonizar el sector del transporte y cumplir con los objetivos del Acuerdo de París, debemos acelerar la introducción de tecnologías de cero emisiones a un ritmo más rápido, los estándares de CO₂ son una política exitosa para respaldar este objetivo. Apuntar a las emisiones del transporte trae beneficios adicionales para la calidad del aire y la salud. Solicitamos que este mecanismo de compensación sea excluido de la propuesta.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el promovente no justifica la eliminación de este mecanismo de compensación y solo sugiere otro tipo de políticas ambientales para contribuir a mitigar los efectos del cambio climático generados por el sector transporte, mismas que quedan fuera de los alcances de este instrumento normativo, aunado a que el Grupo de trabajo no cuenta con el sustento técnico para determinar que se elimine el mecanismo de compensación al que hace alusión el comentarista, por lo que se determinó no proceder..
PROMOVENTE: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Firma, Sergio Zirath Hernández Villaseñor. 7 de agosto de 2023.		
4	Comentario 1. Sección: Índice Pág. 2, Párrafo / Numeral 3 Dice <i>“...Que la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 tuvo otros beneficios derivados de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, como son el incremento en el rendimiento de combustibles, la disminución de las emisiones de contaminantes locales, la mejora en la calidad del aire y, por lo tanto, la reducción de los impactos negativos en la salud de la población...”</i> Comentarios/Observaciones Deben incluirse las referencias de las evaluaciones y/o estudios que sustenten o demuestren los beneficios que se mencionan, así como la reducción de los impactos negativos en la salud de la población.	El comentario se considera NO PROCEDENTE Respecto a la solicitud de inclusión que propone el comentarista, el Grupo de Trabajo la determinó como no procedente toda vez que la Norma Oficial Mexicana no es el instrumento idóneo para tal efecto, sin embargo, se le hace del conocimiento al promovente que en el apartado denominado Referencias bibliográficas se encuentran los documentos y estudios que sirvieron de sustento para su emisión.
5	Comentario 2. Sección: Índice Pág. 2, Párrafo / Numeral 3 Dice Que derivado del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo Internacional; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se eliminó el Fondo para el Cambio Climático, se estima conveniente incorporar un artículo Transitorio Séptimo, a efecto de darle certeza jurídica a los particulares que tengan que aplicar el Criterio de aceptación 4, descrito en el numeral 4.6, inciso d) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para poder dar cumplimiento al presente instrumento normativo. Comentarios/Observaciones Se sugiere revisar este párrafo, se considera que hay leyes que no aplican a esta propuesta de NOM. Por ejemplo: Ley General de Cultura Física y Deportes; de la Ley Federal de Cinematografía; la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que se incluye el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo Internacional; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 6 de noviembre de 2020. Dado que este, es el sustento jurídico por medio del cual se elimina el Fondo para el Cambio Climático que se relaciona con el criterio de aceptación 4.

6	Comentario 3. Sección: 1. Objetivo y campo de aplicación Pág. 6, Párrafo / Numeral 1 Dice “...; así como los empleados para labores agrícolas; para terreno montañoso, desértico, playa o vías férreas; motocicletas, tractores agrícolas o maquinaria...” Comentarios/Observaciones ¿Cuál es el fundamento técnico o jurídico para excluir a las motocicletas?, se debería considerar debido al aumento de este tipo de vehículos en todo el país.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Con fundamento en lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se advierte que la propuesta formulada por el comentarista se determinó no procedente por el Grupo de Trabajo, toda vez que las motocicletas escapan del objetivo y campo de aplicación del presente instrumento normativo y no pueden ser incluidas en éste pues las características técnicas no son compatibles con los vehículos que se regulan.
7	Comentario 4. Sección: 3. Términos y definiciones Pág. 6, Párrafo / Numeral 3.3 Dice 3.3 Camioneta ligera: Comentarios/Observaciones Considerando que en el cuerpo de la norma se refieren a este término con sus siglas, se sugiere agregarlas en definiciones, quedando como sigue: 3.3. Camioneta ligera (CL):	El comentario se considera PROCEDENTE. Conforme a lo señalado por el promovente, se ajusta lo concerniente al numeral 3.3 y se agrega el acrónimo correspondiente, para quedar de la siguiente manera: Decía 3.3. Camioneta ligera: ... Dice 3.3 Camioneta ligera (CL) ...
8	Comentario 5. Sección: 6. Términos y definiciones Pág. 6, Párrafo / Numeral 3.10 Créditos Dice “son las diferencias positivas que resultan de la aplicación de los criterios de aceptación del numeral 4.6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como los montos que resultan del cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 4.4 de presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, también las diferencias positivas resultantes del cumplimiento del periodo regulado anterior aplicable a los años modelo 2012 al 2016, así como las diferencias positivas resultantes de la aplicación de los criterios señalados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para los años modelo 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.” Comentarios/Observaciones Se debe establecer una vigencia de créditos de 5 años, se sugieren 5 años, tomando como referencia la normativa de USA. Propuesta: “son las diferencias positivas que resultan de la aplicación de los criterios de aceptación del numeral 4.6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como los montos que resultan del cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 4.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como las diferencias positivas resultantes de la aplicación de los criterios señalados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para los años modelo 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.” Los créditos sólo podrán utilizarse en un máximo de 5 años, a partir del año modelo para el que fueron estimados.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, este instrumento normativo contempla un periodo de cumplimiento voluntario, dado que los años modelo 2017 a 2024 no están regulados, sin embargo, se reconoce la posibilidad de que los sujetos regulados puedan hacer uso del reconocimiento de un cumplimiento anticipado de esta regulación.
9	Comentario 6. Sección: 3. Términos y definiciones Pág. 7, Párrafo / Numeral 3.12, segundo párrafo Dice “...cabe señalar que la evidencia documental podrá incluir, entre otros, informes de resultados de las pruebas realizadas por laboratorios, ya sea que pertenezcan al propio fabricante...” Comentarios/Observaciones “Cabe señalar que la evidencia documental deberá incluir, entre otros, informes de resultados de las pruebas realizadas por laboratorios, ya sea que pertenezcan al propio fabricante...” Esto se sustenta bajo el criterio de que el deber implica obligación, y evitará discrecionalidad en la entrega de documento.	El comentario se considera PROCEDENTE. Conforme a la justificación que hace el promovente en el presente comentario, se acepta para quedar de la siguiente manera: Decía: 3.12. Documentación técnica: ... Cabe señalar que la evidencia documental podrá incluir, entre otros, informes de resultados de las pruebas realizadas por laboratorios de prueba, ya sea que pertenezcan al propio fabricante... Dice: 3.12. Documentación técnica: ... Cabe señalar que la evidencia documental deberá incluir, entre otros, informes de resultados de las pruebas realizadas por laboratorios de prueba, ya sea que pertenezcan al propio fabricante...

10	Comentario 7. Sección: 3. Términos y definiciones Pág. 8, Párrafo / Numeral 3.26 Dice Vehículo de pasajeros: Comentarios/Observaciones Considerando que en varios apartados de la norma se refieren por sus siglas, se sugiere agregarlas en la definición: Vehículo de pasajeros (VP):	El comentario se considera PROCEDENTE. Conforme a lo señalado por el promovente, se ajusta lo concerniente al numeral 3.26, para quedar de la siguiente manera: Decía 3.26. Vehículo de pasajeros: ... Dice 3.26 Vehículo de pasajeros (VP) ...
11	Comentario 8. Sección: 4.1. Generalidades Pág. 8, Párrafo / Numeral 4.1. Generalidades Dice Los Corporativos que cuenten con Créditos excedentes vinculados a los vehículos automotores nuevos de años modelo 2012 a 2016, podrán emplearlos en la evaluación del cumplimiento que se llevará a cabo al concluir las Ventas del Año modelo 2027, de acuerdo con el numeral 4.6, b) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando no hayan sido usados o transferidos entre Corporativos de forma posterior a la evaluación del cumplimiento del periodo 2012-2016. Los Corporativos que cuenten con Créditos excedentes vinculados a los vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024, podrán emplearlos en la evaluación del cumplimiento que se llevará a cabo al concluir las Ventas del Año modelo 2027, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Comentarios/Observaciones Se sugiere sólo 5 años de vigencia de los créditos, tomando como referencia la normativa de USA. Se elimina primer párrafo, para quedar: Los Corporativos que cuenten con Créditos excedentes vinculados a los vehículos automotores nuevos de años modelo 2019 a 2024, podrán emplearlos en la evaluación del cumplimiento que se llevará a cabo al concluir las Ventas del Año modelo 2027, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que este instrumento normativo contempla un periodo de cumplimiento voluntario que permite la opción de reconocer esfuerzos realizados por los sujetos regulados para reducir emisiones de bióxido de carbono, que es el objetivo de esta regulación, motivo por el cual no procede el comentario del promovente.
12	Comentario 9. Sección: 4.2. Promedio corporativo ponderado meta (PCPM) en términos de emisiones de bióxido de carbono Pág. 9, Párrafo / Numeral 4.2.2. y Pág. 8, Párrafo / Numeral 4.2.3. Dice <i>"Emisiones de CO₂ meta (g CO₂/km)"</i> <i>"Determinación de los segmentos de sombra"</i> https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691696&fecha=09/06/2023&print=true Comentarios/Observaciones Se deben fusionar los siguientes numerales toda vez que el numeral 4.2.3 debe formar parte del numeral 4.2.2. En el numeral toda vez que el numeral 4.2.3. no se estiman las emisiones de CO₂, si no la sombra, se pueden calcular las emisiones de CO₂. Propuestas: 4.2.2. Emisiones de CO₂ meta (g CO₂/km a. Cálculo de la Sombra del vehículo b. Determinación de los segmentos de sombra - b.1) Emisiones de CO₂ en Vehículos de pasajeros - b.2) Emisiones de CO₂ en Camionetas ligeras	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el Grupo de Trabajo determinó que la redacción de los numerales 4.2.2 y 4.2.3 es adecuada, por lo que no se hacen ajustes al documento

13	Comentario 10. Sección: 4.4. Créditos Pág. 13, Párrafo / Numeral 4.4.1, inciso a) Dice a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de año modelo 2017 a 2024. Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por Kilómetro, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que ofrezcan o produzcan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos de rango extendido, o bien, vehículo altamente eficiente equivalente. Comentarios/Observaciones Debe acotarse a las ventas nacionales, es decir, el vehículo se debe vender en el país para que exista el beneficio en México, además de alinearse con el objetivo y alcance de la propuesta, por lo que redacción debería de ser como sigue: a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2019 a 2024. Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por kilómetros, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que comercialicen en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos, eléctricos de rango extendido, o bien altamente eficiente equivalente.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que por una parte, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado. Por otra parte, en el apartado del Objetivo y campo de aplicación del presente instrumento normativo establece que este será <i>...aplicable a vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos, o bien, si son vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional. Es de observancia obligatoria para los Corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos...</i>, motivo por el cual no se acepta el comentario del promovente.
14	Comentario 11. Sección: 4.4. Créditos Pág. 13, Párrafo / Numeral 4.4.1, inciso a), i Dice i. vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos años modelo 2017 a 2024. Comentarios/Observaciones Se considera que la vigencia del crédito debe aplicar hasta por 5 años, a partir del año modelo del que fueron estimados, tomando como referencia la normativa de USA. Propuesta: i. vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos años modelo 2019 a 2024.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.
15	Comentario 12. Sección: 4.4. Créditos Pág. 13, Párrafo / Numeral 4.4.1, inciso a), ii Dice <i>"comercialice vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20% menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su categoría vehicular, y al año modelo 2017 a 2024, según corresponda"</i> Comentarios/Observaciones Debe acotarse a las ventas naciones, es decir, el vehículo se debe vender en el país para que exista el beneficio en México, además de alinearse con el objetivo y alcance de la propuesta. Se sugiere acotar a los 5 años, por lo que e debe eliminar de la fórmula lo referente a 2017-2018. Propuesta: <i>"comercialice en el país vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20% menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su categoría vehicular, y al año modelo 2019 a 2024, según corresponda"</i> se sugiere agregar en el apartado de Términos y Definiciones se incluya la definición de "categoría vehicular", solamente en este numeral se hace mención.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, por una parte, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado. Por otra parte, el apartado del Objetivo y campo de aplicación del presente instrumento normativo establece que este será <i>...aplicable a vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos, o bien, si son vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional. Es de observancia obligatoria para los Corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos...</i>, motivo por el cual no se acepta el comentario del promovente. Por todo lo anterior, esas modificaciones sugeridas por el promovente en su comentario se consideran no procedentes.

	PROCEDENTE. Dado que en el presente instrumento normativo no se define el término "categoría vehicular", este se sustituye por "clasificación de vehículo", conforme a la NOM-042-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya, en consecuencia, se modifican todos aquellos textos que refieran a "categoría" para sustituirlos por "clasificación", según corresponda, para quedar de la siguiente manera: Decía: 4.3.1 Donde: ... $EC_{observada\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión <i>i</i> (emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por versión y categoría de los vehículos para cada Año modelo con base en el resultado de los cálculos descritos en el numeral 4.3.2 de la presente Norma Oficial Mexicana. ... 4.4.1 ... a) ii. Comercialice vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20 % menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su categoría vehicular y al Año modelo 2017 a 2024, según corresponda. b) ... Metodología TAE ... Tabla 5... Donde: $EC_{observada\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión <i>i</i> emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) de vehículos a gasolina, diésel, gas natural y HEV, PHEV y EV que están fuera del cupo del 50%, que se reportan por versión y categoría de los vehículos para cada Año modelo con base en el resultado de los cálculos descritos en el numeral 4.3.2 de la presente Norma Oficial Mexicana. ... $EC_{observada\ HEV\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión <i>i</i> del vehículo HEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por categoría para cada Año modelo. $EC_{observada\ PHEV\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión <i>i</i> del vehículo PHEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por categoría para cada Año modelo. $EC_{observada\ EV\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión <i>i</i> del vehículo EV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por categoría para cada Año modelo. ... Donde: ... $Emisión_{meta\ HEV\ i}$ = emisión de CO₂ meta de la versión <i>i</i> del vehículo HEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por categoría para cada Año modelo. $Emisión_{meta\ PHEV\ i}$ = emisión de CO₂ meta de la versión <i>i</i> del vehículo PHEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por categoría para cada Año modelo. $Emisión_{meta\ EV\ i}$ = emisión de CO₂ meta de la versión <i>i</i> del vehículo EV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por categoría para cada Año modelo.
--	---

	4.4.4 g) Controles térmicos Los vehículos de pasajeros podrán recibir hasta un máximo de 1.9 gCO₂/km mientras que las camionetas ligeras hasta un máximo de 2.7 gCO₂/km por la incorporación de este tipo de tecnologías. El crédito asignado para cada tecnología dentro de esta categoría se presenta en la Tabla 17. 5. Programa de Metas Alternativas Los Corporativos que para el Año modelo 2012, hayan registrado ventas anuales totales entre 501 a 2 500 unidades, podrán calificar para incorporarse al Programa de Metas Alternativas previsto en este numeral. El programa les permitirá sujetar, hasta un máximo de 5 000 vehículos, durante los años modelo 2017 y 2018, al cumplimiento de metas de emisión de CO₂ menos exigentes, equivalentes a una reducción del 25 %, según su Año modelo, categoría vehicular y Sombra. Cualquier excedente en ventas estará sujeta a las mismas metas que aplican para cualquier otro Corporativo que no califica para emplear este mecanismo de flexibilidad. ... Apéndice D (normativo) Información técnica ... D.1 g) Categoría del vehículo ... D.12 e) Categoría de acuerdo con los criterios de este instrumento normativo Dice: 4.3.1 Donde: ... $EC_{observada\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión <i>i</i> (emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por versión y clasificación de los vehículos para cada Año modelo con base en el resultado de los cálculos descritos en el numeral 4.3.2 de la presente Norma Oficial Mexicana. ... 4.4.1 ... a) ii. Comercialice vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20 % menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su clasificación de vehículo y al Año modelo 2017 a 2024, según corresponda. b) ... Metodología TAE ... Tabla 5... Donde: $EC_{observada\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión <i>i</i> emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) de vehículos a gasolina, diésel, gas natural y HEV, PHEV y EV que están fuera del cupo del 50%, que se reportan por versión y clasificación de los vehículos para cada Año modelo con base en el resultado de los cálculos descritos en el numeral 4.3.2 de la presente Norma Oficial Mexicana. ...
--	---

		$EC_{observada\ HEV\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión i del vehículo HEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por clasificación de vehículo para cada Año modelo. $EC_{observada\ PHEV\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión i del vehículo PHEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por clasificación de vehículo para cada Año modelo. $EC_{observada\ EV\ i}$ = emisión de CO₂ observada de la versión i del vehículo EV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por clasificación de vehículo para cada Año modelo. ... Donde: ... $Emisión\ meta\ HEV\ i$ = emisión de CO₂ meta de la versión i del vehículo HEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por clasificación de vehículo para cada Año modelo. $Emisión\ meta\ PHEV\ i$ = emisión de CO₂ meta de la versión i del vehículo PHEV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por clasificación de vehículo para cada Año modelo. $Emisión\ meta\ EV\ i$ = emisión de CO₂ meta de la versión i del vehículo EV emisiones de bióxido de carbono del Corporativo (g CO₂/km) que se reportan por clasificación de vehículo para cada Año modelo. 4.4.4 g) Controles térmicos Los vehículos de pasajeros podrán recibir hasta un máximo de 1.9 gCO₂/km mientras que las camionetas ligeras hasta un máximo de 2.7 gCO₂/km por la incorporación de este tipo de tecnologías. El crédito asignado para cada tecnología dentro de esta clasificación se presenta en la Tabla 17. 5. Programa de Metas Alternativas Los Corporativos que para el Año modelo 2012, hayan registrado ventas anuales totales entre 501 a 2 500 unidades, podrán calificar para incorporarse al Programa de Metas Alternativas previsto en este numeral. El programa les permitirá sujetar, hasta un máximo de 5 000 vehículos, durante los años modelo 2017 y 2018, al cumplimiento de metas de emisión de CO₂ menos exigentes, equivalentes a una reducción del 25 %, según su Año modelo, clasificación de vehículo y Sombra. Cualquier excedente en ventas estará sujeta a las mismas metas que aplican para cualquier otro Corporativo que no califica para emplear este mecanismo de flexibilidad. ... Apéndice D (normativo) Información técnica ... D.1 g) Clasificación del vehículo ... D.12 e) Clasificación de acuerdo con los criterios de este instrumento normativo
16	Comentario 13.	El comentario se considera NO PROCEDENTE .

	Sección: 4.4. Créditos Pág. 13, Párrafo / Numeral 4.4.1, inciso a) Dice Las fórmulas para determinar el Crédito por introducción de tecnologías altamente eficientes para el periodo 2017 a 2018 son los siguiente Comentarios/Observaciones Se sugiere eliminar dicha formula y que los créditos sólo puedan aplicarse en un máximo de 5 años a partir del año modelo del que fueron estimados, tomando como referencia la normativa de USA.	Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado; motivo por el cual no se elimina la fórmula que refiere el promovente en su comentario y se considera no procedente.									
17	Comentario 14. Sección: 4.4. Créditos Pág. 13, Párrafo / Numeral 4.4.1, inciso b) Metodología TAE Dice “..., los Corporativos podrán emplear la Metodología TAE basada en aplicar multiplicadores al cupo máximo del 50% de las ventas de este tipo de vehículos, ...” “Los multiplicadores que podrán emplear los corporativos para cada tipo de vehículo asociados al cupo máximo del 50% de las ventas para cada Año modelo se reflejan en la tabla 5, el otro 50% de las ventas se integrara a los PCPM y PCPO proyectados, con un multiplicador de 1X.” Comentarios/Observaciones Se sugiere cambiar podrá por deberá, para homologación del uso de la metodología. Se considera complementar para que los beneficios sean en el país y complementar para que las marcas incluyan todos los vehículos con los que cuenten, tanto híbridos como eléctricos en ese 50%. debe acotarse a las ventas nacionales, es decir, el vehículo se debe vender en el país para que exista el beneficio en México, además de que la propuesta se alinea con el objetivo y campo de aplicación, al incluir tanto híbridos como eléctricos. Propuesta: “..., los Corporativos deberán emplear la Metodología TAE basada en aplicar multiplicadores al cupo máximo del 50% de las ventas de este tipo de vehículos en el país...” Lo multiplicadores que podrán emplear los corporativos para cada tipo de vehículo asociados al cupo máximo del 50% de las ventas en el país para cada año modelos se reflejan en la Tabla 5, este 50% deberá estar constituido por todos los tipos de hibridación y de vehículos eléctricos con que cuenten el corporativo; el otro 50% de las ventas en el país se integrará a los PCPM y PCPO proyectados, con un multiplicador de 1X.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, los créditos de manera general se establecieron a fin de reconocer a los sujetos regulados que realicen esfuerzos que contribuyan a reducir las emisiones de bióxido de carbono provenientes del escape de los vehículos, motivo por el cual estos son opcionales a ser utilizados a juicio del corporativo y no son obligatorios. Por otra parte, el apartado del Objetivo y campo de aplicación del presente instrumento normativo establece que este será <i>...aplicable a vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos, o bien, si son vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional. Es de observancia obligatoria para los Corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos...</i>, motivo por el cual no se acepta lo concerniente a “ventas en el país” del comentario del promovente. Lo que respecta a incluir “este 50% deberá estar constituido por todos los tipos de hibridación y de vehículos eléctricos con que cuenten el corporativo”, con base en la primera parte de esta respuesta, el porcentaje al que refiere el promovente estará constituido a decisión de los corporativos, conforme a lo determinado en la NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023.									
18	Comentario 15. Sección: 4.4. Créditos Pág. 14, Párrafo / Numeral Tabla 5 Dice Tabla 5. multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV)</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV)</td><td>5X</td></tr></table> Comentarios/Observaciones Los multiplicadores son demasiado laxos considerando las normas similares a nivel internacional, los multiplicadores más altos corresponden a Chile con un máximo de 3, por lo que la propuesta e al menos homologar con el multiplicados mas alto:	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV)	8.3X	Híbridos (HEV)	5X	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, por un lado, no se le puede dar el mismo trato a un vehículo eléctrico que a un híbrido, dado que el eléctrico es considerado conforme a este instrumento regulatorio, cero emisiones; es decir carecen de escape proveniente de un motor de combustión. Con relación a la alternativa 2 que hace el promovente, no es aplicable, dado que el origen de establecer un esquema de créditos es el de compensar a aquellos sujetos regulados que hagan esfuerzos alternos, sobre promover y comercializar vehículos considerados tecnologías altamente eficientes, esto lleva a que los sujetos regulados puedan optar a generarlos y tener acceso a los mismos. Asimismo, la alternativa 3 de este comentario, al condicionar que los corporativos incluyan dentro de su selección de vehículos para el cálculo de este tipo de crédito, a vehículos de menor rendimiento, obliga a los sujetos regulados una especificación, sin embargo, el promovente no presenta una razón técnica de su propuesta.
Tipo de vehículo TAE	Año modelo										
	2025-2027										
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X										
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X										
Híbridos (HEV)	5X										

	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	
		2025-2027	
	Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos) / Híbridos conectables (PHEV) / Híbridos (HEV)	3	
	Propuesta Alternativa 2. en caso de mantener los multiplicadores del proyecto de norma, se deberá utilizar el 100% de las ventas y se deberán considerar todos los tipos de hibridación con que cuente el corporativo. Propuesta alternativa 3. en caso de mantener los multiplicadores del proyecto de norma y el 50% de las ventas, este 50% deberá corresponder a los vehículos de menor rendimiento del corporativo.		
19	Comentario 16. Sección: 4.4. Créditos Pág. 17, Párrafo / Numeral 4.4.2, inciso a Dice a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 “... = 1, si se cumple con lo establecido en el numeral 4.4.2. a) inciso i) y ii); = 0, en caso contrario.” Comentarios/Observaciones Debe acotarse a 5 años los créditos: Propuesta: a) para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2019 a 2024 “...α = 1, si se cumple con lo establecido en el numeral 4.4.2, a) inciso i) y ii); = 0, en caso contrario.”		El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, por un lado, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado. Con respecto al término alfa “α”, se indica que este está incluido en el texto correspondiente, sin embargo, no se visualiza en el portal del Diario Oficial de la Federación por el cambio de formato, no obstante se hará la previsión correspondiente.
20	Comentario 17. Sección: 4.4. Créditos Pág. 16, Párrafo / Numeral 4.4.2, inciso a) i) Dice i. “...presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana) o bien, hacer uso de nuevos gases refrigerantes que presenten un menor potencial de calentamiento global tomando como referencia el refrigerante HFC-13a, y” Comentarios/Observaciones i. ...presente proyecto de Norma Oficial Mexicana) o bien, hacer uso de nuevos gases refrigerantes que presenten como máximo, 150 de potencial de calentamiento global... Se deberá eliminar de la fórmula el crédito 2017-2018, teniendo como máximo 5 años para el uso de créditos, de acuerdo al año modelo para el que fueron elaborados.		El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene el potencial de calentamiento global del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, dado que el Grupo de Trabajo no cuenta con la información técnica que sustente la propuesta del comentarista. Por otra parte, en lo que respecta a establecer la vigencia a los créditos, se indica que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.
21	Comentario 18. Sección: 4.4. Créditos Pág. 18, Párrafo / Numeral Párrafo 4.4.2, inciso b Dice “...ACL año K= porcentaje de la flota del Año modelo regulado k que cuente con sistema de aire acondicionado acreedor al Crédito...” Comentarios/Observaciones αACL año k=porcentaje de la flota del Año modelo regulado k que cuente con sistemas de aire acondicionado acreedor al Crédito		El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el término alfa “α” sí está incluido en el texto correspondiente, sin embargo, no se visualiza en el portal del Diario Oficial de la Federación por el cambio de formato, no obstante se hará la previsión correspondiente.

22	Comentario 19. Sección: 4.4. Créditos Pág. 18, Párrafo / Numeral párrafo 1 Dice "El corporativo deberá especificar, en función de las ventas totales del Año modelo regulado, el porcentaje de penetración en los vehículos con sistema de aire acondicionado que cumplan con alguno los siguientes criterios:" Comentarios/Observaciones "El corporativo deberá especificar, en función de las ventas totales en el país del Año modelo regulado, el porcentaje de penetración en los vehículos con sistema de aire acondicionado que cumplan con alguno de los siguientes criterios:" Se sugiera especificar que sea en el país, para que el beneficio sea aquí.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, en lo que refiere a "en el país", el comentario es no procedente, ya que en el numeral 1 Objetivo y campo de aplicación de la norma se especifica que esta es <i>aplicable a vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos, o bien, si son vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional</i>, por lo que el comentario es redundante. PROCEDENTE. La parte del comentario que refiere a la preposición "de" al final del párrafo, se acepta tal cual lo señala el promovente y se modifica para quedar de la siguiente manera: Decía: 4.4.2. ... a) b) El corporativo deberá especificar, en función de las ventas totales del Año modelo regulado, el porcentaje de penetración en los vehículos con sistema de aire acondicionado que cumplan con alguno los siguientes criterios: Dice: 4.4.2. ... a) b) El corporativo deberá especificar, en función de las ventas totales del Año modelo regulado, el porcentaje de penetración en los vehículos con sistema de aire acondicionado que cumplan con alguno de los siguientes criterios:
23	Comentario 20. Sección: 4.4. Créditos Pág. 18, Párrafo / Numeral 4.4.2, inciso b, iii Dice Mejora de la eficiencia del sistema de aire acondicionado que reduzca las emisiones de CO₂ por el escape a través de la aplicación de cualquiera de las tecnologías listadas en el tabla 9 del presente Proyecto de la Norma Oficial Mexicana. Comentarios/Observaciones Se propone complementar el párrafo para que no se consideren gases prohibidos en México. Además, solicitar a SEMARNAT que proporcione el listado de gases fluorados o sustancias prohibidas para incluirlos en la norma. Se proporcione lo siguiente: mejora de la eficiencia del sistema de aire acondicionado que reduzca las Emisiones de CO₂ por el escape a través de la aplicación de cualquiera de las tecnologías listadas en el tabla 9 del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana. Se deberán excluir gases fluoradas y sustancias que estén prohibidos en el protocolo de Montreal, de acuerdo a la calendarización del Protocolo para México.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la propuesta que hace el promovente no se considera apropiada para este instrumento normativo, dado que, si bien el Estado mexicano está adherido al Protocolo de Montreal, se tiene que cumplir con un calendario que restringe el uso de sustancias específicas (gases refrigerantes), dependiendo del potencial de calentamiento global. PROCEDENTE. A fin de atender la opinión del promovente, en congruencia a la respuesta del comentario número 2, se establece una nota que limita el uso de los gases y las sustancias reguladas conforme a la legislación nacional y los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte; motivo por el cual se crea una nota en el inciso b) del numeral 4.4.2 del presente instrumento normativo y queda de la siguiente manera: Decía: 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ...

		Dice: 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... NOTA 3: el uso del tipo de gas refrigerante estará sujeto a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable y lo establecido en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea una de las partes, en la materia.
24	Comentario 21. Sección: 4.4. Créditos Pág. 19, Párrafo / Numeral Nota 2 Dice Nota 2: La secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales aceptará el uso de gases refrigerantes adicionales al HFO-1234yf que, por sus características fisicoquímicas presenten un menor potencial de calentamiento global tomando como referencia el refrigerante HFC-134a (Potencial de calentamiento global de 1300 PCG/GWP) los cuales sean aceptados y reconocidos para sistemas de aire acondicionado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América o por otras autoridades similares en Japón o en la Unión Europea. Comentarios/Observaciones Se propone complementar el párrafo para que no se consideren gases prohibidos en México. Además, solicitar a SEMARNAT que proporcione el listado de gases florados o sustancias prohibidas para incluirlos en la norma, así mismo, considerando que las normativas internacionales establecen para 2017 (EU), 2021 (Canadá) y 2023 Japón), un límite de potencia de calentamiento de 150. Se propone cumplimiento a 2027 para dar tiempo al cumplimiento propuesta: NOTA 2: A partir de 2027, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales aceptará el uso de gases, refrigerantes y alternativas que no superen los 150 de PCG/GWP, los cuales sean aceptados y reconocidos para sistema de aire acondicionado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América o por otras autoridades similares en Japón o en la Unión Europea, siempre y cuando se ajusten a los compromisos de México referente a la calendarización de cumplimiento del Protocolo de Montreal.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la propuesta que hace el promovente no se considera la más apropiada para este instrumento normativo, dado que, si bien el Estado mexicano está adherido al Protocolo de Montreal, se tiene que cumplir con un calendario que restringe el uso de sustancias específicas (gases refrigerantes), dependiendo del potencial de calentamiento global. PROCEDENTE. A fin de atender la preocupación del promovente, en congruencia a la respuesta del comentario número 2, se establece una nota que limita el uso de los gases y las sustancias reguladas conforme a la legislación nacional y los acuerdos internacionales en los que México es parte; motivo por el cual se crea una nota en el inciso b) del numeral 4.4.2 del presente instrumento normativo y queda de la siguiente manera: Decia: 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... Dice: 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... NOTA 3: el uso del tipo de gas refrigerante estará sujeto a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable y lo establecido en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea una de las partes, en la materia.

25	Comentario 22. Sección: 4.4. Créditos Pág. 20, Párrafo / Numeral 4.4.3 Relacionados con la penetración tecnológica Dice El crédito será aplicable para las flotas de los años modelo regulados 2017 a 2024 Tecnologías adicionales que los Corporativos consideren necesario incluir en la lista anterior, deberán ponerse a consideración de la PROFEPA para su validación y eventual incorporación. Comentarios/Observaciones Se sugiere 2019-2024, considerando que los créditos deberán de tener una vigencia de 5 años, a partir del año modelo del que fueron estimados. Propuesta: El Crédito será aplicable para las flotas de los años modelo regulados 2019 a 2024 Se sugiere que se agregue a SEMARNAT, considerando el alcance ambiental de la NOM, la redacción es la siguiente: “...PROFEPA y SEMARNAT...”	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado. Asimismo, en lo que refiere a que se incluya a SEMARNAT en el texto que señala el promovente, correspondiente al numeral 4.4.3 de presente instrumento normativo, no procede el comentario, dado que la PROFEPA es quien recibe la información por parte de los sujetos regulados y no la SEMARNAT.
26	Comentario 23. Sección: 4.4. Créditos Pág. 21, Párrafo / Numeral 4.4.3 Dice En la definiciones de la fórmula para determinar el crédito relacionado con la penetración tecnológica para el periodo 2017 a 2018 “=1, si cumple con lo establecido en el numeral 4.4.3 del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana; =0, en caso contrario.” Donde: <i>Crédito PT año i</i>=crédito por penetración tecnológica en unidades de gramos de CO₂ para las flotas del Año modelo i, <i>Ventas totales año i</i> = ventas totales del Corporativo del año modelo i. <i>Crédito PT i 2017-2018</i>= crédito por penetración tecnológica en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de los años modelo 2017 y 2018, ponderado por las ventas. <i>Ventas i 2017-2018</i>= ventas totales del Corporativo en el periodo 2017-2018. Comentarios/Observaciones “α=1, si cumple con lo establecido en el numeral 4.4.3 del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana; =0, en caso contrario” Se sugiere solo otorgar créditos hasta de 5 años, contados a partir del año modelo para el que fueron creados. Eliminar la formula para determinar el Crédito relacionado con la penetración tecnológica para el periodo 2017 a 2018 y agregar: Los créditos sólo podrán ser utilizados hasta por un máximo de 5 años, contando a partir del año modelo para el que fueron estimados.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado. Lo referente a alfa “α”, este símbolo si se encuentra en el texto del instrumento regulatorio, sin embargo, no se visualiza en el portal del Diario Oficial de la Federación, no obstante se realizarán las previsiones correspondientes.
27	Comentario 24. Sección: 4.4. Créditos Pág. 26, Párrafo / Numeral 4.4.4, fracción iii Dice La fórmula para determinar el Crédito por paneles solares de la flota del Corporativo para el año modelo regulado es: $\text{Crédito TFCPS}_{\text{año } k} = \left(2 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,VP}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año } k}} \right) + 2 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,CL}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año } k}} \right) \right) + \left(1.6 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,VP}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año } k}} \right) + 1.6 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,CL}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año } k}} \right) \right)$	El comentario se considera PROCEDENTE. Conforme a lo identificado en su comentario, se acepta y se realiza el ajuste y se eliminan las variables identificadas, para quedar de la siguiente manera: Decía: 4.4.4 ... h) Paneles solares i. ... ii. ... iii.

Donde: <i>Crédito TFCPS</i>_{año k} =Crédito por tecnología fuera de ciclo, relacionado a la incorporación de paneles solares en unidades de gramos de bióxido de carbono por kilómetro (g CO₂/km) para las flotas año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{PS,VP} = Ventas totales de vehículos de pasajeros del Corporativo que incorporan panel solar. <i>Ventas</i>_{PS,CL} = Ventas totales de camionetas ligeras del Corporativo que incorporan panel solar. <i>Ventas</i>_{tot vp año k} = Ventas totales de vehículos de pasajeros del Corporativo del año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{tot cl año k} = Ventas totales de camionetas ligeras del Corporativo del año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{tot año k} = Ventas totales del Corporativo del año modelo regulado k. Comentarios/Observaciones En la fórmula mencionada no se encuentran las variables que se definen a continuación: "<i>Ventas</i>_{tot vp año K} = Ventas totales de vehículos de pasajeros del Corporativo del año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{tot cl año k}= Ventas totales de camionetas ligeras del Corporativo del año modelo regulado k."	La fórmula para determinar el Crédito por paneles solares de la flota del Corporativo para el año modelo regulado es: $\text{Crédito TFCPS}_{\text{año k}} = \left(2 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,VP}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) + 2 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,CL}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) \right) + \left(1.6 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,VP}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) + 1.6 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,CL}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) \right)$ Donde: <i>Crédito TFCPS</i>_{año k} =Crédito por tecnología fuera de ciclo, relacionado a la incorporación de paneles solares en unidades de gramos de bióxido de carbono por kilómetro (g CO₂/km) para las flotas año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{PS,VP} = Ventas totales de vehículos de pasajeros del Corporativo que incorporan panel solar. <i>Ventas</i>_{PS,CL} = Ventas totales de camionetas ligeras del Corporativo que incorporan panel solar. <i>Ventas</i>_{tot vp año k} = Ventas totales de vehículos de pasajeros del Corporativo del año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{tot cl año k} = Ventas totales de camionetas ligeras del Corporativo del año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{tot año k} = Ventas totales del Corporativo del año modelo regulado k. Dice: 4.4.4 ... h) Paneles solares i. ... ii. ... iii. La fórmula para determinar el Crédito por paneles solares de la flota del Corporativo para el año modelo regulado es: $\text{Crédito TFCPS}_{\text{año k}} = \left(2 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,VP}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) + 2 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,CL}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) \right) + \left(1.6 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,VP}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) + 1.6 * \left(\frac{\text{Ventas}_{\text{PS,CL}}}{\text{Ventas}_{\text{tot año k}}} \right) \right)$ Donde: <i>Crédito TFCPS</i>_{año k} =Crédito por tecnología fuera de ciclo, relacionado a la incorporación de paneles solares en unidades de gramos de bióxido de carbono por kilómetro (g CO₂/km) para las flotas año modelo regulado k. <i>Ventas</i>_{PS,VP} = Ventas totales de vehículos de pasajeros del Corporativo que incorporan panel solar. <i>Ventas</i>_{PS,CL} = Ventas totales de camionetas ligeras del Corporativo que incorporan panel solar. <i>Ventas</i>_{tot año k} = Ventas totales del Corporativo del año modelo regulado k.
28 Comentario 25. Pág. 29, Párrafo / Numeral 4.6 Criterios de aceptación, a) El primero de aceptación es calcular de acuerdo a la siguiente formula Dice Fórmula 1 $CA1_{2019-2027} = \left[\left[\left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2019} * Ventas_i_{2019} \right] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2020} * Ventas_i_{2020}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2021} * Ventas_i_{2021}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2022} * Ventas_i_{2022}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2023} * Ventas_i_{2023}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2024} * Ventas_i_{2024}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2025} * Ventas_i_{2025}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2026} * Ventas_i_{2026}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2027} * Ventas_i_{2027}] \right] * 247760 \right] / \sum Ventas_i_{2019-2027} \geq 0$ ⇒ Cumple	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.

	Comentarios/Observaciones Considerando que se utilicen créditos sólo hasta 5 años, se sugiere agregar: Los créditos sólo podrán ser utilizados hasta por un máximo de 5 años, contando a partir del siguiente año modelo para el que fueron estimados.	
29	Comentario 26. Pág. 29, Párrafo / Numeral 4.6, b. Dice b. En caso de que el resultado del criterio de aceptación (Fórmula 1) sea mayor a cero, será considerado como Crédito del Corporativo. Cuando el resultado del criterio de aceptación sea menor a cero, los Corporativos podrán compensar ese monto, por medio de los Créditos que hayan generado de acuerdo con el numeral 4.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, empleando la Fórmula 2: Fórmula 2 $CA2_{i\ 2019-2027} = [CA1_{i\ 2019-2027} + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACL}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACLR}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACE}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito TFC}_{i\ 2025-2027}] + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2019-2024} + \text{Crédito PT}_{i\ 2019-2024} + \text{Crédito AC}_{i\ 2019-2024}] + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2017-2018} + \text{Crédito PT}_{i\ 2017-2018} + \text{Crédito AC}_{i\ 2017-2018}] + \text{Créditos}_{i\ 2014-2016}] \geq 0 \Rightarrow \text{Cumple}$ Comentarios/Observaciones Se sugiere establecer una vigencia de 5 años para el uso de créditos, a partir del año siguiente al año modelo por el cual fueron generados los créditos. Agregar: Los créditos sólo podrán ser utilizados hasta por un máximo de 5 años, contando a partir del siguiente año modelo para el que fueron estimados.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.
30	Comentario 27. Pág. 30, Párrafo / Numeral 4.6, b. Dice Para los efectos del presente inciso se considera la siguiente fórmula: $\text{Créditos}_{i\ 2014-2016} = \left[\frac{[(PCPM_i - PCPO_i)_{2014} * \text{Ventas}_{i\ 2014}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2015} * \text{Ventas}_{i\ 2015}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2016} * \text{Ventas}_{i\ 2016}]}{\sum \text{Ventas}_{i\ 2014-2016}} + [\text{Crédito EA}_{i\ 2012-2013} + \text{Crédito TAE}_{i\ 2013-2016} + \text{Crédito AC}_{i\ 2013-2016} + \text{Crédito PT}_{i\ 2013-2016}] \right]$ NOTA 8: La fórmula anterior contempla, tanto las ventas y valores de PCPM y PCPO obtenidos, como los Créditos excedentes generados durante el periodo de aplicación de la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos. Comentarios/Observaciones Se sugiere establecer una vigencia de 5 años para el uso de créditos, a partir del año siguiente al año modelo por el cual fueron generados los créditos. Agregar: Los créditos sólo podrán ser utilizados hasta por un máximo de 5 años, contando a partir del siguiente año modelo para el que fueron estimados.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.

31	Comentario 28. Pág. 31, Párrafo / Numeral 5. Programa de Metas alternativas Dice "Los Corporativos que para el Año modelo 2012, haya registrado ventas anuales totales entre 501 y 2500 unidades, podrán calificar para incorporarse al Programa de Metas Alternativas..." Comentarios/Observaciones Los corporativos que para el Año modelo 2019, hayan registrado ventas anuales totales en el país entre 501 y 2 500 unidades, podrán calificar para incorporarse al Programa de Metas Alternativas..." Se sugiere el cambio para que el beneficio sea en México y a partir de 2019.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que este programa aplica a los corporativos de un mercado considerado como "nicho" por su volumen de ventas, lo cual está establecido desde la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 a partir de los años modelo 2012. Por otra parte, la parte del comentario que se refiere a "en el país", ya está contemplado en el apartado 1 Objetivo y campo de aplicación, ... <i>Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos..., cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional.</i> ...
32	Comentario 29. Pág. 32, Párrafo / Numeral 6.1. Disposiciones generales Dice La evaluación de la conformidad con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por la PROFEPA, o bien, por las UIA, a solicitud de los Corporativos. Comentarios/Observaciones Agregar: ... a solicitud de los Corporativos o de la autoridad competente.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que la evaluación de la conformidad se lleva a cabo a petición de parte y no a solicitud de la Autoridad.
33	Comentario 30. Pág. 33, Párrafo / Numeral 6.1.3, inciso b), párrafo cuarto Dice "Cada vez que emitan Dictámenes de Cumplimiento, las UIA acreditadas y aprobadas deben mantener informada a la PROFEPA sobre los documentos expendidos en términos del cumplimiento de las flotas de vehículos años modelo anteriores a 2028 respecto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana" Comentarios/Observaciones Agregar tiempo de avisos: Las UIA deberán dar avisos a la PROFEPA sobre los documentos expedidos, durante los primeros 15 días naturales de cada mes, en caso de no expedir documento en algún mes del año, no se requeriría dar aviso.	El comentario se considera PROCEDENTE. Conforme a la justificación que hace el promovente en su comentario, esta se acepta para incluir un nuevo párrafo quinto del inciso b) del numeral 6.1.3 y queda de la siguiente manera: Decía: 6.1.3. b)... ... Cada vez que emitan Dictámenes de Cumplimiento, las UIA acreditadas y aprobadas deben mantener informada a la PROFEPA sobre los documentos expedidos en términos del cumplimiento de las flotas de vehículos años modelo anteriores a 2028 respecto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. ... Dice: 6.1.3. b)... ... Cada vez que emitan Dictámenes de Cumplimiento, las UIA acreditadas y aprobadas deben mantener informada a la PROFEPA sobre los documentos expendidos en términos del cumplimiento de las flotas de vehículos años modelo anteriores a 2028 respecto de la presente Norma Oficial Mexicana. Las UIA deberán dar avisos a la PROFEPA sobre los documentos expedidos, durante los primeros 15 días naturales de cada mes, en caso de no expedir documento en algún mes del año, no se requeriría dar aviso. ...
34	Comentario 31. Pág. 47, Párrafo / Numeral Apéndice D, D.4 Dice D.4 Rendimiento de combustible (km/l)* a) Rendimiento en ciudad* b) Rendimiento en carretera* c) Rendimiento combinado* Comentarios/Observaciones Se considera que esta información de ser obligatoria, y que de esta manera se puede observar y comparar que, de acuerdo a la incorporación de vehículos altamente eficientes, se tendrá una mejora del rendimiento vehicular. Eliminar ^{***}	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la información relacionada con el numeral D.4 del apéndice D (normativo), del presente instrumento normativo debe mantenerse con carácter voluntario, dado que no es una atribución de las Autoridades Normalizadoras que expiden esta Norma Oficial Mexicana, establecer requisitos en esta materia.

35	Comentario 32. Pág. 47, Párrafo / Numeral Apéndice D, D.10 Aire acondicionado Dice D.10 Aire acondicionado f) Tecnología del Sistema de aire acondicionado* Comentarios/Observaciones Se considera que esta información debe ser obligatoria, toda vez que los créditos varían de acuerdo a la tecnología. Eliminar ***	El comentario se considera PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario 61, con respecto al apéndice D (normativo), se acepta la modificación que hace el promovente en el presente comentario, por lo tanto, es procedente y queda de la siguiente manera: Decía: D.10. Aire acondicionado f) Tecnología del Sistema de aire acondicionado* Dice: D.10. Aire acondicionado f) Tecnología del Sistema de aire acondicionado
36	Comentario 33. Pág. 48, Párrafo / Numeral Apéndice D, D.10 Aire acondicionado Dice c) Clase NOM-042-SEMARNAT-2003 d) Estándar NOM-042-SEMARNAT-2003 Comentarios/Observaciones Agregar para quedar como sigue: c) Clase NOM-042-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya d) Estándar NOM-042-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya	El comentario se considera PROCEDENTE. Se acepta la modificación a los incisos c) y d) del numeral D.12 del apéndice D (normativo), dado que da mayor claridad, para la aplicación de este instrumento normativo, y queda de la siguiente manera: Decía: D.12. Datos de prueba ... c) Clase NOM-042-SEMARNAT-2003 d) Estándar NOM-042-SEMARNAT-2003 Dice: D.12. Datos de prueba ... c) Clase NOM-042-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya d) Estándar NOM-042-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya
37	Comentario 34. Pág. 49, Párrafo / Numeral Apéndice F (informativo) Dice Tecnologías que permiten incrementar la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado de los vehículos automotores nuevos Comentarios/Observaciones Considerar si se debe agregar el texto marcado en negritas, toda vez que es como se presenta en el numeral al que hace referencia el Apéndice F (4.4.2 b) iii) Tecnologías que permiten incrementar la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado y reducir Emisiones de CO₂ por el escape, de los vehículos automotores nuevos.	El comentario se considera PROCEDENTE. A fin de dar mayor claridad a los usuarios del presente instrumento regulatorio, se incluye el texto "y reducir Emisiones de CO₂ por el escape" en el título del Apéndice F (informativo), para quedar de la siguiente manera: Decía: Apéndice F (informativo) Tecnologías que permiten incrementar la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado de los vehículos automotores nuevos Dice: Apéndice F (informativo) Tecnologías que permiten incrementar la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado y reducir Emisiones de CO₂ por el escape, de los vehículos automotores nuevos.
PROMOVENTE: MECA Clean Mobility, Firma, Rasto Brezny. 7 de agosto de 2023.		
38	Comentario 1. Automotive Supplier Industry Companies that design and manufacture emission control and efficiency technology products to meet greenhouse gas standards employ nearly 300,000 people at over 1200 facilities across North America (see https://www.bluegreenalliance.org/wp-content/uploads/2017/05/Supplying-Ingenuity-vFINAL-low-res.pdf), including thousands of jobs in Mexico. The clean mobility industry exists largely because of national regulations that have required pollution reductions from vehicles and fuels to achieve health-based air quality standards to achieve countries' public health and environmental goals. Our industry has responded to national goals to increase energy independence by reducing fuel consumption. In fact, a recent survey of MECA members concluded that the vast majority of our members made	Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme a su fracción III, se señala que el promovente no presentó sus comentarios en idioma español, motivo por el cual no pueden ser considerados por el Grupo de Trabajo y por ende no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.

	investments in response to the U.S. EPA's 2012 rulemaking to set GHG and CAFE standards for 2017-2025. In addition, over half of MECA member companies have experienced job growth in response to those standards. In fact, automotive suppliers have seen an overall 23 percent increase in employment since 2012, which can partly be attributed to advanced technology development spurred by the 2012 U.S. rulemaking and Mexico's 2013 NOM-163 regulation. Finally, each year the emission control industry has invested billions of dollars to develop the technologies needed to meet future emission and fuel economy standards. These investments would not be made if not for technology forcing, performance-based regulations being set by governments around the world. Unfortunately, Mexico has failed to keep up with the rest of the world in continuing to tighten CO₂ standards on light-duty vehicles. In fact, the latest proposal has weakened the reduction goals from the 2018 proposal by 52% from 18.5 MtCO₂e to 8.9 MtCO₂e. Furthermore, the addition of the advanced technology credits (TAE) to the 2023 proposal results in an effective 62% loss in efficacy in the current proposal versus the 2018 proposal. This type of regulatory backsliding has resulted in stranded investments by clean mobility suppliers that have continued to innovate new technologies already being applied in other global markets.	
39	Comentario 2. Definitions of Hybrids and Plug-in Hybrids Mexico's proposal includes only a general definition of a hybrid vehicle or distinction between different types of hybridization. Because of the diversity of powertrains with different levels of electrification, MECA believes that it is critical to define the types of hybridization and assign credits based on the fuel saving benefit they offer. For vehicles, these include micro, mild or full hybrid. By defining these, Mexico could prevent confusion amongst the regulated parties as well as consumers and provide for different incentives that could be scaled appropriately with the benefits of the technologies. Without clearer definitions of hybrid vehicles, setting a single credit value for all types of hybrids will likely incentivize the implementation of the cheapest and least effective technology. For example, OEMs may favor micro-hybrid start-stop systems over full hybrid designs because the technologies are given the same credits despite providing different fuel saving benefits. The proposed credit scheme could result in penetration of relatively few advanced technology vehicles into the Mexican vehicle market and deliver minimal benefits in fuel savings, undermining the goals of the NOM-163 program. Similarly, the definition of plug-in hybrid (PHEV) and E-REV need further clarification by specifying a minimum all electric range (AER) in order to receive credits. The electric range should be set to be representative of current technologies available on the market and the minimum should be raised in the future to drive better technologies into the market. For example, model year 2015-2020 PHEVs ranged from 11 to 22 miles on electricity, whereas 2023 models of these same vehicles are now delivering 38 to 42 miles AER. Without such definition of AER, vehicle manufacturers will produce the lowest possible range with the smallest possible batteries and receive the same number of credits. This would significantly undervalue the reduction potential of the regulation.	Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme a su fracción III, se señala que el promovente no presentó sus comentarios en idioma español, motivo por el cual no pueden ser considerados por el Grupo de Trabajo y por ende no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
40	Comentario 3. Incentives and Credits MECA has supported the early introductory use of incentives to promote innovative technologies that can be disadvantaged by lack of customer exposure and experience. However, in order for a technology to be a sustainable and durable solution, it must demonstrate the ability to compete on the same basis with other technologies to allow consumers the choice that meets their needs while meeting performance-based standards. U.S. EPA recognized this in its 2011 rule by phasing out credits for MY2022-2025 PHEVs, BEVs and FCEVs. Similarly, the European Commission has phased down the magnitude of multipliers in their 2015 standards from 3.5 to 1.5 over three years and in the	Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme a su fracción III, se señala que el promovente no presentó sus comentarios en idioma español, motivo por el cual no pueden ser considerados por el Grupo de Trabajo y por ende no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.

2020 standards from 2 to 1.3 by 2022. Super credits have been virtually eliminated in the latest European proposal for model years 2025-2030 with multipliers of only 1.2 to 1.1. These powertrain technologies have been around for decades and have matured to the point where almost every manufacturer is offering several electrified models for a total of over 80 models equipped with these technologies, allowing consumers to make informed choices with respect to advanced powertrain vehicles. The penetration of electric vehicles has grown in many global regions as the price decreases. In 2023, the U.S. EV penetration in the first half of the year was 7.2%. In Europe, the value is expected to exceed 25%, with similar new EV penetration rates in China. Some electric vehicles are produced in Mexico for export and new manufacturing plant openings have been announced this year. This adoption rate clearly demonstrates that electric and electrified vehicles are no longer innovative technologies but rather mass-market products that do not warrant receiving super credit multipliers in Mexico. Mexico's generous TAE credits in the proposal are many times higher than any other region in the world and is certainly not warranted in 2024 and beyond. An example of how credit multipliers can distort the market for electric vehicles is highlighted in a report published by the International Council on Clean Transportation (ICCT) (https://www.theicct.org/sites/default/files/publications/Integrating-EVs-US-EU_ICCT_Working-Paper_22062017_vF.pdf). The report points out that credit multipliers are actually a disbenefit to long term vehicle policy and tend to erode the environmental benefits from the standards. This is due to manufacturers only producing enough EVs to meet their requirements and multipliers result in fewer EVs being sold. California realized that they were projected to only reach 8% EV penetration in 2025 due to credit multipliers, and in the second version of their Advanced Clean Cars they eliminated multipliers completely beyond 2026. In their report ICCT cautions that long term reliance on credit multipliers for ZEV technology may result in the unintended consequence of increasing real world emissions from the remaining non-ZEV portion of the fleet that is allowed to emit at higher levels. Another study by researchers from Carnegie Mellon University (DOI: 10.1016/j.tra.2019.04.003) concluded that a dual policy of credit multipliers combined with mandating vehicle sales actually results in an increase in GHG emissions because the high credit generation by EVs allows manufacturers to emit more from conventional vehicles, resulting in higher overall emissions. Similarly for Mexico, ICCT's analysis has concluded that unproductive credits will reduce fuel savings by up to 75%. This is partly due to a 15-30% reduction in fuel savings through the proposed EV and hybrid vehicle credits. Mexico's proposal provides for EV and hybrid vehicle credits that are ten times higher than similar regulations around the world, which means that OEMs could spend minimal effort in deploying fuel saving technologies and earn large credit balances, as they will only produce the minimum number of electric vehicles to meet the requirement and no more. For reference, the latest U.S. EPA light-duty multipollutant proposal for 2027-2032 has also eliminated credit multipliers for electric vehicles (https://www.regulations.gov/document/EPA-HQ-OAR-2022-0829-0451/). Another recent ICCT report (https://www.theicct.org/sites/default/files/publications/ZEV_Regulation_Briefing_20181017.pdf) notes that the phase-out of multipliers in Europe and the United States shows the increased understanding that artificial incentives serve as temporary, early-market sparks for these larger markets but can lead to substantial trade-off in fuel consumption and CO₂ benefits if not done correctly. Given the number of electric vehicle model offerings and declining costs of these vehicles, large credits to OEMs are not needed to incentivize production, and an over incentivized credit scheme will instead result in erosion of the benefits anticipated by the standards. MECA recommends that credit multipliers be eliminated from the current proposal to be consistent with similar regulatory practices used in other regions. MECA encourages Mexico to review the EU and U.S. EPA proposals for light-duty vehicle GHG and fuel economy standards, which incentivize OEMs to produce electric and hybrid vehicles through relief in the	
---	--

	CO₂ certification standard instead of credit multipliers. European OEMs achieving a share of zero- and low-emission vehicles, which is higher than the proposed benchmark level of 35% in 2025 and 50% in 2030, will be rewarded in the form of a less stringent CO₂ target (https://ec.europa.eu/clima/policies/transport/vehicles/proposal_es). These types of market-based incentives encourage greater sales of electric and electrified vehicles and lead to the most effective economic and environmental outcomes. MECA represents both on-cycle and off-cycle technology suppliers, and therefore we are committed to credit policies that ensure measurable and verifiable CO₂ emission reductions in the real-world. Mexico's proposed off-cycle and air conditioning credits need to be reconfigured to better represent the benefits of these technologies. The proposal sets these credits at a single value that is independent of technology and demonstrated benefit. This one-size-fits-all approach does not incentivize the best technologies to be developed and brought to market because an OEM is rewarded with the same credit for a technology that provides only a minor benefit, especially if a technology that provides a larger benefit costs more. MECA recommends that Mexico revise its proposal to include credit menus, like those in the U.S. light-duty GHG regulation, for specific approved technologies that award off-cycle and air conditioning credits based on real-world benefit of each pre-approved technology. Another policy example where certification flexibilities have been used to incentivize early market introduction of advanced technologies is the Eco-innovation program that is part of the European Commission's light-duty GHG standards provides a pathway for both technology suppliers and vehicle manufacturers to demonstrate and apply for off-cycle technologies (https://circabc.europa.eu/sd/a/bbf05038-a907-4298-83ee-3d6cce3b4231/Technical%20Guidelines%20October%202015.pdf). A program that assigns credit values based on real world demonstration of technology effectiveness is the best way to ensure that the most cost-effective technologies are deployed and deliver the fuel saving reductions expected under the program.	
41	Comentario 4. Compliance Mexico's proposal does not determine compliance with these standards until after 2025. The proposal averages all years together, which does not incentivize early compliance. Furthermore, as has been found in other fuel economy and GHG regulations, gathering data early in the regulatory implementation period is very beneficial to regulatory agencies, OEMs, suppliers, and consumers. Compliance data from the initial years of implementation of a regulation can provide key insights on technology penetration, durability, cost effectiveness and consumer acceptance. Furthermore, requiring compliance on an annual basis provides a regulator with information on how regulated parties plan to comply with the regulation, including how much of a burden a regulation has on a regulated party. In some cases, regulated parties have chosen to pay fines rather than comply with a regulation's requirements. This was the case for California's heavy-duty on-board diagnostic regulation, which the state recently revised to fix this issue. If a policy allows paying fines in lieu of meeting pollutant standards for compliance, it likely will not achieve the air quality and/or fuel saving goals of a regulation. The fine should be in addition to repair or compensation for the damage caused to the environment. In conclusion, MECA commends Mexico for taking important steps to continue to reduce greenhouse gas emissions and improve fuel economy from passenger cars and light trucks. We have provided suggestions that we believe will make the final proposal much stronger by resulting in greater benefits to Mexico's energy security as well as better incentives for the automotive industry to invest in Mexico and grow jobs in the auto sector. MECA members are prepared to do our part and deliver cost-effective advanced emission control and efficiency technologies to the light-duty sector to assist in achieving lower fuel consumption while also meeting future reductions in criteria pollutants.	Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme a su fracción III, se señala que el promovente no presentó sus comentarios en idioma español, motivo por el cual no pueden ser considerados por el Grupo de Trabajo y por ende no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.

PROMOVENTE: Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C., AMDA. Firma: Guillermo Rosales Zárate, 7 de agosto de 2023.

42

Comentario 1.

Se propone conservar el numeral 5.3 de la siguiente manera:

4. Especificaciones

4.X. Mantener la información contenida en el punto 5.3. de la NOM vigente para obtener el rendimiento de combustible:

5.3. La determinación del PCPO en términos de rendimiento de combustible (km/l) es una equivalencia a partir del promedio corporativo ponderado observado (PCPO) en términos de emisiones de bióxido de carbono y se obtiene de la siguiente manera:

$$PCPO_{km/l} = \frac{[(\%ventas)(FC)]_{gas} + [(\%ventas)(FC)]_{diesel}}{PCPO_{gCO_2/km}}$$

en donde:

PCPO_{km/l} = promedio corporativo ponderado observado, expresado en rendimiento de combustible (km/l)

FC_i = factor de conversión para combustibles (g CO₂/l) de acuerdo al Cuadro 4

PCPO_{gCO₂/km} = promedio corporativo ponderado observado, expresado en emisiones de CO₂ (g CO₂/km)

Nota: Rendimiento de combustible es el indicador que relaciona la distancia recorrida por un Vehículo automotor nuevo con el volumen de combustible consumido, expresado en kilómetros por litro (km/l), obtenido en los ciclos de prueba.

Cuadro 4. Factores de conversión de CO₂ por tipo de combustible

Tipo de combustible	Factor de conversión (g CO ₂ /l)
Gasolina	2347.6970
Diesel	2689.2714

Fuente: Regulación Final de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero para Vehículos Ligeros y el Promedio Corporativo para la Economía de Combustible (Light-Duty Vehicle Greenhouse Gas Emissions Standards and Corporate Average Fuel Economy Standards. Final Rule, mayo de 2010).

Justificación

Desde 2014 el “rendimiento de combustible” ha sido un indicador utilizado como parte de la información proporcionada al consumidor final al adquirir un vehículo; de hecho, la “NOM-160-SCFI-2014, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos” señala:

5. DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

...

5.1.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible (calculado conforme a la metodología de la NOM-042-SEMARNAT-2003, hasta los vehículos automotores del año modelo 2014 y, conforme a la metodología de la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, a partir de los vehículos automotores del año modelo 2015), véase 2. Referencias, y el señalamiento de que éstos cumplen con la demás normatividad aplicable.

La eliminación del cálculo impediría brindar la información al consumidor que se describe e imposibilitaría observar el requisito planteado.

La prevalencia de la definición y metodología para el cálculo de rendimiento de combustible en la NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 no sólo brindaría certidumbre al consumidor, sino a los propios Corporativos que seguirían contando con una metodología y procedimiento homogeneizado, para el cálculo planteado, arrojando así, datos comparables. Vale la pena considerar que, vislumbrarlo como un procedimiento a desarrollar de manera independiente mediante otro mecanismo, sí causaría la generación de un nuevo trámite con los costos para el regulado que ello.

Fundada en 1945, la AMDA agrupa a más de 2 mil 500 distribuidores de 62 marcas de vehículos ligeros y pesados en las 210 ciudades más importantes de México por lo que estamos comprometidos con el desarrollo de la Industria Automotriz y el de nuestro país.

El comentario se considera **NO PROCEDENTE**.

Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que con base en oficio de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), número DG.E00.055.2023, de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual: ... *informa que el objetivo y ámbito de aplicación del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3,857 kilogramos, no se enmarca en las facultades de la CONUEE, por lo que solicita que dicho proceso de normalización sea cancelado en el apartado del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, correspondiente a esta Comisión, toda vez que no participará en la emisión conjunta de la Norma Oficial Mexicana.*

Por lo anterior, se decidió que todos los textos relacionados a eficiencia energética que se encontraran en el cuerpo de la propuesta regulatoria se debían eliminar, así como el marco jurídico que establece atribuciones para la emisión de Normas Oficiales Mexicanas a la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; motivo por el cual se eliminaron tales textos en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 que se publicó a consulta pública el 9 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación; motivo por el cual, no procede la propuesta del promoviente.

PROMOVENTE: El Consejo Internacional de Transporte Limpio (ICCT, por sus siglas en inglés). Firma: Leticia Pineda, 8 de agosto de 2023.		
43	Comentario 1. Dice: Sección 3.27. Vehículo eléctrico: vehículo automotor cuyo funcionamiento o propulsión es 100% de modo eléctrico y genera cero emisiones por combustión durante su operación. Debe decir: Sección 3.27. Vehículo eléctrico: vehículo automotor cuyo funcionamiento o propulsión es 100% de modo eléctrico y genera cero emisiones en el escape por combustión, durante su conducción u operación. Justificación: Es de suma importancia definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e. La definición de vehículo eléctrico (EV) debe aclarar que emiten cero emisiones provenientes del escape durante su conducción u operación. Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que los vehículos eléctricos no cuentan con escape que provenga de un motor de combustión interna, por ese motivo el Grupo de Trabajo determinó como no procedente el comentario que hace el promovente.
44	Comentario 2. Dice: Sección 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Debe decir: ELIMINAR Justificación: Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e. Solicitamos la eliminación de los vehículos eléctricos de rango extendido (E-REV) o de autonomía extendida, ya que son vehículos híbridos y no un tipo de "vehículo eléctrico" como se define en el proyecto de norma.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual no procede el comentario que hace el promovente. PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario número 1, dado que este tipo de vehículos no son eléctricos en su totalidad, porque cuentan con un motor de combustión en su interior, se debe ajustar la definición, para quedar de la siguiente manera: Decía: 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100% de modo eléctrico. Dice: 3.28 Vehículo de rango extendido vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica suministrada por fuente externa o no almacenada en el sistema y cuenta con una fuente de energía, usualmente un motor de combustión interna, que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Este vehículo no es cero emisiones.
45	Comentario 3. Dice: Sección 3.29. Vehículo híbrido: vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, los cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente. Si cuenta con sistema de almacenamiento eléctrico, éste no se recarga a través de una conexión externa. Debe decir: Sección 3.29 Vehículo híbrido eléctrico (HEV): vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, generalmente un motor de combustión con depósito de combustible y un motor eléctrico con batería que puede funcionar de forma reversible como motor o generador, y que no se recarga externamente. El motor de combustión de los HEV se puede configurar en serie, en paralelo y con potencia dividida para el tren motriz.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que la definición propuesta no incide en las especificaciones correspondientes, aplicables a este tipo de vehículos, motivo por el cual el comentario del promovente se considera no procedente.

	Justificación: Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e. Hay tres tipos de HEV según el nivel de electrificación: "micro", "mild" y "full". La definición actual no es completa para describir a los vehículos híbridos eléctricos (HEV). https://theicct.org/wp-content/uploads/2022/07/mild-hybrid-emissions-jul22.pdf	
46	Comentario 4. Dice: Sección 3.30. Vehículo híbrido conectable: vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, los cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente, en donde el sistema de almacenamiento eléctrico se recarga a través de una conexión externa. Debe decir: Sección 3.30. Vehículo híbrido eléctrico conectable (PHEV): vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, los cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente, en donde el sistema de almacenamiento eléctrico se recarga a través de una conexión externa; parcialmente tienen emisiones cero provenientes del escape, y cuentan con un motor de combustión interna y uno o más motores eléctricos acoplados a una batería para el almacenamiento de energía eléctrica. En comparación con los HEV sin capacidad de conexión externa, los PHEV tienen paquetes de baterías más grandes que se pueden recargar acoplándose a un cargador externo y generalmente tienen motores eléctricos de mayor potencia que los híbridos no conectables. Justificación: Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e. https://theicct.org/wp-content/uploads/2022/12/real-world-phev-us-dec22.pdf	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que la definición propuesta no incide en las especificaciones correspondientes, aplicables a este tipo de vehículos, motivo por el cual el comentario del promovente se considera no procedente.
47	Comentario 5. 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes para años modelo 2017 a 2024 Dice: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 Debe decir: ELIMINAR sección a) ~~a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024~~ Justificación: Este crédito no es apropiado ya que no refleja una reducción de emisiones de los vehículos a los que les aplica. Posiblemente sea una ampliación de la Fase 1 del crédito TAE 2016, que también fue de 1.8 g/km CO₂. En la norma de la EPA los créditos se reducen y eliminan gradualmente, lo que incentiva la introducción temprana de tecnologías avanzadas y requiere una mejora permanente por parte de los fabricantes de automóviles. Este crédito no se otorga con base en un esfuerzo real y adicional de los corporativos, y no se justifica su extensión de 2017 a 2024, por lo que solicitamos su eliminación de la propuesta. Solicitamos también eliminar los conceptos de "oferta" y "producir", ya que todos los vehículos objetos de aplicación de la NOM-163 deben ser vendidos en México, por lo que se debe homologar a dicho término.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado; motivo por el cual no se elimina la fórmula que refiere el promovente en su comentario y se considera no procedente.

48	Comentario 6. Dice: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, eléctricos de rango extendido, híbridos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. Debe decir: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos eléctricos (HEV), híbridos eléctricos conectables (PHEV) con un rango eléctrico mínimo de 112 km, eléctricos (EV), ~~eléctricos de rango extendido~~ o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, ~~eléctricos de rango extendido~~, híbridos eléctricos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, ~~eléctricos, eléctricos de rango extendido~~ o de celda de combustible. Justificación: La definición de vehículo eléctrico de autonomía extendida es incorrecta, ya que se refiere a un vehículo eléctrico. Los E-REV no deben ser clasificados como EV sino como HEV y su definición específica debe ser eliminada. Los PHEV son vehículos con emisiones parciales de cero provenientes del escape, los datos de rendimiento del mundo real sugieren que su propulsión eléctrica puede situarse entre 26% y 56% más baja y el consumo real de combustible entre 42 % y 67 % más alto de lo que se asume en el programa de etiquetado de la EPA para vehículos ligeros. Sugerimos incluir el enfoque de la regulación de California, Advanced Clean Cars II e introducir un requisito mínimo de rango eléctrico de 112 km (70 millas) para la acreditación completa de PHEV. Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e. https://theicct.org/wp-content/uploads/2022/12/real-world-phev-us-dec22.pdf	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término "Vehículo eléctrico de rango extendido" por "vehículo de rango extendido" y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.
----	--	--

49	Comentario 7. Dice: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, los Corporativos podrán ... Debe decir: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, ~~eléctricos de rango extendido~~ o de celda de combustible, los Corporativos podrán ... Justificación: La definición de vehículo eléctrico de autonomía extendida es incorrecta, ya que se refiere a un vehículo eléctrico. Los E-REV no deben ser clasificados como EV sino como HEV y su definición específica debe ser eliminada. Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término "Vehículo eléctrico de rango extendido" por "vehículo de rango extendido" y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.																																				
50	Comentario 8. Dice: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV)</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV)</td><td>5X</td></tr></table> Debe decir: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / ~~Eléctrico Rango Extendido~~ / celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>2.0X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV)</td><td>1.6X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV)</td><td>5X</td></tr></table> Justificación: En el entendido de que los multiplicadores son un crédito que el gobierno considera parte integral de la propuesta, nuestra recomendación es que los multiplicadores se alineen con el primer período de los estándares de los Estados Unidos, regulación base para el diseño de la NOM-163, iniciando el periodo regulado con multiplicadores de 2x para vehículos eléctricos, 1.6x para PHEV y eliminarlos gradualmente.	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV)	8.3X	Híbridos (HEV)	5X	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos / ~~Eléctrico Rango Extendido~~ / celda de combustible (EV, aplica a todos)	2.0X	Híbridos conectables (PHEV)	1.6X	Híbridos (HEV)	5X	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1. PROCEDENTE. Dado que los "vehículos eléctricos de rango extendido", se reclasifican como "de rango extendido", el multiplicador TAE se ajusta para ubicar este tipo de vehículos dentro del multiplicador equivalente a Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectables e Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectables, respectivamente, motivo por el cual se modifica la Tabla 5 para quedar de la siguiente manera: Decía: Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV)</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV)</td><td>5X</td></tr></table> Dice: Tabla 5 Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectable</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectable</td><td>5X</td></tr></table>	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV)	8.3X	Híbridos (HEV)	5X	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectable	8.3X	Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectable	5X
Tipo de vehículo TAE	Año modelo																																					
	2025-2027																																					
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X																																					
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X																																					
Híbridos (HEV)	5X																																					
Tipo de vehículo TAE	Año modelo																																					
	2025-2027																																					
Eléctricos / ~~Eléctrico Rango Extendido~~ / celda de combustible (EV, aplica a todos)	2.0X																																					
Híbridos conectables (PHEV)	1.6X																																					
Híbridos (HEV)	5X																																					
Tipo de vehículo TAE	Año modelo																																					
	2025-2027																																					
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X																																					
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X																																					
Híbridos (HEV)	5X																																					
Tipo de vehículo TAE	Año modelo																																					
	2025-2027																																					
Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X																																					
Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectable	8.3X																																					
Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectable	5X																																					

	Los multiplicadores se adoptaron en Estados Unidos como disposiciones temporales para incentivar la introducción temprana de tecnologías eléctricas, bajo un período limitado y disminuyendo con el tiempo. A partir de 2026, los multiplicadores de EV y PHEV se eliminan en los Estados Unidos. El ICCT apoya la adopción de multiplicadores para EV y PHEV, pero no en los montos tan generosos como se establecen en el proyecto de norma. Los multiplicadores excesivos tienen la consecuencia no deseada de desincentivar estas tecnologías, ya que los corporativos pueden vender una cantidad mínima de estos vehículos y acceder a una cantidad excesiva de créditos. Solicitamos eliminar los multiplicadores para vehículos híbridos eléctricos; los HEV son una categoría amplia que incluye múltiples configuraciones tecnológicas que podrían capturar casi la mitad del mercado en los próximos años. Los híbridos tradicionales como el Toyota Prius, el HEV más vendido en México, ya son una tecnología madura. Los HEV pueden incluir funcionalidades de arranque y parada ("start-stop") que también se consideran para créditos fuera de ciclo que permiten duplicar los beneficios y créditos de conteo. Solicitamos que se eliminen los multiplicadores para HEVs, los cuales no son otorgados en ninguna regulación internacional. La siguiente tabla, muestra los distintos multiplicadores adoptados en regulaciones internacionales. Tabla Comparativa internacional de multiplicadores para créditos TAE <table><tr><th>País</th><th>Periodo</th><th>multiplicador BEV / FCV</th><th>multiplicador PHEV</th><th>multiplicador HEV</th></tr><tr><td rowspan="3">EEUU</td><td>2022 - 2024</td><td>2</td><td>1.6</td><td>-</td></tr><tr><td>2025</td><td>1.75</td><td>1.45</td><td>-</td></tr><tr><td>2026 -</td><td>1</td><td>1</td><td>-</td></tr><tr><td>Unión Europea</td><td>2021</td><td>1.67</td><td>1.67 (<50g/km)</td><td></td></tr><tr><td rowspan="2">China</td><td>2021 - 2024</td><td>2</td><td>2 (> 50km)</td><td>-</td></tr><tr><td>2025 -</td><td>1</td><td>1</td><td>-</td></tr><tr><td>Chile</td><td>2024 - 2030</td><td>3</td><td>3</td><td>-</td></tr><tr><td>México</td><td>2025 - 2027</td><td>13.5</td><td>8.3</td><td>5</td></tr></table> Todos los multiplicadores deberán desaparecer después de 2027. Elaboración propia. Fuente: TransportPolicy.net, https://www.transportpolicy.net/	País	Periodo	multiplicador BEV / FCV	multiplicador PHEV	multiplicador HEV	EEUU	2022 - 2024	2	1.6	-	2025	1.75	1.45	-	2026 -	1	1	-	Unión Europea	2021	1.67	1.67 (<50g/km)		China	2021 - 2024	2	2 (> 50km)	-	2025 -	1	1	-	Chile	2024 - 2030	3	3	-	México	2025 - 2027	13.5	8.3	5	
País	Periodo	multiplicador BEV / FCV	multiplicador PHEV	multiplicador HEV																																								
EEUU	2022 - 2024	2	1.6	-																																								
	2025	1.75	1.45	-																																								
	2026 -	1	1	-																																								
Unión Europea	2021	1.67	1.67 (<50g/km)																																									
China	2021 - 2024	2	2 (> 50km)	-																																								
	2025 -	1	1	-																																								
Chile	2024 - 2030	3	3	-																																								
México	2025 - 2027	13.5	8.3	5																																								
51	Comentario 9. Dice: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE ... Debe decir: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Fórmula para crédito TAE 2 para el periodo 2025-2027 $\text{CréditoTAE}_{\text{año } i} = \left(\text{PCPM}_{\text{proy } i}^{\text{gCO}_2/\text{km}} - \text{PCPO}_{\text{proy } i}^{\text{gCO}_2/\text{km}} \right) - \left(\text{PCPM}_i^{\text{gCO}_2/\text{km}} - \text{PCPO}_i^{\text{gCO}_2/\text{km}} \right)$ Donde: Crédito TAE año <i>i</i> = crédito por tecnologías altamente eficientes en unidades de gramos de CO₂ por kilómetro para el año <i>i</i>. PCPM proy <i>i</i> g CO₂/km = Promedio corporativo ponderado meta proyectado que incluye las ventas adicionales de vehículos TAE, expresado en unidades de gramos de CO₂ por kilómetro (g CO₂/km) para cada Año modelo regulado.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que al fijar el segundo término el valor absoluto propuesta por el promovente para el cálculo de créditos por tecnologías altamente eficientes (TAE) no es aplicable a todas las combinaciones de resultado del crédito TAE. PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario número 2, dado que se identificó un caso particular en el cual, la aplicación de la fórmula resulta en una magnitud inadecuada, se establece una condicionante para el cálculo del crédito en este supuesto, conforme a lo que se describe líneas abajo: Decía: 4.4.1. b)... ... Metodología TAE ... El monto del Crédito TAE que podrán obtener los corporativos por tecnologías altamente eficientes para cada año modelo será determinado de acuerdo con la siguiente fórmula: $\text{CréditoTAE}_{\text{año } i} = \left(\text{PCPM}_{\text{proy } i}^{\text{gCO}_2/\text{km}} - \text{PCPO}_{\text{proy } i}^{\text{gCO}_2/\text{km}} \right) - \left(\text{PCPM}_i^{\text{gCO}_2/\text{km}} - \text{PCPO}_i^{\text{gCO}_2/\text{km}} \right)$																																										

	$PCPO_{proy\ i\ g\ CO_2/km}$ = Promedio corporativo ponderado observado proyectado que incluye las ventas adicionales de vehículos TAE, expresado en emisiones (g CO₂/km) para cada Año modelo. La cifra se redondea al entero más próximo. $PCPM_{i\ g\ CO_2/km}$ = Promedio corporativo ponderado meta expresado en unidades de gramos de CO₂ por kilómetro (g CO₂/km) para cada Año modelo regulado. $PCPO_{i\ g\ CO_2/km}$ = Promedio corporativo ponderado observado, expresado en emisiones (g CO₂/km) para cada Año modelo. La cifra se redondea al entero más próximo. Justificación: Aunque el diseño proporciona un límite para la cantidad de créditos que se pueden acumular, la fórmula tiene una falla de diseño. El crédito se calcula como la diferencia entre 1) las emisiones observadas proyectadas (PCPO proy) en comparación con su objetivo (PCPM proy) y 2) las emisiones reales reportadas (PCPO) en comparación con su objetivo final (PCPM). La fórmula premia a los vehículos con menor eficiencia, es decir, cuantos más vehículos no alcancen su objetivo anual (es decir, PCPM < PCPO), el crédito será mayor debido al álgebra del segundo término de la fórmula. Solicitamos la revisión de la aplicación de estos créditos y ajustar la fórmula en consecuencia.	Donde: ... Dice: 4.4.1. b)... ... El monto del Crédito TAE que podrán obtener los corporativos por tecnologías altamente eficientes para cada año modelo será determinado de acuerdo con la siguiente fórmula: $CréditoTAE_{añoi} = \left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right) - \left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$ Donde: ... NOTA 2: Para la determinación del Crédito TAE_{añoi} antes de la ponderación por ventas, sí y solo sí, el resultado del término 2 "$\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$" es negativo y el término 1 "$\left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right)$" es positivo y esta condición del término 2 "$\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$" se presenta durante dos años modelo consecutivos en el periodo regulado; el corporativo para esos dos años modelo tendrá en cuenta para el cálculo del Crédito TAE_{añoi}, la magnitud absoluta del término 2 "$\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$"; dicha magnitud se restará al término 1 "$\left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right)$", de acuerdo con el año modelo correspondiente. Si la condición se presentara en un tercer año modelo, el criterio también se aplicará.																																																		
52	Comentario 10. Dice: 4.2. Promedio corporativo ponderado meta (PCPM) en términos de emisiones de bióxido de carbono Debe decir: 4.2. Promedio corporativo ponderado meta (PCPM) en términos de emisiones de bióxido de carbono Solicitamos revisar las metas de la propuesta para que se alineen con las metas climáticas de México y el 50% de ventas al 2050 de vehículos ligeros al 2030. Justificación: El proyecto de norma propuesto es menos ambicioso que la propuesta de 2018, además, no se consideran ni se alinea la propuesta con las metas adoptadas por México en la pasada COP27 para alcanzar la meta de 50% de ventas de vehículos al 2030. La SEMARNAT estimó que el proyecto de la Fase 2 publicado en 2018 reduciría 18.5 MtCO₂e en 2030 mientras que la propuesta publicada en 2023 solo reduciría 8.9 MtCO₂e en el mismo periodo de tiempo, lo que resultaría en una pérdida del 52%. El Proyecto de la Fase 2 2018 reguló los modelos de los años 2019 a 2025 con una mejora sostenida de la eficiencia anual y estableció límites de 88.9 g CO₂e para vehículos de pasajeros (VP) y 130.7 g CO₂e para camionetas ligeras (CL) en 2025. Estos mismos límites se alcanzarían en 2027 bajo proyecto publicado en 2023 debido a el retraso de dos años de la norma y a la extensión de los límites establecidos para 2016, resultando menor su efectividad. Tabla Límites para vehículos de pasajeros y camionetas ligeras en los proyectos de la Fase 2 de 2018 y 2023. Fase 2 - proyecto 2018 <table><tr><th>Periodo regulado</th><th>2017</th><th>2018</th><th>2019</th><th>2020</th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th><th>2024</th><th>2025</th></tr><tr><td>Límite VP CO₂e g/km</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>123.9</td><td>119.2</td><td>114.3</td><td>109.2</td><td>104.3</td><td>99.6</td><td>88.9</td></tr><tr><td>Tasa de cambio año</td><td></td><td>0%</td><td>10%</td><td>4%</td><td>4%</td><td>4%</td><td>4%</td><td>4%</td><td>11%</td></tr><tr><td>Límite CL CO₂e g/km</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>181.5</td><td>177.1</td><td>165.8</td><td>158.2</td><td>151.1</td><td>144.2</td><td>130.7</td></tr><tr><td>Tasa de cambio año</td><td></td><td>0%</td><td>6%</td><td>2%</td><td>6%</td><td>5%</td><td>5%</td><td>5%</td><td>9%</td></tr></table>	Periodo regulado	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Límite VP CO ₂ e g/km	137.4	137.4	123.9	119.2	114.3	109.2	104.3	99.6	88.9	Tasa de cambio año		0%	10%	4%	4%	4%	4%	4%	11%	Límite CL CO ₂ e g/km	192.9	192.9	181.5	177.1	165.8	158.2	151.1	144.2	130.7	Tasa de cambio año		0%	6%	2%	6%	5%	5%	5%	9%	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se indica que el Grupo de Trabajo determinó como no procedente el comentario toda vez que no se cuenta con los documentos técnicos que den sustento a lo propuesto por el comentarista y por ende no se realiza ajuste alguno en el texto de la norma.
Periodo regulado	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025																																											
Límite VP CO ₂ e g/km	137.4	137.4	123.9	119.2	114.3	109.2	104.3	99.6	88.9																																											
Tasa de cambio año		0%	10%	4%	4%	4%	4%	4%	11%																																											
Límite CL CO ₂ e g/km	192.9	192.9	181.5	177.1	165.8	158.2	151.1	144.2	130.7																																											
Tasa de cambio año		0%	6%	2%	6%	5%	5%	5%	9%																																											

Fase 2 - proyecto 2023																																																														
<table><tr><th>Periodo regulado</th><th>2017</th><th>2018</th><th>2019</th><th>2020</th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th><th>2024</th><th>2025</th><th>2026</th><th>2027</th></tr><tr><td>Límite VP CO₂ g/km</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>137.4</td><td>104.3</td><td>99.6</td><td>88.9</td></tr><tr><td>Tasa de cambio año</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>24%</td><td>4%</td><td>11%</td></tr><tr><td>Límite CL CO₂ g/km</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>192.9</td><td>151.1</td><td>144.2</td><td>130.7</td></tr><tr><td>Tasa de cambio año</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>0%</td><td>22%</td><td>5%</td><td>9%</td></tr></table> 0% de aumento en exigencia .-SEMARNAT 2018, "Análisis costo beneficio de la propuesta regulatoria del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013". https://cofemersimir.gob.mx/expediente/22192/mir/45178/anexo/4630365 .- SEMARNAT 2023, "Análisis costo beneficio del análisis de impacto regulatorio del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023". https://cofemersimir.gob.mx/mirs/55227 .- Los límites se calculan aplicando los parámetros contenidos en las dos proyectos, considerando un valor sombra de 3.86 m2 para PV y 4.87 m2 para CL.		Periodo regulado	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Límite VP CO ₂ g/km	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	104.3	99.6	88.9	Tasa de cambio año	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	24%	4%	11%	Límite CL CO ₂ g/km	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	151.1	144.2	130.7	Tasa de cambio año	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	22%	5%	9%	
Periodo regulado	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027																																																			
Límite VP CO ₂ g/km	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	137.4	104.3	99.6	88.9																																																			
Tasa de cambio año	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	24%	4%	11%																																																			
Límite CL CO ₂ g/km	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	192.9	151.1	144.2	130.7																																																			
Tasa de cambio año	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	22%	5%	9%																																																			
53	Comentario 11. 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado Dice: 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 ... Para obtener el Crédito el programa de penetración que presente el Corporativo, deberá respetar como mínimo un 80 % de la planeación presentada. Debe decir: 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 ... Para obtener el Crédito el programa de penetración que presente el Corporativo, deberá integrar en al menos 80% de las ventas del Año modelo regulado la penetración de las tecnologías más eficientes y de alta hermeticidad en el sistema de aire acondicionado. Justificación: Solicitamos la revisión de las condiciones habilitantes para acceder al crédito por penetración de tecnología, para condicionar su otorgamiento solo si el 80% de los vehículos vendidos incorporan estas tecnologías. El lenguaje actual es confuso y podría interpretarse como la concesión del crédito independientemente de la fracción de la flota que introduzca las tecnologías anteriores, ya que solo está vinculado al cumplimiento del 80% del plan, y no a las ventas.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, dando seguimiento a lo establecido en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 y dado que no se puede obligar a los sujetos regulados en el periodo de cumplimiento voluntario, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023.																																																												
54	Comentario 12. Dice: 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado ... b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... ii. Uso de gases refrigerantes que por sus características fisicoquímicas presenten un menor potencial de calentamiento global tomando como referencia el refrigerante HFC-134a (Potencial de calentamiento global de 1300 PCG/GWP). ... Debe decir: 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado ... b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... ii. Uso de gases refrigerantes que por sus características fisicoquímicas presenten un menor potencial de calentamiento global tomando como referencia un potencial de calentamiento global de 150 (PCG/GWP). ...	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la propuesta que hace el promovente no se considera la más apropiada para este instrumento normativo, dado que, si bien el Estado mexicano está adherido al Protocolo de Montreal, se tiene que cumplir con un calendario que restringe el uso de sustancias específicas (gases refrigerantes), dependiendo del potencial de calentamiento global. PROCEDENTE. A fin de atender la preocupación del promovente, , en congruencia a la respuesta del comentario número 2, se establece una nota que limita el uso de los gases y las sustancias reguladas conforme a la legislación nacional y los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte; motivo por el cual se crea una nota en el inciso b) del numeral 4.4.2 del presente instrumento normativo y queda de la siguiente manera: Decía: 4.4.2. ... a) b)																																																												

	Justificación: FO-1234yf, tiene un GWP de 4, en comparación con 1430 del HFC-134a. Tomando como referencia el mercado de los Estados Unidos en 2021, 95% de los vehículos nuevos utilizaron HFO-1234yf. Esta tendencia se espera para México, como parte de los acuerdos internacionales para eliminar su uso (Enmienda de Kigali sobre el Protocolo de Montreal). Del 5 % restante de vehículos nuevos en 2021 en los Estados Unidos que no utilizaron el refrigerante HFO1234yf, todos excepto un número muy pequeño, lograron créditos por fugas de aire acondicionado a través de un mejor rendimiento del sistema de aire acondicionado. Todos los fabricantes informaron algún tipo de créditos por fugas de aire acondicionado en el año modelo 2021, lo que resultó en un crédito general para la industria de 9 g/km. Se toma como referencia el mercado de LDV de los Estados Unidos, toda vez que en México no se cuentan con cifras públicas sobre la penetración de la tecnología. Solicitamos que el refrigerante HFC-134a ya no se utilice como referencia para la mejora, el cual además fue prohibido en Estados Unidos desde 2021. https://www.epa.gov/system/files/documents/2022-12/420r22029.pdf.	i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... Dice: 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... NOTA 3: el uso del tipo de gas refrigerante estará sujeto a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable y lo establecido en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea una de las partes, en la materia.
55	Comentario 13. 4.4.3. Relacionados con la penetración tecnológica Dice: 4.4.3. Relacionados con la penetración tecnológica ... La condición indispensable para adjudicar el Crédito es que el Corporativo respete como mínimo un 80 % de la planeación de penetración de tecnologías presentada para cada Año modelo regulado. Debe decir: 4.4.3. Relacionados con la penetración tecnológica ... La condición indispensable para adjudicar el Crédito es que el Corporativo integre en al menos 80% del Año modelo regulado la penetración de las tecnologías. Justificación: Solicitamos la revisión de las condiciones habilitantes para acceder al crédito por penetración de tecnología, para condicionar su otorgamiento solo si el 80% de los vehículos vendidos incorporan estas tecnologías. El lenguaje actual es confuso y podría interpretarse como la concesión del crédito independientemente de la fracción de la flota que introduzca las tecnologías anteriores, ya que solo está vinculado al cumplimiento del 80% del plan, y no a las ventas.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, dando seguimiento a lo establecido en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 y dado que no se puede obligar a los sujetos regulados en el periodo de cumplimiento voluntario, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023.
56	Comentario 14. 4.6. Criterios de aceptación Dice: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 1 $CAI_{i\ 2019-2027} = \left[\frac{\left[\left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2019} * Ventas_{i\ 2019} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2020} * Ventas_{i\ 2020} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2021} * Ventas_{i\ 2021} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2022} * Ventas_{i\ 2022} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2023} * Ventas_{i\ 2023} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2024} * Ventas_{i\ 2024} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2025} * Ventas_{i\ 2025} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2026} * Ventas_{i\ 2026} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2027} * Ventas_{i\ 2027} \right] \right]}{\sum Ventas_{i\ 2019-2027}} \right] \geq 0$ $\Rightarrow$ Cumple	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.

	Dónde: $CA1_{i\ 2019-2027}$ = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO_2 para las flotas de Año modelo 2019-2027. ... $Ventas_{i\ 2019-2027}$ = ventas totales del Corporativo en el periodo 2019-2027. 247 760= es el kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo. ... NOTA 4: Para el caso de los términos $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2019} \times Ventas_i_{2019}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2020} \times Ventas_i_{2020}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2021} \times Ventas_i_{2021}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2022} \times Ventas_i_{2022}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2023} \times Ventas_i_{2023}]$ y $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2024} \times Ventas_i_{2024}]$, estos se podrán emplear de forma voluntaria a juicio del corporativo; en caso contrario, los términos correspondientes de $(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n}$ y de $Ventas_i_{año\ n}$ serán considerados como cero (0). Debe decir: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 1 $CA1_{i\ 2025-2027} = \left[\frac{[(PCPM_i - PCPO_i)_{2025} \times Ventas_i_{2025}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2026} \times Ventas_i_{2026}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2027} \times Ventas_i_{2027}]}{\sum Ventas_i_{2025-2027}} \right] \geq 0$ $\Rightarrow$ Cumple Dónde: $CA1_{i\ 2025-2027}$ = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO_2 para las flotas de Año modelo 2025-2027. ... $Ventas_{i\ 2025-2027}$ = ventas totales del Corporativo en el periodo 2025-2027. 247 760= es el kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo. ... ~~NOTA 4: Para el caso de los términos $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2019} \times Ventas_i_{2019}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2020} \times Ventas_i_{2020}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2021} \times Ventas_i_{2021}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2022} \times Ventas_i_{2022}]$, $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2023} \times Ventas_i_{2023}]$ y $[(PCPM_i - PCPO_i)_{2024} \times Ventas_i_{2024}]$, estos se podrán emplear de forma voluntaria a juicio del corporativo; en caso contrario, los términos correspondientes de $(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n}$ y de $Ventas_i_{año\ n}$ serán considerados como cero (0).~~ Justificación: [Sección 4.6 Fórmulas 1, 2 y 3] La Fórmula 1 establece que la norma se aplica a los modelos de los años 2019 a 2024 de forma voluntaria y a discreción de cada fabricante. De los considerandos se establece que "...se ajustó también el periodo regulado para iniciar con los años modelo 2025, dado que los años modelo anteriores a 2022 ya se comercializaron, los correspondientes al año modelo 2023 se están comercializando actualmente, y las unidades con año modelo 2024 iniciarán su comercialización en el segundo semestre del año 2023." Dado que el periodo regulado inicia con los vehículos años modelo 2025 y no se incluyen a los vehículos correspondientes a los años modelo 2019 a 2024, en dicho periodo tampoco se debe considerar en el cálculo del criterio de aceptación Fórmula 1, y se deben eliminar los textos, parámetros y valores que hacen referencia a dicho periodo. Dado que la exigencia de estándar sigue siendo la misma que los valores objetivo de la Fase 1 de 2016, solicitamos que no se permita la acumulación de créditos durante ese mismo período (2019 a 2024).	
--	--	--

57	Comentario 15. Dice: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 2 $CA2_{i\ 2019-2027} = [CA1_{i\ 2019-2027} + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACL}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACLR}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACE}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito TFC}_{i\ 2025-2027}] + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2019-2024} + \text{Crédito PT}_{i\ 2019-2024} + \text{Crédito AC}_{i\ 2019-2024}] + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2017-2018} + \text{Crédito PT}_{i\ 2017-2018} + \text{Crédito AC}_{i\ 2017-2018}] + \text{Créditos}_{i\ 2014-2016}] \geq 0 \Rightarrow \text{Cumple}$ Dónde: $CA2\ i\ 2019-2027$ = criterio de aceptación 2 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. $CA1\ i\ 2019-2027$ = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. ... $\text{Crédito TAE}\ i\ 2019-2024$ = Crédito por introducción de tecnologías altamente eficientes en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024. $\text{Crédito PT}\ i\ 2019-2024$ = Crédito por penetración tecnológica en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024. $\text{Crédito AC}\ i\ 2019-2024$ = Crédito relacionado a sistemas de aire acondicionado en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024. Debe decir: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 2 $CA2_{i\ 2025-2027} = [CA1_{i\ 2025-2027} + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACL}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACLR}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito ACE}_{i\ 2025-2027} + \text{Crédito TFC}_{i\ 2025-2027}] + [\text{Crédito TAE}_{i\ 2017-2018} + \text{Crédito PT}_{i\ 2017-2018} + \text{Crédito AC}_{i\ 2017-2018}] + \text{Créditos}_{i\ 2014-2016}] \geq 0 \Rightarrow \text{Cumple}$ Dónde: $CA2\ i\ 2025-2027$ = criterio de aceptación 2 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. $CA1\ i\ 2025-2027$ = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. ... ~~$\text{Crédito TAE}\ i\ 2019-2024$ = Crédito por introducción de tecnologías altamente eficientes en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024.~~ ~~$\text{Crédito PT}\ i\ 2019-2024$ = Crédito por penetración tecnológica en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024.~~ ~~$\text{Crédito AC}\ i\ 2019-2024$ = Crédito relacionado a sistemas de aire acondicionado en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024.~~ Justificación: Misma justificación al comentario 14. Dado que el periodo regulado inicia con los vehículos años modelo 2025 y no se incluyen a los vehículos correspondientes a los años modelo 2019 a 2024, en dicho periodo tampoco se debe considerar en el cálculo del criterio de aceptación Fórmula 2, y se deben eliminar los textos, parámetros y valores que hacen referencia a dicho periodo.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.
----	---	---

58	Comentario 16. 4.6. Criterios de aceptación Dice: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 3 $CA3_{j2019-2027} = CA2_{j2019-2027} + Transferencia_m = 0 \Rightarrow \text{Cumple}$ Donde: $CA3_{j2019-2027}$ = criterio de aceptación 3 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. $CA2_{j2019-2027}$ = criterio de aceptación 2 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. Debe decir: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 3 $CA3_{j2025-2027} = CA2_{j2025-2027} + Transferencia_m = 0 \Rightarrow \text{Cumple}$ Donde: $CA3_{j2025-2027}$ = criterio de aceptación 3 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. $CA2_{j2025-2027}$ = criterio de aceptación 2 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. Justificación: Misma justificación al comentario 14. Dado que el periodo regulado inicia con los vehículos años modelo 2025 y no se incluyen a los vehículos correspondientes a los años modelo 2019 a 2024, en dicho periodo tampoco se debe considerar en el cálculo del criterio de aceptación Fórmula 2, y se deben eliminar los textos, parámetros y valores que hacen referencia a dicho periodo.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.
59	Comentario 17. Dice: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 4 Mecanismo de compensación Debe decir: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 4 Mecanismo de compensación (Eliminar) Justificación: La propuesta de la Fase 2 publicada en 2023 es menos estricta que la de 2018 como se describe en los considerandos y por lo tanto no respalda la inclusión de esta flexibilidad, más aún, la regulación de origen de la EPA no considera este tipo de mecanismo de cumplimiento. Adicionalmente, el Clean Air Act establece que no hay opción para los fabricantes de pagar en lugar de dar cumplimiento a los estándares, esto es, no hay un mecanismo de "offset". Entendemos que bajo este mecanismo propuesto, otros proyectos climáticos podrían compensar las emisiones de los vehículos a un costo potencial más bajo, pero los esfuerzos de mitigación de la NOM-163 ya fueron identificados por el INECC como la opción más rentable. Además, para descarbonizar el sector del transporte y cumplir con los objetivos del Acuerdo de París, debemos acelerar la introducción de tecnologías de cero emisiones a un mayor ritmo, los estándares de CO₂ son una política exitosa para respaldar este objetivo. Establecer metas a las emisiones del transporte trae beneficios adicionales para la calidad del aire y la salud.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el promovente no justifica técnicamente la eliminación de este mecanismo de compensación y solo sugiere otro tipo de políticas ambientales para contribuir a mitigar los efectos del cambio climático generados por el sector transporte, mismas que quedan fuera de los alcances de este instrumento normativo.

	Solicitamos que este mecanismo de compensación sea excluido del proyecto de adecuación de la norma. Cualquier sanción o pago de compensación, como mínimo, debe exigir el mismo costo que deben incurrir los corporativos automotrices para cumplir con la normativa. El ICCT desarrolló un análisis costo-beneficio para informar las discusiones alrededor de la propuesta de 2018. En Estados Unidos la EPA establece multas de hasta USD\$48,762 por vehículo dentro del Clean Air Act, y que varía según la causa del incumplimiento o violación de las emisiones corporativas. Y cuando esto sucede, los vehículos que no cumplen se retiran del mercado hasta que se alcanza el límite establecido. Es decir, aunque se pague una multa o compensación se debe hacer cumplir las reducciones esperadas. https://theicct.org/wp-content/uploads/2021/06/Mexico-OMEGA_ICCT_white-paper_26052017_vF_corr.pdf	
60	Comentario 18. Transitorios Dice: Transitorios Octavo. Una vez que la PROFEPA cuente con el reporte anual de información, con respecto al año modelo 2025 conforme a los tiempos que establece la Tabla 21. Calendario, del presente Proyecto de Norma oficial mexicana, las Autoridades Normalizadoras realizarán una evaluación sobre el impacto ambiental en el cumplimiento de las metas de emisiones, de los créditos relacionados con introducción de tecnologías altamente eficientes calculados conforme a la metodología establecida en el inciso b) del numeral 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes. La evaluación se realizará conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría a más tardar 30 días posteriores a la entrada en vigor de este instrumento normativo, y en su caso se podrá revisar y modificar el inciso b) del numeral 4.4.1. Debe decir: Transitorios Octavo. Una vez que la PROFEPA cuente con el reporte anual de información, con respecto a los años modelo 2025 a 2027, conforme a los tiempos que establece la Tabla 21. Calendario, del presente Proyecto de Norma oficial mexicana, las Autoridades Normalizadoras realizarán una evaluación sobre el impacto ambiental en el cumplimiento de las metas de emisiones, de los créditos relacionados con introducción de tecnologías altamente eficientes calculados conforme a la metodología establecida en el inciso b) del numeral 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes. La evaluación se realizará anualmente conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría a más tardar 30 días posteriores a la entrada en vigor de este instrumento normativo, y en su caso se podrá revisar y modificar el inciso b) del numeral 4.4.1 para los mimos años. 90 días después de la publicación de la norma definitiva, las Autoridades Normalizadoras realizarán una evaluación sobre el impacto ambiental en el cumplimiento de las metas de emisiones y de los créditos relacionados con introducción de tecnologías altamente eficientes otorgados en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013. Justificación: En relación con la sección 4.4.1 "Metodología TAE", Solicitamos a la autoridad responsable que publique la evaluación de estos créditos y el impacto sobre los alcances de la norma anualmente para dar un seguimiento sobre su cumplimiento y previamente a evaluar la conformidad del periodo regulado. Adicionalmente solicitamos que las autoridades normalizadoras publiquen la evaluación del impacto de la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 para informar el diseño del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 y realizar los ajustes de diseño correspondientes antes de adoptarla.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el fin que busca el artículo Octavo transitorio es tener una metodología para evaluar el impacto en las emisiones por la aplicación de la fórmula para el cálculo de los créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes para el primer año modelo regulado (2025). Por otra parte, es importante señalar que la evaluación del cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 ya tuvo efecto.

61	Comentario 19. Apéndice D Dice: Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria y la que esté marcada con (*) es opcional: ... D.1 Datos generales ... f) Número de puertas* ... D.2 Dimensiones a) Carrocería* b) Largo (mm)* c) Ancho (mm)* d) Alto (mm)* e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra* ... D.4 Rendimiento de combustible (km/l)* a) Rendimiento en ciudad* b) Rendimiento en carretera* c) Rendimiento combinado* D.5 Emisiones contaminantes (g/km) ... j) Óxido nitroso (N2O)* k) Metano (CH4)* ... D.10 Aire acondicionado ... e) Capacidad del sistema de aire acondicionado* f) Tecnología del sistema de aire acondicionado* ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo*. Debe decir: Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria y la que esté marcada con (*) es opcional: ... D.1 Datos generales ... f) Número de puertas ... D.2 Dimensiones a) Carrocería b) Largo (mm) c) Ancho (mm) d) Alto (mm) e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra ... D.4 Rendimiento de combustible (km/l) a) Rendimiento en ciudad b) Rendimiento en carretera c) Rendimiento combinado D.5 Emisiones contaminantes (g/km) ... j) Óxido nitroso (N2O) k) Metano (CH4)	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la información que no es necesaria para la evaluación de la conformidad del instrumento normativo se mantiene como información de carácter voluntario, a decisión de los corporativos. PROCEDENTE. Se acepta que la información relacionada con el numeral D.2, los incisos e) y f) del numeral D.10 y el inciso f) del numeral D.12, deben ser considerados como información obligatoria para el procedimiento de evaluación de la conformidad, y quedan de la siguiente manera: Decía: Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria y la que esté marcada con (*) es opcional: ... D.1 Datos generales ... f) Número de puertas* ... D.2 Dimensiones a) Carrocería* b) Largo (mm)* c) Ancho (mm)* d) Alto (mm)* e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra* ... D.4 Rendimiento de combustible (km/l)* a) Rendimiento en ciudad* b) Rendimiento en carretera* c) Rendimiento combinado* D.5 Emisiones contaminantes (g/km) ... j) Óxido nitroso (N2O)* k) Metano (CH4)* ... D.10 Aire acondicionado ... e) Capacidad del sistema de aire acondicionado* f) Tecnología del sistema de aire acondicionado* ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo*. Dice: Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria y la que esté marcada con (*) es opcional: ... D.2 Dimensiones a) Carrocería b) Largo (mm) c) Ancho (mm) d) Alto (mm) e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra ... D.10 Aire acondicionado ...
----	--	---

	... D.10 Aire acondicionado ... e) Capacidad del sistema de aire acondicionado f) Tecnología del sistema de aire acondicionado ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo Justificación: El Apéndice D detalla los parámetros de información obligatorios y opcionales para el reporte. Sugerimos que todos sean obligatorios, ya que es consistente con las mejores prácticas en otras regiones, para dar seguimiento al cumplimiento de la norma y por el acceso a información por parte de las autoridades y de los compradores y conductores de los vehículos. De manera específica, por su relevancia, solicitamos hacer obligatorios los parámetros que a continuación se enlistan, y que en el apéndice D aparecen como opcionales actualmente: • Número de puertas. • Dimensiones: Carrocería; Largo; Alto (mm); dimensiones para el cálculo de la Sombra. • Rendimiento de combustible (km/l): en Ciudad, Carretera y Combinado. • Óxido Nitroso (N₂O); Metano (CH₄). • País de origen del vehículo. • Capacidad y tecnología del sistema de aire acondicionado	e) Capacidad del sistema de aire acondicionado f) Tecnología del sistema de aire acondicionado ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo.
PROMOVENTE: El Poder del Consumidor. Firma: Stephan Brodziak, 8 de agosto de 2023.		
62	Comentario 1. Dice: Sección CONSIDERANDO Que en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 se incluyó una flexibilidad que implica la definición de metas alternativas de cumplimiento para aquellos corporativos que tuviesen una muy limitada variedad de líneas de vehículos y que, por lo tanto, necesitaban un periodo mayor para adaptar sus vehículos, especialmente en los primeros años, y con ello poder cumplir con dicho instrumento normativo. Debe decir: Sección CONSIDERANDO ELIMINAR Justificación: El permitir la flexibilidad en las metas de cumplimiento, aunque tenga la intención de estar destinada a los corporativos que tengan una variedad limitada de líneas de vehículos, podrá ser aprovechada por la industria en general para optar por cumplir de formas con baja exigencia en la meta de mitigación.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el comentario se refiere a un considerando, los cuales tienen la finalidad de explicar la motivación de la Autoridad Normalizadora para llevar a cabo la modificación del instrumento normativo, aunado a que no contienen especificaciones que deban cumplir los sujetos regulados, en ese sentido, el Grupo de Trabajo determinó como no procedente la propuesta del comentarista.
63	Comentario 2. Dice: Sección CONSIDERANDO Que, debido al incremento de la exigencia de los niveles de emisión de bióxido de carbono a través del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, se incluyeron, no sólo nuevos créditos, sino también un cuarto criterio de aceptación, el cual consiste en un mecanismo de compensación. Debe decir: Sección CONSIDERANDO ELIMINAR Justificación: Con este nivel de flexibilidad se pierde el potencial de mitigación de la norma, no se deben dar mayores facilidades a la industria, ya tuvieron un periodo plano demasiado largo como para, encima de ellos, facilitarles el cumplir con tan baja exigencia.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el comentario se refiere a un considerando los cuales tienen la finalidad de explicar la motivación de la Autoridad Normalizadora para llevar a cabo la modificación del instrumento normativo, aunado a que no contienen especificaciones que deban cumplir los sujetos regulados, en ese sentido, el Grupo de Trabajo determinó como no procedente la propuesta del comentarista.

64	Comentario 3. Dice: Sección 3.27 Vehículo eléctrico: vehículo automotor cuyo funcionamiento o propulsión es 100% de modo eléctrico y genera cero emisiones por combustión durante su operación. Debe decir: Vehículo eléctrico: vehículo automotor cuyo funcionamiento o propulsión es 100% de modo eléctrico y genera cero emisiones en el escape por combustión, durante su conducción u operación. Justificación: Es importante delimitar la definición de vehículo eléctrico, a manera de no caer en las clasificaciones ambiguas con que algunos corporativos ofertan vehículos de motor eléctrico con asistencia de un motor de combustión, de otra manera se otorgarán beneficios indebidos a vehículos que no son 100% eléctricos en su operación.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que los vehículos eléctricos no cuentan con escape que provenga de un motor de combustión interna, por ese motivo no procede el comentario que hace el promovente.
65	Comentario 4. Dice: Sección 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Debe decir: Sección 3.28. ELIMINAR Justificación: No se debe dar cabida a definiciones ambiguas que den beneficios indebidos a vehículos que no son 100% eléctricos en su operación.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual no procede el comentario que hace el promovente. PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario número 1, dado que este tipo de vehículos no son eléctricos en su totalidad, porque cuentan con un motor de combustión en su interior, se debe ajustar la definición, para quedar de la siguiente manera: Decía: 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100% de modo eléctrico. Dice: 3.28 Vehículo de rango extendido vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica suministrada por fuente externa o no almacenada en el sistema y cuenta con una fuente de energía, usualmente un motor de combustión interna, que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Este vehículo no es cero emisiones.
66	Comentario 5. Dice: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, eléctricos de rango extendido, híbridos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término "Vehículo eléctrico de rango extendido" por "vehículo de rango extendido" y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.

	Debe decir: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos eléctricos (HEV), híbridos eléctricos conectables (PHEV) con un rango eléctrico mínimo de 112 km, eléctricos (EV) o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, híbridos eléctricos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. Justificación: Los vehículos de rango extendido no son vehículos 0 emisiones, y como tal, no deben de contabilizarse como vehículos 0 emisiones.										
67	Comentario 6. Dice: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, los Corporativos podrán ... Debe decir: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos o de celda de combustible, los Corporativos podrán ... Justificación: Nuevamente, los vehículos eléctricos de rango extendido NO SON VEHÍCULOS 0 EMISIONES. Y como tales no deben los beneficios que deben dar a los vehículos eléctricos.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término “Vehículo eléctrico de rango extendido” por “vehículo de rango extendido” y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.									
68	Comentario 7. Dice: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th rowspan="2">Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV)</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV)</td><td>5X</td></tr></table>	Tipo de vehículo TAE	Año modelo	2025-2027	Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV)	8.3X	Híbridos (HEV)	5X	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término “Vehículo eléctrico de rango extendido” por “vehículo de rango extendido” y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa. PROCEDENTE. Dado que los “vehículos eléctricos de rango extendido”, se reclasifican como “de rango extendido”, el multiplicador TAE se ajusta para ubicar este tipo de vehículos dentro del multiplicador equivalente a Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectables e Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectables, respectivamente, motivo por el cual se modifica la
Tipo de vehículo TAE	Año modelo										
	2025-2027										
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X										
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X										
Híbridos (HEV)	5X										

	Debe decir: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th>Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo 2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / Celda de Combustible (EV, aplica a todos)</td><td>2.0X</td></tr><tr><td>Híbridos conectable (PHEV)</td><td>1.6X</td></tr></table> Justificación: Dado que los multiplicadores fueron concebidos como una forma de incentivar la venta de vehículos eléctricos, se ha visto en la experiencia internacional que, incluir multiplicadores muy altos para los corporativos, lejos de incentivar la venta de eléctricos para hacer más eficiente su flota, se vuelven un mecanismo bajo el cual pueden compensar la venta de vehículos extremadamente contaminantes y poco eficientes como SUV, sdeanes grandes y pick ups. Adicional a esto, nuestra petición de eliminar de los multiplicadores a los vehículos híbridos no enchufables radica en que existe un abuso de categorización dada la amplia gama de tecnologías que puede abarcar este tipo de vehículos: esta gama va desde las tecnologías "star-stop" en grandes SUV y sedanes grandes, hasta hibridaciones más eficientes como la del Toyota Prius que puede alcanzar hasta los 24 km/l. Cabe resaltar que, en las regulaciones internacionales, no se otorgan multiplicadores para vehículos híbridos no enchufables: no lo hacen los Estados Unidos, la Unión Europea, China ni tampoco Chile quien está estrenando regulación y es el ejemplo a seguir en la región.	Tipo de vehículo TAE	Año modelo 2025-2027	Eléctricos / Celda de Combustible (EV, aplica a todos)	2.0X	Híbridos conectable (PHEV)	1.6X	Tabla 5 para quedar de la siguiente manera: Decía: Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th>Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th></th><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV)</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV)</td><td>5X</td></tr></table> Dice: Tabla 5 Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE <table><tr><th>Tipo de vehículo TAE</th><th>Año modelo</th></tr><tr><th></th><th>2025-2027</th></tr><tr><td>Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)</td><td>13.5X</td></tr><tr><td>Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectable</td><td>8.3X</td></tr><tr><td>Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectable</td><td>5X</td></tr></table>	Tipo de vehículo TAE	Año modelo		2025-2027	Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV)	8.3X	Híbridos (HEV)	5X	Tipo de vehículo TAE	Año modelo		2025-2027	Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X	Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectable	8.3X	Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectable	5X
Tipo de vehículo TAE	Año modelo 2025-2027																											
Eléctricos / Celda de Combustible (EV, aplica a todos)	2.0X																											
Híbridos conectable (PHEV)	1.6X																											
Tipo de vehículo TAE	Año modelo																											
	2025-2027																											
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X																											
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X																											
Híbridos (HEV)	5X																											
Tipo de vehículo TAE	Año modelo																											
	2025-2027																											
Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X																											
Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectable	8.3X																											
Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectable	5X																											
69	Comentario 8. Dice: Sección 4.4.1 Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE $CréditoTAE_{año i} = \left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right) - \left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$ Donde: <i>Crédito TAE año i</i> = crédito por tecnologías altamente eficientes en unidades de gramos de CO₂ por kilómetro para el año <i>i</i>. <i>PCPM proy i g CO₂/km</i> = Promedio corporativo ponderado meta proyectado que incluye las ventas adicionales de vehículos TAE, expresado en unidades de gramos de CO₂ por kilómetro (g CO₂/km) para cada Año modelo regulado. <i>PCPO proy i g CO₂/km</i> = Promedio corporativo ponderado observado proyectado que incluye las ventas adicionales de vehículos TAE, expresado en emisiones (g CO₂/km) para cada Año modelo. La cifra se redondea al entero más próximo. <i>PCPM i g CO₂/km</i> = Promedio corporativo ponderado meta expresado en unidades de gramos de CO₂ por kilómetro (g CO₂/km) para cada Año modelo regulado. <i>PCPO i g CO₂/km</i> = Promedio corporativo ponderado El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que al fijar el segundo término el valor absoluto propuesta por el promovente para el cálculo de créditos por tecnologías altamente eficientes (TAE) no es aplicable a todas las combinaciones de resultado del crédito TAE. PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario número 2, dado que se identificó un caso particular en el cual, la aplicación de la fórmula resulta en una magnitud inadecuada, se establece una condicionante para el cálculo del crédito en este supuesto, conforme a lo que se describe líneas abajo: Decía: 4.4.1. b)... ... El monto del Crédito TAE que podrán obtener los corporativos por tecnologías altamente eficientes para cada año modelo será determinado de acuerdo con la siguiente fórmula: $CréditoTAE_{año i} = \left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right) - \left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$ Donde: ...																											

	observado, expresado en emisiones (g CO₂/km) para cada Año modelo. La cifra se redondea al entero más próximo. Debe decir: Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de hículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE $CréditoTAE_{año i} = \left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right) - \left \left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right) \right $ Justificación: Si el segundo término de la fórmula, es decir, la diferencia entre emisiones meta finales y emisiones reales observadas $\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right),$ no se coloca en términos de valor absoluto: $\left \left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right) \right$ la diferencia entre la resta de las emisiones proyectadas meta y las emisiones proyectadas observadas $\left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right)$ y la resta entre las emisiones meta finales y las emisiones reales observadas $\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$ derivará en otorgamiento de créditos indebidos por mayores ventas de modelos menos eficientes.	Dice: 4.4.1. b)... ... El monto del Crédito TAE que podrán obtener los corporativos por tecnologías altamente eficientes para cada año modelo será determinado de acuerdo con la siguiente fórmula: $CréditoTAE_{año i} = \left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right) - \left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$ Donde: ... NOTA 2: Para la determinación del Crédito TAE_{año i} antes de la ponderación por ventas, si y solo si, el resultado del término 2 "$\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$" es negativo y el término 1 "$\left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right)$" es positivo y esta condición del término 2 "$\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$" se presenta durante dos años modelo consecutivos en el periodo regulado; el corporativo para esos dos años modelo tendrá en cuenta para el cálculo del Crédito TAE_{año i}, la magnitud absoluta del término 2 "$\left(PCPM_{i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{i \frac{gCO_2}{km}} \right)$"; dicha magnitud se restará al término 1 "$\left(PCPM_{proy i \frac{gCO_2}{km}} - PCPO_{proy i \frac{gCO_2}{km}} \right)$", de acuerdo con el año modelo correspondiente. Si la condición se presentara en un tercer año modelo, el criterio también se aplicará.
70	Comentario 9. Dice: Sección 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado ... b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... ii. Uso de gases refrigerantes que por sus características fisicoquímicas presenten un menor potencial de calentamiento global tomando como referencia el refrigerante HFC-134a (Potencial de calentamiento global de 1300 PCG/GWP). Debe decir: Sección 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado ... b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... ii. Uso de gases refrigerantes que por sus características fisicoquímicas presenten un menor potencial de calentamiento global tomando como referencia un potencial de calentamiento global de 10 (PCG/GWP). Justificación: De acuerdo con la Enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal, se deben hacer todos los esfuerzos necesarios por eliminar el HFC-134a por su elevado PCG, mismo que en Estados Unidos ya está prohibido y se encuentran usando en su gran mayoría gases refrigerantes con un PCG más de 300 veces menor que el HFC-134a, como es el caso del FO1234yf.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la propuesta que hace el promovente no se considera la más apropiada para este instrumento normativo, dado que, si bien el Estado mexicano está adherido al Protocolo de Montreal, se tiene que cumplir con un calendario que restringe el uso de sustancias específicas (gases refrigerantes), dependiendo del potencial de calentamiento global. PROCEDENTE. A fin de atender la preocupación del promovente, en congruencia a la respuesta del comentario número 2, se establece una nota que limita el uso de los gases y las sustancias reguladas conforme a la legislación nacional y los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte; motivo por el cual se crea una nota en el inciso b) del numeral 4.4.2 del presente instrumento normativo y queda de la siguiente manera: Decía: 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... Dice:

		4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... NOTA 3: el uso del tipo de gas refrigerante estará sujeto a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable y lo establecido en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea una de las partes, en la materia.
71	Comentario 10. Dice: Sección Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria y la que esté marcada con (*) es opcional: ... D.1 Datos generales ... f) Número de puertas* ... D.2 Dimensiones a) Carrocería* b) Largo (mm)* c) Ancho (mm)* d) Alto (mm)* e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra* ... D.4 Rendimiento de combustible (km/l)* a) Rendimiento en ciudad* b) Rendimiento en carretera* c) Rendimiento combinado* D.5 Emisiones contaminantes (g/km) ... j) Óxido nítrico (N2O)* k) Metano (CH4)* ... D.10 Aire acondicionado ... e) Capacidad del sistema de aire acondicionado* f) Tecnología del sistema de aire acondicionado* ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo* Debe decir: Sección Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria: ... D.1 Datos generales ... f) Número de puertas ... D.2 Dimensiones	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la información no es necesaria para la evaluación de la conformidad del instrumento normativo se mantiene como información de carácter voluntario, a decisión de los corporativos. PROCEDENTE. Se acepta que la información relacionada con el numeral D.2, los incisos e) y f) del numeral D.10 y el inciso f) del numeral D.12, deben ser considerados como información obligatoria para el procedimiento de evaluación de la conformidad, y quedan de la siguiente manera: Decía: Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria y la que esté marcada con (*) es opcional: ... D.1 Datos generales ... f) Número de puertas* ... D.2 Dimensiones a) Carrocería* b) Largo (mm)* c) Ancho (mm)* d) Alto (mm)* e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra* ... D.4 Rendimiento de combustible (km/l)* a) Rendimiento en ciudad* b) Rendimiento en carretera* c) Rendimiento combinado* D.5 Emisiones contaminantes (g/km) ... j) Óxido nítrico (N2O)* k) Metano (CH4)* ... D.10 Aire acondicionado ... e) Capacidad del sistema de aire acondicionado* f) Tecnología del sistema de aire acondicionado* ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo*. Dice:

	a) Carrocería b) Largo (mm) c) Ancho (mm) d) Alto (mm) e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra ... D.4 Rendimiento de combustible (km/l) a) Rendimiento en ciudad b) Rendimiento en carretera c) Rendimiento combinado D.5 Emisiones contaminantes (g/km) ... j) Óxido nítrico (N2O) k) Metano (CH4) ... D.10 Aire acondicionado ... e) Capacidad del sistema de aire acondicionado f) Tecnología del sistema de aire acondicionado ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo Justificación: A manera de transparencia tanto para la autoridad como para la academia, la sociedad civil e incluso otros particulares, la información contenida en el Apéndice D debe ser pública tal y como lo fue cuando se actualizaba año con año el Portal de Indicadores de Eficiencia Energética y Emisiones Vehiculares, conocido como "Portal Ecovehículos". En el cuál se podía conocer los diversos tipos de rendimiento: carretero, ciudad, combinado y ajustado, así como las emisiones de contaminantes locales, en relación con el universo de modelos en venta en México. Por lo tanto se trata de un derecho adquirido que fue retirado a petición de la industria automotriz. Lo cual erosiona gravemente la transparencia, el conocimiento del nivel de cumplimiento de la industria automotriz en las normas de rendimiento y control de emisiones y la cultura informada del consumidor, además de desincentivar la competencia entre corporativos para mejorar el rendimiento y el desempeño ambiental de su oferta de vehículos. Todo ello va en contra de las mejores prácticas internacionales para promover la sana competencia por el rendimiento y el desempeño ambiental de los vehículos, el llamado a rendir cuentas de la industria automotriz y obstaculiza el cumplimiento de la NDC, la ENME y los Objetivos de Desarrollo Sostenible 3, 7, 9, 11, 12, 13 y 16.	Apéndice D (normativo) Información técnica A continuación, la relación de información técnica necesaria y la que esté marcada con (*) es opcional: ... D.2 Dimensiones a) Carrocería b) Largo (mm) c) Ancho (mm) d) Alto (mm) e) Dimensiones para el cálculo de la Sombra ... D.10 Aire acondicionado ... e) Capacidad del sistema de aire acondicionado f) Tecnología del sistema de aire acondicionado ... D.12 Datos prueba ... f) País de origen del vehículo.
PROMOVENTE: Centro Mexicano de Derecho Ambiental. Firma: Carlos R. Asúnsolo Morales, 8 de agosto de 2023.		
72	Comentario 1. Sección 3.21. Vehículo Eléctrico Dice: Vehículo automotor cuyo funcionamiento o propulsión es 100% de modo eléctrico y genera cero emisiones por combustión durante su operación Debe decir: Vehículo automotor cuyo funcionamiento o propulsión es 100% de modo eléctrico y genera cero emisiones <u>en el escape por combustión, durante su conducción u operación</u> Justificación: De Es necesario contar con definiciones adecuadas y lo más específicas posibles sobre las tecnologías de los vehículos y que los créditos se otorguen con base a los beneficios reales de reducción de emisiones de CO₂ y no sólo por su definición. En ese sentido, la definición de vehículo eléctrico (EV) debe aclarar que emiten cero emisiones provenientes del escape durante su conducción u operación. Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que los vehículos eléctricos no cuentan con escape que provenga de un motor de combustión interna, por ese motivo no procede el comentario que hace el promovente.

73	Comentario 2. Sección 3.28. Vehículo de rango extendido (E-REV) Dice: Vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico Debe decir: Eliminar Justificación: Solicitamos la eliminación de los vehículos eléctricos de rango extendido (E-REV) o de autonomía extendida, ya que son vehículos híbridos y no un tipo de “vehículo eléctrico” como se define en el proyecto de norma.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual no procede el comentario que hace el promovente. PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario número 1, dado que este tipo de vehículos no son eléctricos en su totalidad, porque cuentan con un motor de combustión en su interior, se debe ajustar la definición, para quedar de la siguiente manera: Decía: 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100% de modo eléctrico. Dice: 3.28 Vehículo de rango extendido vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica suministrada por fuente externa o no almacenada en el sistema y cuenta con una fuente de energía, usualmente un motor de combustión interna, que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Este vehículo no es cero emisiones.
74	Comentario 3. Sección 3.29. Vehículo híbrido Dice: vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, los cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente. Si cuenta con sistema de almacenamiento eléctrico, éste no se recarga a través de una conexión externa Debe decir: Vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, <u>generalmente un motor de combustión con depósito de combustible y un motor eléctrico con batería que puede funcionar de forma reversible como motor o generador, y que no se recarga externamente. El motor de combustión de los HEV se puede configurar en serie, en paralelo y con potencia dividida para el tren motriz</u> Justificación: Hay tres tipos de HEV según el nivel de electrificación: “micro”, “mild” y “full”. La definición actual no es completa para describir a los vehículos híbridos eléctricos (HEV).	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que la definición propuesta no incide en las especificaciones correspondientes, aplicables a este tipo de vehículos, motivo por el cual el comentario del promovente se considera no procedente.
75	Comentario 4. Sección 3.30. Vehículo híbrido conectable Dice: vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, los cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente, en donde el sistema de almacenamiento eléctrico se recarga a través de una conexión externa Debe decir: vehículo automotor con dos o más sistemas que proporcionan energía, los cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente, en donde el sistema de almacenamiento eléctrico se recarga a través de una conexión externa; <u>parcialmente tienen emisiones cero provenientes del escape, y cuentan con un motor de combustión interna y uno o más motores eléctricos acoplados a una batería para el almacenamiento de energía eléctrica.</u>	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que la definición propuesta no incide en las especificaciones correspondientes, aplicables a este tipo de vehículos, motivo por el cual el comentario del promovente se considera no procedente.

	<u>En comparación con los HEV sin capacidad de conexión externa, los PHEV tienen paquetes de baterías más grandes que se pueden recargar acoplándose a un cargador externo y generalmente tienen motores eléctricos de mayor potencia que los híbridos no conectables.</u> Justificación: Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e	
76	Comentario 5. Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes para años modelo 2017 a 2024 Dice: a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 Debe decir: Eliminar Justificación: Este crédito no es apropiado ya que no refleja una reducción de emisiones de los vehículos a los que les aplica. Posiblemente sea una ampliación de la Fase 1 del crédito TAE 2016, que también fue de 1.8 g/km CO₂. En la norma de la EPA los créditos se reducen y eliminan gradualmente, lo que incentiva la introducción temprana de tecnologías avanzadas y requiere una mejora permanente por parte de los fabricantes de automóviles. Este crédito no se otorga con base en un esfuerzo real y adicional de los corporativos, y no se justifica su extensión de 2017 a 2024, por lo que solicitamos su eliminación de la propuesta. Solicitamos también eliminar los conceptos de "oferta" y "producir", ya que todos los vehículos objetos de aplicación de la NOM-163 deben ser vendidos en México, por lo que se debe homologar a dicho término.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado; motivo por el cual no se elimina la fórmula que refiere el promovente en su comentario y se considera no procedente.
77	Comentario 6. Sección 4.1.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes Dice: b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, eléctricos de rango extendido, híbridos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible. Debe decir: b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término "Vehículo eléctrico de rango extendido" por "vehículo de rango extendido" y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.

	Los Corporativos podrán acceder a Créditos por Tecnologías Altamente Eficientes (TAE) para los años modelo 2025 al 2027, siempre que vendan en el país vehículos híbridos eléctricos (HEV), híbridos eléctricos conectables (PHEV) con un rango eléctrico mínimo de 112 km, eléctricos (EV), ~~eléctricos de rango extendido~~ o de celda de combustible. Para determinar el monto del Crédito deben aplicar la metodología que se describe a continuación. Los Corporativos podrán usar un valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro para representar la proporción de operación eléctrica de los vehículos eléctricos, eléctricos de rango extendido, híbridos eléctricos conectables y de celda de combustible. El uso del valor de cero (0) gramos de CO₂/kilómetro no tendrá restricción en el volumen de ventas durante los años modelo 2025 al 2027. Los Corporativos obtendrán Créditos TAE, siempre y cuando vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, ~~eléctricos de rango extendido~~ o de celda de combustible. Justificación: La definición de vehículo eléctrico de autonomía extendida es incorrecta, ya que se refiere a un vehículo eléctrico. Los E-REV no deben ser clasificados como EV sino como HEV y su definición específica debe ser eliminada. Los PHEV son vehículos con emisiones parciales de cero provenientes del escape, los datos de rendimiento del mundo real sugieren que su propulsión eléctrica puede situarse entre 26% y 56% más baja y el consumo real de combustible entre 42 % y 67 % más alto de lo que se asume en el programa de etiquetado de la EPA para vehículos ligeros⁵. Sugerimos incluir el enfoque de la regulación de California, Advanced Clean Cars II e introducir un requisito mínimo de rango eléctrico de 112 km (70 millas) para la acreditación completa de PHEV. Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e.	
78	Comentario 7. Sección 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes Dice: b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, los Corporativos podrán... Debe decir: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ... Metodología TAE Para los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, ~~eléctricos de rango extendido~~ o de celda de combustible, los Corporativos podrán... Justificación: La definición de vehículo eléctrico de autonomía extendida es incorrecta, ya que se refiere a un vehículo eléctrico. Los E-REV no deben ser clasificados como EV sino como HEV y su definición específica debe ser eliminada. Es necesario definir adecuadamente las tecnologías de los vehículos y otorgar créditos de acuerdo con sus beneficios reales en reducción de emisiones de CO₂e	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término "Vehículo eléctrico de rango extendido" por "vehículo de rango extendido" y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.

79

Comentario 8.

Sección

4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes

Dice:

b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027

...

Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología

Tipo de vehículo TAE	Año modelo
	2025-2027
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X
Híbridos (HEV)	5X

Debe decir:

b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027

Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología

Tipo de vehículo TAE	Año modelo
	2025-2027
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	2.0X
Híbridos conectables (PHEV)	1.6X
Híbridos (HEV)	5X

Justificación:

En el entendido de que los multiplicadores son un crédito que el gobierno considera parte integral de la propuesta, nuestra recomendación es que los multiplicadores se alineen con el primer período de los estándares de los Estados Unidos, regulación base para el diseño de la NOM-163, iniciando el periodo regulado con multiplicadores de 2x para vehículos eléctricos, 1.6x para PHEV y eliminarlos gradualmente.

Los multiplicadores se adoptaron en Estados Unidos como disposiciones temporales para incentivar la introducción temprana de tecnologías eléctricas, bajo un período limitado y disminuyendo con el tiempo. A partir de 2026, los multiplicadores de EV y PHEV se eliminan en los Estados Unidos.

El CEMDA apoya la adopción de multiplicadores para EV y PHEV, pero no en los montos tan generosos como se establecen en el proyecto de norma. Los multiplicadores excesivos tienen la consecuencia no deseada de desincentivar estas tecnologías, ya que los corporativos pueden vender una cantidad mínima de estos vehículos y acceder a una cantidad excesiva de créditos.

Solicitamos eliminar los multiplicadores para vehículos híbridos eléctricos; los HEV son una categoría amplia que incluye múltiples configuraciones tecnológicas que podrían capturar casi la mitad del mercado en los próximos años. Los híbridos tradicionales como el Toyota Prius, el HEV más vendido en México, ya son una tecnología madura. Los HEV pueden incluir funcionalidades de arranque y parada ("start-stop") que también se consideran para créditos fuera de ciclo que permiten duplicar los beneficios y créditos de conteo. Solicitamos que se eliminen los multiplicadores para HEVs, los cuales no son otorgados en ninguna regulación internacional.

El comentario se considera **PARCIALMENTE PROCEDENTE.**

NO PROCEDENTE.

Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se elimina este tipo de vehículos (vehículo eléctrico de rango extendido), ya que desde el campo de aplicación están considerados, sin embargo, se indica que este término, se modificó con base en la respuesta al comentario 1, en la cual, se describe la sustitución del término "Vehículo eléctrico de rango extendido" por "vehículo de rango extendido" y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.

PROCEDENTE.

Dado que los "vehículos eléctricos de rango extendido", se reclasifican como "de rango extendido", el multiplicador TAE se ajusta para ubicar este tipo de vehículos dentro del multiplicador equivalente a Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectables e Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectables, respectivamente, motivo por el cual se modifica la Tabla 5 para quedar de la siguiente manera:

Decía:

Tabla 5. Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE

Tipo de vehículo TAE	Año modelo
	2025-2027
Eléctricos / Eléctrico Rango Extendido / celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X
Híbridos conectables (PHEV)	8.3X
Híbridos (HEV)	5X

Dice:

Tabla 5 Multiplicadores para vehículos con tecnologías altamente eficientes aplicables a la Metodología TAE

Tipo de vehículo TAE	Año modelo
	2025-2027
Eléctricos y de celda de combustible (EV, aplica a todos)	13.5X
Híbridos conectables (PHEV) y de rango extendido conectable	8.3X
Híbridos (HEV) y de rango extendido no conectable	5X

80	Comentario 9. Sección 4.2. Dice: 4.2. Promedio corporativo ponderado meta (PCPM) en términos de emisiones de bióxido de carbono Debe decir: 4.2. Promedio corporativo ponderado meta (PCPM) en términos de emisiones de bióxido de carbono. <u>Solicitamos revisar las metas de la propuesta para que se alineen con las metas climáticas de México y el 50% de ventas al 2050 de vehículos ligeros al 2030.</u> Justificación: El proyecto de norma propuesto es menos ambicioso que la propuesta de 2018, además, no se consideran ni se alinea la propuesta con las metas adoptadas por México en la pasada COP27 para alcanzar la meta de 50% de ventas de vehículos al 2030. La SEMARNAT estimó que el proyecto de la Fase 2 publicado en 2018 reduciría 18.5 MtCO₂e en 20307 mientras que la propuesta publicada en 2023 solo reduciría 8.9 MtCO₂e en el mismo período de tiempo⁸, lo que resultaría en una pérdida del 52%. El Proyecto de la Fase 2 2018 reguló los modelos de los años 2019 a 2025 con una mejora sostenida de la eficiencia anual y estableció límites⁹ de 88.9 g CO₂e para vehículos de pasajeros (VP) y 130.7 g CO₂e para caminetas ligeras (CL) en 2025. Estos mismos límites se alcanzarían en 2027 bajo proyecto publicado en 2023 debido a el retraso de dos años de la norma y a la extensión de los límites establecidos para 2016, resultando menor su efectividad	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se indica que el Grupo de Trabajo determinó como no procedente el comentario toda vez que no se cuenta con los documentos técnicos que den sustento a lo propuesto por el comentarista y por ende no se realiza ajuste alguno en el texto de la norma.
81	Comentario 10. Sección 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado Dice: a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 ... Para obtener el Crédito el programa de penetración que presente el Corporativo, deberá respetar como mínimo un 80 % de la planeación presentada Debe decir: a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 ... <u>Para obtener el Crédito el programa de penetración que presente el Corporativo, deberá integrar en al menos 80% de las ventas del Año modelo regulado la penetración de las tecnologías más eficientes y de alta hermeticidad en el sistema de aire acondicionado.</u> Justificación: Solicitamos la revisión de las condiciones habilitantes para acceder al crédito por penetración de tecnología, para condicionar su otorgamiento solo si el 80% de los vehículos vendidos incorporan estas tecnologías. El lenguaje actual es confuso y podría interpretarse como la concesión del crédito independientemente de la fracción de la flota que introduzca las tecnologías anteriores, ya que solo está vinculado al cumplimiento del 80% del plan, y no a las ventas.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, dando seguimiento a lo establecido en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 y dado que no se puede obligar a los sujetos regulados en el periodo de cumplimiento voluntario, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023.
82	Comentario 11. Sección 4.4.2. Relacionados con sistemas de aire acondicionado Dice: ii. Uso de gases refrigerantes que por sus características fisicoquímicas presenten un menor potencial de calentamiento global tomando como referencia el refrigerante HFC-134a (Potencial de calentamiento global de 1300 PCG/GWP). Debe decir: b) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2025 al 2027. ...	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene el potencial de calentamiento global del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, dado que el promoviente no presenta una justificación técnica a la propuesta de modificación. Por otra parte, en lo que respecta a establecer la vigencia a los créditos, se indica que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.

	ii. Uso de gases refrigerantes que por sus características fisicoquímicas presenten un menor potencial de <u>calentamiento global tomando como referencia un potencial de calentamiento global de 150 (PCG/GWP)</u> Justificación: FO-1234yf, tiene un GWP de 4, en comparación con 1430 del HFC-134a. Tomando como referencia el mercado de los Estados Unidos en 2021, 95% de los vehículos nuevos utilizaron HFO-1234yf. Esta tendencia se espera para México, como parte de los acuerdos internacionales para eliminar su uso (Enmienda de Kigali sobre el Protocolo de Montreal). Del 5 % restante de vehículos nuevos en 2021 en los Estados Unidos que no utilizaron el refrigerante HFO1234yf, todos excepto un número muy pequeño, lograron créditos por fugas de aire acondicionado a través de un mejor rendimiento del sistema de aire acondicionado. Todos los fabricantes informaron algún tipo de créditos por fugas de aire acondicionado en el año modelo 2021, lo que resultó en un crédito general para la industria de 9 g/km. Se toma como referencia el mercado de LDV de los Estados Unidos, toda vez que en México no se cuentan con difras públicas sobre la penetración de la tecnología¹⁰. Solicitamos que el refrigerante HFC-134a ya no se utilice como referencia para la mejora, el cual además fue prohibido en Estados Unidos desde 2021	
83	Comentario 12. Sección 4.4.3. Relacionados con la penetración tecnológica Dice: La condición indispensable para adjudicar el Crédito es que el Corporativo respete como mínimo un 80 % de la planeación de penetración de tecnologías presentada para cada Año modelo regulado Debe decir: La condición indispensable para adjudicar el Crédito es que el Corporativo integre en al menos 80% del Año modelo regulado la penetración de las tecnologías. Justificación: Solicitamos la revisión de las condiciones habilitantes para acceder al crédito por penetración de tecnología, para condicionar su otorgamiento solo si el 80% de los vehículos vendidos incorporan estas tecnologías. El lenguaje actual es confuso y podría interpretarse como la concesión del crédito independientemente de la fracción de la flota que introduzca las tecnologías anteriores, ya que solo está vinculado al cumplimiento del 80% del plan, y no a las ventas	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, dando seguimiento a lo establecido en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 y dado que no se puede obligar a los sujetos regulados en el periodo de cumplimiento voluntario, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023.
84	Comentario 13. Sección 4.6. Criterios de aceptación Dice: Fórmula1. CA1 i 2019-2027 = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. ... Ventas i 2019-2027 = ventas totales del Corporativo en el periodo 2019-2027. ... NOTA 4: Para el caso de los términos [(PCPMi - PCPOi)2019 x Ventasi 2019], [(PCPMi - PCPOi)2020 x Ventasi 2020], [(PCPMi - PCPOi)2021 x Ventasi 2021], [(PCPMi - PCPOi)2022 x Ventasi 2022], [(PCPMi - PCPOi)2023 x Ventasi 2023] y [(PCPMi - PCPOi)2024 x Ventasi 2024], estos se podrán emplear de forma voluntaria a juicio del corporativo; en caso contrario, los términos correspondientes de (PCPMi - PCPOi) año n y de Ventasi año n serán considerados como cero (0)	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.

	Debe decir: Fórmula 1 $CA1_{i\ 2025-2027} = \left[\frac{\left[\left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2025} * Ventas_{i\ 2025} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2026} * Ventas_{i\ 2026} \right] + \left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2027} * Ventas_{i\ 2027} \right] \right]}{247760} \right] \geq 0$ $\Rightarrow$ Cumple Dónde: CA1 i 2025-2027 = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. ... Ventas i 2025-2027 = ventas totales del Corporativo en el periodo 2025-2027. Justificación: Sección 4.6 Fórmulas 1, 2 y 3] La Fórmula 1 establece que la norma se aplica a los modelos de los años 2019 a 2024 de forma voluntaria y a discreción de cada fabricante. De los considerandos se establece que "...se ajustó también el período regulado para iniciar con los años modelo 2025, dado que los años modelo anteriores a 2022 ya se comercializaron, los correspondientes al año modelo 2023 se están comercializando actualmente, y las unidades con año modelo 2024 iniciarán su comercialización en el segundo semestre del año 2023." Dado que el periodo regulado inicia con los vehículos años modelo 2025 y no se incluyen a los vehículos correspondientes a los años modelo 2019 a 2024, en dicho periodo tampoco se debe considerar en el cálculo del criterio de aceptación Fórmula 1, y se deben eliminar los textos, parámetros y valores que hacen referencia a dicho periodo. Dado que la exigencia de estándar sigue siendo la misma que los valores objetivo de la Fase 1 de 2016, solicitamos que no se permita la acumulación de créditos durante ese mismo período (2019 a 2024)	
85	Comentario 14. Sección 4.6. Criterios de aceptación Dice: Fórmula 2 CA2 i 2019-2027 = criterio de aceptación 2 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. CA1 i 2019-2027 = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. ... Crédito TAE i 2019-2024 = Crédito por introducción de tecnologías altamente eficientes en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024. Crédito PT i 2019-2024= Crédito por penetración tecnológica en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024. Crédito AC i 2019-2024 = Crédito relacionado a sistemas de aire acondicionado en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2024 Debe decir: Fórmula 2: CA2 i 2025-2027 = criterio de aceptación 2 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. CA1 i 2025-2027 = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. Justificación: Misma justificación al comentario anterior. Dado que el periodo regulado inicia con los vehículos años modelo 2025 y no se incluyen a los vehículos correspondientes a los años modelo 2019 a 2024, en dicho periodo tampoco se debe considerar en el cálculo del criterio de aceptación Fórmula 2, y se deben eliminar los textos, parámetros y valores que hacen referencia a dicho periodo.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.

86	Comentario 15. Sección 4.6. Criterios de aceptación Dice: Fórmula 3 $CA3_{j2019-2027} = CA2_{j2019-2027} + Transferencia_m = 0 \Rightarrow \text{Cumple}$ Donde: $CA3 j 2019-2027$ = criterio de aceptación 3 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. $CA2 j 2019-2027$ = criterio de aceptación 2 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2019-2027. Debe decir: 4.6. Criterios de aceptación Fórmula 3 $CA3_{j2025-2027} = CA2_{j2025-2027} + Transferencia_m = 0 \Rightarrow \text{Cumple}$ Donde: $CA3 j 2025-2027$ = criterio de aceptación 3 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. $CA2 j 2025-2027$ = criterio de aceptación 2 del Corporativo j en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. Justificación: Misma justificación al comentario 14. Dado que el periodo regulado inicia con los vehículos años modelo 2025 y no se incluyen a los vehículos correspondientes a los años modelo 2019 a 2024, dicho periodo tampoco se debe considerar en el cálculo del criterio de aceptación Fórmula 3.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 establece un periodo voluntario desde 2019 a 2024 como una forma de reconocer el esfuerzo anticipado realizado por los corporativos que cumplieron con las metas establecidas para el año modelo 2016, así como reconocer el esfuerzo anticipado al generar créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes, tecnologías fuera de ciclo y mejoramiento en los sistemas de eficiencia de aire acondicionado.
87	Comentario 16. Sección 4.6. Criterios de aceptación Dice: Fórmula 4: Mecanismo de compensación Debe decir: Eliminar Justificación: La propuesta de la Fase 2 publicada en 2023 es menos estricta que la de 2018 como se describe en los considerandos y por lo tanto no respalda la inclusión de esta flexibilidad, más aún, la regulación de origen de la EPA no considera este tipo de mecanismo de cumplimiento. Adicionalmente, el Clean Air Act establece que no hay opción para los fabricantes de pagar en lugar de dar cumplimiento a los estándares, esto es, no hay un mecanismo de "offset". Entendemos que bajo este mecanismo propuesto, otros proyectos climáticos podrían compensar las emisiones de los vehículos a un costo potencial más bajo, pero los esfuerzos de mitigación de la NOM-163 ya fueron identificados por el INECC como la opción más rentable. Además, para descarbonizar el sector del transporte cumplir con los objetivos del Acuerdo de París, debemos acelerar la introducción de tecnologías de cero emisiones a un mayor ritmo, los estándares de CO₂ son una política exitosa para respaldar este objetivo. Establecer metas a las emisiones del transporte trae beneficios adicionales para la calidad del aire y la salud. Solicitamos que este mecanismo de compensación sea excluido del proyecto de adecuación de la norma. Cualquier sanción o pago de compensación, como mínimo, debe exigir el mismo costo que deben incurrir los corporativos automotrices para cumplir con la normativa. El ICCT desarrolló un análisis costo-beneficio para informar las discusiones alrededor de la propuesta de 201811. En Estados Unidos la EPA establece multas de hasta USD\$48,762 por vehículo dentro del Clean Air Act, y que varía según la causa del incumplimiento o violación de las emisiones corporativas. Y cuando esto sucede, los vehículos que no cumplen se retiran del mercado hasta que se alcanza el límite establecido. Es decir, aunque se pague una multa o compensación se debe hacer cumplir las reducciones esperadas	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el promovente no justifica técnicamente la eliminación de este mecanismo de compensación y solo sugiere otro tipo de políticas ambientales para contribuir a mitigar los efectos del cambio climático generados por el sector transporte, mismas que quedan fuera de los alcances de este instrumento normativo, aunado a que el Grupo de trabajo no cuenta con el sustento técnico para determinar que se elimine el mecanismo de compensación al que hace alusión el comentarista, por lo que se determinó no procedente.

88	Comentario 17. Sección Transitorios Dice: Octavo. Una vez que la PROFEPA cuente con el reporte anual de información, con respecto al año modelo 2025 conforme a los tiempos que establece la Tabla 21. Calendario, del presente Proyecto de Norma oficial mexicana, las Autoridades Normalizadoras realizarán una evaluación sobre el impacto ambiental en el cumplimiento de las metas de emisiones, de los créditos relacionados con introducción de tecnologías altamente eficientes calculados conforme a la metodología establecida en el inciso b) del numeral 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes. La evaluación se realizará conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría a más tardar 30 días posteriores a la entrada en vigor de este instrumento normativo, y en su caso se podrá revisar y modificar el inciso b) del numeral 4.4.1. Debe decir: Octavo. Una vez que la PROFEPA cuente con el reporte anual de información, con respecto a los años modelo 2025 a 2027, conforme a los tiempos que establece la Tabla 21 Calendario, del presente Proyecto de Norma oficial mexicana, las Autoridades Normalizadoras realizarán una evaluación sobre el impacto ambiental en el cumplimiento de las metas de emisiones, de los créditos relacionados con introducción de tecnologías altamente eficientes calculados conforme a la metodología establecida en el inciso b) del numeral 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes. La evaluación se realizará anualmente conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría a más tardar 30 días posteriores a la entrada en vigor de este instrumento normativo, y en su caso se podrá revisar y modificar el inciso b) del numeral 4.4.1 para los mismos años. 90 días después de la publicación de la norma definitiva, las Autoridades Normalizadoras realizarán una evaluación sobre el impacto ambiental en el cumplimiento de las metas de emisiones y de los créditos relacionados con introducción de tecnologías altamente eficientes otorgados en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 Justificación: En relación con la sección 4.4.1 "Metodología TAE", Solicitamos a la autoridad responsable que publique la evaluación de estos créditos y el impacto sobre los alcances de la norma anualmente para dar un seguimiento sobre su cumplimiento y previamente a evaluar la conformidad del periodo regulado. Adicionalmente solicitamos que las autoridades normalizadoras publiquen la evaluación del impacto de la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 para informar el diseño del PROYNOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 y realizar los ajustes de diseño correspondientes antes de adoptarla.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en congruencia a la respuesta del comentario número 60, se señala que, el fin que busca el artículo Octavo transitorio es tener una metodología para evaluar el impacto en las emisiones por la aplicación de la fórmula para el cálculo de los créditos por introducción de tecnologías altamente eficientes para el primer año modelo regulado (2025). Por otra parte, es importante señalar que la evaluación del cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 ya tuvo efecto.
PROMOVENTE: STELLANTIS. Firma: Yanko González, 8 de agosto de 2023.		
89	Comentario 1. Numeral: Transitorios Dice: (sin texto previo) Debe Decir (Propuesta): Transitorio XX: Los corporativos para los cuales este proyecto de norma oficial mexicana es de observancia obligatoria, podrán contabilizar dentro de su flota los vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible cuyo peso bruto vehicular sea mayor de 3857kg y hasta 4536kg, esto, si su peso bruto vehicular hubiera sido de hasta 3857 kilogramos de haber utilizado un tren motriz convencional que utilice como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos y que posterior a la incorporación de tecnologías como las mencionadas previamente su peso se encuentre dentro del rango especificado. Lo anterior será válido hasta que se regule a vehículos de estas características en cuanto a emisiones de gases de efecto invernadero o bien hasta que se defina la normatividad correspondiente a los vehículos del año modelo 2028.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el transitorio propuesto implica regular vehículos con peso bruto vehicular que excede el establecido en el apartado 1 Objetivo y campo de aplicación de este instrumento normativo.

	Justificación: Se espera que, para acelerar la transición hacia vehículos de cero y bajas emisiones, se desarrollen versiones electrificadas sobre plataformas vehiculares existentes, que fueron concebidas originalmente para incorporar trenes motrices convencionales a diésel o gasolina. Se espera que la adición de baterías en dichas versiones electrificadas elevará el peso bruto vehicular (PBV) sobre las versiones convencionales, pudiendo en algunos casos llevarlo a superar los 3857 kg. Esta situación es especialmente crítica en vehículos utilitarios y comerciales que por su arquitectura y capacidades requieren de baterías de mayor capacidad y por ende mayor peso. Dicha situación puede llevar a que vehículos que hoy son considerados ligeros ($PBV \leq 3857\text{kg}$) queden fuera del proyecto de NOM al ser electrificados. Esto puede constituir un desincentivo para la introducción al mercado, lo que dejaría de lado el alto potencial de reducción de gases de efecto invernadero que estos vehículos tienen comparados con sus contrapartes convencionales a diésel o gasolina. Este tipo de vehículos son considerados en otros instrumentos regulatorios de países a la vanguardia en la electrificación de su flota vehicular. En el caso de los Estados Unidos, en la regulación de gases de efecto invernadero de la EPA¹, los vehículos electrificados tipo CL pueden ser contabilizados en la flota de Vehículos Ligeros siempre y cuando su PBV no supere las 10,000 libras (~4536 kg) mediante la categoría MDPV (Medium Duty Passenger Vehicle)² En el caso de Europa, la regulación de CO₂ incluye provisiones³ para contabilizar como vehículos ligeros, aquellos vehículos de carga (categoría N) cero emisiones cuya masa de referencia exceda el límite establecido cuando el incremento en masa se deba al sistema de almacenamiento de energía. Por otro lado, se considera que esta propuesta no constituye una modificación al campo de aplicación del proyecto de NOM ya que se trata de una disposición voluntaria, a manera de una excepción temporal y acotada, cuya aplicación dependerá de cada corporativo y su evaluación acerca de los beneficios que pudiera tener al contabilizarlos en su flota. Es por esto que se plantea en el texto propuesto que esta disposición será válida hasta que se regule a vehículos de estas características (en cuanto a emisiones de gases de efecto invernadero) o bien hasta que se defina la normatividad correspondiente posterior a la implementación del proyecto de NOM (vehículos del año modelo 2028). 1 Sección 86.1818-12 inciso (a)(1) del título 40 del CFR de los Estados Unidos de América (consultado el 8 de agosto de 2023): https://www.ecfr.gov/current/title-40/chapter-I/subchapter-C/part-86/subpart-S/section-86.1818-12 2 Definición de MDPV en la sección 86.1803-01 del título 40 del CFR de los Estados Unidos de América (consultado el 8 de agosto de 2023): https://www.ecfr.gov/current/title-40/chapter-I/subchapter-C/part-86/subpart-S 3 Artículo 2 (b) de la regulación 2019/631 sobre CO₂ para vehículos ligeros de la Comisión Europea (consultado el 8 de agosto de 2023): https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A02019R0631-20210301	
	PROMOVENTE: Asociación Mexicana de la Industria Automotriz. Firma: José Zozaya Délano, 8 de agosto de 2023.	
90	Comentario 1. Dice: 3.14. Laboratorio de pruebas: son aquellas personas físicas o morales que cuentan con la capacidad técnica, material y humana para efectuar las mediciones o análisis contemplados en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y que, para el caso de los laboratorios de pruebas que se encuentren dentro del territorio nacional, están acreditados y aprobados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero son aquellos que están acreditados conforme a la ISO/IEC 17025 en el país de origen y aprobados por la PROFEPA con base en la Ley de Infraestructura de la Calidad; o bien, que cuentan con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la propuesta establecida en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 se mantiene, ya que se basa en lo señalado en los artículos 53 y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece que los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero deberán contar con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente.

	Debe Decir: 3.14. Laboratorio de pruebas: son aquellas personas físicas o morales que efectúan las mediciones o análisis contemplados en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Justificación: Proponemos describir en el concepto únicamente la actividad que realizan los laboratorios. Tratándose de las características o especificaciones que deben cumplir estos sujetos dadas las LIC y el reglamento de la LFMS, se propone reubicarlas en el numeral 4.5.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	
91	Comentario 2. Dice: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por kilómetro, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que ofrezcan o produzcan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos, eléctricos de rango extendido, o bien, vehículo altamente eficiente equivalente. Los Créditos se otorgarán a los Corporativos de acuerdo con el cumplimiento de alguno de los siguientes criterios: - Vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos años modelo 2017 a 2024. - Comercialice vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20 % menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su categoría vehicular y al Año modelo 2017 a 2024, según corresponda. Debe Decir: 4.4.1. Por introducción de tecnologías altamente eficientes a) Para flotas de vehículos automotores nuevos de años modelo 2017 a 2024 Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por kilómetro, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que ofrezcan o produzcan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos, eléctricos de rango extendido, de celdas de combustible, o bien, vehículo altamente eficiente equivalente. Los Créditos se otorgarán a los Corporativos de acuerdo con el cumplimiento de alguno de los siguientes criterios: - Vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celdas de combustible años modelo 2017 a 2024. - Comercialice vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20 % menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su categoría vehicular y al Año modelo 2017 a 2024, según corresponda. Justificación: Toda vez que, no se indican las mismas tecnologías en los distintos párrafos del numeral 4.4.1. y considerando el campo de aplicación del propio Proyecto de NOM (vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible), se propone armonizar las tecnologías referidas en el párrafo del inciso a) del numeral 4.4.1. con aquellas indicadas en el criterio del subinciso i, de acuerdo con la siguiente propuesta.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, en congruencia a la respuesta del comentario número 1, en la cual, se describe la sustitución del término "Vehículo eléctrico de rango extendido" por "vehículo de rango extendido" y en la respuesta del comentario número 50, se clasificó a los vehículos de rango extendido como equivalente a vehículo híbrido conectable y no conectable, conforme a la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa. PROCEDENTE. Con base en la justificación del promovente y dado que los tipos de vehículos que sugiere incluir están considerados desde el apartado del 1 Objetivo y campo de aplicación del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023; asimismo, estos están considerados en textos anteriores del numeral al que refiere el presente comentario, este se considera procedente y acepta para modificase y quedar de la siguiente manera: Decía: 4.4.1. ... a) ... Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por kilómetro, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que ofrezcan o produzcan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos, eléctricos de rango extendido, o bien, vehículo altamente eficiente equivalente. Los Créditos se otorgarán a los Corporativos de acuerdo con el cumplimiento de alguno de los siguientes criterios: - Vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos años modelo 2017 a 2024. - Comercialice vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20 % menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su categoría vehicular y al Año modelo 2017 a 2024, según corresponda. Dice: 4.4.1. ... a) ... Para incentivar la introducción de tecnologías altamente eficientes, que tienen el potencial de reducir las Emisiones de CO₂ por kilómetro, los Corporativos podrán acceder a Créditos siempre que ofrezcan o produzcan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables o eléctricos, de rango extendido, de celdas de combustible, o bien, vehículo altamente eficiente equivalente. Los Créditos se otorgarán a los Corporativos de acuerdo con el cumplimiento de alguno de los siguientes criterios: - Vendan en el país vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, de rango extendido o de celdas de combustible años modelo 2017 a 2024. - Comercialice vehículos altamente eficientes equivalentes cuyas Emisiones de CO₂ observadas son 20 % menores a las Emisiones de CO₂ meta, correspondientes a la Sombra de dicho vehículo, a su clasificación de vehículo y al Año modelo 2017 a 2024, según corresponda.

92	Comentario 3. Dice: 4.5.2. Los reportes anuales de información constan de lo siguiente: a) Escrito libre firmado por el representante o apoderado legal. b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. c) Informe del Corporativo bajo protesta de decir verdad de ventas totales. Las Ventas del Corporativo estarán desagregadas a nivel versión y corresponderán a los vehículos del Año modelo regulado, de conformidad con la Tabla 21. d) La información técnica indicada en el Apéndice D (normativo) de la Norma Oficial Mexicana. e) De conformidad con los ciclos de prueba requeridos en este instrumento normativo, los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de este instrumento normativo pueden ser cualquiera de los siguientes: i. Informe de resultados de laboratorios de prueba acreditados y aprobados o, en su caso, la documentación que expidan las UIA acreditadas y aprobadas para tales efectos; ii. Carta o constancia del fabricante que incluya el informe de resultados emitidos por laboratorios de pruebas, o iii. Certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, o por Organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea o Japón. Para el caso de otras autoridades de protección ambiental que pertenezcan al país de origen del vehículo o al país en donde se realizan las pruebas correspondientes, se aceptarán aquellos certificados que estén acompañados del informe de resultados emitido por el laboratorio que haya llevado a cabo tales pruebas. Debe Decir: 4.5.2. Los reportes anuales de información constan de lo siguiente: ... Se propone ajustar el inciso iv para quedar como sigue: iv. Certificado o reporte de pruebas o de resultados emitido por Organismos de Evaluación de la Conformidad de tercera parte designados por las autoridades que pertenezcan al país de origen del vehículo o al país en donde se realizan las pruebas correspondientes. Además, se propone incluir el detalle respecto de los laboratorios: Respecto de los laboratorios de prueba, éstos deben contar con la capacidad técnica, material y humana para efectuar las mediciones o análisis contemplados en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para cumplir tal fin: a. los laboratorios de pruebas instalados en el territorio nacional, deberán estar acreditados y aprobados conforme a los ordenamientos legales aplicables. b. los laboratorios de prueba que estén instalados en el extranjero podrán amparar su condición por medio de alguna de las siguientes alternativas: i. estar acreditados conforme a la ISO/IEC 17025 en el país de origen y aprobados por la PROFEPA con base en la Ley de Infraestructura de la Calidad; ii. Contar con un acuerdo o un arreglo de reconocimiento mutuo o acuerdo equivalencia vigente. iii. Ser un laboratorio con acreditaciones o aprobaciones equivalentes, de otros países con los que los Estados Unidos Mexicanos tenga celebrados tratados internacionales en la materia subcontratado por un laboratorio de pruebas instalado en el territorio nacional, conforme a los ordenamientos legales aplicables. Justificación: Proponemos establecer en el numeral 4.5.2. de especificaciones todas las alternativas a las que pueden sujetarse los laboratorios de prueba instalados en el extranjero para demostrar que cuentan con la capacidad técnica, material y humana para efectuar las mediciones o análisis contemplados en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismas que están establecidas en los ordenamientos legales aplicables.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene la definición de laboratorio de pruebas del PROY-NOM-SEMARNAT-SCFI-2023, en congruencia a las respuestas de los comentarios números 90 y 105, en las cuales se indican que la propuesta establecida en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 se mantiene, ya que se basa en lo señalado en los artículos 53 y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece que los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero deberán contar con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente.
----	---	---

93	Comentario 4. Dice: 4.5.3. Los reportes anuales de información serán entregados conforme al siguiente calendario: Tabla 21. Calendario Debe Decir: Se propone incluir una nueva nota a la tabla 21. - Tratándose del reporte de información de los vehículos del año modelo 2025, éste se podrá entregar a juicio del corporativo contabilizando el total de las ventas de dicho año modelo, o bien, únicamente contabilizando las ventas de los vehículos ligeros nuevos registradas a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Justificación: Proponemos incorporar una nota en la tabla 21 del numeral 4.5.3. que prevé la integración de las ventas del año modelo 2025.	El comentario se considera PROCEDENTE. Con base en la propuesta que hace el promovente, se incluye la nota al pie de la tabla a manera de inciso "d", a fin de que, en caso de que la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana sea después de que los corporativos inicien ventas de vehículos año modelo 2025, y esta queda de la siguiente manera: Decía: 4.5.3. ... Tabla 21. Calendario ... Dice: 4.5.3. ... Tabla 21. Calendario ... ^d Tratándose del reporte de información de los vehículos del año modelo 2025, éste se podrá entregar a juicio del corporativo contabilizando el total de las ventas de dicho año modelo, o bien, únicamente contabilizando las ventas de los vehículos ligeros nuevos registradas a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.
94	Comentario 5. Dice: numeral 9.7 9.7 Código Federal de Regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América volumen 40, partes 85, 86 y 600 revisado el 1 de julio de 1994, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Segundo. Considerando lo establecido en el primer párrafo del numeral 4.3.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en tanto no se emita y entre en vigor la modificación de la norma mexicana NMX-AA-0111993-SCFI que contempla el "método de prueba para la evaluación de emisiones de gases del escape de los vehículos automotores nuevos en planta que usan gasolina como combustible", con el fin de incorporar los procedimientos y equipos para medir las emisiones de bióxido de carbono, monóxido de carbono e hidrocarburos totales provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos objeto de este instrumento normativo, la autoridad o las UIA aceptarán: a) Los resultados de emisiones resultantes de la ejecución de los ciclos de prueba en ciudad y carretera incluidos en el Código Federal de Regulaciones (CFR) volumen 40, partes 85, 86 y 600 de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América; b) Hoja de cálculo a través de la cual se aplica la metodología contemplada en el Apéndice C (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para la determinación de las emisiones fugitivas de refrigerantes provenientes de los sistemas de aire acondicionado incorporados en los vehículos automotores nuevos. Debe Decir: Se propone incluir referencia de la parte 1066 del Código Federal de Regulaciones (CFR por sus siglas en idioma inglés) en los siguientes numerales o apartados del proyecto de NOM-163: - Bibliografía numeral 9.7 9.7 Código Federal de Regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América volumen 40, partes 85, 86, 600 y 1066 revisado el 1 de julio de 1994, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. - Segundo artículo transitorio inciso a) Segundo. Considerando lo establecido en el primer párrafo del numeral 4.3.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en tanto no se emita y entre en vigor la modificación de la norma mexicana NMX-AA-011-1993-SCFI que contempla el "método de prueba para la evaluación de emisiones de gases del escape de los vehículos automotores nuevos en planta que usan gasolina como combustible", con el fin de incorporar los procedimientos y equipos para medir las emisiones de	El comentario se considera PROCEDENTE. Se acepta la modificación que hace el promovente, conforme a su justificación presentada, por lo tanto, el comentario es procedente; y con base en la norma mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), se modifica el título del apartado 9 Bibliografía, para sustituirlo por "9 Referencias bibliográficas" y queda de la siguiente manera: Decía: 9 Bibliografía ... 9.7 Código Federal de Regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América volumen 40, partes 85, 86 y 600 revisado el 1 de julio de 1994, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. ... Transitorios ... Segundo. Considerando lo establecido en el primer párrafo del numeral 4.3.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en tanto no se emita y entre en vigor la modificación de la norma mexicana NMX-AA-0111993-SCFI que contempla el "método de prueba para la evaluación de emisiones de gases del escape de los vehículos automotores nuevos en planta que usan gasolina como combustible", con el fin de incorporar los procedimientos y equipos para medir las emisiones de bióxido de carbono, monóxido de carbono e hidrocarburos totales provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos objeto de este instrumento normativo, la autoridad o las UIA aceptarán: a) Los resultados de emisiones resultantes de la ejecución de los ciclos de prueba en ciudad y carretera incluidos en el Código Federal de Regulaciones (CFR) volumen 40, partes 85, 86 y 600 de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América; b) Hoja de cálculo a través de la cual se aplica la metodología contemplada en el Apéndice C (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para la determinación de las emisiones fugitivas de refrigerantes provenientes de los sistemas de aire acondicionado incorporados en los vehículos automotores nuevos. Dice: 9 Referencias bibliográficas ... 9.7 Código Federal de Regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América volumen 40, partes 85, 86, 600 y 1066 revisado el 1 de julio de 1994, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. ...

	bióxido de carbono, monóxido de carbono e hidrocarburos totales provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos objeto de este instrumento normativo, la autoridad o las UIA aceptarán: a) Los resultados de emisiones resultantes de la ejecución de los ciclos de prueba en ciudad y carretera incluidos en el Código Federal de Regulaciones (CFR) volumen 40, partes 85, 86, 600 y 1066 de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América; b) Hoja de cálculo a través de la cual se aplica la metodología contemplada en el Apéndice C (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para la determinación de las emisiones fugitivas de refrigerantes provenientes de los sistemas de aire acondicionado incorporados en los vehículos automotores nuevos. Justificación: Referencias a la regulación del Código Federal de Regulaciones de los EEUU. Los resultados de emisiones resultantes de la ejecución de los ciclos de prueba en ciudad y carretera que se detallan en el Proyecto de NOM-163 se refieren al Código Federal de Regulaciones (CFR) volumen 40, partes 85, 86 y 600 de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América, sin embargo hemos analizado que es necesario referir la parte 1066 del propio CFR con la finalidad de cubrir etapas de la prueba para determinar las emisiones de CO₂ provenientes de vehículos híbridos, híbridos conectables y de celdas de combustible. Dada esta necesidad, proponemos que se incorpore la parte 1066 del CFR en las referencias a dicho documento dentro del proyecto de NOM-163.	Transitorios ... Segundo. Considerando lo establecido en el primer párrafo del numeral 4.3.3 de esta Norma Oficial Mexicana, en tanto no se emita y entre en vigor la modificación de la norma mexicana NMX-AA-011-1993-SCFI que contempla el "método de prueba para la evaluación de emisiones de gases del escape de los vehículos automotores nuevos en planta que usan gasolina como combustible", con el fin de incorporar los procedimientos y equipos para medir las emisiones de bióxido de carbono, monóxido de carbono e hidrocarburos totales provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos objeto de este instrumento normativo, la autoridad o las UIA aceptarán: a) Los resultados de emisiones resultantes de la ejecución de los ciclos de prueba en ciudad y carretera incluidos en el Código Federal de Regulaciones (CFR) volumen 40, partes 85, 86, 600 y 1066 de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América; b) Hoja de cálculo a través de la cual se aplica la metodología contemplada en el Apéndice C (normativo) de la presente Norma Oficial Mexicana, para la determinación de las emisiones fugitivas de refrigerantes provenientes de los sistemas de aire acondicionado incorporados en los vehículos automotores nuevos.
95	Comentario 6. 4.6. Criterios de aceptación Dice: NOTA 5: Aquellos Corporativos que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM respecto a los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018 y hayan decidido aplicar el término [(PCPMi - PCPOi) año n x Ventasi año n] en la fórmula 1 de este instrumento normativo, según corresponda, podrán utilizar los Créditos generados por Tecnologías Altamente Eficientes, por Penetración Tecnológica y por Aire Acondicionado, para cualquiera de los años modelo antes indicados y que PROFEPA haya validado a través del Certificado NOM. En caso de no haber aplicado el término [(PCPMi - PCPOi) año n x Ventasi año n], para los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018, no será válido considerar los créditos generados, asociados a los vehículos de dichos años modelo. Debe Decir: 4.6. Criterios de aceptación Propuesta: NOTA 5: Aquellos Corporativos que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM respecto a los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018 podrán utilizar los Créditos que PROFEPA haya validado a través de esos Certificados de cumplimiento los cuales fueron generados por Tecnologías Altamente Eficientes, por Penetración Tecnológica, por Aire Acondicionado o los créditos remanentes para cualquiera de los años modelo antes indicados en la Fórmula CA2. Justificación: Se propone ajustar la redacción de la nota 5 de la fórmula 2 considerando que: - En la fórmula 1 (CA1) ya no existe la referencia a los años modelo 2017 y 2018. - Los créditos para esos años modelo ha sido validados por la PROFEPA y pueden tener origen individual o como créditos remanentes, sin embargo, esta última denominación no existe. Derivado de lo anterior, se ajusta la nota de acuerdo con la propuesta siguiente. Nota: por créditos remanentes se entiende a aquellos créditos que la PROFEPA ha validado al corporativo y que son resultado de las evaluaciones de los años modelo en donde se ha realizado dicho proceso de evaluación de la conformidad de la NOM-163.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, al establecer "créditos remanentes", este término no se define en el presente instrumento normativo y por lo tanto no da certeza en su aplicación, razón por la cual el Grupo de Trabajo determinó como no procedente la propuesta del comentarista. PROCEDENTE. A manera de atender la preocupación del promovente para que se consideren los créditos que hayan generado los sujetos regulados, siempre y cuando hayan cumplido con los Avisos aplicables a los años modelo 2017 y 2018, se propone modificar la redacción de la Nota 5, ahora Nota 7 del instrumento normativo que nos ocupa, en congruencia a la respuesta del comentario 2, para quedar de la siguiente manera: Decía: NOTA 5: Aquellos Corporativos que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM respecto a los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018 y hayan decidido aplicar el término [(PCPMi - PCPOi) año n x Ventasi año n] en la fórmula 1 de este instrumento normativo, según corresponda, podrán utilizar los Créditos generados por Tecnologías Altamente Eficientes, por Penetración Tecnológica y por Aire Acondicionado, para cualquiera de los años modelo antes indicados y que PROFEPA haya validado a través del Certificado NOM. En caso de no haber aplicado el término [(PCPMi - PCPOi) año n x Ventasi año n], para los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018, no será válido considerar los créditos generados, asociados a los vehículos de dichos años modelo. Dice: NOTA 7: Los corporativos que a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM de los años modelo 2017 y/o 2018, podrán utilizar los Créditos generados que la PROFEPA haya validado en el mismo Certificado NOM por Introducción de Tecnologías Altamente Eficientes, por Sistemas de Aire Acondicionado, por Penetración Tecnológica y en su caso, aquellos relacionados a las diferencias positivas de los años modelo antes mencionados y las resultantes de haber cumplido con lo establecido en los plazos señalados en la Tabla 21 de este instrumento normativo y los Avisos que en ella se referencian, con respecto a dichos años modelo. Para dichos fines, se deberá presentar a la PROFEPA o a la UIA, copia simple de los certificados y anexos otorgados por la PROFEPA.

96	Comentario 7. Transitorios Dice: Nuevo Debe Decir: Documentales que registran nivel de emisiones - En relación con los documentos solicitados en el numeral 4.5.2 inciso e), la autoridad o los organismos de certificación requerirán a partir del año modelo 2027, que los reportes de prueba o de resultados sean emitidos por laboratorios de pruebas que estén acreditados y, en su caso, aprobados o que estén amparados por un acuerdo o arreglo de reconocimiento mutuo o acuerdo de equivalencia o que cuenten con otras acreditaciones equivalentes y sea subcontratado por un laboratorio acreditado y aprobado instalado en el territorio nacional. Justificación: Si bien la infraestructura de laboratorios de prueba nacional cuenta con los requisitos de acreditación y aprobación, las instalaciones en el extranjero no tienen siempre esa obligación por parte de las autoridades de los países en los que están instalados, por lo que cumplir con nuevos requisitos tomará tiempo, planeación y definición de inversiones para alcanzar dichas características. Derivado de lo anterior, se propone la inclusión de un artículo transitorio para establecer un periodo en el que los laboratorios se ajusten a las nuevas condiciones requeridas por la autoridad y puedan expedir los informes de laboratorio con las características necesarias, que servirán incluso para otras métricas evaluadas y vinculadas con otras NOM's.	El comentario se considera PROCEDENTE. Conforme a la justificación que hace el promovente, se acepta el comentario, para incluir el artículo transitorio y se incorpore de la siguiente manera: Decía: Transitorios ... Dice: Transitorios ... Noveno. En relación con los documentos solicitados en el numeral 4.5.2 inciso e), la autoridad o los organismos de certificación requerirán a partir del año modelo 2027, que los reportes de prueba o de resultados sean emitidos por laboratorios de pruebas que estén acreditados y, en su caso, aprobados o que estén amparados por un acuerdo o arreglo de reconocimiento mutuo o acuerdo de equivalencia o que cuenten con otras acreditaciones equivalentes y sea subcontratado por un laboratorio acreditado y aprobado instalado en el territorio nacional.
97	Comentario 8. Transitorios Dice: Nuevo Debe Decir: Créditos para el periodo plano En relación con los créditos de sistemas de aire acondicionado y de penetración tecnológica de los numerales 4.4.2. inciso a) y 4.4.3. respectivamente, aplicables a las flotas de los años modelo 2019 al 2024, el requerimiento del programa de penetración de tecnologías se dará por cumplido por medio de la condicionante establecida en la nota 7 de la Fórmula 2 del numeral 4.6 Criterios de aceptación para la flota del año modelo que se pretenda exigir el crédito o los créditos que correspondan considerando la comercialización de vehículos con las tecnologías asociadas a los créditos por parte del corporativo. Justificación: Para hacer valer los créditos del año modelo 2016, cada corporativo debía presentar un programa de penetración tecnológica mismo que al alcanzar el cumplimiento del 80% de éste, permitía cumplir el criterio para acceder a los créditos. En el caso de los años modelo del periodo plano, el programa de penetración de tecnologías no puede ser remitido a la autoridad, por ello que, consideramos que dicho programa puede ser sustituido al cumplir con la condicionante de la Nota 7 en el que es necesario que las diferencias del término [PCPM - PCPO]/Ventas sean positivas, para cada año modelo en el que se pretenda reclamar un crédito.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que los numerales 4.4.2. inciso a) y 4.4.3, se establecieron para calcular los créditos que puedan generar los corporativos que cumplan con el caso que se señala en la Nota 7, ahora Nota 9 de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa; motivo por el cual el comentario no procede.
PROMOVENTE: General Motors de México. Firma: Miguel Ángel Padilla, 8 de agosto de 2023.		
98	Comentario 1. Dice: No existe referencia (nuevo) Debe Decir (propuesta en nuevo transitorio): Los corporativos podrán contabilizar en el promedio corporativo ponderado de acuerdo con la metodología aplicable en este instrumento normativo aquellos vehículos híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o celda de combustible que por la incorporación de tecnología altamente eficiente su peso bruto vehicular sea mayor a 3875 kg. pero menor de 4536 kg.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el transitorio propuesto implica regular vehículos con peso bruto vehicular que excede el establecido en el apartado 1 Objetivo y campo de aplicación de este instrumento normativo.

	Justificación: Basado en los antecedentes en la regulación de EE. UU., la propuesta es incluir un transitorio que permita contabilizar vehículos con tecnologías altamente eficientes y que por esta tecnología incrementan su peso bruto vehicular rebasando el límite indicado en el PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163- SEMARNAT-SCFI-2023. La regulación antes citada clasifica a este tipo de vehículos con un peso bruto vehicular en un rango mayor a 3875 kg y menor a 4536 kg y son incluidos en la regulación de vehículos ligeros. Esto no implica que se modifique el campo de aplicación del presente proyecto de NOM y su implementación se basa en la clasificación por peso que tiene la regulación de vehículos ligeros en EE. UU.	
PROMOVENTE: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Firma: Enrique García, 8 de agosto de 2023.		
99	Comentario 1. Dice: d. En el caso de que la transferencia de Créditos entre Corporativos sea insuficiente o inexistente, y el valor de CA3 resulte menor a cero, el Corporativo correspondiente podrá realizar una aportación económica, con la finalidad de compensar y asegurar el cumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y mitigar el saldo negativo, empleando la metodología establecida en el Apéndice B (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, conforme a la Fórmula 4: Debe Decir: d. En el caso de que la transferencia de Créditos entre Corporativos sea insuficiente o inexistente, y el valor de CA3 resulte menor a cero, el Corporativo correspondiente realizarán una aportación económica, con la finalidad de compensar y asegurar el cumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y mitigar el saldo negativo, empleando la metodología establecida en el Apéndice B (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, conforme a la Fórmula 4: Justificación: Modificar la redacción del texto del inciso "d" del Numeral 4.6 Criterios de aceptación, con respecto a sustituir el término "podrá realizar", por "realizarán". Dado que, los corporativos que lleguen al criterio de aceptación 4, están obligados a realizar la aportación económica. De lo contrario, no cumplirán con la NOM.	El comentario se considera PROCEDENTE. Con base en la justificación que hace el promovente, se realiza el ajuste al texto del inciso d del numeral 4.6, para sustituir el término "podrá" por "realizará", para quedar de la siguiente manera: Decía: 4.6. d. En el caso de que la transferencia de Créditos entre Corporativos sea insuficiente o inexistente, y el valor de CA3 resulte menor a cero, el Corporativo correspondiente podrá realizar una aportación económica, con la finalidad de compensar y asegurar el cumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y mitigar el saldo negativo, empleando la metodología establecida en el Apéndice B (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, conforme a la Fórmula 4: Dice: 4.6 d. En el caso de que la transferencia de Créditos entre Corporativos sea insuficiente o inexistente, y el valor de CA3 resulte menor a cero, el Corporativo correspondiente realizará una aportación económica, con la finalidad de compensar y asegurar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana y mitigar el saldo negativo, empleando la metodología establecida en el Apéndice B (normativo) de la presente Norma Oficial Mexicana, conforme a la Fórmula 4:
100	Comentario 2. Dice: c. ... El Corporativo que obtenga Créditos y desee transferir la totalidad o parte de los mismos deberá presentar un escrito libre informando a la PROFEPA el diferencial de Créditos disponible con el que cuenta para comercializar. En contraste, si el Corporativo obtiene un resultado negativo al aplicar las fórmulas 1 y 2 del presente numeral y, por ende, considera que requiere de una transferencia de Créditos hasta por el monto total de sus diferencias negativas, deberá presentar, a través del trámite PROFEPA-03-018 "Aviso de notificación de transferencias entre corporativos", un escrito libre ante la PROFEPA, solicitando la información de los Corporativos con diferencias positivas que estén dispuestos a transferirlas a otro sujeto regulado, o bien, podrá aplicar directamente el criterio de aceptación CA4. ... NOTA 9: La transferencia de créditos entre corporativos solamente se podrá realizar cuando estos se hayan generado en el periodo 2025-2027 (CA1_{i 2019-2027}, CréditoTAE_{i 2025-2027}, CréditoACL_{i 2025-2027}, CréditoACLR_{i 2025-2027}, CréditoACE_{i 2025-2027} y CréditoTFC_{i 2025-2027}). Debe Decir: c. ... El Corporativo que obtenga Créditos generados en el periodo 2025-2027 y desee transferir la totalidad o parte de los mismos deberá presentar un escrito libre informando a la PROFEPA el diferencial de Créditos disponible con el que cuenta para comercializar.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que el comentario no procede en los términos propuestos por el promovente, pues se considera se debe dar claridad a su aplicación. PROCEDENTE. Con base en la propuesta del promovente, se acepta la esencia del comentario, sin embargo, se realiza la precisión en la redacción de la Nota 9, ahora Nota 11 (conforme a la respuesta del comentario 2, dado que se incluyen dos Notas nuevas número 2 y 3, motivo por el cual se modifica la secuencia numérica de las Notas), con relación a sustituir "CA1_{i 2025-2027}" por "CA1_{i 2025-2027}" para diferenciarlo del inciso "a" del numeral 4.6; posteriormente, en el texto "Fórmula para el cálculo del CA1_{i 2025-2027}" de la misma nota, se sustituye por "Fórmula para la aplicación del presente inciso, con respecto al cálculo del CA1_{i 2025-2027}", y por lo tanto también se modifica el primer término de la fórmula referida. Decía 4.6. Criterios de aceptación ... c. ... El Corporativo que obtenga Créditos y desee transferir la totalidad o parte de los mismos deberá presentar un escrito libre informando a la PROFEPA el diferencial de Créditos disponible con el que cuenta para comercializar.

En contraste, si el Corporativo obtiene un resultado negativo al aplicar las fórmulas 1 y 2 del presente numeral y, por ende, considera que requiere de una transferencia de Créditos hasta por el monto total de sus diferencias negativas, deberá presentar, a través del trámite PROFEPA-03-018 "Aviso de notificación de transferencias entre corporativos", un escrito libre ante la PROFEPA, solicitando la información de los Corporativos con diferencias positivas generadas en el periodo 2025-2027, que estén dispuestos a transferirlas a otro sujeto regulado, o bien, podrá aplicar directamente el criterio de aceptación CA4. ... NOTA 9: La transferencia de créditos entre corporativos solamente se podrá realizar cuando estos se hayan generado en el periodo 2025-2027 (diferencias positivas resultantes del periodo 2015-2027 para el cálculo de $CA1_{i2019-2027}$, es decir, este será $CA1_{i2025-2027}$, $CréditoTAE_{i2025-2027}$, $CréditoACL_{i2025-2027}$, $CréditoACLR_{i2025-2027}$, $CréditoACE_{i2025-2027}$ y $CréditoTFC_{i2025-2027}$. Fórmula para el cálculo del $CA1_{i2025-2027}$. $CA1_{i2025-2027} = \left[\left[\left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2025} * Ventas_{i2025} \right] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2026} * Ventas_{i2026}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2027} * Ventas_{i2027}] \right] * 247760 \right] / \sum Ventas_{i2025-2027}$ Dónde: $CA1_{i2025-2027}$ = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. $PCPM_i$ = Promedio corporativo ponderado meta para cada Año modelo calculado de acuerdo con lo establecido en 4.2 de esta Norma Oficial Mexicana. $PCPO_i$ = Promedio corporativo ponderado observado para cada Año modelo calculado de acuerdo con lo establecido en 4.3 de esta Norma Oficial Mexicana. $Ventas_i$ = ventas totales del Corporativo i para cada Año modelo regulado. $Ventas_{i2025-2027}$ = ventas totales del Corporativo en el periodo 2025-2027. 247 760= es el kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo. Justificación: Ajustar los textos de los textos a los párrafos segundo, tercero y el referente a la Nota 9 del inciso "c" del numeral 4.6 criterios de aceptación, tal como se muestra en la columna del "debe decir". El comentario se propone, para dar mayor claridad a los sujetos regulados, como a la autoridad y organismos de evaluación de la conformidad, sobre los créditos que se generen en el periodo regulado "2025-2027".	En contraste, si el Corporativo obtiene un resultado negativo al aplicar las fórmulas 1 y 2 del presente numeral y, por ende, considera que requiere de una transferencia de Créditos hasta por el monto total de sus diferencias negativas, deberá presentar, a través del trámite PROFEPA-03-018 "Aviso de notificación de transferencias entre corporativos", un escrito libre ante la PROFEPA, solicitando la información de los Corporativos con diferencias positivas que estén dispuestos a transferirlas a otro sujeto regulado, o bien, podrá aplicar directamente el criterio de aceptación CA4. ... NOTA 9: La transferencia de créditos entre corporativos solamente se podrá realizar cuando estos se hayan generado en el periodo 2025-2027 ($CA1_{i2019-2027}$, $CréditoTAE_{i2025-2027}$, $CréditoACL_{i2025-2027}$, $CréditoACLR_{i2025-2027}$, $CréditoACE_{i2025-2027}$ y $CréditoTFC_{i2025-2027}$). Dice 4.6 Criterios de aceptación ... c. ... El Corporativo que obtenga Créditos generados en el periodo 2025-2027 y desee transferir la totalidad o parte de los mismos deberá presentar un escrito libre informando a la PROFEPA el diferencial de Créditos disponible con el que cuenta para comercializar. En contraste, si el Corporativo obtiene un resultado negativo al aplicar las fórmulas 1 y 2 del presente numeral y, por ende, considera que requiere de una transferencia de Créditos hasta por el monto total de sus diferencias negativas, deberá presentar, a través del trámite PROFEPA-03-018 "Aviso de notificación de transferencias entre corporativos", un escrito libre ante la PROFEPA, solicitando la información de los Corporativos con diferencias positivas generadas en el periodo 2025-2027, que estén dispuestos a transferirlas a otro sujeto regulado, o bien, podrá aplicar directamente el criterio de aceptación CA4. ... NOTA 11: La transferencia de créditos entre corporativos solamente se podrá realizar cuando estos se hayan generado, sí y solo sí, en el periodo 2025-2027 (diferencias positivas resultantes del periodo 2025-2027; es decir $CA1'_{i2025-2027}$, $CréditoTAE_{i2025-2027}$, $CréditoACL_{i2025-2027}$, $CréditoACLR_{i2025-2027}$, $CréditoACE_{i2025-2027}$ y $CréditoTFC_{i2025-2027}$). La fórmula para la aplicación del presente inciso, con respecto al cálculo del $CA1'_{i2025-2027}$, es la siguiente: $CA1'_{i2025-2027} = \left[\left[\left[(PCPM_i - PCPO_i)_{2025} * Ventas_{i2025} \right] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2026} * Ventas_{i2026}] + [(PCPM_i - PCPO_i)_{2027} * Ventas_{i2027}] \right] * 247760 \right] / \sum Ventas_{i2025-2027}$ Dónde: $CA1'_{i2025-2027}$ = criterio de aceptación 1 del Corporativo i en unidades de gramos de CO₂ para las flotas de Año modelo 2025-2027. $PCPM_i$ = Promedio corporativo ponderado meta para cada Año modelo calculado de acuerdo con lo establecido en 4.2 de esta Norma Oficial Mexicana. $PCPO_i$ = Promedio corporativo ponderado observado para cada Año modelo calculado de acuerdo con lo establecido en 4.3 de esta Norma Oficial Mexicana. $Ventas_i$ = ventas totales del Corporativo i para cada Año modelo regulado. $Ventas_{i2025-2027}$ = ventas totales del Corporativo en el periodo 2025-2027. 247 760= es el kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo.
--	--

101	Comentario 3. Dice: NOTA 5: Aquellos Corporativos que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM respecto a los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018 y hayan decidido aplicar el término $[(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n} \times Ventas_{i\ año\ n}]$ en la fórmula 1 de este instrumento normativo, según corresponda, podrán utilizar los Créditos generados por Tecnologías Altamente Eficientes, por Penetración Tecnológica y por Aire Acondicionado, para cualquiera de los años modelo antes indicados y que PROFEPA haya validado a través del Certificado NOM. En caso de no haber aplicado el término $[(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n} \times Ventas_{i\ año\ n}]$, para los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018, no será válido considerar los créditos generados, asociados a los vehículos de dichos años modelo. Debe Decir: NOTA 5: Aquellos Corporativos que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM respecto a los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018 y hayan decidido aplicar el término $[(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n} \times Ventas_{i\ año\ n}]$ en la fórmula 2 de este instrumento normativo, según corresponda, podrán utilizar los Créditos generados por Tecnologías Altamente Eficientes, por Penetración Tecnológica y por Aire Acondicionado, para cualquiera de los años modelo antes indicados y que PROFEPA haya validado a través del Certificado NOM. En caso de no haber aplicado el término $[(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n} \times Ventas_{i\ año\ n}]$, para los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018, no será válido considerar los créditos generados, asociados a los vehículos de dichos años modelo. Justificación: Sustituir el término "fórmula 1" por "fórmula 2" de la Nota 5 de la fórmula 2 del inciso "b" del numeral 4.6 Criterios de aceptación. Lo correcto es fórmula 2, dado que esta Nota es aplicable para considerar los términos señalados en la aplicación de esta fórmula.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se publicaron dos Avisos que aplican a los vehículos año modelo 2017 y 2018, respectivamente, por lo que los términos referidos en la fórmula tal y como lo señala el promovente no resultan aplicables PROCEDENTE. Para atender el comentario del promovente, en el sentido de que se consideren los créditos que en su caso hayan generado para los años modelo 2017 y 2018, siempre y cuando hayan cumplido con los Avisos aplicables a dichos años modelo, se modifica la redacción de la Nota 5, ahora Nota 7 en congruencia a la respuesta del comentario 2, queda de la siguiente manera: Decía: NOTA 5: Aquellos Corporativos que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM respecto a los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018 y hayan decidido aplicar el término $[(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n} \times Ventas_{i\ año\ n}]$ en la fórmula 1 de este instrumento normativo, según corresponda, podrán utilizar los Créditos generados por Tecnologías Altamente Eficientes, por Penetración Tecnológica y por Aire Acondicionado, para cualquiera de los años modelo antes indicados y que PROFEPA haya validado a través del Certificado NOM. En caso de no haber aplicado el término $[(PCPM_i - PCPO_i)_{año\ n} \times Ventas_{i\ año\ n}]$, para los vehículos Año modelo 2017 y/o Año modelo 2018, no será válido considerar los créditos generados, asociados a los vehículos de dichos años modelo. Dice: NOTA 7: Los corporativos que a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana cuenten con el Certificado NOM de los años modelo 2017 y/o 2018, podrán utilizar los Créditos generados que la PROFEPA haya validado en el mismo Certificado NOM por Introducción de Tecnologías Altamente Eficientes, por Sistemas de Aire Acondicionado, por Penetración Tecnológica y en su caso, aquellos relacionados a las diferencias positivas de los años modelo antes mencionados y las resultantes de haber cumplido con lo establecido en los plazos señalados en la Tabla 21 de este instrumento normativo y los Avisos que en ella se referencian, con respecto a dichos años modelo. Para dichos fines, se deberá presentar a la PROFEPA o a la UIA, copia simple de los certificados y anexos otorgados por la PROFEPA.
102	Comentario 4. Dice: 3.4. Certificado NOM: documento emitido por la PROFEPA mediante el cual se hace constar que un determinado Corporativo cumple con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Debe Decir: 3.4. Certificado NOM: documento emitido por la PROFEPA o por un Organismo de Certificación debidamente acreditado y aprobado, mediante el cual se hace constar que un determinado Corporativo cumple con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Justificación: El Artículo Vigésimo Primero de la "CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o prueba y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2007, establece que "...los resultados de la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas materia de la presente Convocatoria deberán constar en un certificado emitido por organismo de certificación, un dictamen emitido por unidad de verificación, un informe emitido por laboratorio o una combinación de ellos.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditadas tal y como se indica en el numeral 6.1 de la Norma y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, a la cual refiere el promovente.

103	Comentario 5. Dice: 3.8. Constancia de Conformidad: documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se hace constar que un Corporativo cumple con lo establecido en el numeral 4.5 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual está asociado al reporte anual de información. Debe Decir: ELIMINAR Justificación: En el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el numeral 6.3. y el procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento, establecido en el numeral 6.4., se valorarían los Reportes anuales de información presentada.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, en congruencia a la respuesta del comentario número 102, se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditadas como se indica en el numeral 6.1 de la Norma y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023. Además, el documento al que refiere la definición del numeral 3.8, no equivale al Certificado NOM y tampoco al Dictamen de cumplimiento.
104	Comentario 6. Dice: 3.11. Dictamen de Cumplimiento: documento emitido por la unidad de inspección mediante el cual se hace constar que un determinado Corporativo cumple con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Debe Decir: 3.11. Dictamen de Cumplimiento: documento realizado por la PROFEPA o por un Organismo de Certificación, en el que se hace constar el proceso de dictaminación previo a la emisión o no del Certificado NOM. Justificación: Tanto la PROFEPA como los Organismos de Certificación debidamente acreditados y aprobados, deberán realizar un proceso de dictaminación previo a la emisión del Certificado NOM. Si bien, este no es un documento entregable al solicitante, deberá entenderse como parte del procedimiento que deberán seguir los OEC.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditada como se indica en el numeral 6.1 de la Norma y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023.
105	Comentario 7. Dice: 3.14. Laboratorio de pruebas: son aquellas personas físicas o morales que cuentan con la capacidad técnica, material y humana para efectuar las mediciones o análisis contemplados en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y que, para el caso de los laboratorios de pruebas que se encuentren dentro del territorio nacional, están acreditados y aprobados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero son aquellos que están acreditados conforme a la ISO/IEC 17025 en el país de origen y aprobados por la PROFEPA con base en la Ley de Infraestructura de la Calidad; o bien, que cuentan con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente. Debe Decir: 3.14. Laboratorio de pruebas: son aquellas personas físicas o morales que cuentan con la capacidad técnica, material y humana para efectuar las mediciones o análisis contemplados en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y que, para el caso de los laboratorios de pruebas que se encuentren dentro del territorio nacional, están acreditados y aprobados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero son aquellos que están acreditados conforme a la ISO/IEC 17025 por una entidad de acreditación que forme parte del acuerdo de reconocimiento mutuo de la ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation); o todos aquellos laboratorios de ensayo que emitan informes de resultados certificados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de esta NOM.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, la propuesta establecida en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 se mantiene, ya que se basa en lo señalado en los artículos 53 y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece que los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero deberán contar con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente.

	Justificación: La PROFEPA no tiene la facultad para la aprobación de laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero. Aunado a lo anterior, la modificación propuesta está armonizada con lo establecido en los artículos 4, fracción III y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; así como lo establecido en los numerales 8.3.3, fracción I, inciso d) y 8.3.4, fracción I, inciso d), de la NOM-042-SEMARNAT-2003.	
106	Comentario 8. Dice: 3.23. Unidad de Inspección (UIA): la persona física o moral debidamente acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento, misma que realiza actos de Inspección. Debe Decir: 3.23. Organismo de Certificación (OC): la persona física o moral debidamente acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento, misma que realiza actos de Certificación. Justificación: El Artículo Vigésimo Primero de la "CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o prueba y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2007, establece que "...los resultados de la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas materia de la presente Convocatoria deberán constar en un certificado emitido por organismo de certificación, un dictamen emitido por unidad de verificación, un informe emitido por laboratorio o una combinación de ellos.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditadas como se indica en el numeral 6.1 de la Norma y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, a la cual refiere el promovente.
107	Comentario 9. Dice: 4.4. Créditos A continuación, se detallan las fórmulas y los criterios aplicables para el cálculo de los Créditos a los que podrán acceder los Corporativos en términos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Debe Decir: 4.4. Créditos A continuación, se detallan las fórmulas y los criterios aplicables para el cálculo de los Créditos a los que podrán acceder los Corporativos en términos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Nota: Para acreditar el cumplimiento del numeral 4.4, se deberán presentar las especificaciones técnicas del país de origen o de planta de cada línea de vehículos. Justificación: La propuesta tiene por objetivo el constatar la información proporcionada por los corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos en el territorio nacional sujetos al campo de aplicación del proyecto de norma en comento.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que la propuesta que hace el promovente a este numeral ya está considerada dentro del numeral 6.4 del Procedimiento para la evaluación de la conformidad, por lo que se considera no procedente este comentario.
108	Comentario 10. Dice: 4.5.2. Los reportes anuales de información constan de lo siguiente: ... d) La información técnica indicada en el Apéndice D (normativo) de la Norma Oficial Mexicana. ... g) Los montos de los Créditos correspondientes al Año modelo.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que la propuesta que hace el promovente a este numeral ya está considerada dentro del numeral 6.4 del Procedimiento para la evaluación de la conformidad, por lo que se considera no procedente este comentario.

	Debe Decir: 4.5.2. Los reportes anuales de información constan de lo siguiente: ... d) La información técnica indicada en el Apéndice D (normativo) de la Norma Oficial Mexicana. ... g) Los montos de los Créditos correspondientes al Año modelo. Nota: Para acreditar el cumplimiento de los incisos d) y g), se deberán presentar las especificaciones técnicas del país de origen o de planta de cada línea de vehículos. Justificación: La propuesta tiene por objetivo el constatar la información proporcionada por los corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos en el territorio nacional sujetos al campo de aplicación del proyecto de norma en comento.	
109	Comentario 11. Dice: Numeral 4.5.2, inciso e), fracción i Informe de resultados de laboratorios de prueba acreditados y aprobados o, en su caso, la documentación que expidan las UIA acreditadas y aprobadas para tales efectos; Debe Decir: Informe de resultados de laboratorios de prueba acreditados y aprobados; Justificación: La modificación es con el objetivo de ser congruente con lo establecido en el numeral 6.4, inciso I), fracción i. Aunado al hecho de que dicho informe de resultados únicamente lo puede emitir un laboratorio de ensayo, de conformidad con lo establecido en el Artículo Vigésimo Primero de la CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o prueba y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2007.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que en congruencia a la respuesta del comentario 106, en la cual se señala que se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditadas como se indica en el numeral 6.1 de la Norma y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, motivo por el cual permanecen las UIA acreditadas y aprobadas para tales efectos. No procede el comentario.
110	Comentario 12. Dice: Numerales 4.5.2, inciso e), fracción ii y 6.4, inciso I), fracción ii: ii. Carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados emitidos por laboratorios de pruebas; Debe Decir: Eliminar la fracción de los numerales e incisos antes referidos. Justificación: Eliminar la fracción de los numerales e incisos antes referidos, en virtud de que la carta o constancia del fabricante deja un vacío legal para que los sujetos regulados presenten informes de resultados de pruebas que no cumplen con las especificaciones establecidas en los numerales 4.5.2, inciso e), fracciones i, iii, y 6.4, inciso I), fracciones i, iii.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene la definición de laboratorio de pruebas del PROY-NOM-SEMARNAT-SCFI-2023, en congruencia a las respuestas de los comentarios números 90 y 105, en las cuales se indican que la propuesta establecida en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 se mantiene, ya que se basa en lo señalado en los artículos 53 y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece que los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero deberán contar con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente.
111	Comentario 13. Dice: Numerales 4.5.2, inciso e), fracción iii y 6.4, inciso I), fracción iii: iii. Certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, o por Organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea o Japón. Para el caso de otras autoridades de protección ambiental que pertenezcan al país de origen del vehículo o al país donde se realizan las pruebas correspondientes, se aceptarán aquellos certificados que estén acompañados del informe de resultados emitido por el laboratorio que haya realizado dichas pruebas.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene la definición de laboratorio de pruebas del PROY-NOM-SEMARNAT-SCFI-2023, en congruencia a las respuestas de los comentarios números 90 y 105, en las cuales se indican que la propuesta establecida en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 se mantiene, ya que se basa en lo señalado en los artículos 53 y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece que los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero deberán contar con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente.

	Debe Decir: iii. Informe de resultados de laboratorios de prueba acreditados por una entidad de acreditación que forme parte del acuerdo de reconocimiento mutuo de la ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation); o en su caso, Informe de resultados certificados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de esta NOM. Justificación: La modificación propuesta está armonizada con lo establecido en los artículos 4, fracción III y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; así como lo establecido en los numerales 8.3.3, fracción I, inciso d) y 8.3.4, fracción I, inciso d), de la NOM-042-SEMARNAT-2003.	
112	Comentario 14. Dice: 4.5.3. Los reportes anuales de información serán entregados conforme al siguiente calendario: ... Debe Decir: 4.5.3. Los reportes anuales de información serán entregados conforme al siguiente calendario: ... De no entregarse los reportes anuales en las fechas establecidas en el calendario (Tabla 21), los sujetos regulados se harán acreedores a las sanciones a que haya lugar. Justificación: Fracción I del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, si bien la nota sugerida debe referir a las sanciones por no presentar en tiempo los reportes anuales, debe incluir la mención a las UIA. PROCEDENTE. Con base en la propuesta que hace el promovente, se ajusta el texto, a fin de incluir a la Unidad de Inspección Acreditada, para quedar de la siguiente manera: Decía: 4.5.3. ... Tabla 21. Calendario ... Dice: 4.5.3. ... Tabla 21. Calendario NOTA 1: Los sujetos regulados que presenten a la PROFEPA o en su caso, a una UIA, reportes anuales extemporáneos, se harán acreedores a las sanciones a que haya lugar.
113	Comentario 15. Dice: 6.1.4. Los Certificados NOM expedidos por la PROFEPA y los Dictámenes de Cumplimiento emitidos por las UIA deben contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite, ya sea el Certificado NOM (PROFEPA), o bien, el Dictamen de Cumplimiento (UIA), según corresponda. b) Fecha y lugar de expedición. c) Nombre o razón social del Corporativo. d) Domicilio del Corporativo. e) Identificación de las flotas de vehículos, de acuerdo con los años modelo evaluados. f) Citar el cumplimiento con el presente instrumento normativo. g) Firma del personal autorizado. Debe Decir: 6.1.4. Los Certificados NOM expedidos por la PROFEPA o por un Organismo de Certificación, deben contener al menos la siguiente información, en la portada: a) Razón social de quien otorga el certificado NOM. b) Razón social del promovente c) Norma Oficial Mexicana a la que se está dando cumplimiento d) Marca de vehículos	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, conforme a la respuesta al comentario 106, misma en la que se indica que se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditadas como se indica en el numeral 6.1. de la Norma y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, motivo por el cual, esta parte del comentario no procede y la definición de Unidades de Inspección Acreditadas, estas se mantienen en este instrumento normativo. PROCEDENTE. Conforme a la justificación que hace el promovente para modificar los incisos señalados en su comentario, estos se modifican y se incluye uno, a fin de dar mayor claridad sobre la información que debe contener un Certificado NOM o en su caso, un Dictamen de cumplimiento. Se modifica el numeral 6.1.4, para quedar de la siguiente manera: Decía: 6.1.4. Los Certificados NOM expedidos por la PROFEPA y los Dictámenes de Cumplimiento emitidos por las UIA deben contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite, ya sea el Certificado NOM (PROFEPA), o bien, el Dictamen de Cumplimiento (UIA), según corresponda.

	e) Línea de vehículos f) Combustible g) Firma, Nombre y Cargo de quien emite el Certificado NOM. h) Número de certificado i) Vigencia del certificado (años modelo regulados) j) Fecha de expedición del Certificado NOM. Justificación: Los cambios solicitados tienen el objetivo de tener pronta referencia de los datos más relevantes en una portada y el resto de la información podría ser visualizada en las hojas subsecuentes o un anexo respectivo.	b) Fecha y lugar de expedición. c) Nombre o razón social del Corporativo. d) Domicilio del Corporativo. e) Identificación de las flotas de vehículos, de acuerdo con los años modelo evaluados. f) Citar el cumplimiento con el presente instrumento normativo. g) Firma del personal autorizado. Dice: 6.1.4 Los Certificados NOM expedidos por la PROFEPA y los Dictámenes de Cumplimiento emitidos por las UIA deben contener al menos la siguiente información: a) Razón social de quien otorga el certificado NOM. b) Razón social del promovente. c) Norma Oficial Mexicana a la que se está dando cumplimiento. d) Marca de vehículos. e) Línea de vehículos. f) Combustible. g) Firma, Nombre y Cargo de quien emite el Certificado NOM. h) Número de certificado. i) Vigencia del certificado (años modelo regulados). j) Fecha de expedición del Certificado NOM.
114	Comentario 16. Dice: 6.2. Revisión de los reportes anuales de información Los reportes anuales de información que elaboren los Corporativos deben cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.2 y ser entregados conforme a lo indicado en la Tabla 21 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. En la revisión técnica de los reportes anuales de información, la cual incluye lo referente a los cálculos requeridos a través de este instrumento normativo, la PROFEPA o las UIA deben considerar lo siguiente: a) La PROFEPA emitirá una notificación sobre la conformidad de la revisión técnica en un plazo que no deberá exceder los 90 días naturales posteriores a que los Corporativos hayan efectuado la entrega correspondiente. En el caso de las UIA, éstas emitirán una Constancia de Conformidad, atendiendo el mismo plazo. b) De existir inconsistencias en torno a la información del reporte anual, éstas deberán ser notificadas a los Corporativos, en un plazo que no exceda los 30 días contados a partir del día hábil siguiente en el que éstos hayan entregado el Reporte Anual de Información sujeto a evaluación. En el caso de las UIA, éstas deben adjuntar un documento en el que se indique con claridad la deficiencia que el solicitante debe subsanar. Si al finalizar los plazos antes señalados, la PROFEPA no emite respuesta en torno al reporte anual de información correspondiente, se entenderá que el contenido, cálculos, resultados, Créditos y conclusiones son válidos para efectos de la evaluación de la conformidad de los años modelo anteriores a 2028.... Debe Decir: 6.2. Reportes anuales de información Los reportes anuales de información que elaboren los Corporativos deben cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.2 y ser entregados conforme a lo indicado en la Tabla 21 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Justificación: Tanto el proceso de revisión como la constancia de conformidad que es emitida como resultado del proceso de revisión, duplicarían el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el numeral 6.3. y el procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento, establecido en el numeral 6.4.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, las Unidades de Inspección Acreditadas se mantienen en el contenido del presente instrumento normativo, al igual que las constancias de conformidad en congruencia a las respuestas de los comentarios 103 y 106. En dichas respuestas, se indica que, se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditadas y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023. Además, el documento al que refiere la definición del numeral 3.8, no equivale al Certificado NOM y tampoco al Dictamen de cumplimiento.

115	Comentario 17. Dice: 6.3.1. Por parte de la PROFEPA. Si los Corporativos llevan a cabo el procedimiento correspondiente ante la PROFEPA, deberán efectuar el trámite PROFEPA 03-005. "Revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos" o el que lo sustituya, cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Debe Decir: 6.3.1. Por parte de la PROFEPA. Si los Corporativos llevan a cabo el procedimiento correspondiente ante la PROFEPA, deberán efectuar el trámite PROFEPA 03-005. "Revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos" por línea de vehículos, o el trámite que lo sustituya, cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Justificación: En congruencias con lo establecido en la letra J del numeral 6.4. del proyecto de norma en comento, el cual establece lo siguiente: Pago de derechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 3o de la Ley Federal de Derechos, mismo que se realizará por cada línea de vehículos. En el caso de las UIA, el pago por el concepto correspondiente para llevar a cabo la evaluación de la conformidad.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, el trámite establecido en el numeral 6.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 es adecuado para la evaluación de la conformidad de este instrumento normativo.
116	Comentario 18. Dice: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento Debe Decir: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM Justificación: En congruencia con lo establecido en el numeral 3.23. Organismo de Certificación (OC): la persona física o moral debidamente acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y su Reglamento, misma que realiza actos de Certificación.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene el título del numeral 6.4 del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, dado que se mantiene a las UIA y en consecuencia el Dictamen de cumplimiento, conforme a las respuestas a los comentarios 104 y 106, en las que se mantiene la opción de llevar a cabo la evaluación de la conformidad por medio de Unidades de Inspección Acreditada como se indica en el numeral 6.1 de la Norma y se conserva la definición original del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023.
117	Comentario 19. Dice: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento Una vez finalizadas las ventas de los vehículos correspondientes al Año modelo 2027, sin exceder el 15 de diciembre de 2027, los Corporativos deberán tramitar el Certificado NOM ante la PROFEPA o en su caso, el Dictamen de Cumplimiento ante la UIA correspondiente. El Certificado NOM contemplará la evaluación conjunta, según sea el caso, de los vehículos Año modelo 2025 al 2027 y si el Corporativo lo desea, de los años modelo 2019 al 2027. En el caso de que la PROFEPA sea quien evalúe, los Corporativos deberán presentar ante esa autoridad ambiental, el trámite PROFEPA-03-005 "Revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta" o el que lo sustituya. El Dictamen de Cumplimiento por parte de las UIA contemplará la evaluación conjunta de los vehículos Año modelo 2025 al 2027 y si el Corporativo lo desea, de los años modelo 2019 al 2027. En ambos casos, los Corporativos tendrán que cumplir con los siguientes requisitos y entrega de información: ... M. Las Constancias de Conformidad emitidas por la UIA o el trámite realizado ante la PROFEPA en torno a la revisión de los Reportes anuales de información; según sea el caso. Debe Decir: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM Una vez finalizadas las ventas de los vehículos correspondientes al Año modelo 2027, sin exceder el 15 de diciembre de 2028, los Corporativos deberán tramitar el Certificado NOM ante la PROFEPA o en su caso, los OC.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se acepta la parte de incorporar a los Organismos de Certificación, porque se mantienen a las Unidades de Inspección Acreditadas. PROCEDENTE. Con base en la justificación que presenta el promovente, se modifica la fecha establecida para presentar y tramitar el Certificado NOM o en su caso el Dictamen de cumplimiento y se ajusta el inciso "M" del numeral 6.4, para quedar de la siguiente manera: Decía: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento Una vez finalizadas las ventas de los vehículos correspondientes al Año modelo 2027, sin exceder el 15 de diciembre de 2027, ... En ambos casos, los Corporativos tendrán que cumplir con los siguientes requisitos y entrega de información: ... M. Las Constancias de Conformidad emitidas por la UIA o el trámite realizado ante la PROFEPA en torno a la revisión de los Reportes anuales de información; según sea el caso. Dice: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento Una vez finalizadas las ventas de los vehículos correspondientes al Año modelo 2027, sin exceder el 30 de abril de 2028, los Corporativos deberán tramitar el Certificado NOM ante la PROFEPA o en su caso, el Dictamen de Cumplimiento ante la UIA correspondiente.

	El certificado NOM de cumplimiento contemplará la evaluación conjunta de los vehículos Año modelo 2025 al 2027 y si el Corporativo lo desea, de los años modelo 2019 al 2027. ... En ambos casos, los Corporativos tendrán que cumplir con los siguientes requisitos y entrega de información: ... M. los reportes anuales de información, conforme al numeral 4.5 y la evidencia de haber sido entregados a la PROFEPA en las fechas establecidas en la Tabla 21 del numeral 4.5.3. Justificación: La propuesta es con el objetivo de que sean valorados los reportes anuales de información, conforme al numeral 4.5 y la evidencia de haber sido entregados a la PROFEPA en las fechas establecidas en la Tabla 21 del numeral 4.5.3.	... En ambos casos, los Corporativos tendrán que cumplir con los siguientes requisitos y entrega de información: ... M. Las Constancias de Conformidad emitidas por la UIA o el trámite realizado ante la PROFEPA en torno a la revisión de los Reportes anuales de información; según sea el caso, conforme al numeral 4.5 y la evidencia de haber sido entregados a la PROFEPA en las fechas establecidas en la Tabla 21 del numeral 4.5.3.
118	Comentario 20. Dice: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento ... H. La información técnica indicada en el Apéndice D (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Esta información debe ser entregada a nivel versión y en archivos electrónicos utilizables en programas de formato de hojas de cálculo, bases de datos u otros equivalentes, de acuerdo con el formato aplicado por las UIA o por la PROFEPA, según corresponda. ... N. La información técnica indicada en el Apéndice C normativo del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe ser entregada en archivos electrónicos utilizables en programas de formato de hojas de cálculo. Debe Decir: 6.4. Procedimiento para expedir el Certificado NOM o el Dictamen de Cumplimiento ... H. La información técnica indicada en el Apéndice D (normativo) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Esta información debe ser entregada a nivel versión y en archivos electrónicos utilizables en programas de formato de hojas de cálculo, bases de datos u otros equivalentes, de acuerdo con el formato aplicado por las UIA o por la PROFEPA, según corresponda. ... N. La información técnica indicada en el Apéndice C normativo del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe ser entregada en archivos electrónicos utilizables en programas de formato de hojas de cálculo. Nota: Para acreditar el cumplimiento de las letras H y N, se deberán presentar las especificaciones técnicas del país de origen o de planta de cada línea de vehículos. Justificación: La propuesta tiene por objetivo el constatar la información proporcionada por los corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos en el territorio nacional sujetos al campo de aplicación del proyecto de norma en comento.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, no se acepta la parte de incorporar a los Organismos de Certificación, porque se mantienen a las Unidades de Inspección Acreditadas. Por otra parte, el apéndice D (normativo) establece la información que los sujetos regulados deben presentar en su momento a la PROFEPA y de esa información, la que se refiera a especificaciones técnicas como resultados de pruebas, la definición de "Laboratorio de pruebas" establece como se identifican a los establecidos en territorio nacional y en el extranjero, en congruencia a las respuestas de los comentarios 90 y 105, en las cuales se indican que la propuesta establecida en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 se mantiene, ya que se basa en lo señalado en los artículos 53 y 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece que los laboratorios de prueba que se encuentren en el extranjero deberán contar con un acuerdo de reconocimiento mutuo o equivalencia vigente.
119	Comentario 21. Dice: 6.4.3. La PROFEPA o en su caso, las UIA acreditadas y aprobadas, revisarán la documentación presentada y, en caso de detectar alguna omisión en la misma, notificarán al interesado en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la información. En el caso de las UIA acreditadas y aprobadas, la notificación debe enviarse junto con un documento en el que se indique con claridad la deficiencia que el Corporativo debe subsanar. Debe Decir: 6.4.3. La PROFEPA o en su caso, los OC acreditados y aprobados, revisarán la documentación presentada y, en caso de detectar alguna omisión en la misma, notificarán al interesado en un plazo máximo de 40 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la información. En el caso de los OC acreditados y aprobados, la notificación debe enviarse junto con un documento en el que se indique con claridad la deficiencia que el Corporativo debe subsanar.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, toda vez que no se cuenta con la información de sustento para ampliar el plazo a 40 días, ni para sustituir los días de naturales a hábiles, por lo que no se realiza ajuste alguno a la Norma.

	Justificación: El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que "Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. Aunado a lo anterior, la referida Ley establece en todas sus partes días hábiles.	
120	Comentario 22. Dice: 6.4.6. La PROFEPA o en su caso, las UIA acreditadas y aprobadas, resolverán lo referente al Certificado NOM o al Dictamen de Cumplimiento en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la PROFEPA, o en su caso, las UIA, reciban la documentación e información requerida al Corporativo. Lo anterior en el entendido que, el plazo para que la PROFEPA o en su caso, las UIA acreditadas y aprobadas resuelvan el trámite, se suspenderá bajo el supuesto del párrafo anterior y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el interesado brinde la información requerida en el plazo establecido para dicho fin. Debe Decir: 6.4.6. La PROFEPA o en su caso, los OC acreditados y aprobados, resolverán lo referente al Certificado NOM en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la PROFEPA, o en su caso, los OC, reciban la documentación e información requerida al Corporativo. Lo anterior en el entendido que, el plazo para que la PROFEPA o en su caso, los OC acreditados y aprobados resuelvan el trámite, se suspenderá bajo el supuesto del párrafo anterior y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el interesado brinde la información requerida en el plazo establecido para dicho fin. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. Justificación: El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que "Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. Aunado a lo anterior, la referida Ley establece en todas sus partes días hábiles.	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, toda vez que no se cuenta con la información de sustento para modificar el plazo a 60 días, ni para sustituir los días de naturales a hábiles, por lo que no se realiza ajuste alguno a la Norma.
121	Comentario 23. Dice: Apéndice A (normativo) Transferencia de créditos ... A.4 Procedimiento para la transferencia de créditos Una vez que fue notificada por los Corporativos, tanto de los que cuentan con diferencias positivas, como de aquellos que poseen diferencias negativas, la PROFEPA, en un plazo máximo de cinco (5) días naturales contados al día hábil siguiente de la conclusión de los plazos establecidos en los numerales A.2 y A.3 de este Apéndice normativo, deberá notificar al Corporativo deficitario solicitante, la relación del Corporativo o los Corporativos con diferencial positivo interesados en transferir sus Créditos disponibles. En caso de que el Corporativo con Créditos excedentes y el Corporativo deficitario determinen proceder con la comercialización para la transferencia de créditos, ambos deberán presentar a la PROFEPA, dentro de un plazo máximo de	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, toda vez que no se cuenta con la información de sustento para sustituir los días de naturales a hábiles, por lo que no se realiza ajuste alguno a la Norma.

cinco (5) días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la PROFEPA indicada en el párrafo anterior, un escrito libre conforme al trámite PROFEPA-03-018 "Aviso de notificación de transferencias entre corporativos" o el que lo sustituya, a través del cual se establece la aceptación y el monto de créditos a transferir, mismo que no podrá exceder el saldo negativo a compensar por el Corporativo deficitario dentro del periodo regulado. La PROFEPA tendrá un plazo máximo de cinco (5) días naturales para prevenir a los Corporativos sobre cualquier inconsistencia o información complementaria para integrar el trámite correspondiente. Los Corporativos deben desahogar la prevención antes mencionada en un plazo máximo de cinco (5) días naturales, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la PROFEPA; en caso de que el Corporativo no atienda la prevención, el trámite será desechado. La PROFEPA tendrá un plazo máximo de 10 días naturales para notificar a ambos Corporativos la no procedencia de la transferencia. Si después de concluido este plazo, esta Procuraduría no emite oposición alguna, se entenderá que la operación es procedente. Debe Decir: Apéndice A (normativo) Transferencia de créditos ... A.4 Procedimiento para la transferencia de créditos Una vez que fue notificada por los Corporativos, tanto de los que cuentan con diferencias positivas, como de aquellos que poseen diferencias negativas, la PROFEPA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados al día hábil siguiente de la conclusión de los plazos establecidos en los numerales A.2 y A.3 de este Apéndice normativo, deberá notificar al Corporativo deficitario solicitante, la relación del Corporativo o los Corporativos con diferencial positivo interesados en transferir sus Créditos disponibles. En caso de que el Corporativo con Créditos excedentes y el Corporativo deficitario determinen proceder con la comercialización para la transferencia de créditos, ambos deberán presentar a la PROFEPA, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la PROFEPA indicada en el párrafo anterior, un escrito libre conforme al trámite PROFEPA-03-018 "Aviso de notificación de transferencias entre corporativos" o el que lo sustituya, a través del cual se establece la aceptación y el monto de créditos a transferir, mismo que no podrá exceder el saldo negativo a compensar por el Corporativo deficitario dentro del periodo regulado. La PROFEPA tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para prevenir a los Corporativos sobre cualquier inconsistencia o información complementaria para integrar el trámite correspondiente. Los Corporativos deben desahogar la prevención antes mencionada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la PROFEPA; en caso de que el Corporativo no atienda la prevención, el trámite será desechado. La PROFEPA tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para notificar a ambos Corporativos la no procedencia de la transferencia. Si después de concluido este plazo, esta Procuraduría no emite oposición alguna, se entenderá que la operación es procedente. Justificación: El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que "Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. Aunado a lo anterior, la referida Ley establece en todas sus partes días hábiles.	
--	--

122	Comentario 24. Dice: El monto final de crédito a otorgar para el año modelo regulado en unidades de gramos de CO₂ es: El crédito total para el periodo regulado 2025-2027 por la incorporación de todas las tecnologías fuera de ciclo es: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k} = (\text{Crédito TFCL}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCRC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCMA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAM}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPS}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSECC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSMP}_{\text{año } k}) * \text{Ventas}_{\text{tot año } k} * 247760$ $= \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Crédito TFC}_{\text{año } k} \right) / \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Ventas}_{\text{tot año } k} \right)$ Donde: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para la flota año modelo regulado k. $\text{Ventas}_{\text{tot año } k}$ = ventas totales del Corporativo del año modelo regulado k. 247 760 = corresponde al kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo. $\text{Crédito TFC}_{j \text{ 2025-2027}}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo del corporativo j en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para el periodo regulado 2025-2027, ponderado por las ventas. Debe Decir: El monto final de crédito a otorgar para el año modelo regulado en unidades de gramos de CO₂ es: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k} = (\text{Crédito TFCL}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCRC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCMA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAM}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPS}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSECC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSMP}_{\text{año } k}) * \text{Ventas}_{\text{tot año } k} * 247760$ El crédito total para el periodo regulado 2025-2027 por la incorporación de todas las tecnologías fuera de ciclo es: $\text{Crédito TFC}_{j \text{ 2025-2027}} = \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Crédito TFC}_{\text{año } k} \right) / \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Ventas}_{\text{tot año } k} \right)$ Donde: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para la flota año modelo regulado k. $\text{Ventas}_{\text{tot año } k}$ = ventas totales del Corporativo del año modelo regulado k. 247 760 = corresponde al kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo. $\text{Crédito TFC}_{j \text{ 2025-2027}}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo del corporativo j en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para el periodo regulado 2025-2027, ponderado por las ventas. Justificación: En las últimas dos fórmulas del numeral 4.5.4. Relacionados con las tecnologías fuera de ciclo, para el cálculo de dichos créditos, se debe ajustar la secuencia en las que se encuentran las fórmulas, conforme a la propuesta que se establece en “debe decir”.	El comentario se considera PROCEDENTE. Conforme a la justificación que hace el promovente, se realiza el ajuste, incorporando las fórmulas después de los textos correspondientes y queda de la siguiente manera: Dice: El monto final de crédito a otorgar para el año modelo regulado en unidades de gramos de CO₂ es: El crédito total para el periodo regulado 2025-2027 por la incorporación de todas las tecnologías fuera de ciclo es: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k} = (\text{Crédito TFCL}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCRC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCMA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAM}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPS}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSECC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSMP}_{\text{año } k}) * \text{Ventas}_{\text{tot año } k} * 247760$ $= \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Crédito TFC}_{\text{año } k} \right) / \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Ventas}_{\text{tot año } k} \right)$ Donde: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para la flota año modelo regulado k. $\text{Ventas}_{\text{tot año } k}$ = ventas totales del Corporativo del año modelo regulado k. 247 760 = corresponde al kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo. $\text{Crédito TFC}_{j \text{ 2025-2027}}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo del corporativo j en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para el periodo regulado 2025-2027, ponderado por las ventas. Debe Decir: El monto final de crédito a otorgar para el año modelo regulado en unidades de gramos de CO₂ es: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k} = (\text{Crédito TFCL}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCRC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCMA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPA}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAM}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCAT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCCT}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCPS}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSECC}_{\text{año } k} + \text{Crédito TFCSMP}_{\text{año } k}) * \text{Ventas}_{\text{tot año } k} * 247760$ El crédito total para el periodo regulado 2025-2027 por la incorporación de todas las tecnologías fuera de ciclo es: $\text{Crédito TFC}_{j \text{ 2025-2027}} = \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Crédito TFC}_{\text{año } k} \right) / \left(\sum_{k=2025}^{2027} \text{Ventas}_{\text{tot año } k} \right)$ Donde: $\text{Crédito TFC}_{\text{año } k}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para la flota año modelo regulado k. $\text{Ventas}_{\text{tot año } k}$ = ventas totales del Corporativo del año modelo regulado k. 247 760 = corresponde al kilometraje estimado asociado con la vida útil de un vehículo. $\text{Crédito TFC}_{j \text{ 2025-2027}}$ = Créditos por tecnologías fuera de ciclo del corporativo j en unidades de gramos de bióxido de carbono (g CO₂) para el periodo regulado 2025-2027, ponderado por las ventas.
-----	---	---

123	Comentario 25. Dice: Las UIA acreditadas y aprobadas deben conservar por 10 años la documentación que soporte el Dictamen de Cumplimiento expedido. Debe Decir: Los OC acreditados y aprobados deben conservar por cinco (5) años la documentación que soporte el Certificado NOM. Justificación: Último párrafo del numeral 6.4.6. Se ajusta la redacción, dado que el Código Fiscal señala cinco (5) años; asimismo, se sustituye Unidad de Inspección Acreditada (UIA), por Organismo de Certificación (OC).	El comentario se considera NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, se mantiene el texto del PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023, toda vez que no se cuenta con la información de sustento para reducir el plazo, aunado a que el numeral 6.4.6 no guarda relación alguna con los efectos fiscales a los que hace referencia el promovente.
PROMOVENTE: Comité Ecológico Integral. Firma: Ana Flores, 8 de agosto de 2023.		
124	Comentario 1. Maximizando la Contribución de México a la Emergencia Climática a través de una Normativa Ambiciosa para la Industria Automotriz México, en su compromiso por enfrentar la emergencia climática, se encuentra en una encrucijada crucial para adoptar medidas que mitiguen los efectos del cambio climático. La reciente versión del proyecto de norma para la industria automotriz, presenta desafíos significativos que requieren atención inmediata. Para maximizar el impacto positivo en la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) y cumplir con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) establecidas en la Conferencia de las Partes en Egipto 2022, es fundamental elevar la ambición de la norma y optimizar su potencial. Desperdicio de Potencial: La versión actual del proyecto de norma, si bien aborda algunas cuestiones clave, desaprovecha la vasta capacidad de la industria automotriz en México para contribuir a la NDC vigente y la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica (ENME). La industria automotriz mexicana, con su sólida trayectoria y exportaciones a mercados exigentes, está en una posición única para fabricar vehículos más eficientes y respetuosos con el medio ambiente. Sin embargo, la flexibilidad excesiva en las metas de mitigación y la falta de incentivos contundentes para vehículos 100% eléctricos pueden socavar la ambición de la norma y comprometer su potencial de reducción de CO₂.	Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que el promovente no presenta una propuesta específica para modificar el instrumento normativo, el comentario no se califica.
125	Comentario 2. Propuestas para un Posicionamiento Efectivo: Elevar la Ambición: Es imperativo que se eleve la ambición del proyecto de norma para asegurar una mayor contribución a la reducción de GEI. Las metas de mitigación deben ser más estrictas y alineadas con los objetivos climáticos nacionales e internacionales, de manera que la industria automotriz se convierta en un verdadero motor de cambio en la transición hacia la movilidad sostenible. Definiciones Claras: Las definiciones en la norma deben ser precisas y consistentes. Es fundamental establecer una definición clara de vehículos eléctricos que excluya a los vehículos de rango extendido, asegurando que solo se otorguen beneficios a aquellos vehículos que sean 100% eléctricos en su operación. Incentivos Significativos: Los incentivos y créditos para tecnologías altamente eficientes deben ser diseñados cuidadosamente para fomentar la adopción de vehículos realmente sostenibles. Los multiplicadores deben reservarse para vehículos eléctricos puros, excluyendo híbridos no enchufables, para evitar que vehículos menos eficientes se beneficien de estas políticas. Gases Refrigerantes: La norma debe promover el uso de gases refrigerantes con un menor potencial de calentamiento global. Siguiendo la Enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal, la industria debe avanzar hacia refrigerantes con un bajo potencial de calentamiento global para mitigar aún más su impacto ambiental. Transparencia y Rendición de Cuentas: La información técnica relacionada con eficiencia energética y emisiones vehiculares debe ser pública y accesible. Restaurar la transparencia a través de la divulgación de datos técnicos empoderará a los consumidores y permitirá un monitoreo efectivo del cumplimiento de las normas.	El comentario se considera PARCIALMENTE PROCEDENTE. NO PROCEDENTE. Dando cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se señala que, con relación a elevar la ambición e incentivos significativos, el promovente no hace una propuesta de modificación específica que esté sustentada técnicamente sobre dichos temas. Con respecto a los vehículos eléctricos de rango extendido, se señala que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual no procede el comentario que hace el promovente. Con respecto a excluir los vehículos híbridos no enchufables, se señala que en el cuerpo de la presente Norma Oficial Mexicana permanecen especificaciones que les aplican a este tipo de vehículos, motivo por el cual no procede el comentario que hace el promovente. Además, que están contemplados en el apartado 1 Objetivo y campo de aplicación, ... <i>Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a vehículos automotores nuevos, de peso bruto vehicular entre 400 y 3 857 kilogramos, que utilizan como combustible gasolina, diésel o combustibles alternos, o bien, si son vehículos híbridos, híbridos conectables, eléctricos, de rango extendido o de celda de combustible, cuyo año modelo sea anterior a 2028 y que se comercialicen dentro del territorio nacional. Es de observancia obligatoria para los Corporativos que comercializan vehículos automotores nuevos, excepto cuando el Corporativo comercialice en total, entre 1 y hasta 500 unidades en total por año modelo....</i> Con relación a las definiciones que propone el promovente a los términos "vehículos híbridos eléctricos" y "vehículos eléctricos híbridos enchufables", se señala que en el PROY-NOM-163-SEMARNAT-SCFI-2023 no se establecen con este término. Además, las definiciones propuestas no inciden en las especificaciones correspondientes, aplicables a estos tipos de vehículos, motivo por el cual el comentario del promovente se considera no procedente.

Conclusión: Para enfrentar con determinación la emergencia climática, México debe asegurar que su normativa para la industria automotriz sea ambiciosa y alineada con sus compromisos climáticos. La oportunidad de aprovechar el potencial de la industria automotriz mexicana para liderar la transición hacia una movilidad más limpia y sostenible no puede ser desperdiciada. Mediante una normativa robusta, definiciones claras y medidas de incentivo adecuadas, México puede avanzar hacia un futuro de movilidad más verde y contribuir significativamente a la lucha global contra el cambio climático.	Con respecto a transparencia y rendición de cuentas, no es atribución del presente instrumento regulatorio. PROCEDENTE. En congruencia a la respuesta del comentario número 1, dado que los "vehículos eléctricos de rango extendido" no son eléctricos en su totalidad, porque cuentan con un motor de combustión en su interior. En lo que refiere al texto de gases refrigerantes, a fin de atender la opinión del promovente, en congruencia a la respuesta del comentario número 2, se establece una Nota nueva, en la cual se establece que, para el cambio de gas refrigerante, este estará sujeto a la legislación nacional aplicable y los acuerdos internacionales del país, motivo por el cual se realizan los ajustes a los numerales siguientes: Decía: 3.28. Vehículo eléctrico de rango extendido (E-REV): vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica almacenada en el sistema y cuenta con una fuente auxiliar de energía (usualmente un motor de combustión interna) que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100% de modo eléctrico. ... 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... Dice: 3.28 Vehículo de rango extendido vehículo cuyo funcionamiento o propulsión es 100 % de modo eléctrico cuando se dispone de energía eléctrica suministrada por fuente externa o no almacenada en el sistema y cuenta con una fuente de energía, usualmente un motor de combustión interna, que es utilizada para proporcionar energía al sistema eléctrico y continuar con el funcionamiento o propulsión 100 % de modo eléctrico. Este vehículo no es cero emisiones. ... 4.4.2. ... a) b) i. ... ii. ... iii. ... Los Créditos se otorgarán en los siguientes casos: i. ... ii. ... iii. ... NOTA 3: el uso del tipo de gas refrigerante estará sujeto a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable y lo establecido en los acuerdos internacionales en los que México sea una de las partes, en la materia.
---	---

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.- El Subsecretario de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alonso Jiménez Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Julio Eloy Páez Ramírez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal, así como de su aclaración, publicadas el 11 de octubre de 2000 y 29 de enero de 2001, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JOSÉ EDUARDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS AVIÑA, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35, fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, fracción IX, 91, fracción I, 92, 95, fracción III y 105, fracción VI de la Ley Federal de Sanidad Animal; 150, fracciones II y VII, 151, fracciones I, II y III, 152 y 163 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; CUARTO Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2, letras A, fracción XIII y B, fracción V, 21, fracción I y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural; 1, 3 y 11, fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece como objetivo superior “El bienestar general de la población”, el cual busca impulsar la producción a través de la construcción de una regulación que permita la sana competencia, teniendo como base el actualizar y desregular el marco normativo del sector agroalimentario;

Que el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, establece que se fortalecerá la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera, así como la inocuidad en los alimentos, temas que adquieren un carácter estratégico para la seguridad nacional y el SENASICA tendrá un papel clave para lograr la creación de sistemas agroalimentarios saludables, a través de acciones fitozoosanitarias estratégicas, preventivas y de emergencia, y acciones para verificar el cumplimiento de las normas aplicables a los productos de origen vegetal o animal;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;

Que el 11 de octubre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, “Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal”, instrumento legal utilizado como referencia para llevar a cabo la regulación de productos alimenticios de consumo animal, para garantizar su calidad e inocuidad y con ello evitar riesgos zoosanitarios asociados a éstos y el 29 de enero de 2001, se publicó en el mismo medio de difusión oficial la Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, “Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal, el 11 de octubre de 2000”;

Que el 25 de julio de 2007, se publicó en el DOF la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) que abrogó la diversa de 1993, en la cual se fundamentó la norma que se cancela;

Que de conformidad con el artículo 6, fracción IX, de la LFSA, se le otorga a AGRICULTURA a través del SENASICA, la facultad de modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de dicha Ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados o no se justifique la continuación de su vigencia;

Que la LFSA otorga a la Secretaría a través del SENASICA, la atribución para regular los productos alimenticios para consumo animal, en los términos previstos en esta ley;

Que el 21 de mayo de 2012, fue publicado en el DOF el Reglamento de la LFSA el cual establece en el Título Sexto, Del control de productos para uso o consumo animal, establecimientos, actividades y servicios, Capítulo I, Del Control de productos para uso o consumo animal; las reglas para el control de productos para uso o consumo animal, incluidos los productos alimenticios de consumo animal, el contenido documental del expediente y los requisitos que el particular interesado debe cumplir para la regulación de éstos;

Que derivado de lo anterior, la información contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal", no es acorde con los avances tecnológicos y los estándares internacionales, lo que la hace obsoleta para llevar a cabo la regulación de los productos para consumo animal; por lo que no se justifica su continuidad;

Que adicional a esto, se estima que los aspectos principales que regulan el procedimiento para el registro o autorización de productos para uso o consumo animal están contenidos en la LFSA, su Reglamento y disposiciones aplicables en la materia, por lo que su cancelación evitaría la sobre regulación y confusión en los sectores involucrados;

Que el presente Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal", fue aprobado en la Primera sesión extraordinaria del Subcomité de Protección Zoosanitaria, celebrada el 11 de abril de 2023, y posteriormente fue ratificada en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría, el 15 de junio de 2023, para que el presente Aviso de cancelación, sea publicado en el DOF;

Que en seguimiento al procedimiento legal, el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, inscribió en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, publicado en el DOF el 28 de febrero de 2023, en el numeral 48, la Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal";

Que en razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO DE CANCELACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-ZOO-1999,
"ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO
ANIMAL", ASÍ COMO DE SU ACLARACIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 2000 Y 29 DE ENERO DE 2001, RESPECTIVAMENTE**

ARTÍCULO 1. Se cancela la Norma Oficial Mexicana, NOM-061-ZOO-1999, "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal", así como su Aclaración, publicadas en el DOF el 11 de octubre de 2000 y el 29 de enero de 2001, respectivamente.

ARTÍCULO 2. Para la regulación de los productos alimenticios de consumo animal, la Secretaría a través del SENASICA, pondrá a disposición de los interesados la guía técnica para la presentación e integración de los documentos para la autorización de los productos y aditivos alimenticios para consumo por animales de conformidad al artículo 92 de la LFSA y 163 del Reglamento de la LFSA, la cual estará disponible en la página electrónica www.senasica.gob.mx.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Aviso de cancelación entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad México, a 21 de junio de 2023.- El Director General de Normalización Agroalimentaria, **José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria al Anexo Técnico de Ejecución para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2023 en el Estado de Campeche, publicado el 21 de junio de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTA ACLARATORIA AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2023 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE JUNIO DE 2023.

EN EL APÉNDICE II, CAMPECHE, CALENDARIO DE EJECUCIÓN 2023 (APORTACIONES EN PESOS), DICE:

Dice:

DPEF 2023		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad
		55,237,033.00	13,809,258.00	0.00	11,047,406.00	34,246,763.00	0.00	6,580,464.00	2,761,852.00	3,509,467.00	0.00	7,868,373.00	0.00	2,021,310.00	0.00	1,010,656.00	0.00

De conformidad con lo que establece la fracción IV del Artículo 6 del DPEF 2023.

Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria		55,237,033.00	13,809,258.00	0.00	11,047,406.00	34,246,763.00	0.00	6,580,464.00	2,761,852.00	3,509,467.00	0.00	7,868,373.00	0.00	2,021,310.00	0.00	1,010,656.00	0.00
I	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	5,822,903.00	1,455,542.00	0.00	1,164,397.00	4,658,322.00	0.00	288,000.00	291,145.00	288,000.00	0.00	588,581.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II	Campañas Fitozoosanitarias	41,014,130.00	10,253,405.00	0.00	8,202,698.00	24,088,441.00	0.00	6,292,464.00	2,050,707.00	3,221,467.00	0.00	4,379,792.00	0.00	2,021,310.00	0.00	1,010,656.00	0.00
III	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	8,400,000.00	2,100,311.00	0.00	1,680,311.00	5,500,000.00	0.00	0.00	420,000.00	0.00	0.00	2,900,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación en el componente de Campañas Fitozoosanitarias

Debe Decir:

DPEF 2023		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad
		55,237,033.00	13,809,258.00	0.00	11,047,406.00	34,246,763.00	0.00	6,580,464.00	2,761,852.00	3,509,467.00	0.00	7,868,373.00	0.00	2,021,310.00	0.00	1,010,656.00	0.00

De conformidad con lo que establece la fracción IV del Artículo 6 del DPEF 2023.

Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria		55,237,033.00	13,809,258.00	0.00	11,047,406.00	34,246,763.00	0.00	6,580,464.00	2,761,852.00	3,509,467.00	0.00	7,868,373.00	0.00	2,021,310.00	0.00	1,010,656.00	0.00
I	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	5,822,903.00	404,438.00	0.00	320,416.38	4,658,322.00	0.00	288,000.00	84,021.62	288,000.00	0.00	588,581.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II	Campañas Fitozoosanitarias	41,014,130.00	12,119,797.00	0.00	9,708,928.94	24,088,441.00	0.00	6,292,464.00	2,410,868.06	3,221,467.00	0.00	4,379,792.00	0.00	2,021,310.00	0.00	1,010,656.00	0.00
III	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	8,400,000.00	1,285,023.00	0.00	1,018,060.68	5,500,000.00	0.00	0.00	266,962.32	0.00	0.00	2,900,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación en el componente de Campañas Fitozoosanitarias

EN EL APÉNDICE III, CAMPECHE, CUADRO DE MONTOS Y METAS 2023, DICE:

Dice:

c)Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2023 Operación de Puntos de Verificación Interna en Materia Zoosanitaria	1,700,000.00	5,446,608.00	7,246,608.00	Proyecto	1
TOTAL	20,213,113.00	8,526,608.00	28,839,721.00	Proyectos	7

Debe Decir:

c)Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2023 Operación de Puntos de Verificación Interna en Materia Zoosanitaria	1,700,000.00	5,446,608.00	7,146,608.00	Proyecto	1
TOTAL	20,213,113.00	8,526,608.00	28,739,721.00	Proyectos	7

Ciudad de México, a 26 de julio de 2023.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Francisco Javier Calderón Elizalde**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la C. Alesi Krystal Zamudio Manuell, por el término de tres meses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PSPC-002/2023.

OIC/AR/TVMETRO/PSPC/001/2023

Circular por la que se comunica a las Dependencias, Fiscalía General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la C. Alesi Krystal Zamudio Manuell, por el término de tres meses.

OFICIALES MAYORES, TITULARES DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EQUIVALENTES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 37, fracciones XI Bis, XII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2o., 3o., 4, 8o., 9o., primer párrafo, 70, fracción VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia; 50, fracción IV, 59 primer párrafo y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 111 de su Reglamento; 101, fracciones IV, inciso d), X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor, en correlación con el artículo 1º del "Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos I, II y V de la resolución dictada el nueve de octubre de dos mil veintitrés en el expediente administrativo PSPC-002/2023, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción a proveedores y contratistas incoado a la **C. Alesi Krystal Zamudio Manuell**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, por el plazo de TRES MESES deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con dicha empresa ya sea de manera directa o por interpósita persona.

Dicha inhabilitación subsistirá hasta el día en que la sancionada realice el pago de la multa impuesta, aun y cuando el plazo de inhabilitación haya concluido, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

Lo anterior sin soslayar que, aquellos contratos adjudicados, así como los actualmente formalizados con la persona inhabilitada, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular.

Las Entidades Federativas y sus Municipios deberán cumplir con lo indicado en esta Circular cuando las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que pretendan contratar, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Lic. **Abraham Torres Magaña**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CONVENIO de Colaboración para el desarrollo del Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Tamaulipas.

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. DR FRANCISCO LUCIANO CONCEIRO BÓRQUEZ, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA EL MAGISTERIO, MTRO. MARIO ALFONSO CHÁVEZ CAMPOS Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE FINANZAS Y LUCÍA AIMÉ CASTILLO PASTOR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN; A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- Con la finalidad de contribuir a elevar la calidad en la formación inicial de los docentes, mediante el desarrollo de acciones estratégicas que tengan incidencia en las prácticas académicas y en la gestión de las Instituciones de Formación Docente Públicas, surge el Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, iniciativa que sustenta su creación en los Foros de Consulta realizados por la actual administración federal, definiendo que la educación es base de la Cuarta Transformación ya que la educación es un derecho de todos que hay que hacer efectivo, y no un privilegio de unos cuantos. Acorde con esta iniciativa, el PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA en lo sucesivo el "PROFEXCE", se adscribe al Eje 2 Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 a través del cual se articularán las acciones del Gobierno Federal en el ámbito educativo siendo una de sus vertientes la de garantizar el acceso efectivo de las y los mexicanos a una educación de excelencia, con los cuales este programa contribuye con acciones puntuales y pertinentes para alcanzar el objetivo enunciado.

Y con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 4, que establece "garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos" y a la meta 4.3 "para asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria". Para cumplir con ello, "LA SEP" ha impulsado la integración de Programas Presupuestarios como el S300 Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, enfocado en la revisión de los planes de estudio y su validación por parte de instituciones reconocidas; la definición de contenidos, enfoques de enseñanza, normas y estándares de evaluación de resultados; la inclusión de nuevas asignaturas, así como la posibilidad de establecer mecanismos para que los/as educandos/as tengan acceso a diversos materiales educativos; aspectos esenciales para que se puedan proporcionar y fortalecer la excelencia de la educación en estos niveles educativos.

2.- Con fecha 30 de diciembre del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial número 36/12/22, por el que se emiten las Reglas de Operación del PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA, en lo sucesivo "LAS REGLAS", con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados al "PROFEXCE", las cuales establecen las disposiciones a las que se debe sujetarse.

3.- El "PROFEXCE" busca dirigir la asignación de los recursos a los proyectos integrales, que tengan mayor impacto en el desarrollo académico y de la gestión de los sistemas estatales de educación normal y de las Instituciones de Formación Docente Públicas. Se busca que la premisa de la educación, desde la inicial hasta la universitaria sea educar para toda la vida, específicamente, los universitarios no sólo se forman como profesionistas, sino que también se educan con valores, conocimiento y capacidades adecuadas para desarrollarse plenamente, con civismo y solidaridad social con México. Con esta acción, se pretende contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

Académicos

- A. Elevar el aprovechamiento académico de los estudiantes normalistas.
- B. Apoyar la superación de docentes y directivos de las IFDP.
- C. Desarrollar programas de tutoría y asesoría para mejorar los procesos de formación y aprendizaje de los estudiantes
- D. Realizar el seguimiento de egresados con objeto de valorar la calidad de la formación proporcionada y enriquecer los procesos educativos en las IFDP.

E. Promover la cultura de la evaluación para favorecer la acreditación de los planes y programas de estudios y la certificación de los procesos de gestión.

F. Fortalecer a las Instituciones de Formación Docente Públicas, en especial las normales bilingües interculturales, a fin de favorecer la adscripción de las personas docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación para las futuras maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.

G. Apoyar la actualización e implementación de los planes y programas de estudio de las escuelas normales.

H. Diseñar e implementar acciones para la movilidad académica, intercambios académicos y convenios entre instituciones de educación superior nacionales o internacionales.

Gestión

A. Mejorar el mobiliario y el equipamiento con tecnologías actualizadas y la capacitación para su uso en las IFDP, para contribuir a la innovación y competitividad del país a través del uso de las TIC.

B. Optimizar o ampliar la infraestructura física para el desarrollo de las actividades de todos los actores que participan en los procesos de la institución.

4.- La EDINEN contribuye al logro y consolidación de un sistema estatal de educación normal de excelencia educativa en cada Entidad Federativa, así como al mejoramiento de las instituciones formadoras de las maestras y los maestros que lo integran.

DECLARACIONES

I.- De “LA SEP”:

I.1 Que en términos de lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 26 y 38 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada a la cual le corresponde el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios.

I.2 Que el Subsecretario de Educación Superior, suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de septiembre de 2020.

I.3 Que el Director General de Educación Superior para el Magisterio, participa en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

I.4 Que el artículo 47 de la Ley General de Educación establece que la Educación Superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

I.5 Que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Subsecretaría de Educación Superior, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, en lo sucesivo la “DGESuM”, misma que tiene como atribuciones, entre otras: proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior las políticas para el desarrollo de las Instituciones y programas de Educación Superior destinados a la formación de los profesionales de la educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica y la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa, las normas pedagógicas, los planes y programas de estudio para la educación normal, y demás normativa para la formación de maestros de educación básica, los cuales deberán mantenerse acordes al marco de educación de excelencia contemplado en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos regionales y locales. De igual forma tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, brindando la asesoría y asistencia que, en su caso, requieran las autoridades educativas para formular la referida opinión.

Lo anterior, de conformidad con el “Acuerdo número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2021.

I.6 Que para el logro de los objetivos del “PROFEXCE” asignará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, recursos públicos federales extraordinarios no regularizables para el desarrollo de los proyectos que hayan obtenido resultados favorables en el dictamen emitido por la “DGESuM” y la SES con base en la evaluación realizada a la adecuación de los ProGEN y los ProfEN y proyectos integrales que los constituyen.

I.7 Que cuenta con los recursos financieros necesarios para llevar a cabo el objeto de este Convenio en su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023.

I.8 Que para efectos del presente instrumento jurídico señala como domicilio el ubicado en la calle de República de Brasil número 31, Oficina 306, Colonia Centro Histórico, C.P. 06029, Demarcación Territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”

II.1 Que el Estado de Tamaulipas, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

II.2. Que el Gobernador Constitucional del Estado cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio General de Colaboración, según lo establecen los artículos 77, 91 fracciones XXI y XXXIV, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2, 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

II.3. Que el Lic. Héctor Joel Villegas González, en su carácter de Secretario General de Gobierno, asiste a la firma del presente Convenio conforme a lo establecido por los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10 numeral 2, 23 numeral 1, fracción II y 25 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas .

II.4. Que la Lic. Adriana Lozano Rodríguez, titular de la Secretaría de Finanzas, cuenta con facultades para participar en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 21, 23 numeral 1, fracción III y 26 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

II.5. Que la C. Mtra. Lucía Aimé Castillo Pastor, Secretaria de Educación, asiste a la firma del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 23 fracción XI y 34 fracción II, XVI, y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

II.6. Que acorde con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Educación, es la responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y le corresponde ejecutar y cumplir el convenio de colaboración que en el marco de “LAS REGLAS” celebre con el Ejecutivo Federal.

II.7. Que, para los efectos de este Convenio General de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en las calles 14 y 15 Juárez, Palacio de Gobierno, Tercer Piso, C. P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

En cumplimiento a sus atribuciones y con el objeto de llevar a cabo la operación y desarrollo del “PROFEXCE”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”, “LAS PARTES” suscriben el presente instrumento, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales “LA SEP” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” con recursos públicos federales extraordinarios no regularizables correspondientes al Ejercicio fiscal 2023, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para la operación del “PROFEXCE” en el marco de la EDINEN, considerando la evaluación de la adecuación de los ProGEN, los ProfEN y proyectos integrales, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS” y demás disposiciones administrativas, presupuestarias y jurídicas aplicables.

“LAS PARTES” acuerdan que los recursos destinados al “PROFEXCE”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria existente en el año fiscal 2023.

SEGUNDA.- “LA SEP” con base en la disponibilidad presupuestaria, aportará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, hasta por la cantidad de \$12,338,406.00 (Doce Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), para el desarrollo de los proyectos aprobados dentro del dictamen emitido en la evaluación de la adecuación, los ProGEN, los ProfEN y proyectos integrales que los constituyen, y de lo dispuesto en “LAS REGLAS”.

Los recursos serán transferidos por "LA SEP" a través de la Secretaría de Finanzas, a la cuenta bancaria productiva específica que determinó para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas, transferirá el recurso aportado por "LA SEP" a los beneficiarios establecidos en el Anexo A de este instrumento, en la cuenta productiva específica determinada para tal fin, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los mismos.

Los proyectos y objetivos particulares aprobados en el marco de la EDINEN, se mencionan en el Anexo A de este Convenio, describiéndose asimismo los montos asignados para cada uno de ellos.

En caso de que "LA SEP" aporte a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" recursos adicionales para el "PROFEXCE", dichas aportaciones se formalizarán mediante la suscripción de Anexos de Ejecución los cuales una vez suscritos formarán parte del presente Convenio.

TERCERA.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos económicos de la EDINEN, para los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN no podrán ser utilizados para el financiamiento de los gastos siguientes:

1. Pago de sueldos, sobresueldos, estímulos o compensaciones del personal académico y administrativo contratado por la Institución de Formación Docente Pública, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y por "LA SEP".

2. Contratación de personal académico, técnico y de apoyo para incorporarse a la Institución de Formación Docente Pública, sin excepción.

3. Desarrollo de cursos, talleres y demás actividades de carácter motivacional o cualquier otra ajena a los enfoques, propósitos y contenidos de los planes y programas de estudio de las Licenciaturas en Educación Normal.

4.- Entrega de reconocimientos especiales y cualquier tipo de obsequios a personal interno o externo, sin excepción.

5. Adquisición de vehículos para transporte de menos de 12 plazas, solo se financian vehículos nuevos que cumplan con las especificaciones reglamentarias en cada entidad.

6.- Adquisición de equipo tecnológico usado de cualquier índole (solo se financia equipo tecnológico nuevo).

7. Pagos de inscripciones y colegiaturas para estudios de educación superior de programas que no pertenecen al PNP, padrón de posgrados de la "DGESuM", Centros Regionales (Chiapas, Tamaulipas y Sonora) o que sus beneficiarios laboren en el plantel donde se impartirá el posgrado.

8. Otros fines distintos a los establecidos en "LAS REGLAS".

CUARTA.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos autorizados para la EDINEN, no podrán ser ejercidos para el pago de los gastos de las Coordinaciones Estatales, de las Instituciones de Formación Docente Públicas u otras instancias, entre los que se encuentran:

- Agua, Luz, Teléfono y Predial.
- Servicios de fletes, maniobras y seguros de bienes patrimoniales.
- Servicios de vigilancia.
- Cualquier tipo de cargo o impuesto derivado por obligaciones fiscales.
- Comisiones por manejo de cuentas bancarias o gastos de representación.

QUINTA.- Para la coordinación de las acciones de la EDINEN establecidas en el presente Convenio, "LA SEP" designa a la "DGESuM" como responsable.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", designa al titular de la Secretaría de Educación como responsable de la operación de la EDINEN en la entidad.

Los responsables designados tendrán a su cargo el seguimiento de todas las acciones relacionadas con la emisión de informes de avances y resultados, el desarrollo, operación y demás establecidas en "LAS REGLAS".

SEXTA.- "LA SEP", por conducto de la "DGESuM" en cumplimiento a este Convenio se compromete a:

a) Definir los criterios generales para la adecuación, operación, supervisión, seguimiento y evaluación del "PROFEXCE", además de resolver cualquier duda que se genere derivado de la interpretación, aplicación y cumplimiento de "LAS REGLAS".

b) Asignar y distribuir los recursos financieros a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN de la EDINEN que hayan sido aprobados, considerando los montos asignados, como lo establece el Anexo A, el cual forma parte integrante del presente Convenio.

c) Presentar a las instancias correspondientes, los informes periódicos sobre el cumplimiento de los indicadores de resultados cuantitativos y cualitativos, a fin de establecer los criterios y aspectos a revisar para la actualización de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, así como el impacto en las Instituciones de Formación Docente Públicas. Dichos informes deberán apegarse a “LAS REGLAS” y demás disposiciones aplicables.

d) Difundir la información de los avances y el cumplimiento de metas de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN en sus respectivos órganos oficiales de difusión: <http://www.gob.mx/sep> y en la página <http://www.dgesum.sep.gob.mx>

e) Conformar el Comité de Pares Académicos para la evaluación de la adecuación de los ProGEN, los ProFEN y los proyectos integrales que los constituyen, en el marco de la EDINEN, el cual estará integrado por personal académico de prestigio que se rija bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, equidad y congruencia, a fin de dar certeza sobre el correcto desarrollo de las tareas que le han sido encomendadas.

f) Asegurar el objetivo fundamental del “PROFEXCE”, a través del seguimiento, supervisión y monitoreo del desarrollo del mismo y su incidencia en el mejoramiento de las Instituciones de Formación Docente Públicas, de modo que se identifiquen los factores institucionales que favorezcan o dificulten su cumplimiento.

g) Verificar que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” reintegre a la Tesorería de la Federación, los recursos económicos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que no sean devengados, en los términos y plazos que establece la normatividad aplicable.

h) Establecer, analizar y concentrar los formatos específicos para la presentación de los informes trimestrales así como para el cierre del ejercicio programático presupuestal, dicha información se remitirá en documentos y medios magnéticos a las instancias coordinadoras que lo soliciten, en los plazos y términos establecidos para tal fin; así como solicitar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” las aclaraciones a que haya lugar; en caso de que esta parte incumpla con la información, se notificará a la Secretaría de la Función Pública.

i) Establecer en los calendarios los plazos para la captura de los informes trimestrales, así como para su aclaración, y cierre del sistema informático diseñado para el seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la EDINEN.

j) Remitir a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” el oficio de liberación Anexo 7A al momento que se concluyan al 100% (cien por ciento) las obras públicas y acciones comprometidas y se demuestre la aplicación correcta de los recursos.

k) Presentar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, los informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como el cumplimiento de las metas y objetivos del “PROFEXCE”, con base a lo establecido en “LAS REGLAS”, y

l) Resolver cualquier duda que se genere en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, se obliga a:

a) Destinar los recursos que reciba de “LA SEP”, exclusivamente a los fines establecidos en “LAS REGLAS”.

b) Apegarse a las disposiciones establecidas en “LAS REGLAS”, así como a los criterios para la instrumentación del “PROFEXCE”.

c) Garantizar las condiciones organizativas, logísticas y operativas para la coordinación, desarrollo, seguimiento y evaluación del “PROFEXCE” en su entidad.

d) Realizar la reprogramación de su EDINEN.

e) Entregar el recurso autorizado por “LA SEP” a cada IFDP para la ejecución de sus ProFEN, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la recepción de los mismos, de acuerdo con los resultados del proceso de evaluación, transfiriéndolo en las cuentas bancarias productivas previstas para tal fin.

f) Administrar y aplicar los recursos autorizados en el desarrollo de los proyectos integrales de la reprogramación de los ProGEN y los ProFEN aprobados en el marco de la EDINEN, de conformidad con “LAS REGLAS”.

g) Supervisar el eficiente ejercicio de los recursos destinados al “PROFEXCE”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”, y en la normativa aplicable.

h) Cumplir en tiempo y forma con el ejercicio y comprobación de los recursos en el marco del presente Convenio de Colaboración, así como en los Convenios de Desempeño Institucional para el desarrollo de la EDINEN.

i) Promover la integración de equipos de trabajo con las competencias requeridas para realizar, de manera sistemática y continua, actividades de planeación, actualización, capacitación, asesoría, seguimiento y evaluación para la implementación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

j) Brindar apoyo y asesoría técnica a las Instituciones de Formación Docente Públicas, mediante la implementación de propuestas de formación continua, así como realizar visitas periódicas a fin de proporcionar recomendaciones, reflexionar sobre las dificultades y establecer estrategias que permitan avanzar en el cumplimiento de las metas académicas y programáticas establecidas en la EDINEN.

k) Suscribir los Convenios de Desempeño Institucional con las Instituciones de Formación Docente Públicas beneficiadas, en los que se estipulen los compromisos que adquieren dichas instituciones para cumplir con las acciones y metas establecidas en sus ProFEN y su contribución al cumplimiento de las correspondientes a los ProGEN y la EDINEN, así como para el ejercicio y comprobación de los recursos asignados.

l) Señalar de manera visible en toda obra o bien adquirido con recursos de la EDINEN, indicando el nombre del Programa, el origen del recurso y el ejercicio correspondiente con el propósito de que sean identificadas plenamente tanto las acciones ejecutadas como las metas alcanzadas, esto con el fin de difundir entre la sociedad los objetivos, características y avances en el cumplimiento de metas de la EDINEN, así como la información acerca de los beneficios obtenidos con el ejercicio de los recursos asignados.

m) Entregar a “LA SEP” los informes trimestrales en los plazos establecidos en el calendario de presentación, en los formatos específicos previamente establecidos por la “DGESuM” detallando el presupuesto ejercido y en caso de reportar retrasos en el cumplimiento de las metas previstas o irregularidades en el uso de los recursos económicos, informándole sobre las medidas correctivas que aplicará y las estrategias de seguimiento que llevará a cabo para evitar futuras demoras o fallas en el ejercicio del presupuesto.

Así mismo remitir trimestralmente a través del Sistema de Recursos Federales Transferidos (<https://www.mstwls.hacienda.gob.mx>) establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el informe sobre el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos otorgados por “LA SEP” por el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

n) Entregar a la “DGESuM” una vez concluido el ejercicio de los recursos, en el cuarto informe trimestral, el informe programático, así como la documentación comprobatoria correspondiente

o) Otorgar las facilidades para la realización de los procesos de seguimiento, supervisión y evaluación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN que lleven a cabo o promuevan “LA SEP”, la Secretaría de la Función Pública u otra instancia de control y fiscalización federal o estatal, con competencia en la materia.

p) Mantener un registro específico de los recursos del “PROFEXCE” debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido en términos de lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

q) Verificar que para cada una de las obras de infraestructura terminadas con el presupuesto del “PROFEXCE”, se elabore un acta-entrega, la cual formará parte del expediente de la obra y constituye la prueba documental que certifica su existencia.

r) Verificar que en cada plantel educativo se dispongan de por lo menos 10 (diez) ejemplares de “LAS REGLAS” a fin de que la comunidad escolar esté en posibilidades de realizar su consulta, y

s) Reintegrar a la Tesorería de la Federación en términos a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio del 2023 no hayan sido devengadas, sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes incluyendo los rendimientos financieros generados, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

t) Informar, en su caso, a la "DGESuM" de los reintegros realizados a la Tesorería de la Federación, proporcionando la correspondiente constancia en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de que haya sido realizado el depósito.

u) Realizar las acciones de promoción para la integración, operación y seguimiento de la Contraloría Social, bajo el esquema validado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) y de conformidad con las Reglas de Operación del Programa y con los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social vigentes, que permitan verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Desarrollo Social, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los mismos.

v) Las demás establecidas en "LAS REGLAS".

OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aperturar una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos autorizados para el "PROFEXCE", la cual deberá estar registrada ante la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros de "LA SEP", a solicitud de la "DGESuM" con el objeto de recibir la aportación de recursos que le transfiera "LA SEP".

NOVENA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se obliga a presentar a la "DGESuM" en un plazo máximo de diez días hábiles previos a la ministración de los recursos el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), que ampare la cantidad asignada para el desarrollo de los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación en los plazos establecidos en "LAS REGLAS", los recursos que no fueron destinados a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no hayan sido devengados o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre en los plazos establecidos, deberá pagar una pena por el atraso, la cual se obtendrá multiplicando el importe no reintegrado oportunamente por el número de días naturales de retraso y la tasa diaria correspondiente a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, referente a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Pena} = \text{importe} \times \text{días} \times \text{tasa} / 30$$

La pena por atraso a que se refiere la presente cláusula deberá ser pagada conforme al procedimiento que para tal efecto establezca "LA SEP".

DÉCIMA PRIMERA.- La aplicación de los recursos, su comprobación y el logro de las metas compromiso, será responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con lo establecido en "LAS REGLAS".

DÉCIMA SEGUNDA.- "LA SEP" derivado del seguimiento sobre el desarrollo de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN y el uso transparente y eficaz de los recursos que se destinen al "PROFEXCE", en su caso, podrá cancelar o suspender los apoyos programados cuando se detecte incumplimiento de los compromisos establecidos en "LAS REGLAS" o cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) No se cumpla con las obligaciones pactadas en el presente instrumento y en los Convenios de Desempeño Institucional.

b) Incumplimiento en la entrega oportuna de los informes de avances técnicos, físicos y financieros, así como reportes del cierre de ejercicio de recursos.

c) Se detecten desviaciones en la ejecución de los proyectos autorizados y/o en la aplicación de los recursos correspondientes.

d) No ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, y

e) No proporcionen la información requerida por las diferentes instancias involucradas, en relación con el desarrollo de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

DÉCIMA TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a comprobar el uso de los recursos destinados al desarrollo de los proyectos integrales de, los ProGEN y los ProFEN en un plazo máximo de tres meses posteriores a la conclusión del ejercicio de los recursos, para lo cual se obliga a exhibir a la "DGESuM" la documentación fehaciente que ampare las cantidades erogadas en los proyectos realizados, con la documentación justificativa y comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales con sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- “LAS PARTES” instrumentarán las estrategias pertinentes para la asesoría, seguimiento y evaluación de los procesos y resultados que permitan verificar los avances en el desarrollo y operación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, constatando la correcta aplicación de los recursos destinados al “PROFEXCE”, los avances físicos, financieros y técnicos, la calidad de las obras y de los proyectos, los resultados obtenidos para la integración y consolidación de un sistema estatal de educación normal de excelencia educativa así como el mejoramiento de los servicios educativos y de la gestión de las Instituciones formadoras de las maestras y los maestros.

DÉCIMA QUINTA.- “LA SEP” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2023 y “LAS REGLAS”; realizará las distintas acciones de coordinación para llevar a cabo la evaluación externa del “PROFEXCE”, de acuerdo con los indicadores y los niveles de cumplimiento de los objetivos y metas programados; para lo cual, se seleccionará mediante los procedimientos establecidos en la normatividad correspondiente, una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional, con reconocimiento académico y experiencia en la materia, con el propósito de evaluar la pertinencia, eficacia e impacto del “PROFEXCE” en las Instituciones de Formación Docente Públicas, de conformidad con lo dispuesto en “LAS REGLAS”.

DÉCIMA SEXTA.- “LAS PARTES” darán todas las facilidades para que los recursos otorgados al “PROFEXCE” puedan ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control en “LA SEP” y/o por auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con los Órganos Estatales de Control; por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por la Auditoría Superior de la Federación; y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes, apegándose a lo establecido en “LAS REGLAS”.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023 y con el propósito de fomentar la transparencia del “PROFEXCE”, “LAS PARTES” se comprometen a incluir claramente, visible y audible en la publicidad que se adquiera para la difusión, en la papelería y documentación oficial, la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Quien haga uso indebido de los recursos del “PROFEXCE” deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

DÉCIMA OCTAVA.- “LA SEP” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” garantizarán la transparencia del ejercicio de los recursos económicos destinados al “PROFEXCE”, instrumentando diversas acciones con el apoyo de sus respectivos medios de difusión páginas electrónicas <http://www.gob.mx/sep> y <http://www.dgesum.sep.gob.mx>, mismos que permitan dar a conocer la información relativa al “PROFEXCE”, en particular sobre los avances y cumplimiento de metas de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

DÉCIMA NOVENA.- El personal designado o comisionado para la ejecución de las acciones derivadas del presente instrumento, mantendrá su actual relación laboral y, por lo tanto, continuará bajo la dirección de quien lo haya nombrado o comisionado, no obstante que las actividades se realicen fuera de las instalaciones de cualquiera de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA.- “LAS PARTES” recibirán las sugerencias, quejas o denuncias a través de las distintas Dependencias, Órgano Interno de Control en “LA SEP”, el Órgano Estatal de Control, las representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas, medios electrónicos y canales oficiales establecidos en “LAS REGLAS”, con objeto de retroalimentar una eficiente y transparente operación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El incumplimiento por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de los plazos señalados en “LAS REGLAS” o el uso indebido del presupuesto, tendrá un impacto desfavorable en las subsecuentes asignaciones de recursos del “PROFEXCE” a las entidades y las escuelas normales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los asuntos que no estén expresamente previstos en este instrumento, así como las dudas que pudieran surgir con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo y por escrito entre “LAS PARTES”, conforme a las disposiciones de “LAS REGLAS” y, cualquier otra disposición aplicable, y en caso de que no se lograra lo anterior, acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales Federales competentes, con sede en la Ciudad de México renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

VIGÉSIMA TERCERA.- “LAS PARTES” estarán exentas de responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente instrumento, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, incluyendo la huelga o paro de labores académicas o administrativas. En tales supuestos, “LAS PARTES” podrán continuar las acciones materia del presente convenio, una vez que desaparezcan las circunstancias antes indicadas.

VIGÉSIMA CUARTA.- La vigencia de este Convenio iniciará a partir de la fecha de su firma y hasta el total cumplimiento de las acciones, objeto del mismo, las cuales deberán concluirse antes del 31 de diciembre del 2023, en el entendido que sólo se refiere a los recursos públicos federales extraordinarios no regularizables correspondientes al Ejercicio fiscal 2023, por lo que no compromete recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales. Podrá ser modificado de común acuerdo o concluido con antelación, en el marco de "LAS REGLAS" y la normatividad vigente aplicable, previa notificación que por escrito realice cualesquiera de "LAS PARTES" con treinta días naturales de anticipación; en este caso, "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomarán las providencias necesarias a efecto de que las acciones que se hayan iniciado en el marco de este Convenio se desarrollen hasta su total conclusión.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman de conformidad en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, el día 14 de abril de 2023.- Por la SEP: Subsecretario de Educación Superior, Dr. **Francisco Luciano Concheiro Bórquez**.- Rúbrica.- Director General de Educación Superior para el Magisterio, Mtro. **Mario Alfonso Chávez Campos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador del Estado de Tamaulipas, **Américo Villarreal Anaya**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Héctor Joel Villegas González**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretaria de Educación, **Lucía Aimé Castillo Pastor**.- Rúbrica.

ANEXO A QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y POR LA OTRA PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2023, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROGRAMA A TRAVÉS DE LA EDINEN, CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023.

No.	TIPO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	ProGEN	Proyecto Académico	534,000.00
2	ProGEN	Proyecto de Gestión	536,500.00
3	ProFEN	Benemérita Escuela Normal Federalizada de Tamaulipas	1,409,844.00
4	ProFEN	Centro de Actualización del Magisterio Cd. Victoria	100,000.00
5	ProFEN	Escuela Normal Federal de Educadoras "Maestra Estefanía Castañeda"	1,575,958.00
6	ProFEN	Escuela Normal Lic. J. Guadalupe Mainero	1,424,918.00
7	ProFEN	Escuela Normal Profr. y Gral. Alberto Carrera Torres	1,123,261.00
8	ProFEN	Escuela Normal Rural de Tamaulipas Maestro Lauro Aguirre	4,476,072.00
9	ProFEN	Escuela Normal Urbana Cuauhtémoc	1,157,853.00

Total de la Entidad: \$12,338,406.00

(Doce Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.)

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este Anexo A, lo firman en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, el 14 de abril de 2023.- Por la SEP: Subsecretario de Educación Superior, Dr. **Francisco Luciano Concheiro Bórquez**.- Rúbrica.- Director General de Educación Superior para el Magisterio, Mtro. **Mario Alfonso Chávez Campos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador del Estado de Tamaulipas, **Américo Villarreal Anaya**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Héctor Joel Villegas González**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretaria de Educación, **Lucía Aimé Castillo Pastor**.- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración para el desarrollo del Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Tlaxcala.

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DR. FRANCISCO LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA EL MAGISTERIO, MTRO. MARIO ALFONSO CHÁVEZ CAMPOS Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA LIC. LORENA CUÉLLAR CISNEROS, ASISTIDA POR EL ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA, SECRETARIO DE FINANZAS Y DR. HOMERO MENESES HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- Con la finalidad de contribuir a elevar la calidad en la formación inicial de los docentes, mediante el desarrollo de acciones estratégicas que tengan incidencia en las prácticas académicas y en la gestión de las Instituciones de Formación Docente Públicas, surge el Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, iniciativa que sustenta su creación en los Foros de Consulta realizados por la actual administración federal, definiendo que la educación es base de la Cuarta Transformación ya que la educación es un derecho de todos que hay que hacer efectivo, y no un privilegio de unos cuantos. Acorde con esta iniciativa, el PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA en lo sucesivo el "PROFEXCE", se adscribe al Eje 2 Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 a través del cual se articularán las acciones del Gobierno Federal en el ámbito educativo siendo una de sus vertientes la de garantizar el acceso efectivo de las y los mexicanos a una educación de excelencia, con los cuales este programa contribuye con acciones puntuales y pertinentes para alcanzar el objetivo enunciado.

Y con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 4, que establece "garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos" y a la meta 4.3 "para asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria". Para cumplir con ello, "LA SEP" ha impulsado la integración de Programas Presupuestarios como el S300 Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, enfocado en la revisión de los planes de estudio y su validación por parte de instituciones reconocidas; la definición de contenidos, enfoques de enseñanza, normas y estándares de evaluación de resultados; la inclusión de nuevas asignaturas, así como la posibilidad de establecer mecanismos para que los/as educandos/as tengan acceso a diversos materiales educativos; aspectos esenciales para que se puedan proporcionar y fortalecer la excelencia de la educación en estos niveles educativos.

2.- Con fecha 30 de diciembre del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial número 36/12/22, por el que se emiten las Reglas de Operación del PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA, en lo sucesivo "LAS REGLAS", con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados al "PROFEXCE", las cuales establecen las disposiciones a las que se debe sujetarse.

3.- El "PROFEXCE" busca dirigir la asignación de los recursos a los proyectos integrales, que tengan mayor impacto en el desarrollo académico y de la gestión de los sistemas estatales de educación normal y de las Instituciones de Formación Docente Públicas. Se busca que la premisa de la educación, desde la inicial hasta la universitaria sea educar para toda la vida, específicamente, los universitarios no sólo se forman como profesionistas, sino que también se educan con valores, conocimiento y capacidades adecuadas para desarrollarse plenamente, con civismo y solidaridad social con México. Con esta acción, se pretende contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

Académicos

- A.** Elevar el aprovechamiento académico de los estudiantes normalistas.
- B.** Apoyar la superación de docentes y directivos de las IFDP.
- C.** Desarrollar programas de tutoría y asesoría para mejorar los procesos de formación y aprendizaje de los estudiantes
- D.** Realizar el seguimiento de egresados con objeto de valorar la calidad de la formación proporcionada y enriquecer los procesos educativos en las IFDP.

E. Promover la cultura de la evaluación para favorecer la acreditación de los planes y programas de estudios y la certificación de los procesos de gestión.

F. Fortalecer a las Instituciones de Formación Docente Públicas, en especial las normales bilingües interculturales, a fin de favorecer la adscripción de las personas docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación para las futuras maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.

G. Apoyar la actualización e implementación de los planes y programas de estudio de las escuelas normales.

H. Diseñar e implementar acciones para la movilidad académica, intercambios académicos y convenios entre instituciones de educación superior nacionales o internacionales.

Gestión

A. Mejorar el mobiliario y el equipamiento con tecnologías actualizadas y la capacitación para su uso en las IFDP, para contribuir a la innovación y competitividad del país a través del uso de las TIC.

B. Optimizar o ampliar la infraestructura física para el desarrollo de las actividades de todos los actores que participan en los procesos de la institución.

4.- La EDINEN contribuye al logro y consolidación de un sistema estatal de educación normal de excelencia educativa en cada Entidad Federativa, así como al mejoramiento de las instituciones formadoras de las maestras y los maestros que lo integran.

DECLARACIONES

I.- De “LA SEP”:

I.1 Que en términos de lo dispuesto por los artículos 2° fracción I, 26 y 38 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada a la cual le corresponde el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios.

I.2 Que el Subsecretario de Educación Superior, suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de septiembre de 2020.

I.3 Que el Director General de Educación Superior para el Magisterio, participa en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

I.4 Que el artículo 47 de la Ley General de Educación establece que la Educación Superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

I.5 Que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Subsecretaría de Educación Superior, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, en lo sucesivo la “DGESuM”, misma que tiene como atribuciones, entre otras: proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior las políticas para el desarrollo de las Instituciones y programas de Educación Superior destinados a la formación de los profesionales de la educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica y la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa, las normas pedagógicas, los planes y programas de estudio para la educación normal, y demás normativa para la formación de maestros de educación básica, los cuales deberán mantenerse acordes al marco de educación de excelencia contemplado en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores

sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos regionales y locales. De igual forma tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, brindando la asesoría y asistencia que, en su caso, requieran las autoridades educativas para formular la referida opinión.

Lo anterior, de conformidad con el “Acuerdo número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2021.

I.6 Que para el logro de los objetivos del “PROFEXCE” asignará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”, recursos públicos federales extraordinarios no regularizables para el desarrollo de los proyectos que hayan obtenido resultados favorables en el dictamen emitido por la “DGESuM” y la SES con base en la evaluación realizada a la adecuación de los ProGEN y los ProFEN y proyectos integrales que los constituyen.

I.7 Que cuenta con los recursos financieros necesarios para llevar a cabo el objeto de este Convenio en su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023.

I.8 Que para efectos del presente instrumento jurídico señala como domicilio el ubicado en la calle de República de Brasil número 31, Oficina 306, Colonia Centro Histórico, C.P. 06029, Demarcación Territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”

II.1 Que el Estado de Tlaxcala, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

II.2 Que la Gobernadora Lic. Lorena Cuéllar Cisneros, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio y obligarse en los términos del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 70 Fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

II.3 Que el Secretario de Gobierno Ing. Sergio González Hernández participa en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 35 y 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala expedida con fecha 02 de junio de 2022.

II.4 Que el Secretario de Finanzas C.P. David Álvarez Ochoa participa en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala expedida con fecha 02 de junio de 2022.

II.5 Que el Secretario de Educación Pública del Estado Dr. Homero Meneses Hernández participa en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 45 y 46, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala expedida con fecha 02 de junio de 2022.

II.6 Que, para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en la Carretera Federal Libre Tlaxcala-Puebla Km. 1.5 No. 5 Colonia Las Ánimas, Municipio Tlaxcala, Código Postal 90030, en la Ciudad de Tlaxcala.

II.7 Que acorde con lo establecido en el artículo 1, 18 y 46 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala expedida con fecha 02 de junio de 2022, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y le corresponde ejecutar y cumplir el Convenio de Colaboración que en el marco de “LAS REGLAS” celebre con el Ejecutivo Federal.

En cumplimiento a sus atribuciones y con el objeto de llevar a cabo la operación y desarrollo del “PROFEXCE”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”, “LAS PARTES” suscriben el presente instrumento, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales “LA SEP” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” con recursos públicos federales extraordinarios no regularizables correspondientes al Ejercicio fiscal 2023, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para la operación del “PROFEXCE” en el marco de la EDINEN, considerando la evaluación de la adecuación de los ProGEN, los ProFEN y proyectos integrales, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS” y demás disposiciones administrativas, presupuestarias y jurídicas aplicables.

“LAS PARTES” acuerdan que los recursos destinados al “PROFEXCE”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria existente en el año fiscal 2023.

SEGUNDA.- “LA SEP” con base en la disponibilidad presupuestaria, aportará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”, hasta por la cantidad de \$21,440,749.00 (Veintiún millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), para el desarrollo de los proyectos aprobados dentro del dictamen emitido en la evaluación de la adecuación, los ProGEN, los ProFEN y proyectos integrales que los constituyen, y de lo dispuesto en “LAS REGLAS”.

Los recursos serán transferidos por "LA SEP" a través de la Secretaría de Finanzas, a la cuenta bancaria productiva específica que determinó para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas, transferirá el recurso aportado por "LA SEP" a los beneficiarios establecidos en el Anexo A de este instrumento, en la cuenta productiva específica determinada para tal fin, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los mismos.

Los proyectos y objetivos particulares aprobados en el marco de la EDINEN, se mencionan en el Anexo A de este Convenio, describiéndose asimismo los montos asignados para cada uno de ellos.

En caso de que "LA SEP" aporte a "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA" recursos adicionales para el "PROFEXCE", dichas aportaciones se formalizarán mediante la suscripción de Anexos de Ejecución los cuales una vez suscritos formarán parte del presente Convenio.

TERCERA.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos económicos de la EDINEN, para los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN no podrán ser utilizados para el financiamiento de los gastos siguientes:

1. Pago de sueldos, sobresueldos, estímulos o compensaciones del personal académico y administrativo contratado por la Institución de Formación Docente Pública, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA" y por "LA SEP".

2. Contratación de personal académico, técnico y de apoyo para incorporarse a la Institución de Formación Docente Pública, sin excepción.

3. Desarrollo de cursos, talleres y demás actividades de carácter motivacional o cualquier otra ajena a los enfoques, propósitos y contenidos de los planes y programas de estudio de las Licenciaturas en Educación Normal.

4.- Entrega de reconocimientos especiales y cualquier tipo de obsequios a personal interno o externo, sin excepción.

5. Adquisición de vehículos para transporte de menos de 12 plazas, solo se financian vehículos nuevos que cumplan con las especificaciones reglamentarias en cada entidad.

6.- Adquisición de equipo tecnológico usado de cualquier índole (solo se financia equipo tecnológico nuevo).

7. Pagos de inscripciones y colegiaturas para estudios de educación superior de programas que no pertenecen al PNP, padrón de posgrados de la "DGESuM", Centros Regionales (Chiapas, Tamaulipas y Sonora) o que sus beneficiarios laboren en el plantel donde se impartirá el posgrado.

8. Otros fines distintos a los establecidos en "LAS REGLAS".

CUARTA.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos autorizados para la EDINEN, no podrán ser ejercidos para el pago de los gastos de las Coordinaciones Estatales, de las Instituciones de Formación Docente Públicas u otras instancias, entre los que se encuentran:

- Agua, Luz, Teléfono y Predial.
- Servicios de fletes, maniobras y seguros de bienes patrimoniales.
- Servicios de vigilancia.
- Cualquier tipo de cargo o impuesto derivado por obligaciones fiscales.
- Comisiones por manejo de cuentas bancarias o gastos de representación.

QUINTA.- Para la coordinación de las acciones de la EDINEN establecidas en el presente Convenio, "LA SEP" designa a la "DGESuM" como responsable.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA", designa al titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado como responsable de la operación de la EDINEN en la entidad.

Los responsables designados tendrán a su cargo el seguimiento de todas las acciones relacionadas con la emisión de informes de avances y resultados, el desarrollo, operación y demás establecidas en "LAS REGLAS".

SEXTA.- "LA SEP", por conducto de la "DGESuM" en cumplimiento a este Convenio se compromete a:

a) Definir los criterios generales para la adecuación, operación, supervisión, seguimiento y evaluación del "PROFEXCE", además de resolver cualquier duda que se genere derivado de la interpretación, aplicación y cumplimiento de "LAS REGLAS".

b) Asignar y distribuir los recursos financieros a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” para los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN de la EDINEN que hayan sido aprobados, considerando los montos asignados, como lo establece el Anexo A, el cual forma parte integrante del presente Convenio.

c) Presentar a las instancias correspondientes, los informes periódicos sobre el cumplimiento de los indicadores de resultados cuantitativos y cualitativos, a fin de establecer los criterios y aspectos a revisar para la actualización de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, así como el impacto en las Instituciones de Formación Docente Públicas. Dichos informes deberán apegarse a “LAS REGLAS” y demás disposiciones aplicables.

d) Difundir la información de los avances y el cumplimiento de metas de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN en sus respectivos órganos oficiales de difusión: <http://www.gob.mx/sep> y en la página <http://www.dgesum.sep.gob.mx>

e) Conformar el Comité de Pares Académicos para la evaluación de la adecuación de los ProGEN, los ProFEN y los proyectos integrales que los constituyen, en el marco de la EDINEN, el cual estará integrado por personal académico de prestigio que se rija bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, equidad y congruencia, a fin de dar certeza sobre el correcto desarrollo de las tareas que le han sido encomendadas.

f) Asegurar el objetivo fundamental del “PROFEXCE”, a través del seguimiento, supervisión y monitoreo del desarrollo del mismo y su incidencia en el mejoramiento de las Instituciones de Formación Docente Públicas, de modo que se identifiquen los factores institucionales que favorezcan o dificulten su cumplimiento.

g) Verificar que “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” reintegre a la Tesorería de la Federación, los recursos económicos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que no sean devengados, en los términos y plazos que establece la normatividad aplicable.

h) Establecer, analizar y concentrar los formatos específicos para la presentación de los informes trimestrales así como para el cierre del ejercicio programático presupuestal, dicha información se remitirá en documentos y medios magnéticos a las instancias coordinadoras que lo soliciten, en los plazos y términos establecidos para tal fin; así como solicitar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” las aclaraciones a que haya lugar; en caso de que esta parte incumpla con la información, se notificará a la Secretaría de la Función Pública.

i) Establecer en los calendarios los plazos para la captura de los informes trimestrales, así como para su aclaración, y cierre del sistema informático diseñado para el seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la EDINEN.

j) Remitir a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” el oficio de liberación Anexo 7A al momento que se concluyan al 100% (cien por ciento) las obras públicas y acciones comprometidas y se demuestre la aplicación correcta de los recursos.

k) Presentar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, los informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como el cumplimiento de las metas y objetivos del “PROFEXCE”, con base a lo establecido en “LAS REGLAS”, y

l) Resolver cualquier duda que se genere en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”, se obliga a:

a) Destinar los recursos que reciba de “LA SEP”, exclusivamente a los fines establecidos en “LAS REGLAS”.

b) Apegarse a las disposiciones establecidas en “LAS REGLAS”, así como a los criterios para la instrumentación del “PROFEXCE”.

c) Garantizar las condiciones organizativas, logísticas y operativas para la coordinación, desarrollo, seguimiento y evaluación del “PROFEXCE” en su entidad.

d) Realizar la reprogramación de su EDINEN.

e) Entregar el recurso autorizado por “LA SEP” a cada IFDP para la ejecución de sus ProFEN, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la recepción de los mismos, de acuerdo con los resultados del proceso de evaluación, transfiriéndolo en las cuentas bancarias productivas previstas para tal fin.

f) Administrar y aplicar los recursos autorizados en el desarrollo de los proyectos integrales de la reprogramación de los ProGEN y los ProFEN aprobados en el marco de la EDINEN, de conformidad con “LAS REGLAS”.

g) Supervisar el eficiente ejercicio de los recursos destinados al “PROFEXCE”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”, y en la normativa aplicable.

h) Cumplir en tiempo y forma con el ejercicio y comprobación de los recursos en el marco del presente Convenio de Colaboración, así como en los Convenios de Desempeño Institucional para el desarrollo de la EDINEN.

i) Promover la integración de equipos de trabajo con las competencias requeridas para realizar, de manera sistemática y continua, actividades de planeación, actualización, capacitación, asesoría, seguimiento y evaluación para la implementación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

j) Brindar apoyo y asesoría técnica a las Instituciones de Formación Docente Públicas, mediante la implementación de propuestas de formación continua, así como realizar visitas periódicas a fin de proporcionar recomendaciones, reflexionar sobre las dificultades y establecer estrategias que permitan avanzar en el cumplimiento de las metas académicas y programáticas establecidas en la EDINEN.

k) Suscribir los Convenios de Desempeño Institucional con las Instituciones de Formación Docente Públicas beneficiadas, en los que se estipulen los compromisos que adquieren dichas instituciones para cumplir con las acciones y metas establecidas en sus ProFEN y su contribución al cumplimiento de las correspondientes a los ProGEN y la EDINEN, así como para el ejercicio y comprobación de los recursos asignados.

l) Señalar de manera visible en toda obra o bien adquirido con recursos de la EDINEN, indicando el nombre del Programa, el origen del recurso y el ejercicio correspondiente con el propósito de que sean identificadas plenamente tanto las acciones ejecutadas como las metas alcanzadas, esto con el fin de difundir entre la sociedad los objetivos, características y avances en el cumplimiento de metas de la EDINEN, así como la información acerca de los beneficios obtenidos con el ejercicio de los recursos asignados.

m) Entregar a “LA SEP” los informes trimestrales en los plazos establecidos en el calendario de presentación, en los formatos específicos previamente establecidos por la “DGESuM” detallando el presupuesto ejercido y en caso de reportar retrasos en el cumplimiento de las metas previstas o irregularidades en el uso de los recursos económicos, informándole sobre las medidas correctivas que aplicará y las estrategias de seguimiento que llevará a cabo para evitar futuras demoras o fallas en el ejercicio del presupuesto.

Así mismo remitir trimestralmente a través del Sistema de Recursos Federales Transferidos (<https://www.mstws.hacienda.gob.mx>) establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el informe sobre el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos otorgados por “LA SEP” por el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

n) Entregar a la “DGESuM” una vez concluido el ejercicio de los recursos, en el cuarto informe trimestral, el informe programático, así como la documentación comprobatoria correspondiente

o) Otorgar las facilidades para la realización de los procesos de seguimiento, supervisión y evaluación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN que lleven a cabo o promuevan “LA SEP”, la Secretaría de la Función Pública u otra instancia de control y fiscalización federal o estatal, con competencia en la materia.

p) Mantener un registro específico de los recursos del “PROFEXCE” debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido en términos de lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

q) Verificar que para cada una de las obras de infraestructura terminadas con el presupuesto del “PROFEXCE”, se elabore un acta-entrega, la cual formará parte del expediente de la obra y constituye la prueba documental que certifica su existencia.

r) Verificar que en cada plantel educativo se dispongan de por lo menos 10 (diez) ejemplares de “LAS REGLAS” a fin de que la comunidad escolar esté en posibilidades de realizar su consulta, y

s) Reintegrar a la Tesorería de la Federación en términos a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio del 2023 no hayan sido devengadas, sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar

durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes incluyendo los rendimientos financieros generados, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

t) Informar, en su caso, a la “DGESuM” de los reintegros realizados a la Tesorería de la Federación, proporcionando la correspondiente constancia en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de que haya sido realizado el depósito.

u) Realizar las acciones de promoción para la integración, operación y seguimiento de la Contraloría Social, bajo el esquema validado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) y de conformidad con las Reglas de Operación del Programa y con los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social vigentes, que permitan verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Desarrollo Social, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los mismos.

v) Las demás establecidas en “LAS REGLAS”.

OCTAVA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” se compromete a aperturar una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos autorizados para el “PROFEXCE”, la cual deberá estar registrada ante la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros de “LA SEP”, a solicitud de la “DGESuM” con el objeto de recibir la aportación de recursos que le transfiera “LA SEP”.

NOVENA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”, se obliga a presentar a la “DGESuM” en un plazo máximo de diez días hábiles previos a la ministración de los recursos el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), que ampare la cantidad asignada para el desarrollo de los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación en los plazos establecidos en “LAS REGLAS”, los recursos que no fueron destinados a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no hayan sido devengados o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” no reintegre en los plazos establecidos, deberá pagar una pena por el atraso, la cual se obtendrá multiplicando el importe no reintegrado oportunamente por el número de días naturales de retraso y la tasa diaria correspondiente a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, referente a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Pena} = \text{importe} \times \text{días} \times \text{tasa} / 30$$

La pena por atraso a que se refiere la presente cláusula deberá ser pagada conforme al procedimiento que para tal efecto establezca “LA SEP”.

DÉCIMA PRIMERA.- La aplicación de los recursos, su comprobación y el logro de las metas compromiso, será responsabilidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”.

DÉCIMA SEGUNDA.- “LA SEP” derivado del seguimiento sobre el desarrollo de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN y el uso transparente y eficaz de los recursos que se destinen al “PROFEXCE”, en su caso, podrá cancelar o suspender los apoyos programados cuando se detecte incumplimiento de los compromisos establecidos en “LAS REGLAS” o cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) No se cumpla con las obligaciones pactadas en el presente instrumento y en los Convenios de Desempeño Institucional.

b) Incumplimiento en la entrega oportuna de los informes de avances técnicos, físicos y financieros, así como reportes del cierre de ejercicio de recursos.

c) Se detecten desviaciones en la ejecución de los proyectos autorizados y/o en la aplicación de los recursos correspondientes.

d) No ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, y

e) No proporcionen la información requerida por las diferentes instancias involucradas, en relación con el desarrollo de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

DÉCIMA TERCERA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” se compromete a comprobar el uso de los recursos destinados al desarrollo de los proyectos integrales de, los ProGEN y los ProFEN en un plazo máximo de tres meses posteriores a la conclusión del ejercicio de los recursos, para lo cual se obliga a exhibir

a la "DGESuM" la documentación fehaciente que ampare las cantidades erogadas en los proyectos realizados, con la documentación justificativa y comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales con sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- "LAS PARTES" instrumentarán las estrategias pertinentes para la asesoría, seguimiento y evaluación de los procesos y resultados que permitan verificar los avances en el desarrollo y operación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, constatando la correcta aplicación de los recursos destinados al "PROFEXCE", los avances físicos, financieros y técnicos, la calidad de las obras y de los proyectos, los resultados obtenidos para la integración y consolidación de un sistema estatal de educación normal de excelencia educativa así como el mejoramiento de los servicios educativos y de la gestión de las Instituciones formadoras de las maestras y los maestros.

DÉCIMA QUINTA.- "LA SEP" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2023 y "LAS REGLAS"; realizará las distintas acciones de coordinación para llevar a cabo la evaluación externa del "PROFEXCE", de acuerdo con los indicadores y los niveles de cumplimiento de los objetivos y metas programados; para lo cual, se seleccionará mediante los procedimientos establecidos en la normatividad correspondiente, una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional, con reconocimiento académico y experiencia en la materia, con el propósito de evaluar la pertinencia, eficacia e impacto del "PROFEXCE" en las Instituciones de Formación Docente Públicas, de conformidad con lo dispuesto en "LAS REGLAS".

DÉCIMA SEXTA.- "LAS PARTES" darán todas las facilidades para que los recursos otorgados al "PROFEXCE" puedan ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control en "LA SEP" y/o por auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con los Órganos Estatales de Control; por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por la Auditoría Superior de la Federación; y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes, apeándose a lo establecido en "LAS REGLAS".

DÉCIMA SÉPTIMA.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023 y con el propósito de fomentar la transparencia del "PROFEXCE", "LAS PARTES" se comprometen a incluir claramente, visible y audible en la publicidad que se adquiera para la difusión, en la papelería y documentación oficial, la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Quien haga uso indebido de los recursos del "PROFEXCE" deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

DÉCIMA OCTAVA.- "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA" garantizarán la transparencia del ejercicio de los recursos económicos destinados al "PROFEXCE", instrumentando diversas acciones con el apoyo de sus respectivos medios de difusión páginas electrónicas <http://www.gob.mx/sep> y <http://www.dgesum.sep.gob.mx>, mismos que permitan dar a conocer la información relativa al "PROFEXCE", en particular sobre los avances y cumplimiento de metas de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

DÉCIMA NOVENA.- El personal designado o comisionado para la ejecución de las acciones derivadas del presente instrumento, mantendrá su actual relación laboral y, por lo tanto, continuará bajo la dirección de quien lo haya nombrado o comisionado, no obstante que las actividades se realicen fuera de las instalaciones de cualquiera de "LAS PARTES".

VIGÉSIMA.- "LAS PARTES" recibirán las sugerencias, quejas o denuncias a través de las distintas Dependencias, Órgano Interno de Control en "LA SEP", el Órgano Estatal de Control, las representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas, medios electrónicos y canales oficiales establecidos en "LAS REGLAS", con objeto de retroalimentar una eficiente y transparente operación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El incumplimiento por "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA" de los plazos señalados en "LAS REGLAS" o el uso indebido del presupuesto, tendrá un impacto desfavorable en las subsecuentes asignaciones de recursos del "PROFEXCE" a las entidades y las escuelas normales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los asuntos que no estén expresamente previstos en este instrumento, así como las dudas que pudieran surgir con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo y por escrito entre "LAS PARTES", conforme a las disposiciones de "LAS REGLAS" y, cualquier otra disposición aplicable, y en caso de que no se lograra lo anterior, acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales Federales competentes, con sede en la Ciudad de México renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

VIGÉSIMA TERCERA.- "LAS PARTES" estarán exentas de responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente instrumento, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, incluyendo la huelga o paro de labores académicas o administrativas. En tales supuestos, "LAS PARTES" podrán continuar las acciones materia del presente convenio, una vez que desaparezcan las circunstancias antes indicadas.

VIGÉSIMA CUARTA.- La vigencia de este Convenio iniciará a partir de la fecha de su firma y hasta el total cumplimiento de las acciones, objeto del mismo, las cuales deberán concluirse antes del 31 de diciembre del 2023, en el entendido que sólo se refiere a los recursos públicos federales extraordinarios no regularizables correspondientes al Ejercicio fiscal 2023, por lo que no compromete recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales. Podrá ser modificado de común acuerdo o concluido con antelación, en el marco de "LAS REGLAS" y la normatividad vigente aplicable, previa notificación que por escrito realice cualesquiera de "LAS PARTES" con treinta días naturales de anticipación; en este caso, "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA" tomarán las providencias necesarias a efecto de que las acciones que se hayan iniciado en el marco de este Convenio se desarrollen hasta su total conclusión.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman de conformidad en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, el día 14 de abril de 2023.- Por la SEP: Subsecretario de Educación Superior, Dr. **Francisco Luciano Concheiro Bórquez**.- Rúbrica.- Director General de Educación Superior para el Magisterio, Mtro. **Mario Alfonso Chávez Campos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Tlaxcala: Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Lic. **Lorena Cuéllar Cisneros**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, Ing. **Sergio González Hernández**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, C.P. **David Álvarez Ochoa**.- Rúbrica.- Secretario de Educación Pública del Estado, Dr. **Homero Meneses Hernández**.- Rúbrica.-

ANEXO A QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y POR LA OTRA PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA", DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2023, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROGRAMA A TRAVÉS DE LA EDINEN, CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023.

No.	TIPO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	ProGEN	Proyecto Académico	497,128.00
2	ProGEN	Proyecto de Gestión	1,646,947.00
3	ProFEN	Escuela Normal Preescolar "Profra. Francisca Madera Martínez"	2,046,787.00
4	ProFEN	Escuela Normal Primaria "Profa. Leonarda Gómez Blanco"	1,660,617.00
5	ProFEN	Escuela Normal Rural "Lic. Benito Juárez"	13,152,480.00
6	ProFEN	Escuela Normal Urbana Federal "Lic. Emilio Sánchez Piedras"	2,436,790.00

Total de la Entidad: \$ 21,440,749.00

(Veintiún millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este Anexo A, lo firman en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, el 14 de abril de 2023.- Por la SEP: Subsecretario de Educación Superior, Dr. **Francisco Luciano Concheiro Bórquez**.- Rúbrica.- Director General de Educación Superior para el Magisterio, Mtro. **Mario Alfonso Chávez Campos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Lic. **Lorena Cuéllar Cisneros**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, Ing. **Sergio González Hernández**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, C.P. **David Álvarez Ochoa**.- Rúbrica.- Secretario de Educación Pública del Estado, Dr. **Homero Meneses Hernández**.- Rúbrica.-

CONVENIO de Colaboración para el desarrollo del Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. DR FRANCISCO LUCIANO CONCEIRO BÓRQUEZ, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA EL MAGISTERIO, EL MTRO. MARIO ALFONSO CHÁVEZ CAMPOS Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL ING. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ; ASISTIDO POR EL MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ; EL MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- Con la finalidad de contribuir a elevar la calidad en la formación inicial de los docentes, mediante el desarrollo de acciones estratégicas que tengan incidencia en las prácticas académicas y en la gestión de las Instituciones de Formación Docente Públicas, surge el Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, iniciativa que sustenta su creación en los Foros de Consulta realizados por la actual administración federal, definiendo que la educación es base de la Cuarta Transformación, ya que la educación es un derecho de todos que hay que hacer efectivo, y no un privilegio de unos cuantos. Acorde con esta iniciativa, el PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA en lo sucesivo el "PROFEXCE", se adscribe al Eje 2 Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, a través del cual se articularán las acciones del Gobierno Federal en el ámbito educativo siendo una de sus vertientes la de garantizar el acceso efectivo de las y los mexicanos a una educación de excelencia, con los cuales este programa contribuye con acciones puntuales y pertinentes para alcanzar el objetivo enunciado.

Y con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 4, que establece "garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, como así también, promover oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos" y a la meta 4.3 "para asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria". Para cumplir con ello, "LA SEP" ha impulsado la integración de Programas Presupuestarios como el S300 Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa, enfocado en la revisión de los planes de estudio y su validación por parte de instituciones reconocidas; la definición de contenidos, enfoques de enseñanza, normas y estándares de evaluación de resultados; la inclusión de nuevas asignaturas, así como la posibilidad de establecer mecanismos para que los/as educandos/as tengan acceso a diversos materiales educativos; aspectos esenciales para que se puedan proporcionar y fortalecer la excelencia de la educación en estos niveles educativos.

2.- Con fecha 30 de diciembre del 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial número 36/12/22, por el que se emiten las Reglas de Operación del PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA, en lo sucesivo "LAS REGLAS", con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados al "PROFEXCE", las cuales establecen las disposiciones a las que se debe sujetarse.

3.- El "PROFEXCE" busca dirigir la asignación de los recursos a los proyectos integrales, que tengan mayor impacto en el desarrollo académico y de la gestión de los sistemas estatales de educación normal y de las Instituciones de Formación Docente Públicas. Se busca que la premisa de la educación, desde la inicial hasta la universitaria sea educar para toda la vida, específicamente, los universitarios no sólo se forman como profesionistas, sino que también se educan con valores, conocimiento y capacidades adecuadas para desarrollarse plenamente, con civismo y solidaridad social con México. Con esta acción, se pretende contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

Académicos

- A.** Elevar el aprovechamiento académico de los estudiantes normalistas.
- B.** Apoyar la superación de docentes y directivos de las IFDP.
- C.** Desarrollar programas de tutoría y asesoría para mejorar los procesos de formación y aprendizaje de los estudiantes.
- D.** Realizar el seguimiento de egresados con objeto de valorar la calidad de la formación proporcionada y enriquecer los procesos educativos en las IFDP.
- E.** Promover la cultura de la evaluación para favorecer la acreditación de los planes y programas de estudios y la certificación de los procesos de gestión.

F. Fortalecer a las Instituciones de Formación Docente Públicas, en especial las normales bilingües interculturales, a fin de favorecer la adscripción de las personas docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación para las futuras maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.

G. Apoyar la actualización e implementación de los planes y programas de estudio de las escuelas normales.

H. Diseñar e implementar acciones para la movilidad académica, intercambios académicos y convenios entre instituciones de educación superior nacionales o internacionales.

Gestión

A. Mejorar el mobiliario y el equipamiento con tecnologías actualizadas y la capacitación para su uso en las IFDP, para contribuir a la innovación y competitividad del país a través del uso de las TIC.

B. Optimizar o ampliar la infraestructura física para el desarrollo de las actividades de todos los actores que participan en los procesos de la institución.

4.- La EDINEN contribuye al logro y consolidación de un sistema estatal de educación normal de excelencia educativa en cada Entidad Federativa, así como al mejoramiento de las instituciones formadoras de las maestras y los maestros que lo integran.

DECLARACIONES

I.- De “LA SEP”:

I.1 Que en términos de lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 26 y 38 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada a la cual le corresponde el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios.

I.2 Que el Subsecretario de Educación Superior, suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de septiembre de 2020.

I.3 Que el Director General de Educación Superior para el Magisterio, participa en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

I.4 Que el artículo 47 de la Ley General de Educación establece que la Educación Superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

I.5 Que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Subsecretaría de Educación Superior, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, en lo sucesivo la “DGESuM”, misma que tiene como atribuciones, entre otras: proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior las políticas para el desarrollo de las Instituciones y programas de Educación Superior destinados a la formación de los profesionales de la educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica y la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa, las normas pedagógicas, los planes y programas de estudio para la educación normal, y demás normativa para la formación de maestros de educación básica, los cuales deberán mantenerse acordes al marco de educación de excelencia contemplado en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos regionales y locales. De igual forma tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, brindando la asesoría y asistencia que, en su caso, requieran las autoridades educativas para formular la referida opinión.

Lo anterior, de conformidad con el “Acuerdo número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2021.

I.6 Que para el logro de los objetivos del “PROFEXCE” asignará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, recursos públicos federales extraordinarios no regularizables para el desarrollo de los proyectos que hayan obtenido resultados favorables en el dictamen emitido por la “DGESuM” y la SES con base en la evaluación realizada a la adecuación de los ProGEN y los ProFEN y proyectos integrales que los constituyen.

I.7 Que cuenta con los recursos financieros necesarios para llevar a cabo el objeto de este Convenio en su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023.

I.8 Que para efectos del presente instrumento jurídico señala como domicilio el ubicado en la calle de República de Brasil número 31, Oficina 306, Colonia Centro Histórico, C.P. 06029, Demarcación Territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”:

II.1 Que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.2 Que el Gobernador Constitucional, Ing. Cuitláhuac García Jiménez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio y obligarse en los términos del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 49, fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.3 Que el Secretario de Educación de Veracruz, Mtro. Zenyazen Roberto Escobar García participa en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 primer y último párrafos de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción VII; 9 fracción IV, 10, 11, 12 fracciones II, VI y VII, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 6 y 7 inciso B), fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación vigente en el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 110; de fecha 18 de marzo de 2022; y Acuerdo por el que se autoriza al Titular de la Secretaría de Educación a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, publicado en la Gaceta Oficial del Estado mediante número extraordinario 040 de fecha 28 de enero de 2019.

II.4 Que el Secretario de Finanzas y Planeación, Mtro. José Luis Lima Franco participa en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 primer y último párrafos de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción III, 12 fracciones II, VI Y VII, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2 y 14 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.5 Que, para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en la Avenida Enríquez sin número, Colonia Centro, C.P. 91000 en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.6 Que acorde con lo establecido en el artículo 9, fracción IV, 21 y 22 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” y le corresponde ejecutar y cumplir el Convenio de Colaboración que en el marco de “LAS REGLAS” celebre con el Ejecutivo Federal.

En cumplimiento a sus atribuciones y con el objeto de llevar a cabo la operación y desarrollo del “PROFEXCE”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”, “LAS PARTES” suscriben el presente instrumento, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales “LA SEP” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” con recursos públicos federales extraordinarios no regularizables correspondientes al Ejercicio fiscal 2023, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la operación del “PROFEXCE” en el marco de la EDINEN, considerando la evaluación de la adecuación de los ProGEN, los ProFEN y proyectos integrales, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS” y demás disposiciones administrativas, presupuestarias y jurídicas aplicables. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos destinados al “PROFEXCE”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria existente en el año fiscal 2023.

SEGUNDA.- “LA SEP” con base en la disponibilidad presupuestaria, aportará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, hasta por la cantidad de \$20,117,480.00 (Veinte Millones Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), para el desarrollo de los proyectos aprobados dentro del dictamen emitido en la evaluación de la adecuación, los ProGEN, los ProFEN y proyectos integrales que los constituyen, y de lo dispuesto en “LAS REGLAS”.

Los recursos serán transferidos por “LA SEP” a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la cuenta bancaria productiva específica que determinó para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, transferirá el recurso aportado por “LA SEP” a los beneficiarios establecidos en el Anexo A de este instrumento, en la cuenta productiva específica determinada para tal fin, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los mismos.

Los proyectos y objetivos particulares aprobados en el marco de la EDINEN, se mencionan en el Anexo A de este Convenio, describiéndose asimismo los montos asignados para cada uno de ellos.

En caso de que “LA SEP” aporte a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” recursos adicionales para el “PROFEXCE”, dichas aportaciones se formalizarán mediante la suscripción de Anexos de Ejecución los cuales una vez suscritos formarán parte del presente Convenio.

TERCERA.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos económicos de la EDINEN, para los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN no podrán ser utilizados para el financiamiento de los gastos siguientes:

1. Pago de sueldos, sobresueldos, estímulos o compensaciones del personal académico y administrativo contratado por la Institución de Formación Docente Pública, por “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” y por “LA SEP”.

2. Contratación de personal académico, técnico y de apoyo para incorporarse a la Institución de Formación Docente Pública, sin excepción.

3. Desarrollo de cursos, talleres y demás actividades de carácter motivacional o cualquier otra ajena a los enfoques, propósitos y contenidos de los planes y programas de estudio de las Licenciaturas en Educación Normal.

4.- Entrega de reconocimientos especiales y cualquier tipo de obsequios a personal interno o externo, sin excepción.

5. Adquisición de vehículos para transporte de menos de 12 plazas, solo se financian vehículos nuevos que cumplan con las especificaciones reglamentarias en cada entidad.

6.- Adquisición de equipo tecnológico usado de cualquier índole (solo se financia equipo tecnológico nuevo).

7. Pagos de inscripciones y colegiaturas para estudios de educación superior de programas que no pertenecen al PNP, padrón de posgrados de la “DGESuM”, Centros Regionales (Chiapas, Tamaulipas y Sonora) o que sus beneficiarios laboren en el plantel donde se impartirá el posgrado.

8. Otros fines distintos a los establecidos en “LAS REGLAS”.

CUARTA.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos autorizados para la EDINEN, no podrán ser ejercidos para el pago de los gastos de las Coordinaciones Estatales, de las Instituciones de Formación Docente Públicas u otras instancias, entre los que se encuentran:

- Agua, Luz, Teléfono y Predial.
- Servicios de fletes, maniobras y seguros de bienes patrimoniales.
- Servicios de vigilancia.
- Cualquier tipo de cargo o impuesto derivado por obligaciones fiscales.
- Comisiones por manejo de cuentas bancarias o gastos de representación.

QUINTA.- Para la coordinación de las acciones de la EDINEN establecidas en el presente Convenio, “LA SEP” designa a la “DGESuM” como responsable.

Por su parte, “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, designa al titular de la Secretaría de Educación como responsable de la operación de la EDINEN en la entidad.

Los responsables designados tendrán a su cargo el seguimiento de todas las acciones relacionadas con la emisión de informes de avances y resultados, el desarrollo, operación y demás establecidas en “LAS REGLAS”.

SEXTA.- “LA SEP” , por conducto de la “DGESuM” en cumplimiento a este Convenio se compromete a:

a) Definir los criterios generales para la adecuación, operación, supervisión, seguimiento y evaluación del “PROFEXCE”, además de resolver cualquier duda que se genere derivado de la interpretación, aplicación y cumplimiento de “LAS REGLAS”.

b) Asignar y distribuir los recursos financieros a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” para los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN de la EDINEN que hayan sido aprobados, considerando los montos asignados, como lo establece el Anexo A, el cual forma parte integrante del presente Convenio.

c) Presentar a las instancias correspondientes, los informes periódicos sobre el cumplimiento de los indicadores de resultados cuantitativos y cualitativos, a fin de establecer los criterios y aspectos a revisar para la actualización de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, así como el impacto en las Instituciones de Formación Docente Públicas. Dichos informes deberán apegarse a “LAS REGLAS” y demás disposiciones aplicables.

d) Difundir la información de los avances y el cumplimiento de metas de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN en sus respectivos órganos oficiales de difusión: y en la página <http://www.dgesum.sep.gob.mx>

e) Conformar el Comité de Pares Académicos para la evaluación de la adecuación de los ProGEN, los ProFEN y los proyectos integrales que los constituyen, en el marco de la EDINEN, el cual estará integrado por personal académico de prestigio que se rija bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, equidad y congruencia, a fin de dar certeza sobre el correcto desarrollo de las tareas que le han sido encomendadas.

f) Asegurar el objetivo fundamental del “PROFEXCE”, a través del seguimiento, supervisión y monitoreo del desarrollo del mismo y su incidencia en el mejoramiento de las Instituciones de Formación Docente Públicas, de modo que se identifiquen los factores institucionales que favorezcan o dificulten su cumplimiento.

g) Verificar que “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” reintegre a la Tesorería de la Federación, los recursos económicos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que no sean devengados, en los términos y plazos que establece la normatividad aplicable.

h) Establecer, analizar y concentrar los formatos específicos para la presentación de los informes trimestrales así como para el cierre del ejercicio programático presupuestal, dicha información se remitirá en documentos y medios magnéticos a las instancias coordinadoras que lo soliciten, en los plazos y términos establecidos para tal fin; así como solicitar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” las aclaraciones a que haya lugar; en caso de que esta parte incumpla con la información, se notificará a la Secretaría de la Función Pública.

i) Establecer en los calendarios los plazos para la captura de los informes trimestrales, así como para su aclaración, y cierre del sistema informático diseñado para el seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la EDINEN.

j) Remitir a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” el oficio de liberación Anexo 7A al momento que se concluyan al 100% (cien por ciento) las obras públicas y acciones comprometidas y se demuestre la aplicación correcta de los recursos.

k) Presentar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, los informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como el cumplimiento de las metas y objetivos del “PROFEXCE”, con base a lo establecido en “LAS REGLAS”, y

l) Resolver cualquier duda que se genere en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, se obliga a:

a) Destinar los recursos que reciba de “LA SEP”, exclusivamente a los fines establecidos en “LAS REGLAS”.

b) Apegarse a las disposiciones establecidas en “LAS REGLAS”, así como a los criterios para la instrumentación del “PROFEXCE”.

c) Garantizar las condiciones organizativas, logísticas y operativas para la coordinación, desarrollo, seguimiento y evaluación del “PROFEXCE” en su entidad.

d) Realizar la reprogramación de su EDINEN.

e) Entregar el recurso autorizado por “LA SEP” a cada IFDP para la ejecución de sus ProFEN, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la recepción de los mismos, de acuerdo con los resultados del proceso de evaluación, transfiriéndolo en las cuentas bancarias productivas previstas para tal fin.

f) Administrar y aplicar los recursos autorizados en el desarrollo de los proyectos integrales de la reprogramación de los ProGEN y los ProFEN aprobados en el marco de la EDINEN, de conformidad con “LAS REGLAS”.

g) Supervisar el eficiente ejercicio de los recursos destinados al “PROFEXCE”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”, y en la normativa aplicable.

h) Cumplir en tiempo y forma con el ejercicio y comprobación de los recursos en el marco del presente Convenio de Colaboración, así como en los Convenios de Desempeño Institucional para el desarrollo de la EDINEN.

i) Promover la integración de equipos de trabajo con las competencias requeridas para realizar, de manera sistemática y continua, actividades de planeación, actualización, capacitación, asesoría, seguimiento y evaluación para la implementación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

j) Brindar apoyo y asesoría técnica a las Instituciones de Formación Docente Públicas, mediante la implementación de propuestas de formación continua, así como realizar visitas periódicas a fin de proporcionar recomendaciones, reflexionar sobre las dificultades y establecer estrategias que permitan avanzar en el cumplimiento de las metas académicas y programáticas establecidas en la EDINEN.

k) Suscribir los Convenios de Desempeño Institucional con las Instituciones de Formación Docente Públicas beneficiadas, en los que se estipulen los compromisos que adquieren dichas instituciones para cumplir con las acciones y metas establecidas en sus ProFEN y su contribución al cumplimiento de las correspondientes a los ProGEN y la EDINEN, así como para el ejercicio y comprobación de los recursos asignados.

l) Señalar de manera visible en toda obra o bien adquirido con recursos de la EDINEN, indicando el nombre del Programa, el origen del recurso y el ejercicio correspondiente con el propósito de que sean identificadas plenamente tanto las acciones ejecutadas como las metas alcanzadas, esto con el fin de difundir entre la sociedad los objetivos, características y avances en el cumplimiento de metas de la EDINEN, así como la información acerca de los beneficios obtenidos con el ejercicio de los recursos asignados.

m) Entregar a “LA SEP” los informes trimestrales en los plazos establecidos en el calendario de presentación, en los formatos específicos previamente establecidos por la “DGESuM” detallando el presupuesto ejercido y en caso de reportar retrasos en el cumplimiento de las metas previstas o irregularidades en el uso de los recursos económicos, informándole sobre las medidas correctivas que aplicará y las estrategias de seguimiento que llevará a cabo para evitar futuras demoras o fallas en el ejercicio del presupuesto.

Así mismo remitir trimestralmente a través del Sistema de Recursos Federales Transferidos (<https://www.mstwls.hacienda.gob.mx>) establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el informe sobre el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos otorgados por “LA SEP” por el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

n) Entregar a la “DGESuM” una vez concluido el ejercicio de los recursos, en el cuarto informe trimestral, el informe programático, así como la documentación comprobatoria correspondiente

o) Otorgar las facilidades para la realización de los procesos de seguimiento, supervisión y evaluación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN que lleven a cabo o promuevan “LA SEP”, la Secretaría de la Función Pública u otra instancia de control y fiscalización federal o estatal, con competencia en la materia.

p) Mantener un registro específico de los recursos del “PROFEXCE” debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido en términos de lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

q) Verificar que para cada una de las obras de infraestructura terminadas con el presupuesto del “PROFEXCE”, se elabore un acta-entrega, la cual formará parte del expediente de la obra y constituye la prueba documental que certifica su existencia.

r) Verificar que en cada plantel educativo se dispongan de por lo menos 10 (diez) ejemplares de “LAS REGLAS” a fin de que la comunidad escolar esté en posibilidades de realizar su consulta, y

s) Reintegrar a la Tesorería de la Federación en términos a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio del 2023 no hayan sido devengadas, sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes incluyendo los rendimientos financieros generados, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

t) Informar, en su caso, a la “DGESuM” de los reintegros realizados a la Tesorería de la Federación, proporcionando la correspondiente constancia en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de que haya sido realizado el depósito.

u) Realizar las acciones de promoción para la integración, operación y seguimiento de la Contraloría Social, bajo el esquema validado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) y de conformidad con las Reglas de Operación del Programa y con los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social vigentes, que permitan verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Desarrollo Social, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los mismos.

v) Las demás establecidas en “LAS REGLAS”.

OCTAVA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” se compromete a aperturar una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos autorizados para el “PROFEXCE”, la cual deberá estar registrada ante la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros de “LA SEP”, a solicitud de la “DGESuM” con el objeto de recibir la aportación de recursos que le transfiera “LA SEP”.

NOVENA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, se obliga a presentar a la “DGESuM” en un plazo máximo de diez días hábiles previos a la ministración de los recursos el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), que ampare la cantidad asignada para el desarrollo de los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación en los plazos establecidos en “LAS REGLAS”, los recursos que no fueron destinados a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no hayan sido devengados o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” no reintegre en los plazos establecidos, deberá pagar una pena por el atraso, la cual se obtendrá multiplicando el importe no reintegrado oportunamente por el número de días naturales de retraso y la tasa diaria correspondiente a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, referente a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Pena} = \text{importe} \times \text{días} \times \text{tasa} / 30$$

La pena por atraso a que se refiere la presente cláusula deberá ser pagada conforme al procedimiento que para tal efecto establezca “LA SEP”.

DÉCIMA PRIMERA.- La aplicación de los recursos, su comprobación y el logro de las metas compromiso, será responsabilidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, de conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”.

DÉCIMA SEGUNDA.- “LA SEP” derivado del seguimiento sobre el desarrollo de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN y el uso transparente y eficaz de los recursos que se destinen al “PROFEXCE”, en su caso, podrá cancelar o suspender los apoyos programados cuando se detecte incumplimiento de los compromisos establecidos en “LAS REGLAS” o cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) No se cumpla con las obligaciones pactadas en el presente instrumento y en los Convenios de Desempeño Institucional.

b) Incumplimiento en la entrega oportuna de los informes de avances técnicos, físicos y financieros, así como reportes del cierre de ejercicio de recursos.

c) Se detecten desviaciones en la ejecución de los proyectos autorizados y/o en la aplicación de los recursos correspondientes.

d) No ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, y

e) No proporcionen la información requerida por las diferentes instancias involucradas, en relación con el desarrollo de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

DÉCIMA TERCERA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” se compromete a comprobar el uso de los recursos destinados al desarrollo de los proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN en un plazo máximo de tres meses posteriores a la conclusión del ejercicio de los recursos, para lo cual se obliga a exhibir a la “DGESuM” la documentación fehaciente que ampare las cantidades erogadas en los proyectos realizados, con la documentación justificativa y comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales con sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- “LAS PARTES” instrumentarán las estrategias pertinentes para la asesoría, seguimiento y evaluación de los procesos y resultados que permitan verificar los avances en el desarrollo y operación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN, constatando la correcta aplicación de los recursos destinados al “PROFEXCE”, los avances físicos, financieros y técnicos, la calidad de las obras y de los proyectos, los resultados obtenidos para la integración y consolidación de un sistema estatal de educación normal de excelencia educativa así como el mejoramiento de los servicios educativos y de la gestión de las Instituciones formadoras de las maestras y los maestros.

DÉCIMA QUINTA.- “LA SEP” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2023 y “LAS REGLAS”; realizará las distintas acciones de coordinación para llevar a cabo la evaluación externa del “PROFEXCE”, de acuerdo con los indicadores y los niveles de cumplimiento de los objetivos y metas programados; para lo cual, se seleccionará mediante los procedimientos establecidos en la normatividad correspondiente, una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional, con reconocimiento académico y experiencia en la materia, con el propósito de evaluar la pertinencia, eficacia e impacto del “PROFEXCE” en las Instituciones de Formación Docente Públicas, de conformidad con lo dispuesto en “LAS REGLAS”.

DÉCIMA SEXTA.- “LAS PARTES” darán todas las facilidades para que los recursos otorgados al “PROFEXCE” puedan ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control en “LA SEP” y/o por auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con los Órganos Estatales de Control; por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por la Auditoría Superior de la Federación; y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes, apeándose a lo establecido en “LAS REGLAS”.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023 y con el propósito de fomentar la transparencia del “PROFEXCE”, “LAS PARTES” se comprometen a incluir claramente, visible y audible en la publicidad que se adquiera para la difusión, en la papelería y documentación oficial, la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Quien haga uso indebido de los recursos del “PROFEXCE” deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

DÉCIMA OCTAVA.- “LA SEP” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” garantizarán la transparencia del ejercicio de los recursos económicos destinados al “PROFEXCE”, instrumentando diversas acciones con el apoyo de sus respectivos medios de difusión páginas electrónicas <http://www.gob.mx/sep> y <http://www.dgesum.sep.gob.mx>, mismos que permitan dar a conocer la información relativa al “PROFEXCE”, en particular sobre los avances y cumplimiento de metas de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

DÉCIMA NOVENA.- El personal designado o comisionado para la ejecución de las acciones derivadas del presente instrumento, mantendrá su actual relación laboral y, por lo tanto, continuará bajo la dirección de quien lo haya nombrado o comisionado, no obstante que las actividades se realicen fuera de las instalaciones de cualquiera de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA.- “LAS PARTES” recibirán las sugerencias, quejas o denuncias a través de las distintas Dependencias, Órgano Interno de Control en “LA SEP”, el Órgano Estatal de Control, las representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas, medios electrónicos y canales oficiales establecidos en “LAS REGLAS”, con objeto de retroalimentar una eficiente y transparente operación de la EDINEN, y proyectos integrales de los ProGEN y los ProFEN.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El incumplimiento por “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” de los plazos señalados en “LAS REGLAS” o el uso indebido del presupuesto, tendrá un impacto desfavorable en las subsecuentes asignaciones de recursos del “PROFEXCE” a las entidades y las escuelas normales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los asuntos que no estén expresamente previstos en este instrumento, así como las dudas que pudieran surgir con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo y por escrito entre “LAS PARTES”, conforme a las disposiciones de “LAS REGLAS” y, cualquier otra disposición aplicable, y en caso de que no se lograra lo anterior, acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales Federales competentes, con sede en la Ciudad de México renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

VIGÉSIMA TERCERA.- “LAS PARTES” estarán exentas de responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente instrumento, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, incluyendo la huelga o paro de labores académicas o administrativas. En tales supuestos, “LAS PARTES” podrán continuar las acciones materia del presente convenio, una vez que desaparezcan las circunstancias antes indicadas.

VIGÉSIMA CUARTA.- La vigencia de este Convenio iniciará a partir de la fecha de su firma y hasta el total cumplimiento de las acciones, objeto del mismo, las cuales deberán concluirse antes del 31 de diciembre del 2023, en el entendido que sólo se refiere a los recursos públicos federales extraordinarios no regularizables correspondientes al Ejercicio fiscal 2023, por lo que no compromete recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales. Podrá ser modificado de común acuerdo o concluido con antelación, en el marco de "LAS REGLAS" y la normatividad vigente aplicable, previa notificación que por escrito realice cualesquiera de "LAS PARTES" con treinta días naturales de anticipación; en este caso, "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE" tomarán las providencias necesarias a efecto de que las acciones que se hayan iniciado en el marco de este Convenio se desarrollen hasta su total conclusión.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman de conformidad en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, el día 14 de abril de 2023.- Por la SEP: Subsecretario de Educación Superior, Dr. **Francisco Luciano Concheiro Bórquez**.- Rúbrica.- Asistido por: Director General de Educación Superior para el Magisterio, Mtro. **Mario Alfonso Chávez Campos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ing. **Cuitláhuac García Jiménez**.- Rúbrica.- Asistido por: Secretario de Educación de Veracruz, Mtro. **Zenyazen Roberto Escobar García**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Planeación, Mtro. **José Luis Lima Franco**.- Rúbrica.

ANEXO A QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA EXCELENCIA EDUCATIVA QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y POR LA OTRA PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2023, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROGRAMA A TRAVÉS DE LA EDINEN, CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023.

No.	TIPO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	ProGEN	Proyecto Académico	5,689,716.00
2	ProGEN	Proyecto de Gestión	1,322,032.00
3	ProFEN	Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen"	4,582,795.00
4	ProFEN	Centro de Actualización del Magisterio Xalapa	100,000.00
5	ProFEN	Centro de Estudios Superiores de Educación Rural "Luis Hidalgo Monroy"	1,788,780.00
6	ProFEN	Centro Regional de Educación Normal "Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"	3,008,795.00
7	ProFEN	Escuela Normal "Juan Enríquez"	2,177,742.00
8	ProFEN	Escuela Normal Superior Veracruzana "Dr. Manuel Suárez Trujillo"	1,447,620.00

Total de la Entidad: \$ 20,117,480.00

(Veinte Millones Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este Anexo A, lo firman en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, el 14 de abril de 2023.- Por la SEP: Subsecretario de Educación Superior, Dr. **Francisco Luciano Concheiro Bórquez**.- Rúbrica.- Asistido por: Director General de Educación Superior para el Magisterio, Mtro. **Mario Alfonso Chávez Campos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ing. **Cuitláhuac García Jiménez**.- Rúbrica.- Asistido por: Secretario de Educación de Veracruz, Mtro. **Zenyazen Roberto Escobar García**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Planeación, Mtro. **José Luis Lima Franco**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero.

CONVENIO-SaNAS-GRO/2023

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD Y ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LA DRA. AIDÉ IBAREZ CASTRO, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de octubre de 2012, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general y fijar las bases y mecanismos generales a fin de ministrar recursos presupuestarios federales y/o insumos federales, mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, para coordinar la participación de "LA ENTIDAD" con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO".

II. De conformidad con lo establecido en la cláusula SEGUNDA de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos que al efecto se celebren serán suscritos por EL C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LA DRA. AIDÉ IBAREZ CASTRO, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO por parte de "LA ENTIDAD" y por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud por sí misma, o asistida por los titulares de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tiene adscritos, por parte de "LA SECRETARÍA".

III. Que "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, son responsables de coordinar y realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, las cuales, se encuentran inmersas en los Programas de Acción Específico a su cargo, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS".

IV. Que, en el caso de la Dirección General de Información en Salud, el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, en adelante "UNIDADES TÉCNICAS", no ministran recursos presupuestarios en carácter de subsidios a las entidades federativas ni insumos federales a través del presente instrumento jurídico, no obstante, tienen a su cargo los siguientes Programas de Acción Específicos y Programas Presupuestarios, a los cuales, en lo subsecuente se les denominará "PROGRAMAS TÉCNICOS":

Unidad Administrativa/Órgano Administrativo Desconcentrado	Programa de Acción Específico y/o Programa Presupuestario	Clave del Programa Presupuestario con el que se relaciona
Comisión Nacional contra las Adicciones	Salud Mental y Adicciones / Prevención y Atención contra las Adicciones	E025
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	Acceso Universal a Sangre y Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros / Asistencia Social y Protección del Paciente	P013
Servicios de Atención Psiquiátrica	Salud Mental y Adicciones / Atención a la Salud	E023
Dirección General de Información en Salud	Rectoría en Salud	P012

V. Considerando que, las “UNIDADES TÉCNICAS”, realizan acciones de atención a la salud mental, acceso equitativo de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, así como, para la generación de información estadística en salud, y prevención y atención contra las adicciones, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia; lo cual, contribuye fortalecer las acciones de salud pública en las entidades federativas, se considera indispensable su participación en el presente instrumento jurídico, con la única finalidad de dar seguimiento a través de informes trimestrales al grado de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades o indicadores establecidos en sus respectivos “PROGRAMAS TÉCNICOS”.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Dr. Hugo López Gatell Ramírez, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática del nombramiento, la cual se acompaña como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, de salud mental, así como establecer las estrategias de ejecución, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de aquellas políticas aprobadas por el Secretario de Salud; además, Coordinar el desarrollo de los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Coordinar el desarrollo de los secretariados técnicos de los consejos nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes; Proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de salud mental y accidentes; Promover mecanismos para fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los sectores público, privado y social y, en general, de la sociedad en las acciones de prevención, promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de salud mental y accidentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020, las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes; los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones; son unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que, se encuentran dentro del tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

1.4. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2, 35 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 y 48 del citado Reglamento; asimismo la Comisión Nacional contra las Adicciones de conformidad con el artículo 2, apartado C, racción VII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en observancia a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del Órgano Desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con las atribuciones señaladas en el citado Decreto; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, de salud mental y adicciones, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en “LOS PROGRAMAS”.

1.5. Cada una de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuentan con la disponibilidad técnica y presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

1.6. Para los efectos del presente Convenio Específico se señala como domicilio el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- 1.** El C.P. Raymundo Segura Estrada, Secretario de Finanzas y Administración, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 87, 88 y 90 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4, 9, 14, 22 apartado A fracción III y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242, así como artículos 8 y 9 fracciones LXIV y LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien acredita su cargo mediante nombramiento del 15 de octubre de 2021 expedido por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 2.** La Dra. Aidé Ibáñez Castro, Secretaria de Salud del Estado de Guerrero y Directora General de los Servicios Estatales de Salud, en representación del Titular del Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, según se desprende de lo previsto en los artículos 87, 88 y 90 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4, 9, 14, 22 apartado A fracción IX y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242, 7 fracción II, 8, 11 fracción I y 11 BIS fracciones I y VI, 17 QUINQUIES y 17 SEXIES de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, 3, 9 fracciones XXIV y XXIX, y 59 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, artículo SEGUNDO del Decreto Número 425 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, No. 103 Alcance VIII, el 23 de diciembre de 2016, quien acredita sus cargos mediante los nombramientos ambos de fecha 15 de octubre de 2021, expedidos por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son proponer, coordinar y supervisar la política en materia de asistencia social, apoyar los programas de servicios de salud, atención médica social, prevención de enfermedades y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, no transmisibles y otros daños a la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y en los artículos 1, 1 bis, 2, 3, 9 y 13 de la Ley General de Salud.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Ruffo Figueroa número 6, Colonia Burócratas, Código Postal 39090, de la ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero.

Expuesto lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones se sujeten a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicha Ley se señalan, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico tiene por objeto ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación.

En los Anexos 2, 3 y 4 del presente instrumento, se señala la alineación de las acciones en materia de salud pública en las que deberán aplicarse los insumos y recursos presupuestarios federales ministrados a "LA ENTIDAD", las cuales, operarán a través de "LOS PROGRAMAS" y en el Anexo 4 se precisan los Indicadores- Metas para el bienestar- Parámetros, que servirán para la evaluación y control del ejercicio y aplicación de los recursos ministrados e insumos suministrados a "LA ENTIDAD"; anexos que debidamente firmados por "LAS PARTES" forman parte integral del mismo.

La ministración de recursos presupuestarios y suministro de insumos federales que efectúe LA SECRETARÍA a "LA ENTIDAD" se realizará conforme a la tabla siguiente:

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL						
1	Salud Mental y Adicciones			0.00	0.00	0.00
	1	Salud Mental		0.00	0.00	0.00
	2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud			0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias		0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	0.00	6,063,076.73	6,063,076.73
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	382,305.84	382,305.84
Subtotal				0.00	6,445,382.57	6,445,382.57
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva			0.00	0.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna		0.00	0.00	0.00
	4	Salud Perinatal		0.00	0.00	0.00
	5	Aborto Seguro		0.00	0.00	0.00
	6	Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer			0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes			0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos			0.00	0.00	0.00
	1	Paludismo		0.00	0.00	0.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5	Dengue		0.00	0.00	0.00
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		P018	0.00	1,632,849.32	1,632,849.32
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		U009	0.00	212,866.70	212,866.70
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)			0.00	0.00	0.00

6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	1,845,716.02	1,845,716.02
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	120,887,193.27	120,887,193.27
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	120,887,193.27	120,887,193.27
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			0.00	129,178,291.86	129,178,291.86

La ministración de recursos presupuestarios federales que realice "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF). Dicha ministración se hará una vez que se haya formalizado el presente instrumento jurídico y/o cualquier otro documento que sea necesario para la operación de cualquiera de "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales otorgados a "LA ENTIDAD" se considerarán devengados para "LA SECRETARÍA", a partir de que ésta realice la entrega de los mismos a la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", no así para "LA ENTIDAD".

Cuando la entrega sea de insumos "LA SECRETARÍA" realizará esta en "LA ENTIDAD" según su necesidad y disponibilidad; dichos insumos pasarán a custodia de "LA ENTIDAD" hasta su destino final, debiendo comprobarse en términos de la normativa aplicable.

SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$ 129,178,291.86 (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales se radicarán a la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA".

Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento, para lo cual, será requisito indispensable que "LA SECRETARÍA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"LA SECRETARÍA" por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados notificará por escrito a "LA ENTIDAD" la fecha en que realizó la ministración de los recursos presupuestarios.

La Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD" se obliga a ministrar los recursos a que se refiere el párrafo anterior a la Unidad Ejecutora, junto con los rendimientos financieros que se generen en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de que "LA SECRETARÍA" le radique dichos recursos, de conformidad con "EL ACUERDO MARCO".

Para efectos de este Convenio Específico se entenderá como Unidad Ejecutora a la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero.

Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio, serán considerados por "LA SECRETARÍA" como recursos ociosos, debiendo "LA ENTIDAD" proceder a su reintegro junto con sus rendimientos financieros al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días naturales siguientes en que lo requiera "LA SECRETARÍA". Dicho reintegro aplicará también en aquellos casos en que los recursos sean desviados para propósitos distintos a los autorizados en el presente instrumento.

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$129,178,291.86 (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero.

Los insumos federales que no sean destinados en tiempo y forma al objeto del presente instrumento jurídico, serán considerados por "LA SECRETARÍA" como recursos ociosos, por lo que las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", podrán solicitar su devolución para reasignarlos.

"LAS PARTES" convienen expresamente que los recursos presupuestarios federales e insumos federales otorgados en el presente Convenio Específico, no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores en el ejercicio en curso, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamientos, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" convienen en sujetarse a lo siguiente:

1. "LA SECRETARÍA" verificará, por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", que los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, sean destinados para realizar acciones en materia de salud pública que se encuentran inmersas en "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

2. Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que "LA SECRETARÍA" se compromete a ministrar y suministrar, respectivamente, a "LA ENTIDAD", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

3. "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", podrá vigilar, supervisar, dar seguimiento y evaluar en todo momento las obligaciones que asume "LA ENTIDAD" así como la aplicación y destino de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que se le entregan en el marco del presente instrumento.

4. "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, suspenderá o cancelará las subsecuentes ministraciones de recursos presupuestarios federales, cuando éstos no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD", para los fines objeto del presente Convenio Específico, o bien, se hayan aplicado en contravención a sus cláusulas o a las de "EL ACUERDO MARCO".

5. "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS" practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales, podrán ser virtuales o presenciales, a efecto de observar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, así como el destino, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos presupuestarios e insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD".

“LA ENTIDAD” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto que corresponda de acuerdo a lo establecido en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023; mismos que forman parte del presente instrumento jurídico, así como a exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. Para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que, en virtud de este instrumento son ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD”, se deberá atender el mecanismo que para tal efecto “LA SECRETARÍA” a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS” establezca para apoyar la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados a “LA ENTIDAD”.

CUARTA. INDICADORES Y METAS. - Los recursos federales que ministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, se aplicarán para la realización de las acciones en materia de salud pública a que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS” que se establecen en el Anexo 4 del presente instrumento.

QUINTA. APLICACIÓN. - Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que ministre y suministre, respectivamente, “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva a la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, en términos de lo estipulado en la Cláusula Primera de este Instrumento.

Los recursos presupuestarios federales, a que refiere el párrafo anterior, deberán ser ejercidos con cargo a las partidas de gasto autorizadas por “LA SECRETARÍA” a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS” y conforme a las disposiciones jurídicas federales en materia de ejercicio y ejecución del gasto.

Los recursos presupuestarios federales que se ministren con motivo de la celebración de este Convenio Específico no podrán desviarse hacia cuentas en las que “LA ENTIDAD” maneje otro tipo de recursos ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

SEXTA. DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para la comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento, son de carácter obligatorio para “LAS PARTES”, por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del presente instrumento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y/o estatal dicho incumplimiento para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. - “LAS PARTES” convienen en que los gastos administrativos que deriven del cumplimiento del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD”, adicionalmente a las obligaciones establecidas en “EL ACUERDO MARCO”, deberá:

I. Informar mediante oficio dirigido a “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos ministrados por “LA SECRETARÍA”, objeto del presente Convenio, adjuntando el archivo electrónico, en formato PDF, el recibo del Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, con el cual, acredite la recepción de dichos recursos.

II. Aplicar la totalidad de los recursos presupuestarios federales e insumos federales a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, exclusivamente para la realización de acciones en materia de salud pública mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, con estricta sujeción a lo establecido en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que, se hace responsable del ejercicio, uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.

III. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de “LOS PROGRAMAS”, los certificados del gasto que correspondan, respecto de la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice “LA ENTIDAD”, elaborados y validados por el titular de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en “LA ENTIDAD”, de acuerdo a los formatos establecidos en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento adjuntando en formato electrónico copia simple de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente que soporte dichos certificados.

IV. Obtener la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, la cual deberá estar a nombre de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con los requisitos que establezcan los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento. Dicha documentación comprobatoria se deberá cancelar con la leyenda “Operado”, y se identificará con el nombre de “LOS PROGRAMAS” en los que se haya efectuado el gasto, haciéndose mención expresa a que dichas erogaciones corresponden al ejercicio fiscal 2023.

V. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero por lo menos 5 años posteriores a su expedición, la documentación comprobatoria original de carácter técnico, administrativo y operativo del cumplimiento de las metas a que hace referencia el Anexo 4 del presente instrumento y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por “LA SECRETARÍA”, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VI. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero, por lo menos 10 años a partir de la fecha de su expedición, la documentación comprobatoria y justificatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por “LA SECRETARÍA”, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero, la documentación comprobatoria original de los insumos federales suministrados, así como aquella que soporte su debida aplicación, entendiéndose por ésta, a la entrega de dichos insumos que realiza la unidad ejecutora a los Establecimientos de Salud que correspondan, hasta en tanto dicha documentación le sea requerida por “LA SECRETARÍA” y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por “LA SECRETARÍA”, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VIII. Informar a “LA SECRETARÍA”, a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, mediante los formatos establecidos en el Anexo 6 del presente instrumento, conforme resulte aplicable, y con los requisitos solicitados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023 y a más tardar el 15 de marzo del 2024, el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sobre:

- a.** El avance del ejercicio de los recursos financieros ministrados a “LA ENTIDAD”, señalando el nombre del Programa al que se destinan los recursos, monto de los recursos programados, ministrados comprometidos, ejercidos, reintegrados a la TESOFE y por ejercer.
- b.** El avance en el suministro y destino de los insumos/bienes enviados a “LA ENTIDAD”, señalando el nombre del Programa, índice, descripción del bien/descripción complementaria, fuente de financiamiento, cantidad programada, costo total estimado, cantidad real ministrada, costo total real, porcentaje de avance suministrado, pendiente por suministrar, cantidad real aplicada, porcentaje de avance aplicado y por aplicar.
- c.** El avance de indicadores, señalando el nombre del programa, índice, actividad general, indicador, frecuencia de medición, medición de avance, meta, meta programada, presupuesto, meta realizada y porcentaje de avance.

IX. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de “LOS PROGRAMAS”, la documentación comprobatoria que soporte la aplicación de los insumos federales suministrados, a que hace referencia la fracción VII de la presente Cláusula.

X. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las direcciones generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología, el secretariado técnico del consejo nacional de Salud Mental y por los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XI. Manejar adecuadamente el ciclo logístico para la conservación y distribución oportuna de los insumos federales que se le suministren con motivo de este instrumento.

XII. Mantener en condiciones óptimas de operación, los sistemas de red de frío para el mantenimiento de los insumos y vigilar la vigencia de los insumos federales suministrados de aplicación directa a la población de su circunscripción territorial, evitando la caducidad de los mismos.

XIII. Verificar que todos los procedimientos referentes a la remodelación, modificación, ampliación y equipamiento de los laboratorios de referencia epidemiológica que se realicen en "LA ENTIDAD" cumplan con lo dispuesto por las leyes, reglamentos, decretos, circulares y normas de las autoridades competentes en materia de salubridad, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal.

XIV. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

XV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XVI. Contratar con recursos de "LA ENTIDAD", y mantener vigentes las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles, que cubran el valor de los que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.

XVII. Mantener actualizados los indicadores de desempeño, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

XVIII. Con base en el seguimiento de las metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.

XIX. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

XX. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

XXI. Difundir en su página de Internet el listado de "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados.

XXIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por "LA SECRETARÍA", e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

La autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere la fracción VI de esta Cláusula, será responsabilidad de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero.

NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". - "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", adicionalmente a las obligaciones establecidas en "EL ACUERDO MARCO", estará obligada a:

I. Ministrar los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento de conformidad con el Anexo 3 de este Convenio Específico y notificar mediante oficio a "LA ENTIDAD", la fecha de dicha ministración.

II. Suministrar los insumos federales a la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero de "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento, de conformidad con lo establecido y detallado en el Anexo 5 de este Convenio Específico.

III. Verificar que los recursos presupuestarios federales e insumos federales que se ministren y suministren, respectivamente, no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias de fiscalización federales.

IV. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a "LA ENTIDAD" a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, en los tiempos y para la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.

V. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud conforme al calendario que, para tal efecto se establezca, como mecanismo para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, sin perjuicio de que las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados puedan realizar visitas de supervisión o reuniones de seguimiento de carácter técnico, las cuales podrán ser virtuales o presenciales de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Tercera del presente instrumento.

VI. Aplicar, las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de "LA ENTIDAD", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y, ésta a su vez, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que: a) Se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio y b) Se reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos federales que se hayan ministrados a "LA ENTIDAD".

VII. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico.

VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, mediante los formatos de Informes Trimestrales a que hace referencia la fracción VIII de la Cláusula Octava del presente instrumento.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, la vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que en virtud de este instrumento serán ministrados y suministrados, respectivamente, a "LA ENTIDAD" de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación, control, evaluación y fiscalización a que hace referencia la Cláusula Décima Primera del presente instrumento.

X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos presupuestarios federales e insumos federales.

XI. Emitir a más tardar el 15 de marzo de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, el Acta de Conciliación de Insumos. Dicha Acta se generará, siempre y cuando existan diferencias entre las cantidades de insumos e importes programados en el último convenio modificatorio del presente ejercicio fiscal y los insumos ministrados por las Unidades Administrativas y/o Órganos Administrativos Desconcentrados a las entidades federativas, conforme a las remisiones y/o los documentos oficiales con los que se acredite la entrega de insumos.

XII. Emitir, a más tardar el 15 de abril de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, la Constancia de Cierre de Presupuesto, una vez que "LA ENTIDAD", haya concluido con la comprobación de los recursos ejercidos y, en su caso, con el reintegro de los no comprobados, en los plazos señalados en el presente instrumento.

XIII. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación.

XIV. Publicar el presente Convenio Específico en el Diario Oficial de la Federación.

XV. Difundir en su página de Internet "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA. DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LOS “PROGRAMAS TÉCNICOS” - Las “UNIDADES TÉCNICAS” tendrán la obligación de entregar mediante oficio dirigido al Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud dentro de los 15 días hábiles siguientes al término del segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023, la información correspondiente al grado de avance y cumplimiento de objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus “PROGRAMAS TÉCNICOS” para su respectivo seguimiento, teniendo como fecha límite el 15 de abril de 2024 para la información correspondiente al cuarto trimestre.

Asimismo, las “UNIDADES TÉCNICAS” deberán proporcionar la cooperación técnica que, en su caso, les sea requerida por “LA ENTIDAD”, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMA PRIMERA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “LA ENTIDAD” y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA. - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. - “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En caso de contingencias para la realización de las acciones en materia de salud pública e implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, previstos en este instrumento, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas necesarias que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente en su totalidad, o bien, de forma parcial, por cada una de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados en lo concerniente a “LOS PROGRAMAS” que les corresponda, por las siguientes causas:

I. Por la falta de entrega de la información, reportes y demás documentos dentro de los plazos establecidos en este Convenio.

II. Cuando se determine que los recursos presupuestarios y/o insumos federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.

III. Por incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO MARCO. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, “LAS PARTES” convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de “EL ACUERDO MARCO”, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado a los 2 días del mes de mayo de 2023.

ANEXO 1

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	Dr. Hugo López Gatell Ramírez	Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud
2	Dr. Ricardo Cortés Alcalá	Director General de Promoción de la Salud
3	Dr. Gabriel García Rodríguez	Director General de Epidemiología
4	Mtra. Diana Iris Tejadilla Orozco	Secretaria Técnica del Consejo Nacional De Salud Mental
5	Lic. Raúl Gómez Torres	Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes
6	Act. Yolanda Varela Chávez	Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
7	Dr. Ruy López Ridaura	Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
8	Dra. Alethse De La Torre Rosas	Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
9	Dr. José Luis Díaz Ortega	Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
10	Dr. Dwight Daniel Dyer Leal	Director General de información en Salud
11	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
12	Dr. Juan Manuel Quijada Gaytán	Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica
13	Dr. Gady Zabicky Sirot	Comisionado Nacional Contra las Adicciones

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA ENTIDAD”

1	C.P. Raymundo Segura Estrada	Secretario de Finanzas y Administración
2	Dra. Aidé Ibarra Castro	Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero

C. Hugo López Gatell Ramírez,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2018.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-003/2019

DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XII, 7, fracciones XXIV y XXV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. DD-002/2022
Código 12-316-1-M1C026P-0000903-E-X-V

DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XVII Bis, 7, fracción XXIV y 32 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 2, fracción XI, del Reglamento de dicha Ley, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de designación directa, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Epidemiología.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. C-007/2022
Código 12-313-1-M1C029P-0000029-E-C-A

MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 4 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción II, inciso a), 6 y 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 2, apartado B, fracción XIX, 7, fracción XXIV y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de carrera titular, rango de Dirección General, adscrita al Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de enero de 2022.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud****Ciudad de México, 13 de abril del 2023****OFICIO No. SPPS-2890-2023**

LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES,
Director de Coordinación de Relaciones
Interinstitucionales de la Subsecretaría de
Prevención y Promoción de la Salud
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones VII y XXII; 10, fracciones II y XIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien designarlo para que en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) se haga cargo del despacho de todos los asuntos que competen a esa unidad administrativa (UA), el cual, se encuentra adscrito a esta Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020.

Por lo anterior, le instruyo que a partir del día 16 de abril del año en curso y hasta en tanto sea designada la persona titular del STCONAPRA, se dé la debida atención en los términos legales aplicables y procedentes a los temas que competen a esa UA, acorde a las atribuciones previstas en el artículo 35 Bis 2 del citado Reglamento y las demás que se le soliciten.

Cabe mencionar que deberá mantener constantemente informado al que suscribe, respecto de los temas tanto de organización y funcionamiento que conlleva este encargo, observando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Rúbrica.

Dr. Hugo López-Gatell Ramírez**Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud**

C.c.p. **DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA.- SECRETARIO DE SALUD.-** Para su superior conocimiento.

SALUD

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la
Administración Pública Federal

Nombramiento No. C-555/2013

C. YOLANDA VARELA CHÁVEZ

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5 fracción II, inciso a) de su Reglamento, y artículo 29 Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien nombrarle:

DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Con el rango de Dirección de Área, con código 12-L00-1-CFMB002-0000006-E-C-F, puesto adscrito al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, a partir del día 16 de diciembre de 2013.

“Mérito e Igualdad de Oportunidades”

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013.

Rúbrica.

Lic. Maximina Graciela Romero Monroy
Directora General de Recursos Humanos

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-014/2018

Código 12-O00-1-CFKC002-0000080-E-L-4

DR. RUY LÓPEZ RIDAURA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VII, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE
ENFERMEDADES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-009/2019

Código 12-K00-1-M1C029P-0000041-E-L-C

DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VIII, 7, fracciones XV y XXV y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción III, inciso a) y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL
VIH/SIDA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de libre designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2023

Código 12-R00-1-M1C029P-0000059-E-L-V

DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA

P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, y adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de mayo de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-002/2020
Código 12-613-1-M1C029P-0000108-E-L-K

LIC. DWIGHT DANIEL DYER LEAL

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción VIII ,7, fracciones XXIV y XXV y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2020
Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2019

Código 12-N00-1-M1C026P-0000044-E-L-V

DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTAN

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción XIV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C. Gady Zabicky Sirot,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4, fracción II del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, he tenido o bien nombrarlo Comisionado Nacional contra las Adicciones.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

Chilpancingo, Guerrero, a 15 de octubre de 2021

C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA.

P R E S E N T E

En uso de la facultad que me confieren los artículos 91 fracción XV y 191 numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 11, 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; he tenido a bien nombrarlo:

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Debiendo desempeñar dicho cargo con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Guerrero, a las Leyes, Reglamentos que de ambas emanan, a los programas, normas, éticas, políticas que he establecido, así como a los principios de la Cuarta Transformación: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

A T E N T A M E N T E

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Rúbrica.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Chilpancingo, Guerrero, a 15 de octubre de 2021.

DRA. AIDÉ IBAREZ CASTRO.

P R E S E N T E.

En uso de la facultad que me confieren los artículos 91 fracción XV y 191 numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 11, 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; he tenido a bien nombrarla:

SECRETARIA DE SALUD

Debiendo desempeñar dicho cargo con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Guerrero, a las Leyes, Reglamentos que de ambas emanan, a los programas, normas, éticas, políticas que he establecido, así como a los principios de la Cuarta Transformación: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

A T E N T A M E N T E

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Rúbrica.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Rúbrica.

DR. SAÚL LÓPEZ SOLLANO.

Chilpancingo, Guerrero, a 15 de octubre de 2021.

DRA. AIDÉ IBAREZ CASTRO

P R E S E N T E

En uso de la facultad que me confieren los artículos 91 fracción XV y 191 numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 11, 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; he tenido a bien nombrarla:

DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE
GUERRERO

Debiendo desempeñar dicho cargo con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Guerrero, a las Leyes, Reglamentos que de ambas emanan, a los programas, normas, éticas, políticas que he establecido, así como a los principios de la Cuarta Transformación: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

A T E N T A M E N T E

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Rúbrica.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Rúbrica.

DR. SAÚL LÓPEZ SOLLANO.

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	0.00	0.00
	1 Salud Mental	0.00	0.00	0.00
	2 Adicciones	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	1 Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2 PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
			CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud		0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias	0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo	0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	VIH y otras ITS	0.00	0.00	0.00
2	Virus de Hepatitis C	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
			CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva		0.00	0.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes	0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna	0.00	0.00	0.00
	4	Salud Perinatal	0.00	0.00	0.00
	5	Aborto Seguro	0.00	0.00	0.00
	6	Violencia de Género	0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer		0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	1 Paludismo	0.00	0.00	0.00
	2 Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	5 Dengue	0.00	0.00	0.00
	6 Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Vacunación Universal	0.00	0.00	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		0.00	0.00	0.00

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones
(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 Adicciones	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00

1.2 Monitoreo	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	VIH y otras ITS
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Virus de Hepatitis C
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Salud Sexual y Reproductiva
1.1 SSR para Adolescentes	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.2 PF y Anticoncepción	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.3 Salud Materna	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.4 Salud Perinatal	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.5 Aborto Seguro	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00

1.6 Violencia de Género	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
3	Igualdad de Género
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos
2.1 Paludismo	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.2 Enfermedad de Chagas	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.3 Leishmaniasis	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.4 Intoxicación por Artrópodos	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.5 Dengue	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
Subtotal de ministraciones	0.00
Total Programa	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)
Subtotal de ministraciones	0.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	0.00
	Gran total	0.00

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/μl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en tratamiento antirretroviral con diagnóstico de tuberculosis activa en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de tuberculosis activa y VIH en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	RESULTADO	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.6%	85.6%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	PROCESO	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizó una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	30%	30%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	PROCESO	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Cobertura de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo Indicador	PROCESO	Número de pacientes que requieren tratamiento refractario de lepra	Número total de pacientes en prevalencia de lepra	Administrar tratamiento con ofloxacina para casos refractarios de lepra.	13%	13%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo Indicador	PROCESO	Número de pacientes que requieren tratamiento para estado reaccional tipo 2	Número total de pacientes en prevalencia de lepra	Administrar tratamiento con talidomida para casos que presentan estado reaccional tipo 2 de lepra.	8%	8%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo Indicador	PROCESO	Número de pacientes que requieren tratamiento para estado reaccional tipo 1 y/o tipo 2	Número total de pacientes en prevalencia de lepra	Administrar tratamiento con prednisona para casos que presentan estado reaccional tipo 1 y/o tipo 2 de lepra.	2%	2%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	PROCESO	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66%	6%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

ANEXO 4 H

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$1,003.00	0	\$-
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$893.00	24	\$21,432.00

1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: KiloCalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Inositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeseo Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx	\$107.30	427	\$45,817.10
---	-----------------	----------	---------	---	----------	-----	-------------

				26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ac. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo5 mg; Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu)Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Cinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganese (Mn)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100	\$34.50	1,955	\$67,447.50

				µg; Selenio (Se) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$97.99	4,014	\$393,312.59
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$89.15	6,022	\$536,837.21
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	\$7.89	23,660	\$186,630.08
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.82	38,375	\$453,607.85
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.22	71,640	\$803,600.21
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	\$29,000.65	20	\$580,012.99

1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$57.42	1,200	\$68,904.00
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de <i>Treponema pallidum</i> en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	\$33.30	32,000	\$1,065,715.20
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	\$98.60	3,000	\$295,800.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$54.52	18,000	\$981,360.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$56.26	10,000	\$562,600.00
2	Virus de Hepatitis C	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC	\$33.54	11,400	\$382,305.84
TOTAL							6,445,382.57

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarra Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Moxifloxacin 400mg tabletas	\$36.40	605	\$22,018.66
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas	\$197.90	7626	\$1,509,272.43
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Imipenem/Cilastatina 500mg ampula	\$51.80	1248	\$64,646.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Amoxicilina/Clavulanato 500/125mg tableta	\$28.00	624	\$17,472.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Amikacina 500mg, caja c/ 100 frasco ampula	\$9.09	312	\$2,836.08
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo indicador	Ramo 12 P018	Ofloxacin. Tableta Cada Tableta contiene: ofloxacin 400 mg Envase con 12 Tabletas.	\$22.19	120	\$2,662.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo indicador	Ramo 12 P018	Talidomida. Tableta o Cápsula Cada Tableta o Cápsula contiene: Talidomida 100 mg Envase con 50 tabletas o capsulas.	\$570.00	24	13680

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo indicador	Ramo 12 P018	Prednisona. Tableta Cada Tableta contiene: Prednisona 50 mg Envase con 20 Tabletas.	\$21.99	6	\$131.94
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo indicador	Ramo 12 P018	Prednisona. Tableta Cada Tableta contiene: Prednisona 5 mg Envase con 20 Tabletas	\$4.30	30	\$129.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	\$4.35	600	\$2,610.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	\$12.80	600	\$7,680.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	\$31.60	300	\$9,480.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	\$7.65	300	\$2,295.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	\$6.75	60	\$405.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$28.00	300	\$8,400.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Tableta 500 mg/ 125 mg 12 tabletas	\$32.00	300	\$9,600.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.6279.00 AZITROMICINA. SUSPENSIÓN Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.	\$152.75	300	\$45,825.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	\$14.73	300	\$4,419.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1938.00 Bencilpenicilina benzatínica compuesta Suspensión inyectable Benzatínica 600 000 UI Procainica 300 000 UI Cristalina 300 000 UI Frasco ampula y diluyente con 3 ml	\$11.67	600	\$7,002.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	\$5.63	120	\$675.60
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	\$9.22	120	\$1,106.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Clioquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	\$6.48	600	\$3,888.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2821.00 Cloranfenicol Solución oftálmica 5 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$26.65	600	\$15,990.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletas	\$8.50	120	\$1,020.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	\$6.00	120	\$720.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	\$32.00	60	\$1,920.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$6.50	60	\$390.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	\$6.35	300	\$1,905.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	\$3.96	3600	\$14,256.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	\$7.65	240	\$1,836.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	\$3.85	240	\$924.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.90	60	\$294.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	\$41.00	180	\$7,380.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	\$4.94	120	\$592.80
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	\$9.46	240	\$2,270.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.50	300	\$1,350.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	\$7.55	60	\$453.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$10.05	180	\$1,809.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	\$14.50	180	\$2,610.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	\$5.95	600	\$3,570.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$5.00	1200	\$6,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	\$9.89	300	\$2,967.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	\$29.90	600	\$17,940.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	\$9.10	600	\$5,460.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	\$4.90	300	\$1,470.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	\$4.98	900	\$4,482.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	\$3.03	1200	\$3,636.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$4.35	30	\$130.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	\$26.50	30	\$795.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	\$9.20	300	\$2,760.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$9.00	300	\$2,700.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	\$185.00	10	\$1,850.00
TOTAL							\$1,845,716.02

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 5 H

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	\$293.725	239,370	\$70,308,953.250
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	\$72.742	695,310	\$50,578,240.020
TOTAL							\$120,887,193.270

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.

ANEXO 6

Formato Informes Trimestrales Sobre el avance del Ejercicio de los Recursos Financieros Ministrados



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

**INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL AVANCE DEL EJERCICIO DE
LOS RECURSOS FINANCIEROS MINISTRADOS**

SUSTENTO NORMATIVO:

Entidad federativa:
Informe:
Fecha de generación:
Unidad:

Programa	Monto de recursos presupuestarios					
	Informe acumulado al corte					
	Programados	Ministrados	Comprometidos	Ejercidos	Reintegro TESOFE	Por ejercer
Vacunación	Ministrados a ésta Institución el 1ero de abril.					
Totales	Total de monto de recursos presupuestarios					

Programa	Monto de rendimientos financieros					
	Informe acumulado al corte					
	Generados	Comprometidos	Ejercidos	Reintegro TESOFE	Por ejercer	Avance %
Vacunación	Sin comentarios.					
Totales	Total de monto de rendimientos financieros					

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

Formato Informes Trimestrales Sobre el avance en el Suministro y Destino de los Insumos/Bienes



INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL AVANCE EN EL SUMINISTRO Y DESTINO DE LOS INSUMOS/BIENES
SUSTENTO NORMATIVO:

Fecha de generación:
Trimestre:
Entidad Federativa:
Unidad:

Programa :											
Índice	Descripción del Bien / Descripcion Complementaria	Fuente de Financiamiento	Insumos/Bienes								
			Cantidad Programada	Costo total estimado	Acumulado al corte						
					Cantidad real Suministrada	Costo total real	% Avance suministrado	Por suministrar	Cantidad real Aplicada	% Avance aplicado	Por aplicar

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

Formato Informes Trimestrales Sobre Avance de Indicadores



INFORME TRIMESTRAL SOBRE AVANCE DE INDICADORES

SUSTENTO NORMATIVO:

Fecha de generación:
Trimestre:
Entidad Federativa:
Unidad:

Entidad federativa: Aguascalientes										
Programa: Políticas de Salud Pública										
Índice	Actividad General	Indicador	Frecuencia de medición	Medición de avance	Meta	Meta programada	Presupuesto	Meta realizada	Porcentaje avance	Estatus

1

2

3

4

5

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

ANEXO 7

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

UA/OAD: .

PROGRAMA: .

Ejercicio Fiscal: .

Entidad Federativa: .

ACTA DE CONCILIACIÓN DE INSUMOS 2023

En la Ciudad de México, a 15 de marzo de 2024, __(#Titular de la UA/OAD)__, (#Representantes Estatales), con el objeto realizar la conciliación respecto de las cantidades de insumos ministrados por la Secretaría de Salud al __(#Entidad Federativa)__ en adelante __"(#Denominación de la Entidad Federativa)"__ , para el __(#Nombre del Programa)__ con motivo de la suscripción del Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, Convenio SaNAS para el ejercicio 2023, entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en adelante **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)"__, hacen constar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha __#fechaConvenioEspecifico__, **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", celebraron, el Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, en adelante Convenio SaNAS 2023, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales y/o insumos federales a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", a fin de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", la adecuada instrumentación, así como fortalecer la integridad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud.

2.- Con fecha __#fechaPrimerModificadorio__, **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", celebraron el Convenio Modificadorio al Convenio SaNAS 2023, con el objeto de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)".

3.- Que toda vez que al 31 de Diciembre de 2023, fecha en la que concluyó la vigencia del Convenio SaNAS 2023, no fue possible realizar la conciliación del total de los insumos ministrados por la **"LA SECRETARÍA"** a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", contra los programados en el Convenio SaNAS 2023, y generar, en su caso, la emisión de un Convenio Modificadorio adicional a los señalados el numeral 2 del presente documento, se acuerda:

ACUERDOS

PRIMERO.-Que las cantidades, precios unitarios e importes definitivos de los insumos ministrados con motivo del cierre de la entrega-recepción de los insumos asignados al __#Nombre del Programa__, al 31 de Diciembre de 2023, ministrados a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", con motivo de la suscripción del Convenio SaNAS 2023, son las que se muestran en el cuadro de conciliación siguiente:

**CONCILIACIÓN DE INSUMOS MINISTRADOS CON MOTIVO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL
CONVENIO SaNAS 2023, A EL ESTADO DE #ENTIDADFEDERATIVA, PARA
EL PROGRAMA DE #NOMBREDELPROGRAMA**

INSUMOS PROGRAMADOS EN EL CONVENIO SaNAS 2023					
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO	JUSTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN
INSUMOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LOS ALMACENES DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO					
FOLIO DE MINISTRACIÓN		CANTIDAD MINISTRADA		PRECIO UNITARIO	MONTO MINISTRADO
Total ministrado				\$	.00

Total ministrado de la Entidad Federativa: \$.00

SEGUNDO.- Que con la presente conciliación se deja constancia de la cantidad total de los insumos ministrados a "(#Denominación de la Entidad Federativa)", cumpliendo con lo establecido en el Convenio SaNAS 2023.

TERCERO.- La suscripción de la presente acta no genera compromiso alguno para **"LA SECRETARÍA"** de ministraciones posteriores, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación.

CUARTO.- La suscripción de la presente acta no exime a "(#Denominación de la Entidad Federativa)", de la responsabilidad por el incumplimiento, que en su caso, haya incurrido respecto de las obligaciones contraídas en el Convenios SaNAS 2023.

Previa lectura de la presente acta y no habiendo otro asunto que hacer constar, se firma por todos los que en ella intervienen, para dejar constancia.

Por **"LA SECRETARÍA"**

DIRECTOR(A) GENERAL DE UA/OAD

Hoja de firmas por **"LA SECRETARÍA"** del Acta de Conciliación de Insumos 2023, suscrita el día 15 de marzo de 2024.

Por "(#Denominación de la Entidad Federativa)",

SECRETARIO(A) DE SALUD

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Hoja de firmas por "(#Denominación de la Entidad Federativa)", del Acta de Conciliación de Insumos 2023, suscrita el día 15 de marzo de 2024.

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

UA/OAD: .

PROGRAMA: .

Ejercicio Fiscal: .

Entidad Federativa: .

Asunto: Constancia de cierre de Presupuesto**#Titular de la Secretaría de Salud del Estado****#Cargo del Titular de la Secretaría de Salud del Estado****Entidad Federativa:**

Me refiero al Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, Convenio SaNAS para el ejercicio 2023, al respecto, y a efecto de dejar constancia de la comprobación de los recursos ministrados a través de dicho Convenio, me permito informar a usted que los recursos transferidos al programa de #Nombre del Programa a través de la #UA/OAD por un monto de \$_____.00 (Monto en Letra 00/100 M.N.) han sido comprobados en su totalidad conforme a las partidas del gasto autorizadas por esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado cumpliendo lo establecido en el convenio antes referido.

La emisión de la presente constancia no prejuzga la autenticidad de la información y de la documentación que respaldan los Certificados de Gasto y los Certificados de Reintegro, presentada a esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado para la comprobación del gasto, por lo que no exime a esa entidad federativa de la responsabilidad que, en su caso, los órganos fiscalizadores federales y/o estatales, determinen conforme a sus atribuciones.

A T E N T A M E N T E**#TITULAR UA/OAD**

Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.-** Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.-** Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaaura.-** Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.-** Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora.-** Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán.-** Rúbrica.- Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA "CREACIÓN, FORTALECIMIENTO Y/O MEJORA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL" QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, TEY WENDOLYNE RETANA ALARCÓN, Y POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, HANZEL HOMERO ALVIZAR BAÑUELOS Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y RESPONSABLE DEL PROYECTO, C. ANDRÉS MEDINA GUZMÁN; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C. LUIS NAVARRO GARCÍA; A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas.

Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

II. Con fecha 1° de mayo de 2019, se publicó en el DOF "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", con el cual se establecen las reglas relativas al procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria para la resolución de problemas de orden laboral.

III. El artículo Quinto Transitorio del Decreto referido en el párrafo anterior, dispone que la Autoridad Conciliatoria Local y los Tribunales Laborales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, se precisa que la operación de los Centros de Conciliación Laborales Locales en cada Entidad Federativa comenzará en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Laboral.

IV. Que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente II, crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCIRSJL) como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación, que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación de las acciones necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Entre sus atribuciones, el Consejo de Coordinación coadyuvará con las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral.

V. El 5 de julio de 2019, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asentada en el Acta CCIRSJL/02/2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidenta del Consejo, informó sobre la propuesta de la Estrategia para el inicio de operación de Tribunales Laborales Federales y Locales, y de Centros de Conciliación en diez Entidades Federativas, donde señaló que, con el propósito de implementar la reforma del Sistema de Justicia Laboral de forma escalonada y sincronizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, realizaron un análisis a partir de la información proporcionada por la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto de su promedio histórico de demandas laborales recibidas en los últimos tres años, con la idea de iniciar la instrumentación del nuevo modelo laboral de manera simultánea en el ámbito local y federal, en aquellas Entidades Federativas con menor ingreso de demandas.

VI. El 17 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo artículo 3, fracción VII, le confiere la atribución de observar que la administración de los recursos públicos federales asignados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género establecidos en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, el artículo transitorio Segundo del citado Acuerdo dispone que las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus competencias, brindarán apoyo y asesoría técnica a la Unidad Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral para el seguimiento y evaluación del ejercicio presupuestal del programa de subsidios que la Secretaría instrumente para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

VII. El 18 de mayo de 2022, se publicó en el DOF el DECRETO por el que se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el DOF el 1° de mayo de 2019; lo anterior, para señalar que los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

VIII. Que el 19 de julio de 2022, de conformidad con los artículos Quinto y Décimo Séptimo Transitorios del citado Decreto del 1° de mayo de 2019, el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral aprobó en su Tercera Sesión Ordinaria, el Acuerdo 08-19/07/2022 por el que se exhorta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a realizar las acciones necesarias para instrumentar un programa de subsidio a las entidades federativas que conforman las tres etapas de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral para el año 2023, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y obedeciendo los principios de racionalidad, transparencia y eficiencia.

IX. El 28 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro la cual se encuentra el "Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades Federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral", en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades Federativas en la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

X. Derivado de la fracción anterior, el 28 de diciembre de 2022 se publicaron en el DOF los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales.

XI. Que, el otorgamiento, transferencia y seguimiento de los recursos se realizará con base en los Lineamientos, y en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), particularmente, para sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos:

a) Identificar con precisión la población objetivo; b) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; c) Prever la temporalidad en su otorgamiento y d) Reportar su ejercicio.

XII. Que de conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno, pero deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

XIII. Que, del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos, el Comité de Evaluación de Proyectos determinó aprobar el Proyecto presentado por el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que autorizó la cantidad de \$276,358.40 (doscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.) para el fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral.

XIV. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante resolución del Comité de Evaluación de Proyectos el 11 de septiembre de 2023, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral Décimo noveno, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los Lineamientos, se celebra el presente instrumento para la transferencia de los recursos referidos en la fracción anterior.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

I.3. Tey Wendolyne Retana Alarcón, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (UERSJL), está plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones I, III, VII, VIII y XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

I.4. Hanzel Homero Alvizar Bañuelos, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "LA SECRETARÍA", está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes para la consolidación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicada en el DOF el 1° de mayo de 2019, para operar los Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales Locales.

I.6. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 1968, piso 4, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01010, en la Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. Luis Navarro García, por disposición del Gobernador del Estado, Alfredo Ramírez Bedolla, fue designado el día 01 de octubre de 2021, Secretario de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con las atribuciones necesarias para participar, en el ámbito de su competencia, en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 11, 12, fracción I, 14, 17, fracción II, y 19 fracciones IX y LXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 6 y 16, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 22 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 2 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, Andrés Medina Guzmán, en su carácter de Director General, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio y fungirá como responsable.

II.4. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos que serán destinados a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para la creación de los Centros de Conciliación locales de esa Entidad Federativa, materia del presente Convenio, en los términos y hasta donde las disposiciones administrativas y presupuestales lo permitan.

II.5. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado en Boulevard Rafael García de León, número 1575, Col. Chapultepec Oriente, C.P. 58260, Morelia, Michoacán.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

III.3. Están convencidas de la importancia de instrumentar, con prioridad, los mecanismos necesarios para la creación y fortalecimiento de los Centros de Conciliación Laboral de la Entidad Federativa, a fin de otorgar el servicio público de conciliación laboral y la sustanciación del mismo en la instancia judicial, tal y como lo refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal.

III.4. Consideran como acciones prioritarias para la implementación de la Reforma Laboral dar seguimiento a los acuerdos que tome el CCIRSJL. Así como, atender los criterios que emita el Comité de Evaluación y transparentar, todos los recursos devengados que se requieran para la adecuación o adaptación de inmuebles destinados a los nuevos Centros de Conciliación Locales.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos y las leyes aplicables en la materia.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos autorizados al Estado de Michoacán para la creación, fortalecimiento y/o mejora, a través de la creación de los Centros de Conciliación Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de \$276,358.40 (doscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.) correspondientes al recurso autorizado por el Comité de Evaluación de Proyectos, los cuales serán destinados para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Locales.

La ejecución del Proyecto y el ejercicio de los recursos serán responsabilidad del Centro de Conciliación Laboral.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, en la cuenta bancaria específica que aperturó previamente en cumplimiento a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso a, de los Lineamientos, y con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	Morelia 16
Entidad bancaria:	Banca AFIRME S.A.
Cuenta bancaria número:	167119468
CLABE:	062470001671194682
RFC:	GEM850101C99
Domicilio fiscal:	Avenida Francisco I Madero Poniente, número 63, Colonia Morelia Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000
Nombre del Proyecto:	"Fortalecimiento y Mejora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo en tres sedes: Morelia, Uruapan y Zamora".

Asimismo, conforme a lo que dispone el numeral Tercero de los Lineamientos, el Centro de Conciliación Laboral será beneficiario de los recursos otorgados. Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, se compromete a transferir en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la ministración del recurso por parte de "LA SECRETARÍA", al Centro de Conciliación Laboral del Estado la cantidad requerida, en la cuenta aperturada conforme a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso b, y que se identifica con los siguientes datos:

Para el proyecto del Centro de Conciliación Laboral:

Número de Plaza:	Morelia 027
Entidad bancaria:	Banco Regional, S.A.
Cuenta bancaria número:	210954310013
CLABE:	058470000149227216
RFC:	CCL211231BE8
Domicilio fiscal:	Boulevard Rafael García de León, número 1575, Colonia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán, C.P. 58260
Nombre del Proyecto:	"Fortalecimiento y Mejora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo en tres sedes: Morelia, Uruapan y Zamora".

Es un requisito indispensable que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" remita, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, a "LA SECRETARÍA" la solicitud de transferencia de recursos con los requisitos señalados en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos.

Posteriormente, dentro de los diez días naturales siguientes a la transferencia de los recursos "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá emitir el recibo electrónico correspondiente por el monto depositado, mismo que deberá estar validado por el Secretario de Finanzas y Administración, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y enviarlo a "LA SECRETARÍA" vía correo electrónico a la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx, así como adjuntarlo en la Plataforma.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deben rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos asignados a la Entidad Federativa se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". La UERSJL, comunicará oportunamente a la Entidad Federativa cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las Entidades Federativas para la ejecución de los Planes calendarizados aprobados, por lo que estas se comprometen a deslindar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

Además, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

TERCERA. COMPROMISO DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación, asistencia técnica y, en su caso, los recursos aportados por el Gobierno Estatal.
- Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.
- Atender todos los acuerdos del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral y los que deriven de las Reuniones de coordinación para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, se obliga a:

- Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio, para la ejecución de los Proyectos a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, conforme a lo aprobado por el Comité de Evaluación, hasta dentro de los treinta días naturales siguientes al envío de la solicitud de transferencia de recursos, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.

- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Publicar en el DOF el presente Convenio, una vez firmado por "LAS PARTES", para los efectos legales conducentes.

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto del Centro de Conciliación Laboral del Estado, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA.
- b. Ejercer el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Proyecto presentado, a más tardar el 30 de noviembre de 2023.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas definidas en el Proyecto presentados y en el Plan calendarizado, una vez que se firme el presente Convenio.
- d. Realizar por conducto del Centro de Conciliación Laboral del Estado o los enlaces designados, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia, considerando los precios unitarios autorizados de acuerdo con las cotizaciones presentadas en cada uno de los rubros de Mobiliario y Tecnologías de la Información, se podrán adquirir los bienes y servicios hasta con un incremento del 20% sobre los precios unitarios aprobados por el Comité, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad en cada uno de los rubros en comento.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas de los Proyectos previstos en este instrumento.
- f. Garantizar que los Proyectos que serán financiados con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos federales que le sean entregados por concepto de subsidios.
- h. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de éstos.
- i. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de los Proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- j. Reportar trimestralmente por rubro, conforme al Plan calendarizado lo siguiente:
 - 1. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio;
 - 2. La disponibilidad financiera con la que cuente y el recurso del subsidio autorizado, comprometido, devengado, ejercido pagado y disponible el cual deberá ser validado por la Secretaría de Finanzas y Administración y soportado con la documentación inherente al Proyecto que corresponda (creación, fortalecimiento y/o mejora de Centros de Conciliación Locales).
 - 3. Los instrumentos contractuales correspondientes a los procesos de adjudicación realizados en el periodo reportado.
 - 4. Los comprobantes fiscales en términos de las leyes aplicables y la verificación de estos en la página de Sistema de Administración Tributaria (SAT).
 - 5. Los estados de cuenta bancarios del periodo reportado.
 - 6. El grado de avance de los Proyectos medidos con base en las metas e indicadores que se muestren en el formato de la Plataforma que "LA SECRETARÍA" habilite para tal fin.
Los reportes también deberán hacer mención del avance del Proyecto con su debido soporte documental.
- k. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" toda la información y documentación requerida para la comprobación de la correcta aplicación del subsidio, así como de las acciones implementadas para la ejecución de los Proyectos, la cual deberán remitir en formato electrónico y físico, según corresponda conforme a lo señalado en los Lineamientos.

- l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 15 de diciembre de 2023, el Acta de cierre del Proyecto, firmada por las autoridades responsables, la cual deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral Trigésimo octavo, inciso p, de los Lineamientos.
- m. Informar a "LA SECRETARÍA" el cambio de los servidores públicos con injerencia directa en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa hasta el 15 de diciembre de 2023, para lo cual deberá remitir físicamente a "LA SECRETARÍA", en un plazo no mayor a quince días hábiles antes del cambio, un pre cierre en el que se refleje el estado que guarda la aplicación de los recursos de los Lineamientos, así como el avance en el cumplimiento de metas convenidas en su Proyecto.
- n. Notificar a "LA SECRETARÍA" sobre cualquier cambio de la persona designada como Enlace, así como del personal responsable del seguimiento del Subsidio, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.
- o. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH, el RLFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, y demás legislación aplicable a la materia.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" el designado por el Director General del Centro de Conciliación Laboral y por "LA SECRETARÍA" la persona designada por la UERSJL.

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación, quienes serán responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. REPORTES TRIMESTRALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del enlace asignado informará a "LA SECRETARÍA", a través de la Plataforma y con su debido soporte documental, los reportes trimestrales por rubro del avance conforme al Plan calendarizado presentado por cada uno de los Proyectos.

Los reportes deberán presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Para lo anterior deberá atender lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo, inciso f, de los Lineamientos.

En caso de no recibir los reportes de acuerdo con su plan calendarizado "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, solicitará a la Entidad Federativa, que cumpla con esta obligación en un plazo no mayor a 3 días hábiles; de no hacerlo dicha omisión se hará del conocimiento del Comité de Evaluación para que éste determine lo conducente.

OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y sus Proyectos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través del Titular de la Autoridad Solicitante.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los numerales Quinto, Décimo cuarto, Décimo sexto, Vigésimo quinto, Trigésimo octavo, incisos f y p, de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 30 de noviembre de 2023, deberá de notificarlo por escrito a la UERSJL de "LA SECRETARÍA" a más tardar el 01 de diciembre de 2023, especificando el monto a reintegrar y estableciendo de forma diferenciada la cantidad correspondiente a los recursos del subsidio disponibles y los rendimientos financieros, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la obtención de las líneas de captura para realizar el reintegro correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá solicitar por escrito signado por el Titular de la Autoridad Solicitante a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", la emisión de dos líneas de captura, una para el reintegro de los recursos y otra para el reintegro de los rendimientos financieros generados. Una vez que las líneas sean expedidas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá comprobar el reintegro correspondiente a más tardar el día 31 de diciembre de 2023, a través de los medios señalados en los Lineamientos.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por lo anterior, "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Cuando "LA SECRETARÍA" detecte incumplimiento en el desarrollo de los Proyectos presentados o inconsistencias en el ejercicio de los recursos, procederá conforme al numeral Trigésimo sexto de los Lineamientos, y en su caso se dará por terminado el presente Convenio conforme a lo señalado en el capítulo IX de los Lineamientos.

Bajo el supuesto anterior, "LA SECRETARÍA" ordenará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo anterior sin perjuicio de que la UERSJL de "LA SECRETARÍA" haga del conocimiento del incumplimiento o inconsistencias en el ejercicio de los recursos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría o equivalente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. Dentro de los primeros dos meses posteriores a la publicación del Convenio de Coordinación, y hasta en dos ocasiones "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá solicitar a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", se someta a consideración del Comité de Evaluación, la modificación del presente instrumento conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

Los cambios a los Convenios de Coordinación que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" pretenda realizar solo podrán llevarse a cabo bajo los siguientes supuestos:

- a) La adición o eliminación de algún rubro en los Proyectos; y
- b) La modificación de los montos destinados a cada rubro de los diferentes Proyectos.

Asimismo, deberán contemplar los objetivos establecidos en la Solicitud de acceso al subsidio.

Los Convenios Modificatorios deberán presentarse al Comité para su evaluación y, de ser el caso, para la aprobación de los cambios a los Proyectos. El Convenio modificadorio se publicará en el DOF en los términos del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b) En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado "LA SECRETARÍA" a través de la UERSJL en los reportes trimestrales que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: a) Se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; b) Se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y c) Se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, debido a lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto, a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y en el caso que "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (I) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (II) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (III) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (V) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; y (VI) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. A su vez "LA SECRETARÍA" podrá notificar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por correo electrónico de la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx y por medio de la Plataforma habilitada. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben en 6 ejemplares en la Ciudad de México, a los tres días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, **Tey Wendolyne Retana Alarcón**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Hanzel Homero Alvizar Bañuelos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Michoacán: Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán y Responsable del Proyecto, **Andrés Medina Guzmán**.- Rúbrica.- Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Quintana Roo.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA "CREACIÓN, FORTALECIMIENTO Y/O MEJORA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL" QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, TEY WENDOLYNE RETANA ALARCÓN, Y POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, HANZEL HOMERO ALVIZAR BAÑUELOS Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL Y RESPONSABLE DEL PROYECTO, GUILLERMINA CORONA TRUJILLO; Y POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ; A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas.

Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

II. Con fecha 1° de mayo de 2019, se publicó en el DOF "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", con el cual se establecen las reglas relativas al procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria para la resolución de problemas de orden laboral.

III. El artículo Quinto Transitorio del Decreto referido en el párrafo anterior, dispone que la Autoridad Conciliatoria Local y Tribunales Laborales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, se precisa que la operación de los Centros de Conciliación Laborales Locales en cada Entidad Federativa comenzará en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Laboral.

IV. Que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente II, crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCIRSJL) como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación, que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación de las acciones necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Entre sus atribuciones, el Consejo de Coordinación coadyuvará con las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral.

V. El 5 de julio de 2019, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asentada en el Acta CCIRSJL/02/2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidenta del Consejo, informó sobre la propuesta de la Estrategia para el inicio de operación de Tribunales Laborales Federales y Locales, y de Centros de Conciliación en diez Entidades Federativas, donde señaló que, con el propósito de implementar la reforma del Sistema de Justicia Laboral de forma escalonada y sincronizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, realizaron un análisis a partir de la

información proporcionada por la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto de su promedio histórico de demandas laborales recibidas en los últimos tres años, con la idea de iniciar la instrumentación del nuevo modelo laboral de manera simultánea en el ámbito local y federal, en aquellas Entidades Federativas con menor ingreso de demandas.

VI. El 17 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo artículo 3, fracción VII, le confiere la atribución de observar que la administración de los recursos públicos federales asignados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género establecidos en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, el artículo transitorio Segundo del citado Acuerdo dispone que las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus competencias, brindarán apoyo y asesoría técnica a la Unidad Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral para el seguimiento y evaluación del ejercicio presupuestal del programa de subsidios que la Secretaría instrumenta para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

VII. El 18 de mayo de 2022, se publicó en el DOF el DECRETO por el que se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el DOF el 1° de mayo de 2019; lo anterior, para señalar que los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

VIII. Que el 19 de julio de 2022, de conformidad con los artículos Quinto y Décimo Séptimo Transitorios del citado Decreto del 1° de mayo de 2019, el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral aprobó en su Tercera Sesión Ordinaria, el Acuerdo 08-19/07/2022 por el que se exhorta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a realizar las acciones necesarias para instrumentar un programa de subsidio a las entidades federativas que conforman las tres etapas de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral para el año 2023, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y obedeciendo los principios de racionalidad, transparencia y eficiencia.

IX. El 28 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro la cual se encuentra el "Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades Federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral", en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades Federativas en la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

X. Derivado de la fracción anterior, el 28 de diciembre de 2022 se publicaron en el DOF los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales.

XI. Que, el otorgamiento, transferencia y seguimiento de los recursos se realizará con base en los Lineamientos, y en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), particularmente, para sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos:

a) Identificar con precisión la población objetivo; b) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; c) Prever la temporalidad en su otorgamiento y d) Reportar su ejercicio.

XII. Que de conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno, pero deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

XIII. Que, del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos, el Comité de Evaluación de Proyectos determinó aprobar el Proyecto presentado por el Estado de Quintana Roo, por lo que autorizó la cantidad de \$1,310,186.83 (un millón trescientos diez mil ciento ochenta y seis pesos 83/100 M.N.) para el fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral.

XIV. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante resolución del Comité de Evaluación de Proyectos el 20 de septiembre de 2023, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral Décimo noveno, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los Lineamientos, se celebra el presente instrumento para la transferencia de los recursos referidos en la fracción anterior.

DECLARACIONES**I. "LA SECRETARÍA" declara que:**

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

I.3. Tey Wendolyne Retana Alarcón, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (UERSJL), está plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones I, III, VII, VIII y XIV; del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

I.4. Hanzel Homero Alvizar Bañuelos, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "LA SECRETARÍA", está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes para la consolidación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicada en el DOF el 1° de mayo de 2019, para operar los Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales Locales.

I.6. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 1968, piso 4, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01010, en la Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42, fracción I, y 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. Eugenio Segura Vázquez, por disposición de la Gobernadora Constitucional del Estado, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, fue designado el día 25 de septiembre de 2022, Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con las atribuciones necesarias para participar, en el ámbito de su competencia, en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 90 fracción I y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 19 fracción III, 30 fracción VII, y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; y artículos 2, 5, 9 y 10, apartado A, fracción I y apartado B, fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II.3. Que con fundamento a lo previsto en el artículo 38, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo y los artículos 16 y 17, fracción II del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, en este acto se encuentra representado por Guillermina Corona Trujillo, en su carácter de Directora General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, quien se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente convenio de coordinación, acreditando su personalidad con nombramiento de fecha 01 de octubre de 2022, expedido por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.

II.4. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos que serán destinados a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para la creación de los Centros de Conciliación locales de esa Entidad Federativa, materia del presente Convenio, en los términos y hasta donde las disposiciones administrativas y presupuestales lo permitan.

II.5. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado en la Avenida 5 de mayo Número 19, Colonia Plutarco Elías Calles, Municipio de Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, Código Postal 77090.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

III.3. Están convencidas de la importancia de instrumentar, con prioridad, los mecanismos necesarios para la creación y fortalecimiento de los Centros de Conciliación de la Entidad Federativa, a fin de otorgar el servicio público de conciliación laboral, tal y como lo refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal.

III.4. Consideran como acciones prioritarias para la implementación de la Reforma Laboral dar seguimiento a los acuerdos que tome el CCIRSJL. Así como, atender los criterios que emita el Comité de Evaluación y transparentar, todos los recursos devengados que se requieran para la adecuación o adaptación de inmuebles destinados a los nuevos Centros de Conciliación.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos y las leyes aplicables en la materia.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos autorizados al Estado de Quintana Roo para la creación, fortalecimiento y/o mejora, a través de la creación de los Centros de Conciliación Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de \$1,310,186.83 (un millón trescientos diez mil ciento ochenta y seis pesos 83/100 M.N.) correspondiente al recurso autorizado por el Comité de Evaluación de Proyectos, los cuales serán destinados para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Locales.

La ejecución del Proyecto y el ejercicio de los recursos serán responsabilidad del Centro de Conciliación Laboral.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación, en la cuenta bancaria específica que aperturó previamente en cumplimiento a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso a, de los Lineamientos, y con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	0172
Entidad bancaria:	Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple
Cuenta bancaria número:	0154801599
CLABE:	127180001548015993
RFC:	GEL741008GY9
Domicilio fiscal:	Calle 22 de Enero, Numero 1, Colonia Centro, Municipio Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, CP 77000
Nombre del Proyecto:	"Proyecto para el fortalecimiento de Centros de Conciliación del Estado de Quintana Roo"

Asimismo, conforme a lo que dispone el numeral Tercero de los Lineamientos, el Centro de Conciliación, será beneficiarios de los recursos otorgados. Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se compromete a transferir en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la ministración del recurso por parte de "LA SECRETARÍA", al Centro de Conciliación, a la del estado la cantidad requerida, en la cuenta aperturada conforme a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso b, y que se identifica con los siguientes datos:

Proyecto del Centro de Conciliación Laboral:

Número de Plaza:	9142
Entidad bancaria:	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
Cuenta bancaria número:	1236244042
CLABE:	072690012362440420
RFC:	CCL210623EPA
Domicilio fiscal:	Av. 5 de Mayo, número 19, Col. Plutarco Elías Calles, Municipio Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, CP. 77090
Nombre del Proyecto:	"Proyecto para el fortalecimiento de Centros de Conciliación del Estado de Quintana Roo"

Es un requisito indispensable que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" remita, a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación, a "LA SECRETARÍA" la solicitud de transferencia de recursos con los requisitos señalados en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos.

Posteriormente, dentro de los diez días naturales siguientes a la transferencia de los recursos "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá emitir el recibo electrónico correspondiente por el monto depositado, mismo que deberá estar validado por el Secretario de Finanzas y Planeación, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y enviarlo a "LA SECRETARÍA" vía correo electrónico a la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx, así como adjuntarlo en la Plataforma.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deben rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos asignados a la Entidad Federativa se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". La UERSJL, comunicará oportunamente a la Entidad Federativa cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las Entidades Federativas para la ejecución de los Planes calendarizados aprobados, por lo que estas se comprometen a deslindar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

Además, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

TERCERA. COMPROMISO DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación, asistencia técnica y, en su caso, los recursos aportados por el Gobierno Estatal.
- b. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.
- c. Atender todos los acuerdos del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral y los que deriven de las Reuniones de coordinación para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio, para la ejecución de los Proyectos a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, conforme a lo aprobado por el Comité de Evaluación, hasta dentro de los treinta días naturales siguientes al envío de la solicitud de transferencia de recursos, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Publicar en el DOF el presente Convenio, una vez firmado por "LAS PARTES", para los efectos legales conducentes.

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto del Centro de Conciliación Laboral del Estado, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA.
- b. Ejercer el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Proyecto presentado, a más tardar el 30 de noviembre de 2023.

- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas definidas en el Proyecto presentado y en el Plan calendarizado, una vez que se firme el presente Convenio.
- d. Realizar por conducto del Centro de Conciliación Laboral del Estado o los enlaces designados, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia, considerando los precios unitarios autorizados de acuerdo con las cotizaciones presentadas en cada uno de los rubros de Mobiliario y Tecnologías de la Información, se podrán adquirir los bienes y servicios hasta con un incremento del 20% sobre los precios unitarios aprobados por el Comité, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad en cada uno de los rubros en comento.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas de los Proyectos previstos en este instrumento.
- f. Garantizar que los Proyectos que serán financiados con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos federales que le sean entregados por concepto de subsidios.
- h. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de éstos.
- i. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de los Proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- j. Reportar trimestralmente por rubro, conforme al Plan calendarizado lo siguiente:
 - 1. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio;
 - 2. La disponibilidad financiera con la que cuente y el recurso del subsidio autorizado, comprometido, devengado, ejercido pagado y disponible el cual deberá ser validado por la Secretaría de Finanzas y Planeación y soportado con la documentación inherente al Proyecto que corresponda (creación, fortalecimiento y/o mejora de Centros de Conciliación Locales).
 - 3. Los instrumentos contractuales correspondientes a los procesos de adjudicación realizados en el periodo reportado.
 - 4. Los comprobantes fiscales en términos de las leyes aplicables y la verificación de estos en la página de Sistema de Administración Tributaria (SAT).
 - 5. Los estados de cuenta bancarios del periodo reportado.
 - 6. El grado de avance de los Proyectos medidos con base en las metas e indicadores que se muestren en el formato de la Plataforma que "LA SECRETARÍA" habilite para tal fin.Los reportes también deberán hacer mención del avance del Proyecto con su debido soporte documental.
- k. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" toda la información y documentación requerida para la comprobación de la correcta aplicación del subsidio, así como de las acciones implementadas para la ejecución de los Proyectos, la cual deberán remitir en formato electrónico y físico, según corresponda conforme a lo señalado en los Lineamientos.
- l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 15 de diciembre de 2023, el Acta de cierre del Proyecto, firmada por las autoridades responsables, la cual deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral Trigésimo octavo, inciso p, de los Lineamientos.
- m. Informar a "LA SECRETARÍA" el cambio de los servidores públicos con injerencia directa en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa hasta el 15 de diciembre de 2023, para lo cual deberá remitir físicamente a "LA SECRETARÍA", en un plazo no mayor a quince días hábiles antes del cambio, un pre cierre en el que se refleje el estado que guarda la aplicación de los recursos de los Lineamientos, así como el avance en el cumplimiento de metas convenidas en su Proyecto.

- n. Notificar a "LA SECRETARÍA" sobre cualquier cambio de la persona designada como Enlace, así como del personal responsable del seguimiento del Subsidio, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.
- o. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH, el RLFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, y demás legislación aplicable a la materia.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" el designado por la Directora General del Centro de Conciliación Laboral y por "LA SECRETARÍA" la persona designada por la UERSJL.

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación, quienes serán responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. REPORTES TRIMESTRALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del enlace asignado informará a "LA SECRETARÍA", a través de la Plataforma y con su debido soporte documental, los reportes trimestrales por rubro del avance conforme al Plan calendarizado presentado por cada uno de los Proyectos.

Los reportes deberán presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Para lo anterior deberá atender lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo, inciso f, de los Lineamientos.

En caso de no recibir los reportes de acuerdo con su plan calendarizado "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, solicitará a la Entidad Federativa, que cumpla con esta obligación en un plazo no mayor a 3 días hábiles; de no hacerlo dicha omisión se hará del conocimiento del Comité de Evaluación para que éste determine lo conducente.

OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y sus Proyectos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través del Titular de la Autoridad Solicitante.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los numerales Quinto, Décimo cuarto, Décimo sexto, Vigésimo quinto, Trigésimo octavo, incisos f y p, de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 30 de noviembre de 2023, deberá de notificarlo por escrito a la UERSJL de "LA SECRETARÍA" a más tardar el 01 de diciembre de 2023, especificando el monto a reintegrar y estableciendo de forma diferenciada la cantidad correspondiente a los recursos del subsidio disponibles y los rendimientos financieros, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la obtención de las líneas de captura para realizar el reintegro correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá solicitar por escrito signado por la Titular de la Autoridad Solicitante a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", la emisión de dos líneas de captura, una para el reintegro de los recursos y otra para el reintegro de los rendimientos financieros generados. Una vez que las líneas sean expedidas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá comprobar el reintegro correspondiente a más tardar el día 31 de diciembre de 2023, a través de los medios señalados en los Lineamientos.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por lo anterior, "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Cuando "LA SECRETARÍA" detecte incumplimiento en el desarrollo de los Proyectos presentados o inconsistencias en el ejercicio de los recursos, procederá conforme al numeral Trigésimo sexto de los Lineamientos, y en su caso se dará por terminado el presente Convenio conforme a lo señalado en el capítulo IX de los Lineamientos.

Bajo el supuesto anterior, "LA SECRETARÍA" ordenará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo anterior sin perjuicio de que la UERSJL de "LA SECRETARÍA" haga del conocimiento del incumplimiento o inconsistencias en el ejercicio de los recursos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría o equivalente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. Dentro de los primeros dos meses posteriores a la publicación del Convenio de Coordinación, y hasta en dos ocasiones "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá solicitar a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", se someta a consideración del Comité de Evaluación, la modificación del presente instrumento conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

Los cambios a los Convenios de Coordinación que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" pretenda realizar solo podrán llevarse a cabo bajo los siguientes supuestos:

- a) La adición o eliminación de algún rubro en los Proyectos; y
- b) La modificación de los montos destinados a cada rubro de los diferentes Proyectos.

Asimismo, deberán contemplar los objetivos establecidos en la Solicitud de acceso al subsidio.

Los Convenios Modificatorios deberán presentarse al Comité para su evaluación y, de ser el caso, para la aprobación de los cambios a los Proyectos. El Convenio modificadorio se publicará en el DOF en los términos del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b) En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado "LA SECRETARÍA" a través de la UERSJL en los reportes trimestrales que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: a) Se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; b) Se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y c) Se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, debido a lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto, a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y en el caso que "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (I) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (II) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (III) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (V) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; y (VI) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, debe abstenerse de llevar acabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismo.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. A su vez "LA SECRETARÍA" podrá notificar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por correo electrónico de la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx y por medio de la Plataforma habilitada. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben en 6 ejemplares en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, **Tey Wendolyne Retana Alarcón**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Hanzel Homero Alvizar Bañuelos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Directora General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo y Responsable del Proyecto, **Guillermina Corona Trujillo**.- Rúbrica.- Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **Eugenio Segura Vázquez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tamaulipas.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA "CREACIÓN, FORTALECIMIENTO Y/O MEJORA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL" QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, TEY WENDOLYNE RETANA ALARCÓN, Y POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, HANZEL HOMERO ALVIZAR BAÑUELOS Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL Y RESPONSABLE DEL PROYECTO, JOSÉ IVES SOBERON MEJÍA; LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ; A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas.

Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

II. Con fecha 1º de mayo de 2019, se publicó en el DOF "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", con el cual se establecen las reglas relativas al procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria para la resolución de problemas de orden laboral.

III. El artículo Quinto Transitorio del Decreto referido en el párrafo anterior, dispone que la Autoridad Conciliatoria Local y los Tribunales Laborales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, se precisa que la operación de los Centros de Conciliación Laborales Locales en cada Entidad Federativa comenzará en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Laboral.

IV. Que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente II, crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCIRSJL) como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación, que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación de las acciones necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Entre sus atribuciones, el Consejo de Coordinación coadyuvará con las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral.

V. El 5 de julio de 2019, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asentada en el Acta CCIRSJL/02/2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidenta del Consejo, informó sobre la propuesta de la Estrategia para el inicio de operación de Tribunales Laborales Federales y Locales, y de

Centros de Conciliación en diez Entidades Federativas, donde señaló que, con el propósito de implementar la reforma del Sistema de Justicia Laboral de forma escalonada y sincronizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, realizaron un análisis a partir de la información proporcionada por la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto de su promedio histórico de demandas laborales recibidas en los últimos tres años, con la idea de iniciar la instrumentación del nuevo modelo laboral de manera simultánea en el ámbito local y federal, en aquellas Entidades Federativas con menor ingreso de demandas.

VI. El 17 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo artículo 3, fracción VII, le confiere la atribución de observar que la administración de los recursos públicos federales asignados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género establecidos en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, el artículo transitorio Segundo del citado Acuerdo dispone que las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus competencias, brindarán apoyo y asesoría técnica a la Unidad Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral para el seguimiento y evaluación del ejercicio presupuestal del programa de subsidios que la Secretaría instrumente para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

VII. El 18 de mayo de 2022, se publicó en el DOF el DECRETO por el que se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el DOF el 1° de mayo de 2019; lo anterior, para señalar que los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

VIII. Que el 19 de julio de 2022, de conformidad con los artículos Quinto y Décimo Séptimo Transitorios del citado Decreto del 1° de mayo de 2019, el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral aprobó en su Tercera Sesión Ordinaria, el Acuerdo 08-19/07/2022 por el que se exhorta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a realizar las acciones necesarias para instrumentar un programa de subsidio a las entidades federativas que conforman las tres etapas de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral para el año 2023, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y obedeciendo los principios de racionalidad, transparencia y eficiencia.

IX. El 28 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro la cual se encuentra el "Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades Federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral", en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades Federativas en la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

X. Derivado de la fracción anterior, el 28 de diciembre de 2022 se publicaron en el DOF los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales.

XI. Que, el otorgamiento, transferencia y seguimiento de los recursos se realizará con base en los Lineamientos, y en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), particularmente, para sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: a) Identificar con precisión la población objetivo; b) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; c) Prever la temporalidad en su otorgamiento y d) Reportar su ejercicio.

XII. Que de conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno, pero deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

XIII. Que, del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos, el Comité de Evaluación de Proyectos determinó aprobar el Proyecto presentado por el Estado de Tamaulipas, por lo que autorizó la cantidad de \$ 3'192,271.31 (Tres millones ciento noventa y dos mil doscientos setenta y un pesos 31/100 M.N.) para el fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral.

XIV. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante resolución del Comité de Evaluación de Proyectos el 21 de septiembre de 2023, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral Décimo noveno, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los Lineamientos, se celebra el presente instrumento para la transferencia de los recursos referidos en la fracción anterior.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

I.3. Tey Wendolyne Retana Alarcón, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (UERSJL), está plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones I, III, VII, VIII y XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

I.4. Hanzel Homero Alvizar Bañuelos, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "LA SECRETARÍA", está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes para la consolidación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicada en el DOF el 1° de mayo de 2019, para operar los Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales Locales.

I.6. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 1968, piso 4, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01010, en la Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1 y 77 de la Constitución Política del Estado Tamaulipas, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. Adriana Lozano Rodríguez, por disposición del Gobernador del Estado, Américo Villarreal Anaya, fue designada el día 01 de octubre de 2022, titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que, cuenta con las atribuciones necesarias para participar, en el ámbito de su competencia, en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 13, 14, 21, 22, 24 numeral 1, fracción III y 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 9 y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

II.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 50 fracciones I, II y XVI, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas; y artículo 21, numeral 1, fracción I, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, José Ives Soberón Mejía, en su carácter de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio.

II.4. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos que serán destinados a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para la creación de los Centros de Conciliación Locales de esa Entidad Federativa, materia del presente Convenio, en los términos y hasta donde las disposiciones administrativas y presupuestales lo permitan.

II.5. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado Calle Hermanos Vázquez Gómez, Número 113, , Colonia Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87000.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

III.3. Están convencidas de la importancia de instrumentar, con prioridad, los mecanismos necesarios para la creación y fortalecimiento de los Centros de Conciliación de la Entidad Federativa, a fin de otorgar el servicio público de conciliación laboral y la sustanciación del mismo en la instancia judicial, tal y como lo refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal.

III.4. Consideran como acciones prioritarias para la implementación de la Reforma Laboral dar seguimiento a los acuerdos que tome el CCIRSJL. Así como, atender los criterios que emita el Comité de Evaluación y transparentar, todos los recursos devengados que se requieran para la adecuación o adaptación de inmuebles destinados a los nuevos Centros de Conciliación Locales.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos y las leyes aplicables en la materia.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos autorizados al Estado de Tamaulipas, para la creación, fortalecimiento y/o mejora, a través de la creación de los Centros de Conciliación Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de \$3'192,271.31 (Tres millones ciento noventa y dos mil doscientos setenta y un pesos 31/100 M.N.), correspondientes al recurso autorizado por el Comité de Evaluación de Proyectos, los cuales serán destinados para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Locales.

La ejecución del Proyecto y el ejercicio de los recursos serán responsabilidad del Centro de Conciliación Laboral.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica que abrió previamente en cumplimiento a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso a, de los Lineamientos, y con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	810
Entidad bancaria:	BBVA BANCOMER
Cuenta bancaria número:	0121431749
CLABE:	012810001214317494
RFC:	SFG210216AJ9
Domicilio fiscal:	Palacio de Gobierno piso 1, Colonia Centro CP: 87000 Ciudad Victoria, Tamaulipas
Nombre del Proyecto:	"Proyecto para la creación, fortalecimiento y/o mejora de los Centros de Conciliación Laboral en el Estado de Tamaulipas"

Asimismo, conforme a lo que dispone el numeral Tercero de los Lineamientos, el Centro de Conciliación, será beneficiario de los recursos otorgados. Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, se compromete a transferir en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la ministración del recurso por parte de "LA SECRETARÍA", al Centro de Conciliación del Estado la cantidad requerida, en la cuenta abierta conforme a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso b, y que se identifica con los siguientes datos:

Para el proyecto del Centro de Conciliación Laboral:

Número de Plaza:	810
Entidad bancaria:	BBVA BANCOMER
Cuenta bancaria número:	0121419188
CLABE:	012810001214191885
RFC:	CCL210990B64
Domicilio fiscal:	Calle Hermanos Vázquez Gómez, Numero 113, Colonia Centro, CP 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Nombre del Proyecto:	"Proyecto para la creación, fortalecimiento y/o mejora del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Tamaulipas"

Es un requisito indispensable que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" remita, a través de su Secretaría de Finanzas, a "LA SECRETARÍA" la solicitud de transferencia de recursos con los requisitos señalados en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos.

Posteriormente, dentro de los diez días naturales siguientes a la transferencia de los recursos "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá emitir el recibo electrónico correspondiente por el monto depositado, mismo que deberá estar validado por el Secretario de Finanzas, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y enviarlo a "LA SECRETARÍA" vía correo electrónico a la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx, así como adjuntarlo en la Plataforma.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deben rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos asignados a la Entidad Federativa se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". La UERSJL, comunicará oportunamente a la Entidad Federativa cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las Entidades Federativas para la ejecución de los Planes calendarizados aprobados, por lo que estas se comprometen a deslindar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

Además, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

TERCERA. COMPROMISO DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación, asistencia técnica y, en su caso, los recursos aportados por el Gobierno Estatal.
- Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.
- Atender todos los acuerdos del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral y los que deriven de las Reuniones de coordinación para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, se obliga a:

- Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio, para la ejecución de los Proyectos a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, conforme a lo aprobado por el Comité de Evaluación, hasta dentro de los treinta días naturales siguientes al envío de la solicitud de transferencia de recursos, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.

- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Publicar en el DOF el presente Convenio, una vez firmado por "LAS PARTES", para los efectos legales conducentes.

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto del Centro de Conciliación Laboral del Estado, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA.
- b. Ejercer el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Proyecto presentado, a más tardar el 30 de noviembre de 2023.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas definidas en el Proyecto presentado y en el Plan calendarizado, una vez que se firme el presente Convenio.
- d. Realizar por conducto del Centro de Conciliación Laboral del Estado o los enlaces designados, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia, considerando los precios unitarios autorizados de acuerdo con las cotizaciones presentadas en cada uno de los rubros de Mobiliario y Tecnologías de la Información, se podrán adquirir los bienes y servicios hasta con un incremento del 20% sobre los precios unitarios aprobados por el Comité, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad en cada uno de los rubros en comento.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas de los Proyectos previstos en este instrumento.
- f. Garantizar que los Proyectos que serán financiados con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos federales que le sean entregados por concepto de subsidios.
- h. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de éstos.
- i. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de los Proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- j. Reportar trimestralmente por rubro, conforme al Plan calendarizado lo siguiente:
 - 1. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio;
 - 2. La disponibilidad financiera con la que cuente y el recurso del subsidio autorizado, comprometido, devengado, ejercido pagado y disponible el cual deberá ser validado por la Secretaría de Finanzas y soportado con la documentación inherente al Proyecto que corresponda (creación, fortalecimiento y/o mejora de Centros de Conciliación Locales).
 - 3. Los instrumentos contractuales correspondientes a los procesos de adjudicación realizados en el periodo reportado.
 - 4. Los comprobantes fiscales en términos de las leyes aplicables y la verificación de estos en la página de Sistema de Administración Tributaria (SAT).
 - 5. Los estados de cuenta bancarios del periodo reportado.
 - 6. El grado de avance de los Proyectos medidos con base en las metas e indicadores que se muestren en el formato de la Plataforma que "LA SECRETARÍA" habilite para tal fin.Los reportes también deberán hacer mención del avance del Proyecto con su debido soporte documental.
- k. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" toda la información y documentación requerida para la comprobación de la correcta aplicación del subsidio, así como de las acciones implementadas para la ejecución de los Proyectos, la cual deberán remitir en formato electrónico y físico, según corresponda conforme a lo señalado en los Lineamientos.

- l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 15 de diciembre de 2023, el Acta de cierre del Proyecto, firmada por las autoridades responsables, la cual deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral Trigésimo octavo, inciso p, de los Lineamientos.
- m. Informar a "LA SECRETARÍA" el cambio de los servidores públicos con injerencia directa en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa hasta el 15 de diciembre de 2023, para lo cual deberá remitir físicamente a "LA SECRETARÍA", en un plazo no mayor a quince días hábiles antes del cambio, un pre cierre en el que se refleje el estado que guarda la aplicación de los recursos de los Lineamientos, así como el avance en el cumplimiento de metas convenidas en su Proyecto.
- n. Notificar a "LA SECRETARÍA" sobre cualquier cambio de la persona designada como Enlace, así como del personal responsable del seguimiento del Subsidio, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.
- o. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH, el RLFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, y demás legislación aplicable a la materia.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" el designado por el Director General del Centro de Conciliación Laboral y por "LA SECRETARÍA" la persona designada por la UERSJL.

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación, quienes serán responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. REPORTES TRIMESTRALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del enlace asignado informará a "LA SECRETARÍA", a través de la Plataforma y con su debido soporte documental, los reportes trimestrales por rubro del avance conforme al Plan calendarizado presentado por cada uno de los Proyectos.

Los reportes deberán presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Para lo anterior deberá atender lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo, inciso f, de los Lineamientos.

En caso de no recibir los reportes de acuerdo con su plan calendarizado "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, solicitará a la Entidad Federativa, que cumpla con esta obligación en un plazo no mayor a 3 días hábiles; de no hacerlo dicha omisión se hará del conocimiento del Comité de Evaluación para que éste determine lo conducente.

OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y sus Proyectos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través del Titular de la Autoridad Solicitante.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los numerales Quinto, Décimo cuarto, Décimo sexto, Vigésimo quinto, Trigésimo octavo, incisos f y p, de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 30 de noviembre de 2023, deberá de notificarlo por escrito a la UERSJL de "LA SECRETARÍA" a más tardar el 01 de diciembre de 2023, especificando el monto a reintegrar y estableciendo de forma diferenciada la cantidad correspondiente a los recursos del subsidio disponibles y los rendimientos financieros, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la obtención de las líneas de captura para realizar el reintegro correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá solicitar por escrito signado por el Titular de la Autoridad Solicitante a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", la emisión de dos líneas de captura, una para el reintegro de los recursos y otra para el reintegro de los rendimientos financieros generados. Una vez que las líneas sean expedidas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá comprobar el reintegro correspondiente a más tardar el día 31 de diciembre de 2023, a través de los medios señalados en los Lineamientos.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por lo anterior, "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Cuando "LA SECRETARÍA" detecte incumplimiento en el desarrollo de los Proyectos presentados o inconsistencias en el ejercicio de los recursos, procederá conforme al numeral Trigésimo sexto de los Lineamientos, y en su caso se dará por terminado el presente Convenio conforme a lo señalado en el capítulo IX de los Lineamientos.

Bajo el supuesto anterior, "LA SECRETARÍA" ordenará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo anterior sin perjuicio de que la UERSJL de "LA SECRETARÍA" haga del conocimiento del incumplimiento o inconsistencias en el ejercicio de los recursos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría o equivalente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. Dentro de los primeros dos meses posteriores a la publicación del Convenio de Coordinación, y hasta en dos ocasiones "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá solicitar a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", se someta a consideración del Comité de Evaluación, la modificación del presente instrumento conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

Los cambios a los Convenios de Coordinación que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" pretenda realizar solo podrán llevarse a cabo bajo los siguientes supuestos:

- a) La adición o eliminación de algún rubro en los Proyectos; y
- b) La modificación de los montos destinados a cada rubro de los diferentes Proyectos.

Asimismo, deberán contemplar los objetivos establecidos en la Solicitud de acceso al subsidio.

Los Convenios Modificatorios deberán presentarse al Comité para su evaluación y, de ser el caso, para la aprobación de los cambios a los Proyectos. El Convenio modificadorio se publicará en el DOF en los términos del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b) En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado "LA SECRETARÍA" a través de la UERSJL en los reportes trimestrales que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: a) Se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; b) Se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y c) Se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, debido a lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto, a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y en el caso que "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (I) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (II) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (III) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (V) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; y (VI) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. A su vez "LA SECRETARÍA" podrá notificar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por correo electrónico de la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx y por medio de la Plataforma habilitada. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben en 6 ejemplares en la Ciudad de México, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, **Tey Wendolyne Retana Alarcón**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Hanzel Homero Alvizar Bañuelos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas y Responsable del Proyecto, **José Ives Soberon Mejía**.- Rúbrica.- Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE TURISMO

REGLAS Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités Ciudadanos de Pueblos Mágicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

MIGUEL TOMÁS TORRUCO MARQUÉS, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42, fracciones I, VIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o de la Ley de Planeación; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracciones I, III, IV, V y VIII, y 5 de la Ley General de Turismo; 6 y 7, fracciones I, XXIV, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; así como 25 del Acuerdo por el que se expide la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 25, ordena que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general; y que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo;

Que la propia Carta Magna, en el artículo 26, establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación;

Que el artículo 42, fracciones I y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que le corresponde a la Secretaría de Turismo, formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional y las demás atribuciones que le fijen expresamente las leyes y reglamentos;

Que el artículo 9 de la Ley de Planeación ordena que las dependencias deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género, así como con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible;

Que el artículo 4, fracciones I y IV de la Ley General de Turismo, confiere a la Secretaría de Turismo del Gobierno de México la facultad para formular y conducir la política turística nacional, así como regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, es el documento rector que expresa el rumbo para dar cumplimiento al pacto social que le corresponde al gobierno, y cuyo objetivo más importante es que la población de México viva en un entorno de bienestar;

Que, para la Nación, el turismo ha venido acrecentando su importancia, lo cual hace necesario el apego estricto a las directrices y principios rectores establecidos en el PND;

Que el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 (PROSECTUR), establece la política turística nacional que expresa el rumbo para posicionar a México como una potencia turística competitiva y de vanguardia, que logre el desarrollo equitativo, justo y equilibrado entre comunidades y regiones del país, mediante el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional;

Que el artículo 7, fracciones I y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, confiere como facultades indelegables al Titular de la Secretaría, establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como las demás que con carácter no delegable le confieran otras disposiciones legales;

Que el 10 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos, el cual contiene, entre otras disposiciones, los objetivos de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos;

Que el 1 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se expide la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, instrumento en el que se establecen, entre otros supuestos, los criterios generales de operación a los que deberán sujetarse las Entidades Federativas y Municipios que tengan en su demarcación territorial alguna localidad con Nombramiento;

Que el apartado “Comités Ciudadanos de Pueblos Mágicos”, de la sección “Panorama General”, de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2020, refiere la inexistencia de criterios que permitan garantizar su composición ciudadana y plural; de definir con claridad su marco de actuación; de subsanar las deficiencias en los mecanismos para el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones realizadas por el comité, reflejando con ello la falta de articulación entre el sector público y privado,

Que los Comités Ciudadanos de los Pueblos Mágicos tienen por objeto fungir como órgano consultivo, que garantice la inclusión de todos los sectores de la sociedad involucrados en el bienestar y el desarrollo de la actividad turística en los Pueblos Mágicos, en el marco de la planeación de la política turística nacional, de los Estados y Municipios, los cuales serán elegidos a través de convocatoria electiva, de conformidad con los artículos 24 y 26 de los Criterios Generales de Operación de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, contenidos en la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos;

Que el artículo 25 del Acuerdo por el que se expide la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, prevé que la integración y funcionamiento de los Comités Ciudadanos, deberán estar apegados a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo; por lo que he tenido a bien emitir las siguientes

REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS CIUDADANOS DE PUEBLOS MÁGICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las presentes Reglas tienen por objeto, establecer las bases para la integración y funcionamiento de los Comités Ciudadanos de Pueblos Mágicos.

SEGUNDA. Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **ASETUR.-** Asociación de Secretarios de Turismo de México.
- II. **Comité Ciudadano:** El Comité Ciudadano de Pueblo Mágico es un órgano autónomo, incluyente y plural, representativo de la sociedad, integrado por actores relacionados con el sector turístico de un Pueblo Mágico, cuyo objeto es impulsar la planeación democrática y participativa, coadyuvando en la implementación de acciones que promuevan el bienestar y el desarrollo turístico sostenible
- III. **Convocatoria Electiva:** La Convocatoria Electiva de los Comités Ciudadanos de los Pueblos Mágicos, es el instrumento normativo publicado por el Estado que determina el procedimiento específico para elegir de manera democrática a los integrantes de los Comités Ciudadanos.
- IV. **Estado:** Unidad delimitada territorialmente, libre y soberana en su régimen interior, unida a la Federación y cuya forma de gobierno es republicana, representativa y popular. Para efectos de la Estrategia Nacional será representada por el organismo sectorizado a nivel estatal encargado de la política turística.
- V. **Estrategia Estatal:** La Estrategia Estatal de Pueblos Mágicos es el documento normativo para el fomento del bienestar y el turismo sostenible de los Pueblos Mágicos en su demarcación territorial, misma que deberá estar alineada al PND, al PROSECTUR y a la Estrategia Nacional.
- VI. **Estrategia Nacional:** La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos es el documento normativo para el fomento del bienestar y el turismo sostenible en las localidades que cuentan con Nombramiento.
- VII. **Localidad:** División territorial o administrativa con un nombre genérico dado por la ley o la costumbre, ocupada por un núcleo poblacional, y caracterizada por poseer patrimonio, misma que será representada por su autoridad municipal.
- VIII. **Municipio:** Entidad política integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado, rigiéndose por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines y que es representada por el Presidente Municipal Constitucional.
- IX. **Nombramiento:** Documento que emite la Secretaría de Turismo del Gobierno de México a uno o más Municipios, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades.
- X. **Patrimonio:** Conjunto de elementos y características tangibles o intangibles propios de una localidad, que para el turismo tienen un valor excepcional, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico, del arte o de la ciencia, así como desde la perspectiva, natural, biológica y de conservación.

- XI. **Pueblo Mágico:** Localidad con Nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.
- XII. **Proceso Electivo:** Es el conjunto de actos que se realizan para elegir y renovar periódicamente a los integrantes de los Comités Ciudadanos de los Pueblos Mágicos.
- XIII. **Programa Municipal de Turismo:** Documento de planeación en materia de turismo, que tiene como objetivo impulsar y desarrollar la actividad turística del municipio, el cual deberá estar alineado a los planes y programas sectoriales y/o institucionales del sector a nivel estatal.
- XIV. **Secretaría Estatal:** La Secretaría de Turismo de la entidad federativa o la dependencia homóloga encargada del turismo estatal.
- XV. **Secretaría Federal:** La Secretaría de Turismo del Gobierno de México.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

TERCERA. Para los efectos de las presentes Reglas, el Estado será representado por la persona titular de la Secretaría Estatal, en tanto que el Municipio será representado por la persona titular de la Presidencia Municipal o por la instancia encargada del desarrollo turístico.

CUARTA. La Secretaría Estatal, en coordinación con cada una de las Presidencias Municipales, definirán e instrumentarán el proceso electivo de los miembros a integrar los Comités Ciudadanos, el cual iniciará con la emisión de una Convocatoria Electiva dirigida a los residentes de los Pueblos Mágicos, en tanto el Municipio realizará el proceso de instalación del Comité Ciudadano.

QUINTA. La Convocatoria Electiva deberá:

- I. Ser publicada por el Estado en el medio de difusión oficial, con 30 días hábiles previo a la conclusión del periodo por el cual es electo cada Comité Ciudadano.
- II. Estar dirigida a los habitantes del Pueblo Mágico que, por sus conocimientos, puedan apoyar en el desarrollo económico sostenible y la promoción turística local, con base en la visión de la Estrategia Nacional y Estrategia Estatal.
- III. Hacerse pública y difundirse a través de los medios que determinen el Estado y el Municipio.
- IV. Indicar el periodo del proceso electivo.
- V. Establecer los requisitos de participación para los interesados.
- VI. Indicar el periodo del cargo en los términos establecidos en el capítulo III de las presentes Reglas.
- VII. Impulsar una participación y representación inclusiva e igualitaria en los Comités Ciudadanos, sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición.
- VIII. Describir el funcionamiento de los Comités Ciudadanos en los términos establecidos en el capítulo III de estas Reglas.

SEXTA. La Secretaría Estatal y el Municipio, difundirán, a través de los medios oficiales de los que dispongan, el resultado del proceso electivo e informarán oficialmente los resultados a la Secretaría Federal, junto con los datos de contacto de cada uno de los integrantes que conformen el Comité Ciudadano del Municipio o Municipios que correspondan y de los ciudadanos electos.

SÉPTIMA. Los Comités Ciudadanos deberán estar conformados por, al menos, cinco y máximo siete integrantes, de la siguiente manera:

- Un Presidente, quien será la persona titular de la Presidencia Municipal, o en su defecto, por el titular de la dependencia municipal encargada de los asuntos turísticos, o la persona servidora pública designada por el titular de la Presidencia Municipal o por el Cabildo Municipal, quien contará con voz y voto de calidad;
- Un Coordinador, quien contará con voz y voto;
- Un Secretario Técnico, quien contará con voz y;
- De dos o hasta cuatro vocalías, quienes serán personas con reconocida experiencia y capacidad en materia turística, las cuales contarán con voz y voto.

Los miembros deberán desempeñar sus funciones de forma honorífica.

Se privilegiará que los integrantes del Comité Ciudadano sean miembros o asociados activos afiliados a las asociaciones nacionales con actividad en materia turística.

Aquellos municipios que se encuentren con un desarrollo incipiente en materia de turismo sostenible, la integración del Comité Ciudadano deberá realizarse invitando a las personas cuyas actividades económicas estén vinculadas con el turismo.

OCTAVA. Los miembros de este órgano colegiado tendrán de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes responsabilidades y funciones:

I. **Presidencia:**

- a) Autorizar el orden del día propuesto;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales privilegiarán, en todo momento, la transparencia y el acceso a la información.
- c) Programar y organizar las sesiones del Comité Ciudadano y actuar como moderador de las mismas, así como proponer a éste, en su caso, el calendario de sesiones ordinarias anual;
- d) Presidir, instalar y declarar la legalidad de las sesiones y, en su caso, dar por terminadas éstas;
- e) Dictar los acuerdos procedentes para el desahogo de los puntos del orden del día de la sesión correspondiente;
- f) Someter a votación de los integrantes, las resoluciones a tomar debiendo en caso de empate, decidir con voto de calidad;
- g) En forma conjunta con la Secretaría Técnica, autorizar con su firma, las actas que se levanten al final de las sesiones;
- h) Fijar las responsabilidades derivadas de los acuerdos adoptados en cada sesión, especificando las mismas, a fin de hacer posible su seguimiento y control;
- i) Vigilar que se incorporen las observaciones al proyecto del acta por parte de la Secretaría Técnica del Comité y presentarla para su aprobación en la siguiente sesión.

II. **Coordinación:** Articular los trabajos del Comité Ciudadano en función del Programa Municipal de Turismo, a efecto de garantizar con imparcialidad, la participación democrática de los integrantes de este órgano.

III. **Secretaría Técnica:** Realizar el registro, control y seguimiento de las actuaciones y sesiones del Comité Ciudadano.

IV. **Vocalías:** Coadyuvar en la gestión de los canales de comunicación por medio de los cuales se establezca la inclusión de todos los sectores de la sociedad involucrados en el desarrollo de la actividad turística en el Pueblo Mágico.

Por cada miembro electo, se nombrará una persona suplente, que actuará en caso de ausencias temporales por parte del titular.

NOVENA. El Comité Ciudadano quedará formalmente instalado en la primera sesión ordinaria convocada para ese fin por el Municipio, la cual habrá de realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al término del proceso electivo.

Se deberán levantar un acta para dejar constancia de la integración del Comité Ciudadano. Un ejemplar del acta con firmas autógrafas quedará bajo resguardo de la Secretaría Técnica.

El Comité Ciudadano remitirá el acta al Municipio o Municipios que correspondan, y éste a su vez enviará a la Secretaría Estatal, dentro de los diez días hábiles posteriores a la celebración de la primera sesión ordinaria.

DÉCIMA. Los periodos de gestión de los Comités Ciudadanos deberán ser de tres años, contados a partir de la fecha del acta de instalación del mismo, con posibilidad de ser reelectos por un periodo igual, para el periodo inmediato posterior.

El procedimiento de elección para el siguiente periodo del Comité Ciudadano, en los términos de la Regla **CUARTA**, deberá iniciar sesenta días naturales previos al término del periodo de gestión señalado en el párrafo anterior.

El Comité Ciudadano saliente, deberá entregar a la Secretaría Estatal, un informe de gestión que incluya las acciones realizadas, los asuntos en trámite y el programa de trabajo.

UNDÉCIMA. La representación de los Comités Ciudadanos deberá recaer en la persona titular de la Presidencia Municipal, mismo que ante cualquier necesidad de cualquier tema o asunto a tratar derivado de las presentes Reglas, deberá hacerlo del conocimiento al titular de la Secretaría Estatal, para que pueda presentarse como tema a tratar en el marco de las juntas de trabajo de la ASETUR.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

DUODÉCIMA. El Comité Ciudadano, a petición del Municipio o Municipios, tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

- I. Apoyar en las acciones del Pueblo Mágico establecidas en el Programa Municipal de Turismo en el que se detallan las actividades a seguir en materia turística.
- II. Elaborar su programa anual de trabajo y remitirlo para autorización, dentro del término del primer mes de cada uno de los ejercicios de su gestión, para aprobación a la Secretaría Estatal, quien, a su vez, lo remitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles a la Secretaría Federal para su conocimiento.
- III. Coadyuvar con el Municipio o Municipios que correspondan en el impulso a la planeación democrática y participativa relacionada con la actividad turística.
- IV. Emitir opinión sobre las actividades turísticas del Pueblo Mágico al Municipio o Municipios que correspondan cuyo impacto incida en el desarrollo turístico sostenible.
- V. Coadyuvar con el Municipio o Municipios que correspondan, al cumplimiento de lo dispuesto en el Programa Municipal de Turismo.
- VI. Auxiliar al Municipio o Municipios que correspondan en el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos.
- VII. La coordinación entre Comités Ciudadanos, deberá articularse y ser encabezada por la Secretaría Estatal.
- VIII. Los temas relacionados con los Pueblos Mágicos y sus Comités Ciudadanos deberán presentarse, por la persona titular de la Secretaría Estatal, en el marco de las reuniones de trabajo de ASETUR, bajo los procedimientos que, para tal efecto, establece la Presidencia de ASETUR.
- IX. Apoyar en la elaboración del informe anual que, en materia del cumplimiento de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, efectúe el Municipio o Municipios correspondientes.
- X. Atender las acciones que emanan del Programa Sectorial de Turismo, así como los requerimientos y que en la materia formule el Municipio o Municipios de que se trate.
- XI. Determinar con el Municipio o Municipios de que se trate, la sustitución o remoción de sus miembros, con base en las leyes Municipales aplicables, haciendo la notificación respectiva a la Secretaría Estatal.
- XII. Las demás que determinen la Secretaría Federal y la Secretaría Estatal, en coordinación con el Municipio o Municipios correspondientes.

DÉCIMA TERCERA. El Comité Ciudadano deberá remitir a la autoridad municipal correspondiente:

- a) Las propuestas de acciones para el cumplimiento del Programa Municipal de Turismo, dentro de los 30 días hábiles posteriores al término del proceso electivo.
- b) El Informe de avance de acciones derivadas del Programa Municipal de Turismo, durante el primer trimestre de cada año.
- c) Las actas de las sesiones que celebre el órgano colegiado, dentro de los diez días hábiles posteriores a la celebración de las mismas.

DÉCIMA CUARTA. La autoridad municipal, una vez que cuente con la información y documentación que se señala en la Regla **DÉCIMA TERCERA**, deberá remitirla a la Secretaría Estatal, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción.

DÉCIMA QUINTA. Dentro de los quince días hábiles posteriores a su recepción, la Secretaría Estatal, deberá remitir a la Secretaría Federal, la información y documentación que se señala en la Regla **DÉCIMA TERCERA**.

DÉCIMA SEXTA. Con el objeto de desahogar los asuntos de competencia de los Comités Ciudadanos, sus sesiones se deberán sujetar a lo siguiente:

- I. El Comité Ciudadano sesionará de manera ordinaria, al menos, dos veces al año. Las sesiones serán convocadas por la Presidencia.
- II. En las sesiones sólo podrán tratarse aquellos asuntos señalados en la convocatoria correspondiente. En el caso de las sesiones extraordinarias no se admitirán asuntos generales.
- III. El calendario de sesiones deberá ser aprobado por el Comité Ciudadano, a más tardar, durante la primera sesión ordinaria del año en el que estará vigente dicho Comité Ciudadano.
- IV. Para la celebración de las sesiones del Comité Ciudadano deberá mediar convocatoria, la cual deberá señalar día, hora y lugar de la sesión a celebrarse, así como la mención de si es ordinaria o extraordinaria.
- V. Además de lo anterior, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día, lo cual deberá ser enviado por la Presidencia, con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el caso de las sesiones ordinarias y con una anticipación no menor de tres días hábiles, en el caso de las sesiones extraordinarias.
- VI. Las convocatorias se podrán realizar a través de correo electrónico que al efecto se remita a la cuenta que proporcionen los integrantes.
- VII. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial y/o a distancia, lo que deberá quedar estipulado en la convocatoria correspondiente.
- VIII. La Secretaría Estatal, enviará todas las actas de los Comités Ciudadanos de Pueblos Mágicos a la Secretaría Federal.
- IX. Las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Comités Ciudadanos deberán ser coordinadas por el Municipio o Municipios correspondientes del Pueblo Mágico de que se trate.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las decisiones del Comité Ciudadano, serán definidas de manera democrática por mayoría de votos, mediante el voto libre y directo de cada uno de sus miembros, quienes participarán en las sesiones con voz y voto.

En caso de empate, el titular de la Presidencia Municipal tendrá voto de calidad.

DÉCIMA OCTAVA. La interpretación de las presentes Reglas, corresponde a la Secretaría Federal, a través de la Unidad de Innovación y Política Turística.

DÉCIMA NOVENA. Los habitantes que se registren como miembros de los Comités Ciudadanos, se deberán sujetar a las disposiciones establecidas en las presentes Reglas y renuncian a contravenir la resolución que emita la Secretaría Federal.

VIGÉSIMA. Cualquier asunto o evento relacionado con la Marca "Pueblos Mágicos", logotipo y tipografía, deberá contar con la autorización de la Secretaría Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes Reglas.

TERCERO. La primera convocatoria electiva de cada Pueblo Mágico, deberá ser publicada, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes Reglas.

Dado en la Ciudad de México, a los 19 días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- El Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

ACUERDO por el que se modifican diversos numerales de las Reglas de Operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres para el Ejercicio Fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de las Mujeres.

NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, con fundamento en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 y 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 22, 27, 28, 29 y Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2023; 16, fracción III, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, y 24, fracciones XII, XXI y XXII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el 26 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres para el ejercicio fiscal 2023 (PROABIM).

Segundo. Que los artículos 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) disponen que la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, podrá señalar los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, atendiendo a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

Tercero. Que es oportuno establecer reglas más precisas en torno a los plazos máximos para la revisión de la información y documentación que integra el informe de cierre y la obligación de los mecanismos para el adelanto de las mujeres beneficiados por el PROABIM de sujetarse a los mecanismos de registro, transparencia y rendición de cuentas de los recursos otorgados, en términos de los artículos 10 de la LFPRH y 175 Ter, fracción II, de su Reglamento.

Cuarto. Que, tomando en cuenta los anteriores considerandos, es necesario realizar precisiones y ajustes a las Reglas de Operación del PROABIM; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL ADELANTO, BIENESTAR E IGUALDAD DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

PRIMERO. Se modifican el numeral 7.4 *Cierre de ejercicio*, para quedar como sigue:

7.4 Cierre de ejercicio

A más tardar el 30 de noviembre de 2023, los MAM deberán capturar y adjuntar en los módulos de la Plataforma la información y documentación que integra el informe de cierre, la evidencia documental derivada de la ejecución del proyecto y los comprobantes que amparan el ejercicio del recurso.

Se considerará incumplimiento por parte de los MAM la falta de comprobación de la debida ejecución de los recursos en alguna de las acciones o actividades del proyecto, o bien, cuando no se adjunte en la Plataforma alguno de los documentos derivados de la ejecución; en este sentido, los MAM deberán realizar el reintegro del importe de los recursos correspondientes a la parte no comprobada de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.7.

Una vez finalizada la captura de la información y documentación que integra el informe de cierre, se deberá generar, imprimir, firmar, escanear y adjuntar en formato PDF, en el módulo correspondiente de la Plataforma, el formato resumen de informe.

Se deberán adjuntar en los módulos correspondientes de la Plataforma, en formato PDF, los documentos generados durante la ejecución del proyecto, así como el oficio de entera satisfacción firmado por la titular del MAM, mediante el cual se hace manifiesto que los documentos cumplen con lo establecido en el Convenio Específico de Colaboración y se consideró lo señalado en los "Criterios para la ejecución de acciones tipo" y en los "Criterios para el diseño y elaboración de documentos generados en el marco del PROABIM".

Una vez concluido el plazo, la UAF y la DPNIEFM contarán con 15 días hábiles para revisar los CFDI en sus aspectos fiscales, y las características técnicas de los documentos, respectivamente. Los resultados serán notificados a los MAM mediante correo electrónico emitido por la Plataforma. Una vez que se verifique que la información y documentación que integra el informe de cierre se encuentran completas y cumplen con lo establecido en las presentes ROP y que no se cuente con reintegros por realizar a la Tesofe, se notificará mediante correo electrónico y se emitirá el oficio de terminación señalado en el numeral 7.6.

En aquellos casos en que presenten observaciones, los MAM contarán con un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en la que fueron notificados para atender las observaciones y/o recomendaciones mediante la Plataforma. El proceso de revisión, notificación y atención se podrá repetir hasta en dos ocasiones conforme los plazos previamente señalados, sin que este proceso exceda del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Si se incumple en la presentación de la información y documentación que integra el informe de cierre o no se atienden las observaciones y/o recomendaciones emitidas como resultado de la segunda revisión, se notificará a la CAJ del Inmujeres para para los efectos legales a que haya lugar, sin que esta notificación exceda del 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente.

SEGUNDO. Se modifica el inciso g) del numeral 8.2.2 Obligaciones de las Instancias, para quedar como sigue:

8.2.2 Obligaciones de las Instancias

a) a f) ...

g) Comprobar los recursos aprobados y transferidos de acuerdo con la normativa aplicable, así como resguardar la documentación generada durante la ejecución de sus proyectos y cada uno de los CFDI que se emitan con motivo de las actividades, acciones y gastos para la coordinación y seguimiento de estos.

Los MAM deberán verificar que los CFDI a que se refiere el párrafo anterior se encuentren vigentes. Para ello, se sugiere que los MAM soliciten a las personas consultoras, proveedoras y prestadoras de servicios profesionales involucrados en sus proyectos que emitan CFDI cancelables con aceptación.

Cuando los MAM determinen potenciar los proyectos beneficiados con recursos propios y excedan el monto aprobado, deberán informarlo por escrito al Inmujeres, remitiendo la justificación respectiva y presentando los archivos en formato PDF y XML de los CFDI, así como la verificación del CFDI en el SAT con estatus vigente.

En caso de cancelación o sustitución de un CFDI previamente registrado en alguno de los informes de avance físico financiero o de cierre, los MAM deberán informarlo al Inmujeres por escrito, indicando la justificación y solicitando su sustitución en el módulo correspondiente de la Plataforma.

h) a r) ...

Artículos Transitorios

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.- Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, **Nadine Flora Gasman Zylbermann.**- Rúbrica.- Revisó: Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres, **Miguel Ángel González Muñoz.**- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

NOTA Aclaratoria al Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), publicado el 13 de septiembre de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

NOTA ACLARATORIA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), PUBLICADO EN LA EDICIÓN MATUTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de septiembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), expedido por la Junta de Gobierno en su 5ª Sesión Extraordinaria del día 31 de julio de 2023.

Que el documento referido amerita una corrección mediante esta nota aclaratoria, a fin de otorgar certeza jurídica a los interesados a los que resulte aplicable, por lo cual, con fundamento en los artículos 3o., fracción I, 17 Bis y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se aclara que los artículos 34 fracciones VIII y XI y 58, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), debe quedar de la siguiente manera:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 34. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica: ... VIII. Validar las necesidades a partir de anteproyectos conceptuales en materia de remodelación, adquisición o construcción de obras físicas, equipo médico y mobiliario, para la prestación de servicios en unidades de salud de primer, segundo y tercer nivel de acuerdo con el análisis técnico médico definido en colaboración con las Coordinaciones de Infraestructura y Equipamiento Médico y Proyectos Especiales. ... XI. Colaborar con las Coordinaciones de Infraestructura y Equipamiento Médico y Proyectos Especiales en el desarrollo de instrumentos de planeación de obra de unidades médicas y modelos de infraestructura/equipamiento. ...	Artículo 34. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica: ... VIII. Validar las necesidades a partir de anteproyectos conceptuales en materia de remodelación, adquisición o construcción de obras físicas, equipo médico y mobiliario, para la prestación de servicios en unidades de salud de primer, segundo y tercer nivel de acuerdo con el análisis técnico médico definido en colaboración con las coordinaciones adscritas a la Unidad de Infraestructura. ... XI. Colaborar con las coordinaciones adscritas a la Unidad de Infraestructura en el desarrollo de instrumentos de planeación de obra de unidades médicas y modelos de infraestructura/equipamiento. ...
Artículo 58. El Órgano de Vigilancia de IMSS-BIENESTAR, estará integrado por una persona Comisaria o Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán las funciones asignadas conforme lo prevén los artículos 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 16 y 17 del Decreto de Creación, así como las demás disposiciones legales aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Entre estas atribuciones se encuentran las siguientes: ...	Artículo 58. El Órgano de Vigilancia de IMSS-BIENESTAR, estará integrado por una persona Comisaria o Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán las funciones asignadas conforme lo prevén los artículos 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 16 y 17 del Decreto de Creación, así como las demás disposiciones legales aplicables, conforme a lo previsto en los artículos 91 y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Entre estas atribuciones se encuentran las siguientes: ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes aclaraciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 15 de septiembre de 2023.- Presidente de la Junta de Gobierno de IMSS-BIENESTAR y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Mtro. **Zoé Alejandro Robledo Aburto.**- Rúbrica.

(R.- 543963)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, así como los Votos Concurrentes y Particulares de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek, y de Minoría de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020

PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO

SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de mayo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, en contra de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El tres de septiembre de dos mil veinte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), promovió acción de inconstitucionalidad, a través del sistema electrónico SESCJN, de esta Suprema Corte Justicia de la Nación, en contra de:

El Decreto legislativo No. 251 mediante el cual se expide la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 5 de agosto de 2020.

Particularmente, los artículos 4, 12. Fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de omisiones detectadas, de la ley de Archivos del Estado de Chiapas.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de:

"[A]rtículos 10, fracción I, y 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 251 (sic) publicado el 5 de agosto de 2020 (sic) en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa [...]".

3. **Preceptos violados.** El Instituto y la Comisión accionantes señalaron como preceptos violados los artículos 1, 5, 6 apartado A, 16, 35, fracción VI, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Así como los diversos 1, 2, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5. **Conceptos de invalidez.** Los entes actores expusieron los siguientes conceptos de invalidez.
6. Por un lado, el INAI planteó dieciocho conceptos de invalidez, en los cuales expuso:
 - a) **Primero.** Alega que el **artículo 4** de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, es contrario al artículo 4 de la Ley General de Archivos, así como los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque actualiza una omisión, pues no establece los siguientes términos: “Entes públicos”, “Organización”, “Órgano de Gobierno” y “Programa Anual”, los cuales sí se encuentran detallados en el artículo 4 de la Ley General de Archivos. Por otra parte, La expresión “Serie” contenida en la fracción XLVIII, del artículo 4, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es inválida al variar la definición ahí contenida.
 - b) **Segundo.** El **artículo 12, fracción VII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 11, fracción VII, de la Ley General de Archivos, y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque la porción normativa impugnada es contraria en su sentido y alcance con la contenida en la Ley General de Archivos, de ahí que la ley local deba armonizarse con la general.
 - c) **Tercero.** El **artículo 20** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, resulta contrario al artículo 19 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que, si bien es válida la regulación, en desarrollo de lo que establece la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, por cuanto a la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, ella se queda corta en cuanto al supuesto que establece la Ley General de Archivos, pues al abarcar a cualquier sujeto obligado de los gobiernos estatales, mientras que la Ley local únicamente lo hace por cuanto a las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, por lo que hay una omisión en la previsión del resto de sujetos obligados, derivado de la deficiente armonización y desarrollo de la Ley local.
 - d) **Cuarto.** El **artículo 28, último párrafo**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 27 de la Ley General de Archivos y, por ende, los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que la persona titular del área coordinadora de archivos deberá contar con título profesional, conocimientos o capacitación en área afín a la materia de archivos. Asimismo, establece que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas ambas legislaciones, sin referirse en lo absoluto al nivel jerárquico que impone la ley general.
 - e) **Quinto.** El **artículo 39** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 38 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues va más allá de lo dispuesto por la ley general ya que faculta taxativamente para que los organismos garantes de las entidades federativas permitan acceso a los documentos respectivos, en la medida en que la investigación o estudio se considere relevante para el país, mientras que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, no sólo no establece el supuesto expresamente previsto por la Ley General de Archivos, que es la de los organismos garantes locales con respecto a una investigación o estudio relevante para el país, sino que además, lo extiende para las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el Estado, cuestión a la que no llega la Ley General de Archivos.
 - f) **Sexto.** El **artículo 47** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 46 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues el artículo impugnado establece una facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos. Lo cual representa una violación a la Ley General de Archivos, la cual establece que la emisión de dichos lineamientos será facultad del Consejo Nacional al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular.
 - g) **Séptimo.** El **artículo 61** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es violatorio del artículo 58 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues, la omisión genérica en la Ley de Chiapas, del artículo impugnado, de regular lo relativo a los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, previéndose únicamente la hipótesis de quienes sí cuenten con él, resulta inconstitucional.

h) **Octavo.** Los **artículos 68 y 69** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, son contrarios a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos, en relación con los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues, los artículos impugnados establecen la “estructura organizacional” (integración) del Consejo Local de Archivos, así como sus atribuciones y funcionamiento, los cuales no se encuentran en armonía con lo establecido en la Ley General de Archivos. En ese orden de ideas, la Ley de Chiapas establece en la integración del Consejo Estatal, al Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas, así como al Rector de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, mismos que no cuentan con equivalente en la integración del Consejo Nacional, lo que resulta contrario a la Ley General de Archivos.

Además, el artículo 68 de la ley impugnada establece expresamente que: “El Presidente del Consejo Estatal deberá estar presente en todas las sesiones que se lleven a cabo”, lo que lleva a concluir que no podrá nombrar a un suplente en sus ausencias, cuestión que resulta contraria al funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional (y que deben ser equivalentes para el Consejo local), por cuanto sí establece la suplencia del Presidente. Así, la representación municipal que prevé el artículo 68, no resulta acorde con lo previsto en la Ley General de Archivos, la cual establece que la legislación de cada entidad federativa determinará la forma en que los Municipios participarán en el Consejo Estatal, cuestión que no se ve desarrollada en la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, pues ésta, a su vez, lo delega a la convocatoria que emita el Consejo Estatal, para elegir al representante de los Archivos Regionales y/o Municipales conforme a las bases y procedimientos que en ella se determinen, cuestión que es contraria a la Ley General de Archivos.

La Ley de Chiapas establece que, para la designación de la representación de los archivos privados en el Consejo local, se deberán cumplir los requisitos que señala la Ley General de Archivos. Los requisitos numéricos que prevé la Ley General, en cuanto a la representación de al menos quince archivos privados, podría constituir un requisito muy gravoso que ningún representante podría llegar a cumplir, y que podría comprometer la participación de los archivos privados en el Consejo Estatal, al ser factible que no exista ni siquiera esa cantidad total de archivos privados de interés público del orden estatal en el Estado de Chiapas.

La designación del Secretario Técnico del Consejo Estatal viene dada por elección de la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 68 de la ley impugnada, cuestión que resulta contraria al esquema previsto por la Ley General de Archivos, que establece que tanto el nombramiento como la remoción del Secretario quedará en manos del Presidente del Consejo.

i) **Noveno.** Los **artículos 78, 79, 80, 100 fracción XXI y Décimo Segundo Transitorio** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, transgreden los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos y, por tanto, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que, si bien existe libertad de configuración legislativa a favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos por la Ley General de Archivos, no existe tal libertad en materia del Registro Estatal de Archivos; puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos, se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única. Suponer que pueda haber registros estatales de archivo, haría perder el atributo de que fuera una herramienta única, uniforme y accesible a todos.

j) **Décimo.** El artículo **86** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 90 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues, al tratarse de documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental), que salgan del país, se estima que ello debería ser facultad privativa de la Ley General de Archivos, por ende, invade su competencia.

k) **Décimo primero.** Los **artículos 75, 77, 89, 100 fracción XXIII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, son contrarios a los artículos 75, 90, 92 de la Ley General de Archivos, así como a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, con respecto a la emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado. Lo anterior es así, pues pretender facultar al Ejecutivo estatal para que emita las disposiciones reglamentarias correspondientes, no es acorde con los principios y bases de la Ley General de Archivos, ya que el Archivo General de la Nación es quien tiene la atribución de hacer la declaratoria de “interés público” de los archivos privados, conforme a la Ley General de Archivos, y consecuentemente debieran regirse conforme a la Ley General, y someterse a la autoridad del Archivo General de la Nación, pues por una cuestión de jerarquía normativa, la Ley General de

Archivos impondría su fuerza vinculatoria con respecto a dichos documentos y archivos privados. Esto es, una declaratoria de interés público en el ámbito estatal, no podría limitar las facultades establecidas en favor del Archivo General de la Nación por la Ley General de Archivos, con respecto a los mismos archivos privados, cuestión que omite reconocer la Ley de Chiapas, al prescindir en su redacción del fraseado previamente referido, lo cual deriva en su inconstitucionalidad.

Por otra parte, respecto de las figuras de versión facsimilar (prevista en el artículo 75, penúltimo párrafo de la Ley de Chiapas), expropiación (artículo 89 de la Ley de Chiapas) y derecho de preferencia (artículo 77 de la Ley de Chiapas), se debió de haber previsto que la atribución que se establezca a favor del Archivo General del Estado será sin perjuicio de la atribución que, respecto de estas figuras, establece la Ley General de Archivos a favor del Archivo General de la Nación.

En consecuencia, las facultades para efectuar una versión facsimilar de los archivos privados, de la expropiación, y del derecho de preferencia ante una enajenación de los archivos, que establece la Ley de Chiapas, omiten la mención de que ellas se contemplan sin perjuicio de esas mismas facultades del Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados declarados de interés público conforme a la Ley General de Archivos, de ahí la inconstitucionalidad de la omisión del fraseado de referencia.

l) Décimo segundo. Los **artículos 103, último párrafo, y 113 fracción III**, de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, son contrarios al artículo 114 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal; pues, atendiendo al contenido de la Ley General de Archivos, se advierte que el Consejo Nacional de Archivos, será el único facultado para emitir lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico. De ahí que, la atribución en el ámbito local para emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico debería recaer en el Consejo estatal. Por ende, el legislador local pretende atribuir una función que si bien no está prohibida para los Directores del Archivo (la atribución de proponer los lineamientos), el órgano al que va dirigido sí lo es, siendo en caso que el Órgano de Gobierno no debe tener injerencia en la actuación del Consejo Técnico, en razón de que la facultad para emitir los lineamientos conforme a los que operará el Consejo Técnico, debería estar reservada material y sustancialmente al Consejo Local de Archivos (en homologación a como lo establece la Ley General de Archivos), por lo que es a este último a quien debería encontrarse dirigida la propuesta que formule el Director del Archivos, y no al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado.

m) Décimo tercero. Los **artículos 122, 123, 124, 125 y 126** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, son contrarios a la Ley General de Archivos; 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal; pues no se advierte la manera en que el contenido de los artículos impugnados armonizan con el esquema de organización de manejo de los documentos de archivo previsto para los sujetos obligados, como lo es el “Sistema institucional de archivos”, previendo dentro de los Poderes Legislativo, Judicial, órganos autónomos y municipios, la existencia de una suerte de “entidades especializadas en materia de archivos”, esto es, una suerte de “Archivo General” (pues incluso literalmente así se denominan) al interior de cada uno de estos entes públicos, cuando ya la Ley General establece un esquema organizativo, de estructura, con respecto a los responsables de archivo en cada fase de su ciclo vital (de trámite, concentración e histórico), previéndose quiénes deberán ser los responsables respectivos, sus facultades, etc., como a la par, de forma adicional, crear unos “Archivos generales” al interior de esos sujetos obligados.

Finalmente, estos “Archivos Generales” resultan contrarios a la Ley General de Archivos, toda vez que, en cada Estado, solo puede existir un Archivo General; asimismo, es importante señalar que el Archivo General de cada Estado será el ente especializado en materia de archivos, sin que, dentro del marco de la Ley General de Archivos, se advierta la posibilidad o la forma en que puedan convivir estos “archivos generales” con el esquema normativo previsto en la Ley marco

n) Décimo cuarto. El **artículo 4, fracción XLIII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario a la Ley General de Archivos, así como a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal. Esto es así, ya que el numeral impugnado define al “Órgano de Vigilancia”, dicha definición causa incertidumbre jurídica, derivado de su contraste con el artículo 117 de la Ley de Archivos de Chiapas y subsecuentes con el artículo 4, fracción XLIV, de la Ley General de Archivos, toda vez que en la definición está incluyendo a todos aquellos órganos de vigilancia afines de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Por ende, es inconstitucional dicha porción normativa, pues la definición debe limitarse a su pertenencia al Archivo General del Estado, y no a la mención de órganos de vigilancia ajenos a aquél.

o) **Décimo quinto.** El artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 110 de Ley General de Archivos, así como con los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal. Si bien el artículo 10 de la Ley de Archivos de Chiapas, señala lo relativo a la supletoriedad de la Ley General de Archivos, es necesario que en la ley impugnada se establezca expresamente el nivel jerárquico que deben de tener los integrantes de la Junta de Gobierno (Órgano de Gobierno), pues su omisión es inconstitucional. De ahí que, la ley local no cumple con lo establece la Ley General de Archivos, al no señalar el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno deben de tener, esto es, por lo menos el nivel de subsecretario, siendo que la ley local sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes, mas no los integrantes titulares de la Junta de Gobierno.

p) **Décimo sexto.** El artículo 134, fracción VI, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contraria al artículo 116 de la Ley General de Archivos, y transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que una “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal” no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos, y tampoco lo tiene en realidad dentro del previsto por la ley local, misma que tampoco le otorga facultades a dicha “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal”, por lo tanto, dicha mención resulta del todo inválida en esta figura de infracción administrativa. Luego, como existe un solo “archivo general” en el Estado, o “entidad especializada en materia de archivos” a nivel local, por lo que no hay posibilidad de que los propios municipios establezcan, a su vez, “entidades especializadas en materia de archivos” a nivel municipal, y que existan tantas “entidades especializadas” como municipios en el Estado.

q) **Décimo séptimo.** La Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es omisa en cuanto a la previsión de ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario al artículo 121 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque omite establecer ciertas figuras delictivas que sí se encuentra obligada a prever, tal como la prevista en la fracción I; así como la prevista en el último párrafo, ambos del artículo 121 de la Ley General de Archivos, porción normativa que refiere a la destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente, pues al tratarse de documentos que contienen información sobre violaciones graves a derechos humanos, es menester prevenir y sancionar las conductas que destruyan o pongan en riesgo los documentos relativos a la materia.

r) **Décimo octavo.** La Ley de Archivos del Estado de Chiapas, omite señalar la previsión que establece el artículo Décimo primero Transitorio de la Ley General de Archivos, lo cual es contrario a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues en contraste, el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Archivos prevé que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, respecto a lo cual, la ley local es omisa; es decir, no fija una previsión homóloga a la prevista por la Ley General de Archivos, lo cual resulta inconstitucional, toda vez que ello resulta contrario al mandato de armonización a cargo de las entidades federativas, así como porque deja en un total estado de incertidumbre jurídica el plazo que tendrán los sujetos obligados para implementar su sistema institucional de archivos, violando con ello el artículo 16 constitucional, en cuanto al principio de certeza jurídica que debe revestir todo acto de autoridad.

7. Por su parte, la CNDH planteó en esencia, dos conceptos de invalidez, en los cuales expuso, en esencia que:

a) El artículo 10, fracción I, establece que, en primer lugar, será aplicable la norma que expidió el Congreso local y en lo no previsto, se observará de manera supletoria la Ley General de Archivos. Sobre el tópico, refiere que la norma impugnada no puede establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia directa en toda la nación, aunado a que el régimen supletorio se encuentra previsto en la Ley General de Archivos, de ahí que se vulnere el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Agrega que las legislaturas locales no pueden prever la supletoriedad de leyes que son de observancia general en la República Mexicana, tanto para las autoridades federales como locales y de las entidades federativas y que se violenta el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, expone también que resulta inválido que la norma local prevea que la Ley General de Archivos sea supletoria en lo no previsto por la legislación estatal.

Cita en apoyo a sus consideraciones lo decidido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, asunto en donde se dijo que, las leyes generales no pueden preverse como supletorias de una ley local, en virtud de que fueron expedidos en uso de atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión; por otra parte, también al resolverse la acción de inconstitucionalidad 79/2019 se declaró la invalidez de las porciones normativas de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Persona para el Estado de Tabasco, que establecían la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Víctimas y tratados internacionales.

b) En otro orden de ideas, refiere que el artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, impone como requisito para desempeñar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; pues estima que dicha exigencia transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público al excluir injustificadamente a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.

Así, considera que la porción normativa impugnada resulta discriminatoria, al transgredir el contenido del artículo 1 constitucional, en su vertiente al derecho a la igualdad y no discriminación; por otra parte, se transgrede el contenido del artículo 5 constitucional y 35, fracción VI, en lo que respecta a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público, respectivamente, por lo que resulta sobreinclusiva, al excluir de forma injustificada a un sector de la población aun cuando el delito por el que fueron sancionadas las personas no se encuentre vinculado o relacionado con las funciones que se desempeñarán en el cargo y añade que la disposición impugnada atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de igualdad, de ahí que contiene una categoría sospechosa, por lo tanto, la medida no cumple con una finalidad constitucional imperiosa.

Finalmente, aduce que la porción normativa impugnada es discriminatoria al generar una distinción injustificada, exclusión o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido en algún momento sentenciadas por la comisión de un delito doloso y han cumplido con tal sanción; de igual forma, contraviene con el principio de reinserción social.

8. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de siete de septiembre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentadas las acciones de inconstitucionalidad, registrándolas bajo los expedientes 253/2020 (INAI) y 254/2020 (CNHD), decretando su acumulación y designando como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
9. Atento a lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, el ministro instructor dio cuenta de ambas demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas como las entidades que emitieron y promulgaron la ley impugnada; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a estas autoridades, le dio vista del asunto al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.
10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.** El Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chiapas emitió el informe y expresó como razonamientos para sustentar la constitucionalidad de la norma tildada inconstitucional los siguientes:
 - a) **Causas de improcedencia.** Sobre el tópico, expuso que los argumentos expuestos por los promoventes resultan infundados e inoperantes, contrariamente a lo expuesto, los artículos impugnados son constitucionales, de ahí que, el asunto debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.
 - b) Agrega que debe sobreseerse, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 59, en relación con el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, pues no se transgreden las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, pues se busca establecer la seguridad jurídica de las personas en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que no existen contradicción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, con la Constitución Federal, pues, el dispositivo impugnado busca mecanismos eficaces e inmediatos para la conservación del patrimonio cultural.

- c) **Contestación a los conceptos de invalidez.** Alega que los conceptos de invalidez parten de una interpretación errónea, pues los preceptos combatidos son acordes con la Constitución Federal y con la Ley General de Archivos; existe facultad de concurrencia sobre ciertos temas en el que contempla un órgano de vigilancia, la integración de la Junta de Gobierno, así como de archivos generales dentro de los Poderes del Estado, así como el establecimiento de figuras delictivas, regulaciones que no vulneran la Constitución Federal.
 - d) En suma, refiere que no puede considerarse una transgresión a la Constitución Federal, a la Ley General de Archivos ni a los derechos humanos, pues, la norma impugnada va encaminada para un bien común que es el de mayor beneficio al proteger los derechos humanos de las personas al acceso a la información pública y de contar con una organización y protección del acervo histórico y cultural que dota de identidad a la sociedad chiapaneca, de ahí que, los mecanismos y prerrogativas establecidas, son acordes con la realidad, por lo tanto, la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es constitucional.
11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.** El Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de la entidad referida, rindió informe, mediante el cual argumentó que:
- a) Estimó como cierto que el Gobernador del Estado de Chiapas como titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa promulgó el Decreto número 251, por el cual se expidió la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo III, de cinco de agosto de dos mil veinte.
 - b) Refiere que los argumentos vertidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son deficientes y por ende infundados, de su contenido no se establece, ni explica el contenido de cada uno de los numerales de la Constitución Federal que se ven vulnerados, todo ello, en relación con el dispositivo impugnado.
 - c) Agrega que el Estado de Chiapas cuenta con libertad de configuración para legislar en aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, de acuerdo con la interpretación de los artículos 6, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, de ahí que el Estado de Chiapas no tiene la obligación de replicar la ley marco (Ley General de Archivos).
 - d) Expone que de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 108/2016, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, entre otras consideraciones, que las entidades federativas no están obligadas a replicar las leyes federales, también cuentan con libertad de configuración. De igual forma, expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2018, estimó que el criterio vigente es que los Estados de la República tienen libertad para legislar atendiendo a la realidad social de cada entidad federativa, sin que sea posible exigir a cada una de ellas replicar la ley general.
 - e) En otro orden de ideas, respecto a los conceptos de invalidez expuestos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estimó, que el primer concepto de invalidez hecho valer, resulta infundado, pues, no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica en el caso específico, pues cada orden normativo debe regular los supuestos en los que ejercerán su ámbito propio de competencia.
 - f) Por otra parte, respecto al segundo concepto de invalidez, refiere que la porción normativa impugnada no es violatoria de garantías, ni discriminatoria, tampoco transgrede el derecho humano a la igualdad, de igual forma no se vulnera el derecho a la libertad de trabajo y acceso a un cargo público, sino que permite la adecuada selección y formación de los servidores públicos que cuenten con el perfil ideal para el cargo, capaces de generar confianza por la honestidad demostrada durante su vida, de ahí que se busque el mejor perfil que comprenda su dimensión objetiva, externa o sociales, la buena reputación del funciones público.
 - g) Agrega que el requisito consistente en acreditar que el titular de la Dirección del Archivo General cuente con una buena reputación, sí persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, al encontrarse relacionado con el concepto de modo honesto de vivir, pues el artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal establece como requisito dicha característica para tener la calidad de ciudadano.
 - h) Además, la fracción III del artículo 11 de la Ley General de Archivos prevé ese mismo requisito para quien ostente el cargo de Director General del Archivo General, por ende, el requisito previsto en la legislación local constituye una restricción legítima, de ahí que lo manifestado por la Comisión actora resulta infundado.

12. En proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Ministro Instructor tuvo por recibidos los oficios y anexos rendidos por el Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso de Chiapas, así como de la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso, de la Consejería Jurídico del Gobierno de Chiapas, en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa referida, respectivamente; asimismo, se les tuvo rindiendo sus respectivos informes; por otra parte, se señaló el plazo de cinco días hábiles, para el efecto de que las partes formulen alegatos.
13. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no formuló manifestación alguna en el presente asunto.
14. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formuló manifestación alguna.
15. **Cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente, y una vez recibidos los alegatos rendidos por la delegada de Comisión Nacional de Derechos Humanos, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, y con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto, así como el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución.
16. Posteriormente, en proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por el Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Chiapas, no obstante que se haya cerrado la instrucción en diverso auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, pues el escrito de referencia fue presentado ante la oficina de correos dentro del plazo concedido para tal efecto.

II. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Federal y artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales plantean la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. Del análisis de los escritos, este Tribunal Pleno advierte que la materia del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte, en particular, sus artículos 4, fracciones XLIII, en la porción normativa “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”, y XLVIII, y la omisión de prever la definición de los conceptos “entes públicos”, “programa anual”, “órgano de gobierno” y “organización”; 10 fracción I; 12, fracción VII; 20; 28, párrafo tercero, por omitir el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos; 39, fracción I; 47; 61, por la omisión de no prever regulación para el caso de sujetos obligados que no cuenten con portales electrónicos; 68, fracciones VIII, IX y XII, y párrafos segundo, tercero, cuarto por omisiones y sexto; 69, párrafos tercero y cuarto; 75; 77; 78; 79; 80; 86; 89; 100, fracciones XXI y XXIII; 105, por la omisión de prever el nivel jerárquico de las personas que integran la Junta de Gobierno; 112, fracción III; 113, fracción III; 122; 123; 124; 125; 126; 134, fracción VI; y artículo Décimo Segundo Transitorio; así como las omisiones consistentes en no prever delitos en materia archivística y de establecer un artículo transitorio semejante al Décimo Primero de la Ley General.

IV. OPORTUNIDAD

19. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ (“Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial,

¹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

precisando que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Asimismo, se ha afirmado que, para efectos de calificar dicha oportunidad, es necesario que la norma publicada objetada sea producto a su vez de un nuevo acto legislativo².

20. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, se cumple con este requisito procesal. Ello, pues se combate la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte. En ese orden de ideas, y dado que el plazo para cuestionarlo corrió del seis de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veinte, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna** para ambos promoventes.
21. En efecto, el INAI presentó su acción de inconstitucionalidad el jueves tres de septiembre de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), y fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con número de registro 1452-SEP/JF, de ahí que fue presentado en tiempo.
22. Por otra parte, la CNDH presentó su escrito el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la cual fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en esa misma fecha. En ese orden de ideas, el escrito fue presentado en el último día del plazo ante la referida Oficina de Correos de México.

V. LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA

23. El artículo 105, fracción II, inciso h,³ de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales.
24. Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal⁴, en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
25. El artículo 21, fracción VI⁵, de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el Instituto, previa aprobación del Pleno, tendrá, entre otras, la atribución de promover

² Guarda aplicación el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004, aprobada por unanimidad de diez votos el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, que se refleja en la tesis P./J. 27/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, de rubro y texto:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad”.

³ **Art. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

[...]

⁴ “Art. 6o.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

[...].”

⁵ “Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;

...”.

acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

26. En ese orden de ideas, es viable concluir que el INAI está facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas vulneran la protección de datos personales.
27. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como el artículo 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, establecen la atribución del INAI para promover las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados en el Pleno⁶.
28. La representación legal del INAI corresponde al Comisionado Presidente⁷; no obstante, dentro de su estructura interna, se establece la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a su oficina⁸ y, en consecuencia, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del INAI en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren⁹.
29. De lo anteriormente reseñado, se advierte que, para que el Director General de Asuntos Jurídicos presente una demanda de acción de inconstitucionalidad, lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno del INAI mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.
30. Luego, como la demanda la promovió Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial expedida por el Instituto, así como del contenido del acuerdo ACT-PUB/02/09/20202.05, mediante el cual los Comisionados del Instituto referido, en sesión de dos de septiembre de dos mil veinte, acordaron que se “[i]nstruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos (se transcribe) de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.”
31. Además del referido acuerdo se advierte que: “PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 4, 12, fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte”.

⁶ Ley General de Transparencia

[...]

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información [...].

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...]

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria [...].

⁷ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión [...].

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno [...].

⁸ Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: [...]

A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional.

⁹ **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran [...].

32. También el artículo 32, fracciones I y II¹⁰, del Reglamento Interior del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Miguel Novoa Gómez Díaz tiene personería para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.
33. Por otra parte, la CNDH se encuentra facultada para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el cinco de agosto de dos mil veinte, vulneran el principio de seguridad y legalidad jurídicas, igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y acceso a un cargo público.
34. La demanda la promovió María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual realiza de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, precepto por el cual se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹² señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
35. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece a través de su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹³ ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
36. Por lo tanto, si en el caso se promovió el presente medio de control en contra de preceptos contenidos en la Ley de Archivos del Estado de Chiapas que la accionante estima violatorios a derechos humanos, es evidente que cuenta con legitimación para impugnarlos.
37. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por órganos legitimados constitucionalmente y presentados por sus debidos representantes.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, al ser de orden público, son de estudio preferente, previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que se hubiesen hecho valer o que de oficio advierta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
39. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas señala que la presente acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse con apoyo en lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 59 en relación con el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la expedición del decreto número

¹⁰ **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...].;

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."

¹² Ley Reglamentaria de la materia.

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹³ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

251 no se transgreden disposiciones en la Constitución Federal, pues la misma busca establecer la seguridad jurídica de las personas, aunado a que no se contrapone a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues se emitieron por el poder legislativo local, apegándose a respetar sus normas legales la protección de los derechos humanos del gobernado, y que fue emitido por autoridad competente; de ahí que no existe contradicción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

40. Debe desestimarse dicha causal de improcedencia, toda vez que la autoridad demandada fundamenta la improcedencia debido a que a su juicio los conceptos de invalidez no contravienen la Constitución Federal, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano; sin embargo, conforme a la jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, tal manifestación debe ser desestimada porque versa sobre un aspecto relativo al fondo de la litis.

VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA

41. El estudio de los conceptos de invalidez se hará conforme a lo solicitado por las accionantes, toda vez que solicitaron la invalidez de diversos artículos de la ley local y, por tanto, se dará respuesta a cada uno de los planteamientos formulados.
42. Además, para una mejor comprensión del asunto, primero se establecerá el parámetro constitucional y una breve descripción del marco legal general aplicable, para, finalmente, proceder al estudio de los conceptos de invalidez.

VIII. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL

43. No es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza y desarrolla el parámetro de regularidad en materia de archivos. En las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, cuyas premisas se retomarán en este estudio, se analizaron diversas legislaciones emitidas por entidades federativas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
44. En dichos asuntos se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, la cual buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación.
45. Como resultado de ello, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

46. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, a partir del quince de junio del año siguiente, fecha en que entró en vigor, empezó a correr el plazo de un año concedido a las entidades federativas para que armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley.
47. Esta obligación refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, aquélla debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal con pleno respeto a la soberanía de los Estados y a la autonomía de los municipios.

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 36/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez".

48. De esta manera, y toda vez que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, los Estados mantienen su libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia, lo relativo a la materia de archivos; sin embargo, debe observarse lo dispuesto por el legislador federal en ejercicio de la facultad que la Constitución Federal le concede.
49. En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad o fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Así, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.
50. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Federal, constituyen la ley suprema de la Unión, son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.
51. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.
52. En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, la Ley General emitida como resultado de ello se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquélla.
53. Por lo tanto, como incluso fueron formulados los conceptos de invalidez por el INAI, resulta posible que las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado sean contrastadas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta el parámetro de validez en materia de archivos.
54. Ahora bien, en la conformación de este parámetro, es de suma importancia atender a lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de la materia, al contener las previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos. Por su importancia, a continuación, se transcribe dicho precepto.
- Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
- Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
- En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
- El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
- Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.
55. Como se advierte, tal precepto prevé ciertos puntos obligatorios para los Estados, como son que deberán:
- a) Regular el Sistema Local en sus leyes.
 - b) Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.
 - c) Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
 - d) Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.

- e) Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.
 - f) Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
56. Por lo anterior, en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 recién transcrito y, particularmente, que la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos sean equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
57. Esto es, ni la Constitución Federal ni la Ley General de Archivos ordenaron a los Estados para que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.
58. Ahora bien, en cuanto al significado de la equivalencia exigida por la Ley General, el Tribunal Pleno sostuvo que el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno funcional. Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.
59. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.
60. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse en cada caso concreto si las diferencias que, en su caso, existan en las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, por lo que este Tribunal deberá identificar si dichas discrepancias, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.
61. Una vez explicado el parámetro de regularidad en materia de archivos, se dará respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el INAI.
62. De igual manera, la simplificación que propone el cuarto transitorio para que las legislaturas de cada entidad federativa armonicen sus ordenamientos relacionados con la presente ley facilitaría la consulta de los archivos, lo cual es de acuerdo con el parámetro constitucional, aunque la materia de archivos no ser federalizada, sino que el constituyente permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en dicha materia, las entidades federativas mantienen libertad de configuración.

IX. DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL

63. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo transitorio del Decreto mediante el que se expidieron las reformas constitucionales de señaladas en el apartado previos, se advierte que en el año dos mil dieciséis se expidió la Ley General de Archivos¹⁵ con la aludida finalidad de organizar y administrar de manera homogénea los archivos en los diversos ámbitos y determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, es decir, a través de dicha legislación se busca establecer los lineamientos que doten de uniformidad la generación y manejo de los documentos que integran los archivos de los sujetos obligados.
64. Como se explica en la iniciativa respectiva¹⁶, a través de la expedición de la Ley General de Archivos, se promueve y amplía, a nivel institucional y social, una cultura archivística a escala nacional y se genera una mayor conciencia en el cuidado del patrimonio documental. También se coordina y vigila la efectiva modernización de los archivos en todos los niveles de gobierno para favorecer su uso como instrumento de gobernanza y recurso esencial de la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos, así como para fortalecer las capacidades técnicas administrativas y financieras de los archivos.
65. La ley determina como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos en los ámbitos federal, local, municipal, así como cualquier persona física o moral, incluyendo sindicatos, que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad¹⁷.

¹⁵ Publicada el 15 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Y que entró en vigor a los 365 días de su publicación, es decir, el 15 de junio de 2019.

¹⁶ Presentada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la sesión ordinaria del Senado de la República.

¹⁷ Artículo 1 de la Ley General de Archivos.

66. Asimismo, se determinan las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y se fomenta el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación¹⁸.
67. El Sistema Nacional de Archivos es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados¹⁹.
68. Es de resaltar que entre las finalidades de la ley está la de contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria histórica, con lo cual se refuerza el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos.
69. Se actualiza el Sistema Institucional de Archivos para que los sujetos obligados implementen procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones, coadyuven con la garantía de acceso a la información, fortalezcan la rendición de cuentas y contribuyan a enriquecer la memoria colectiva²⁰ y se contempla que los sujetos obligados integren todo documento de archivo que posean, en expedientes constituidos por documentos ordenados lógicamente y cronológicamente, así como relacionados con un mismo asunto y se refleje con exactitud la información contenida en ellos, conforme a los criterios que establezca el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.
70. También se diseñan instrumentos de planeación y programación en materia archivística a través de programas anuales, a efecto de que los entes públicos de la materia analicen los factores internos y externos y se plantea la necesidad de un área coordinadora de archivos en cada sujeto obligado, como la máxima autoridad en materia archivística, encargada de promover que en las áreas operativas se lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
71. Además, se prevé que los sujetos obligados apliquen a los documentos de archivo electrónico que se encuentren en cualquier formato o medio de almacenamiento, los procesos de gestión documental inherentes a los documentos de archivo, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.
72. En lo concerniente a los archivos privados, se establece que los particulares propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público y aquellos considerados como monumentos históricos²¹, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, puedan inscribirlos en el Registro Nacional. También se establecen ciertas previsiones, como la relativa a que, en caso en que un particular pretenda trasladar el dominio de un acervo o documento de valor histórico, tenga que dar aviso por escrito al Archivo General de la Nación.
73. Se contempla que el Sistema Nacional de Archivo cuente con el Registro Nacional de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados, así como difundir el patrimonio documental de la Nación.
74. Orgánicamente, cabe destacar que se instituyó al Archivo General de la Nación como un organismo descentralizado no sectorizado²², con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.
75. Para el cumplimiento de esos fines, el Archivo General de la Nación contará con los siguientes órganos:
- Órgano de Gobierno;
 - Dirección General;
 - Órgano de Vigilancia;

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Artículo 64 de la Ley General de Archivos.

²⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Gaceta Parlamentaria 5015-VIII, de 26 de abril de 2018.

²¹ Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.

²² En el artículo octavo transitorio del decreto por el que expidió la Ley General de Archivos, se establece lo siguiente:

“Octavo. El Archivo General de la Nación permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobernación hasta el 31 de diciembre de 2018.

A partir del 1 de enero de 2019, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado.”

- Consejo Técnico y
 - Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.
76. A su vez, el titular del Archivo General de la Nación preside al Consejo Nacional de Archivos, que es el órgano encargado de coordinar el Sistema Nacional de Archivos.
77. El Consejo Nacional de Archivos está integrado por:
- El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
 - El titular de la Secretaría de Gobernación;
 - El titular de la Secretaría de la Función Pública;
 - Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
 - Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
 - Un representante del Poder Judicial de la Federación;
 - Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
 - Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
 - El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
 - El titular del Banco de México;
 - El Presidente de cada uno de los consejos locales;
 - Un representante de los archivos privados y
 - Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.²³
78. Las atribuciones del Consejo Nacional de Archivos son: I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia; II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública; III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales; IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia; V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva; VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos; VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación y IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables²⁴.
79. Asimismo, cobra relevancia para el asunto que nos ocupa lo concerniente a los Sistemas Locales de Archivos, ya que se contempla que cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción²⁵.
80. De igual forma, se establece que las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación. Además, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente y en los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
81. El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda y se dispone que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional²⁶.

²³ Artículo 65 de la Ley General de Archivos.

²⁴ Artículo 67 de la Ley General de Archivos.

²⁵ Artículo 70 de la Ley General de Archivos.

²⁶ Artículo 71 de la Ley General de Archivos.

82. Aunado a lo anterior, se dispone que los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca; y que los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la ley²⁷.
83. Como atribuciones específicas de los citados Consejos Locales, se establecen las siguientes: I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda; VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos y VIII. Las demás establecidas en esta ley.

X. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

84. Con base en lo desarrollado en los párrafos previos, y una vez analizado el parámetro de control constitucional en materia archivística contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los motivos que sustentaron la Ley General de Archivos (ley general), se procederá a contrastar el contenido de los ordenamientos referidos con los artículos impugnados por los accionantes en la Ley de Archivos del Estado de Chiapas (ley local), y con ello dar respuesta a los motivos de invalidez planteados, mismos que se analizan en un orden diverso al propuesto.

TEMA 1. Análisis del artículo 4 de la ley local (primer y décimo cuarto conceptos de invalidez del INAI)

85. En esencia, el Instituto Nacional actor alega que el artículo 4 de la ley local es omiso en establecer los siguientes términos: "Entes públicos", "Organización", "Órgano de Gobierno" y "Programa Anual", los cuales sí se encuentran detallados en el artículo 4 de la Ley General de Archivos; mientras que la expresión "Serie" contenida en la fracción XLVIII es inválida al variar la definición ahí contenida.
86. El artículo impugnado establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos, se entenderá por:

I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, con independencia de la forma o lugar en que se almacenen y resguarden.

II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir los documentos de archivo.

III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, con independencia de la forma o lugar en que se almacenen y resguarden.

IV. Archivo de concentración: Al tipo o modalidad de archivo integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica, pero su permanencia es obligatoria hasta en tanto se determina su disposición documental.

V. Archivo de trámite: Al tipo o modalidad de archivo integrado por documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados.

VI. Archivo General del Estado: Al organismo público descentralizado de sectorizado de la Administración Pública del Estado, denominado Archivo General del Estado de Chiapas.

VII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de carácter público, conservación permanente y relevancia para la memoria nacional, local, regional o municipal.

VIII. Archivo de interés estatal: A los documentos de interés histórico y cultural de la sociedad chiapaneca, que se encuentran en propiedad o posesión de personas físicas o morales que no reciban ni ejerzan recursos públicos, ni realicen actos de autoridad en el Estado de Chiapas o en sus municipios.

²⁷ Artículo 72 de la Ley General de Archivos.

IX. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos.

X. Áreas operativas: A las que integran el Sistema Institucional de Archivos, conformadas por las áreas de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, archivo histórico.

XI. Baja documental: Al procedimiento que tiene como finalidad la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XII. Catálogo de disposición documental: Al instrumento sistemático de control documental que establece las generalidades relacionadas con los valores documentales, plazos de conservación y disposición de los documentos.

XIII. Ciclo vital: A las etapas por las que un documento de archivo atraviesa, a partir de su producción, recepción, hasta llegar a su baja o transferencia a un archivo histórico.

XIV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Archivos de Chiapas.

XV. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos.

XVI. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico del Estado de Chiapas.

XVII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a prevenir las alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

XVIII. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos que se encuentran debidamente organizados, ya sea de manera física o electrónica, y que garantizan el derecho de acceso a la información de los usuarios, mediante la atención o cumplimiento de requerimientos.

XIX. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico de control documental que refleja la estructura de un archivo, con base en las atribuciones de cada sujeto obligado.

XX. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles por medio de plataformas o páginas oficiales electrónicas en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

XXI. Digitalización: A la técnica que permite convertir o transformar la información que se encuentra impresa o resguardada de forma analógica en medios de soporte de papel, vidrio, casetes, cintas magnéticas, películas, microfilms, entre otros, en una forma que solo puede reproducirse, leerse o interpretarse por medio de infraestructura tecnológica.

XXII. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso a prescrito, conforme a los lineamientos, acuerdos o directrices emitidas al respecto, con la finalidad de realizar las transferencias ordenadas o bajas documentales.

XXIII. Dirección: A la Dirección General del Archivo General del Estado.

XXIV. Director: Al titular de la Dirección General del Archivo General del Estado.

XXV. Documento de archivo: Al medio que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental.

XXVI. Documentos históricos: A los documentos que se preservan permanentemente atendiendo a los valores que poseen, sean estos evidenciales, testimoniales o informativos, relevantes para la sociedad, formando parte integrante de la memoria colectiva del estado o del país, que se consideran fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional, estatal o municipal.

XXVII. Estabilización: Al proceso de conservación que comprende acciones aplicadas de manera directa sobre los documentos, con la finalidad de disminuir o retardar el deterioro que sufren por la acción del tiempo y factores ambientales, manteniendo las condiciones favorables para su permanencia.

XXVIII. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite producidos u organizados por los sujetos obligados.

XXIX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, con independencia del tipo de información que contengan.

XXX. Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de una serie documental.

XXXI. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado, identificado con el nombre de este último.

XXXII. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere; lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas.

XXXIII. Gestión documental: Al procedimiento de tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación.

XXXIV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que coadyuvan en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación, así como en la identificación de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, durante el proceso de valoración documental.

XXXV. Guía de archivo documental: Al esquema general de descripción de las series documentales de los archivos generados por los sujetos obligados, que indica las características generales de los documentos contenidos en dichas series, conforme al cuadro general de clasificación archivística.

XXXVI. Instrumentos de control archivístico: A los mecanismos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital.

XXXVII. Instrumentos de consulta: A los mecanismos técnicos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten su localización, transferencia o baja documental.

XXXVIII. Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio de estos entre ellos.

XXXIX. Inventario documental: Al instrumento de consulta que describe las series documentales y expedientes de un archivo y que permite su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental).

XL. Ley: A la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

XLI. Ley General: A la Ley General de Archivos.

XLII. Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración a través del tiempo, con la finalidad de identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso.

XLIII. Órgano de vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General del Estado, y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal.

XLIV. Patrimonio documental estatal: A los documentos que debido a su naturaleza se consideran insustituibles y registran o demuestran la evolución del Estado de Chiapas, de sus municipios, y de las personas físicas o morales que hayan contribuido a su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de la sociedad chiapaneca, inclusive aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos históricos de los órganos estatales, municipales, casas culturales, museos o cualquier otra organización civil o religiosa.

XLV. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable.

XLVI. Procesos técnicos archivísticos: Al acopio, administración, organización, selección y descripción de expedientes.

XLVII. Sección: A cada una de las partes en las que se encuentra dividido el fondo documental, basada en las atribuciones de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XLVIII. Serie: A la unidad básica del fondo documental, representada por el conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento; los documentos que la integran responden a un mismo tipo documental.

XLIX. Sistema Estatal de Archivos: Al Sistema Estatal de Archivos del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

L. Sistema Institucional: Al Sistema Institucional de Archivos existente en cada sujeto obligado del Estado de Chiapas.

LI. Soporte documental: Al medio en el cual se contiene información como papel, materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros.

LII. Subserie: A la división de una serie documental.

LIII. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas y sus municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés estatal.

LIV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico.

LV. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos.

LVI. Valoración documental: A la actividad desarrollada por el grupo interdisciplinario y las áreas productoras de documentos de archivo de cada sujeto obligado, que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias, y en su caso, plazos de conservación y disposición documental.

LVII. Vigencia documental: Al periodo de tiempo definido durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

87. En contraste, la Ley General de Archivos, en su artículo 4, fracciones XXVI, XLII, XLVII y L, establece que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

[...]

XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;

[...]

XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

[...]

L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

[...]

88. Los artículos transcritos establecen una serie de definiciones que, generalmente, son pormenorizadas en la mayoría de los ordenamientos administrativos para dar mayor claridad y entendimiento a su regulación, sobre todo cuando versan sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística; por tanto, debe señalarse que, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una ley general, como lo es la de Archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.
89. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante que no corresponden en su integridad a lo previsto en la ley general, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.
90. Por lo que toca a la no inclusión en la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas de la definición de “entes públicos”, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley General de Archivos²⁸, cabe precisar que los argumentos resultan infundados porque es una definición que sólo abunda sobre los órganos de gobierno que forman parte de los sujetos obligados que ya se encuentran precisados en el artículo 1, y a la que sólo se hace alusión en dicha ley general cuando se refiere a los que son parte del ámbito federal (por lo que no tiene incidencia en la legislación local) y que tienen el deber de realizar donación de desecho de papel por bajas documentales a la Comisión Nacional de Libros de Texto²⁹. Incluso, la propia ley local examinada no contiene precepto alguno en el que emplee ese concepto de entes públicos que pudiera dar sentido a la inclusión de su definición en el numeral 4 de dicho ordenamiento.
91. Pero lo más importante es que no se trata de una omisión susceptible de análisis a través de la presente acción, pues no existe el deber de legislar para la inclusión de la definición de entes públicos, esto es, no se trata de una omisión relativa o absoluta³⁰ derivada de una competencia de ejercicio obligatorio para el congreso la entidad, en virtud de que lo que expone el organismo accionante es una

²⁸ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

[...]

²⁹ **Artículo 15.** Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

³⁰ Para efectos del control judicial de omisiones legislativas, sólo puede hablarse de éstas, en sentido estricto, en relación con las que surgen de competencias de *ejercicio obligatorio*, pues tratándose de competencias de *ejercicio potestativo*, más que de una omisión, se trata de un mero no actuar del poder legislativo, ya que en estos casos éste tiene la libertad o discreción de apreciar la oportunidad y la necesidad, o no, de ejercerlas, mas no el deber de hacerlo. Ver tesis: P./J. 11/2006, de este Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente”.

deficiencia legislativa que, considera, deber ser subsanada para colmar una laguna normativa en la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas. Sin embargo, el deber de armonizar este último ordenamiento con los preceptos de la Ley General no tiene el alcance que se sugiere en el concepto de invalidez de, prácticamente, obligar a replicar el contenido de esta última legislación porque, además de que ello no se advierte del mandato de homologación de las leyes locales a esa ley general, también implicaría atentar contra la autonomía que, incluso, en este último ordenamiento se ha previsto para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos.

92. En otras palabras, cuando se está en presencia de aquel ámbito en que la Ley General no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, sino, por el contrario, en aquel otro ámbito del que se advierte que, en el ejercicio de la facultad concurrente respectiva, se le ha dotado de cierta autonomía, entonces, la facultad de legislar está imbuída en un ejercicio potestativo de libertad de configuración y, por ende, no resultaría conducente, a través de un medio de control constitucional de leyes, el análisis sobre si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.
93. Lo que se traduciría, para el caso que nos ocupa, en la imposibilidad de abordar a través del presente medio de control constitucional lo relativo a la falta de inclusión de un concepto como el de entes públicos, el cual, incluso, en la ley general, sólo tiene incidencia en una obligación prevista para las autoridades federales de realizar ciertas donaciones en tanto que, en la ley local, no se advierte alguna utilidad pero, sobre todo, que no le implicaría al legislativo local faltar al deber de armonizar o unificar la conservación de sus archivos o de desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de su Sistema Local de Archivos a los previsto en la Ley General para el Sistema Nacional de Archivos³¹.
94. Por lo que, si bien la omisión legislativa reclamada podría dar lugar a la improcedencia de la acción, lo cierto es que su análisis se ha canalizado en el pronunciamiento de fondo, a fin de no incurrir en petición de principio dado que, como se advierte de lo expuesto, la solución de lo planteado tiene ciertas implicaciones con dicho fondo.
95. Lo anterior, resuelto de acuerdo con este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 122/2020 por unanimidad de once votos, donde se declaró infundado el argumento del INAI consistente en la omisión de incluir la definición de “entes públicos”. En efecto, en aquella ocasión se consideró que dicha definición únicamente abunda sobre los órganos de gobierno que son sujetos obligados y, además, no existe el deber de las entidades para legislar para incluir esa definición.
96. Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, se declaró infundada la omisión respecto a la inclusión de las definiciones “organización” y “órgano de gobierno”. El primer término, porque era usado en la ley local en el mismo sentido que en la LGA; el segundo, porque, de hecho, sí se encontraba previsto y el último porque se refería a un órgano del AGN, por lo que se consideró que era innecesario definirlo en la ley local. Se logró unanimidad de votos en favor de la propuesta.
97. Por tanto, resulta infundado el argumento del instituto promovente en cuanto que resulta inconstitucional el haber dejado de establecer en la ley local de archivos las definiciones de los conceptos de “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual”.
98. Como se estableció al inicio de este considerando, el mandato que tienen las entidades federativas de homologar sus legislaciones en materia de archivos, que tiene sustento en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, así como en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, implica que las legislaturas locales tienen el deber de adaptar sus leyes locales a la ley marco emitida para que la actividad archivística del país se realice de forma homogénea con el objetivo de asegurar que el acervo documental que generan los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones, así como aquél de interés público por su valor histórico o cultural que se encuentra en posesión de los particulares, sea organizado, conservado, administrado y preservado bajo los mismos estándares.

³¹ **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un **Sistema Local**, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a **cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.**

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

99. Sin embargo, tal deber de armonización no impone a los Estados la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir las disposiciones de la ley general, pues dada la concurrencia de esta materia, éstos siguen contando con atribuciones para legislar en materia de archivos para adecuar sus respectivos ordenamientos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.
100. Las definiciones que refiere el Instituto accionante se encuentran en el artículo 4 de la Ley General de Archivos. En este caso, no se advierte que la ausencia de la definición de los términos “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual” ocasione, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados.
101. En primer término, “organización” no es un término complejo que, además, se comprende con claridad de las veces que se utiliza en la ley, y de “órgano de gobierno” no es necesaria una definición, al no estar contemplada esta figura a nivel local, debido a que la estructura del Archivo General del Estado prevé una “Junta de Gobierno”; mientras que la no inclusión de la definición de “programa anual”, aunado a que de la lectura a la Ley General de Archivos no se advierte esta previsión, sino una simple alusión al término³², lo cierto es que en los artículos 24 y 25 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas sí se pormenoriza en qué consiste el programa anual de desarrollo archivístico e, incluso, la forma en que operará.
102. En cuanto al término “serie” que señala la ley local, la no correspondencia con la Ley General no provoca su invalidez, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 140/2019 se reconoció la validez de una disposición en la que la definición de “serie” era muy similar a la que aquí se controvierte y que la diferencia terminológica respecto de la legislación general no es relevante, en tanto no distan de su esencia a referirse al conjunto de documentos que se genera como resultado de una misma facultad de sujetos obligados. De esta manera, en congruencia con dicho precedente, es válida la fracción XLVIII del artículo 4 de la ley local.
103. Por otra parte, el INAI también impugnó, en el **Décimo Cuarto** concepto de invalidez, el contenido del artículo 4, **fracción XLIII**, sobre la base de que la definición que de “órgano de vigilancia” establece dicho numeral causa incertidumbre jurídica, derivado de su contraste con el artículo 117 de la Ley de Archivos de Chiapas y subsecuentes con el artículo 4, fracción XLIV,³³ de la Ley General de Archivos, pues en la definición está incluyendo a todos aquellos órganos de vigilancia afines de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuando debe limitarse a su pertenencia al Archivo General del Estado, y no a la mención de órganos de vigilancia ajenos a aquél.
104. Se considera que la primera parte de la definición no resulta problemática al estar dirigida al señalar que “órgano de vigilancia” se refiere al “Órgano de Vigilancia del Archivo General del Estado”, sin embargo, se considera que la segunda parte de la definición “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal” sí puede generar distorsiones en el funcionamiento del sistema local, pues produce incertidumbre respecto de qué órganos de vigilancia puedan estar incluidos en el ámbito de la ley de archivos de Chiapas. Por ello, debe **invalidarse parcialmente la fracción XLIII del artículo 4**, en la porción normativa mencionada, pues resulta contraria al principio de seguridad jurídica.

TEMA 2. Análisis del artículo 12, fracción VII, de la ley local (segundo concepto de invalidez del INAI)

105. Se refiere que la porción normativa impugnada es contraria en su sentido y alcance a la contenida en la Ley General de Archivos, de ahí que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas deberá ser armonizada a como se encuentra la Ley General de Archivos, pues se trata de un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada y, de esa forma, se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.

³² Artículo 4. ...

[...]

XLVII. Programa anual: Al programa anual de desarrollo archivístico”.

³³ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General.

106. Así, para una mejor comprensión del motivo de invalidez, se transcribe el contenido del artículo 12, fracción VII, de la ley local impugnada y el artículo 11 de la Ley General de Archivos:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 12. Los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones específicas: [...] VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su Sistema Institucional.	Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: [...] VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

107. Del precepto local transcrito se advierte que establece una consideración que deberá tener los sujetos obligados, esto es, la de destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional, no obstante, el contraste con el artículo 11 fracción VII, de la Ley General de Archivos, guarda cierta identidad en el supuesto ahí contenido.
108. Luego, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida uniformidad que se pretende con la expedición de una Ley General, como en la especie, ocurre con la de Archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.
109. Para tal efecto, habría que corroborarse que las acepciones adoptadas en la legislación local. No obstante, no corresponder en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.
110. Conforme a lo anterior, el INAI parte de una premisa errónea, puesto que, si bien existe diferencia entre lo preceptuado por la ley local y la Ley General para la obligación de destinar espacios y equipos necesarios, debe entenderse que ese deber está a cargo de los fideicomisos y fondos públicos y personas físicas, ya que, en su calidad de *sujetos obligados*, tienen el deber de contar con *sistemas institucionales*³⁴, aunado a que dicho sistema institucional, está vinculado con el **funcionamiento de los archivos** que llevan dichos sujetos obligados y al que se refiere la Ley General de Archivos, en la fracción VII de su artículo 11.
111. Por todo lo anterior, aludir a sistema institucional, y no concretamente a archivos, no es relevante, y no se inobserva el mandato de equivalencia, pues los archivos físicos necesariamente son parte del sistema institucional³⁵, en el entendido que éste no sólo se conforma de personas, sino que alude a un mayor cúmulo de elementos, de manera que, aunque el sistema institucional de los sujetos que no tienen estructura orgánica pueda tener distinciones, es decir, no tener los mismos elementos que los sistemas de los entes públicos, sí deben contar con espacios físicos para sus archivos, por lo que la variante en la definición de la ley local no inciden en la norma de manera tal que rompa la equivalencia. De ahí lo **infundado** el concepto de invalidez en la parte que la accionante.

³⁴ **Ley General de Archivos**

LI. Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos **de cada sujeto obligado**;

[...]

LVI. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas**, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

[...]

Ley de Archivos del Estado de Chiapas

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos, se entenderá por:

[...]

L. Sistema Institucional: Al Sistema Institucional de Archivos existente **en cada sujeto obligado** del Estado de Chiapas.

[...]

LIII. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas y sus municipios**, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés estatal.

[...]

³⁵ **Artículo 21.** El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística del Estado, conforme a los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y demás normatividad jurídica y administrativa aplicable.

TEMA 3. Análisis del artículo 20 de la ley local (tercer concepto de invalidez del INAI)

112. El INAI aduce que, si bien es válida la regulación que establece la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, por cuanto a la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, se queda corta en cuanto al supuesto que establece la ley general que abarca a cualquier sujeto obligado de los gobiernos estatales, mientras que la ley local únicamente lo hace por cuanto a las entidades paraestatales de la administración pública estatal, por lo que hay una omisión en la previsión del resto de sujetos obligados, derivado de la deficiente armonización y desarrollo de la ley local.
113. Así, para una mejor comprensión del motivo de invalidez, se transcribe el contenido del artículo 20, fracción VII, de la ley local impugnada y el artículo 19 de la Ley General de Archivos:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 20. Tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.	Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Federal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado de los gobiernos estatales, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, a los respectivos archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local.

114. Del artículo impugnado se advierte que, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado. Precisamente, esa obligación prevista para el legislador en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento del contenido comprendido en la Ley General de Archivos, si bien es necesaria la armonización en materia archivística, lo cierto es que las adecuaciones pertinentes que lleve a cabo cada entidad federativa se dirigen a mantener los parámetros mínimos que indica la ley general, sin que ello obligue a replicarla idénticamente en lo que no es necesario, por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez; pues, de lo contrario, se estaría obligando a replicar el contenido de la ley general. Máxime si no se advierte un mandato de armonizar normativamente las leyes locales a tal ley general con exactitud, en tanto ello implicaría desatender la autonomía que, incluso, este último ordenamiento ha previsto en el apartado que regula los procesos de entrega y recepción de archivos.
115. Incluso, si el artículo 20 de la ley impugnada no prevé expresamente la obligación del liquidador de remitir copia del inventario al Archivo General del Estado, cuando se liquide o extinga un sujeto obligado de los gobiernos estatales, pues únicamente la prevé frente a una disolución, liquidación, desincorporación o extinción de *una entidad paraestatal*, lo cierto es que dicha obligación ya se encuentra prevista en el artículo 19 de la Ley General, sin que fuera necesario reiterarla en la legislación local³⁶.

TEMA 4. Análisis del artículo 28 de la ley local (cuarto concepto de invalidez del INAI)

116. La Ley de Archivos del Estado de Chiapas prevé en su artículo 28, último párrafo, que el titular del área coordinadora de archivos deberá contar con título profesional, conocimientos o capacitación en área afín a la materia de archivos. Asimismo, establece que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la ley general y en dicha ley, sin referirse en lo absoluto al nivel jerárquico que impone la ley general.

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Federal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado de los gobiernos estatales, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, a los respectivos archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local.”	“Artículo 20. Tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.

117. Atento a lo anterior, es necesario precisar el contenido referencial de ambos ordenamientos:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 28. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado. El área coordinadora de archivos dependerá directamente del titular del sujeto obligado, a quien informará oportunamente y con quien mantendrá responsabilidad solidaria en las actividades desarrolladas en materia de archivos. <u>La persona titular del área coordinadora de archivos deberá contar con título profesional, conocimientos o capacitación en área afín a la materia de archivos.</u> La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la Ley General y en esta Ley.	Artículo 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado. El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

118. De una lectura del cuarto concepto de invalidez planteado por el INAI, se advierte que el motivo de invalidez que aduce se relaciona con la omisión del artículo 28 de la ley local de prever el nivel jerárquico que deberá tener el titular del área coordinadora de archivos.
119. El promovente señala que la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas es omisa en establecer el nivel jerárquico del Titular del Archivo General del Estado, esto es, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos, en el que se prevé que el titular del Archivo General de la Nación deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
120. Sobre la omisión legislativa que señala el accionante, esto es, sobre la ausencia de precisar en las leyes de archivos locales el nivel jerárquico que debe tener el titular del Área Coordinadora de Archivos de los Estados, este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 141/2019³⁷ concluyó lo siguiente:

Si bien asiste razón al accionante en tanto que en la ley local no se establecen los requisitos para ocupar dichos cargos, lo cierto es que de los artículos 27 y 111 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local.

Este Tribunal considera que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo. Además, estos requisitos pueden quedar previstos, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local.

En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa no incurrió en una regulación deficiente de los cargos del titular del Área Coordinadora de Archivos y del Director General de Archivos Local, al no prever los requisitos para ocupar esos cargos.

En ese mismo sentido, procede declarar infundado el décimo concepto de invalidez, en el que la accionante sostiene la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por omitir establecer el nivel jerárquico que debe tener el Titular del área coordinadora de archivos, esto es, de Director General o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, tal como lo dispone el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos.

El artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé:

Artículo 29. Las Áreas Coordinadoras de Archivos promoverán que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

Como se ha destacado, si bien asiste la razón al accionante en tanto que en dicho artículo no se establece el nivel jerárquico del Titular del área coordinadora de archivos, lo cierto es

³⁷ Resuelta en la sesión correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros.

que, como se estableció previamente, del artículo 27 de la Ley General, no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle este contenido en la ley local.

Lo anterior debido a que del referido artículo 27 se desprende un mandato que debe ser obedecido a nivel local para garantizar el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, al establecer que deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la Ley General y la de la entidad federativa en la materia. Sin que se considere que se requiera de una forzosa reiteración legislativa.

121. Teniendo en cuenta el precedente citado y lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 232/2020, se advierte que en la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas ciertamente no se hace mención expresa del nivel jerárquico que deberá tener el titular del Área Coordinadora de Archivos de esa entidad federativa, sin embargo, ello no torna en sí mismo inconstitucional dicho ordenamiento, en tanto que el deber de armonización legislativa a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos no constriñe a las legislaturas locales a establecer la jerarquía administrativa que tendrá el titular del Área Coordinadora de Archivos del Estado necesariamente en sus respectivas leyes de archivos, al resultar directamente aplicable lo que al efecto se dispone en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos³⁸, además de que el nivel jerárquico correspondiente podría quedar previsto, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno, como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente en el propio Presupuesto de Egresos local.
122. En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos al no prever su nivel o jerarquía, al resultar directamente aplicable Ley General de Archivos.
123. En virtud de lo anterior, se concluye que el concepto de invalidez es **infundado**.

TEMA 5. Análisis del artículo 39 de la ley local (quinto concepto de invalidez del INAI)

124. El artículo local impugnado va más allá de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Archivos, que faculta taxativamente a los organismos garantes de las entidades federativas para que permitan acceso a los documentos respectivos en la medida en que la investigación o estudio se considere relevante para el país, mientras que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas no sólo no establece el supuesto expresamente previsto por la Ley General de Archivos, que es la de los organismos garantes locales con respecto a una investigación o estudio relevante para el país, sino que, además, lo extiende para las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el Estado, cuestión a la que no llega la Ley General de Archivos.
125. Ahora bien, es necesario verificar el contenido del artículo impugnado con la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 39. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: I. <u>Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado,</u>	Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: I. <u>Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que</u>

³⁸ **Ley General de Archivos.**

"Artículo 27. [...]"

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia".

siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles. II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso. III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial. IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.	el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso; III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.
---	--

126. El hecho de que el artículo impugnado extienda las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el Estado no implica que el legislador local deje de observar aquéllos importantes para el país, pues ello corresponde regular a la ley general por ser la de aplicación en toda la Nación. Por tanto, si la legislación local hubiere agregado que las investigaciones o estudios sean relevantes para el “Estado”, ello implica que la entidad federativa, al formar parte de la República Mexicana, se incluye dentro del carácter “país”, siendo irrelevante el término que tanto la legislación general como la local hubieren empleado.
127. Si bien la norma pertenece a una ley de archivos local, lo cierto es que regula un supuesto en materia de acceso a la información, por lo que debe ser analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia.
128. Bajo estas nociones y de conformidad con el artículo 42, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales. Por otra parte, también debe resaltarse que la norma impugnada, al contemplar supuestos adicionales de acceso a la información, constituye una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información, lo cual resulta acorde con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional.
129. En efecto, es importante recordar, por lo que hace al acceso a datos sensibles que obren en un documento histórico por el sólo hecho de que la investigación o estudio que se haga en relación con ese documento sea considerado relevante para el Estado, en detrimento de la protección de datos personales y a su privacidad o intimidad, que debe acudirse al criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 93/2021, 232/2020, 210/2020, y reiterado recientemente en los expedientes 40/2021 y su acumulada 41/2021, en el que se precisó que el artículo 38, fracción I, de la Ley General permite el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles cuando se solicitara para una investigación que se considere relevante para el ámbito nacional; mientras que las normas locales impugnadas en esas acciones de inconstitucionalidad lo permitían cuando se solicitara para una investigación relevante para el ámbito nacional, regional o local.
130. De esta manera, el concepto de invalidez resulta **infundado** porque este Tribunal Pleno ya ha reiterado que las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el solo hecho de que la ley local ampliara los supuestos en los que el órgano garante local pudiera permitir el acceso a los documentos referidos no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.

131. Además, como se ha insistido, si bien es necesaria la armonización en materia archivística, lo cierto es que las adecuaciones pertinentes que lleve a cabo cada entidad federativa se dirigen a mantener los parámetros mínimos que indica la ley general, sin que ello obligue a replicarla idénticamente en lo que no es necesario.

TEMA 6. Análisis del artículo 47, último párrafo, de la local (sexto concepto de invalidez del INAI)

132. El instituto accionante considera que dicho precepto de la ley local es contrario al artículo 46 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues establece una facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos.
133. Ahora bien, sometida a votación la propuesta de este apartado, consistente en reconocer la validez del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán y cinco votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales.
134. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 7. Estudio del artículo 61 de la ley local (séptimo concepto de invalidez del INAI)

135. El Instituto Nacional accionante estimó que el artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es violatorio del artículo 58 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues omite regular lo relativo a los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, previéndose únicamente la hipótesis de quienes sí cuenten con él, lo cual encuentra inconstitucional.
136. El artículo impugnado dispone, en contraste con la ley general, lo siguiente:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 61. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico oficial, con vínculo a su portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.	Artículo 58. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración. Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General en el ámbito federal o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia. Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal transferirán a los respectivos archivos históricos para su conservación permanente dichos dictámenes y actas.

137. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno estima que la adecuación normativa realizada por el legislador del Estado de Chipas no genera controversia, en tanto lo establecido en la ley local impugnada no contempla el supuesto que será atendido respecto de aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, lo que, en el ámbito federal, se realizará a través de la publicación a través del Archivo General o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

138. El legislador chiapaneco no incurrió en una regulación deficiente. Por ende, resulta **infundado** el concepto de invalidez en estudio, por dos consideraciones. La primera, que pese a que la Ley Local no prevé el supuesto de los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la ley general sí prevé dicha cuestión; asimismo, al respecto también prevé expresamente que “[...] se realizará a través del Archivo General en el ámbito federal o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia. [...]”. Es decir, la propia ley general establece cómo se debe proceder en el caso de los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico a nivel de las entidades federativas.
139. En segunda consideración, la última línea del precepto “en los términos que establezcan las disposiciones en la materia” no necesariamente implica que el legislador local esté obligado a desarrollar este contenido, pues puede ser materia de la legislación de transparencia de la entidad o de un reglamento.
140. Incluso, de acuerdo con el artículo 32, fracción IX, de la ley local³⁹, si bien no se hace distinción entre sujetos obligados que cuenten con portal electrónico y los que no lo tengan, lo cierto es que sí se prevé la obligación genérica de publicar -sin indicar el medio- los aludidos dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria. De ahí que no resulte obligatorio replicar ese deber en la disposición impugnada.

TEMA 8. Análisis de los artículos 68, fracciones VIII, IX y XII, y párrafos segundo, tercero y cuarto, y 69 de la ley local (octavo concepto de invalidez de INAI)

141. El INAI estima que los artículos 68 y 69 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas son contrarios a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos, en relación con los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, al establecer la “estructura organizacional” (integración) del Consejo Local de Archivos, así como sus atribuciones y funcionamiento, los cuales no se encuentran en armonía con lo establecido en la Ley General de Archivos.
142. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 231/2020, el Tribunal Pleno avaló por mayoría que la inclusión de la Universidad de Guanajuato como integrante del Consejo Estatal no demerita, interrumpe, vicia o menoscaba la función del órgano, y mucho menos se violenta el objeto mismo de la ley, al contrario, representa una ventaja en la toma de decisiones y ejercicio de sus atribuciones, al aportar elementos que permitan mejorar o incrementar el desarrollo de la materia archivística. De modo que, conforme a ese criterio, procedería reconocer la **validez** del artículo 68 en sus fracciones VIII y IX.
143. Por otra parte, tratándose de los representantes municipales, como se mencionó con anterioridad, la misma Ley General de Archivos deja en libertad a las entidades federativas para establecer los términos en que participarán los municipios en los Consejos locales, por lo que en uso de su libertad de configuración válidamente podía determinar que participarán a través de un representante de cada uno de los archivos municipales.
144. Lo que el legislador local dejó a convocatoria del Consejo es únicamente la designación de los representantes de dichos archivos; y, en ese aspecto, la ley general no regula cuestión alguna. Por ende, si el legislador estatal se ocupó de ello, no puede incurrir en falta de equivalencia con la ley general; además, en el caso, no se advierte que lo regulado tenga algún vicio de inconstitucionalidad. El accionante sólo se duele de la remisión a la convocatoria, pero no precisa por qué es indispensable que ello se regule en la ley. De ahí que proceda reconocer la **validez** del artículo 68, párrafos primero, en su fracción XII, y quinto, toda vez que cumple con lo que ordena el artículo 71 de la ley general sobre dar participación en el Consejo Local a los municipios, pues delega la designación de la representación municipal a dicha convocatoria, y ello debería estar en la ley.
145. En suma, tomando como base que las entidades federativas tienen, en virtud del multicitado artículo 71 de la Ley General de Archivos, la obligación de prever una integración equivalente a la dispuesta en el ámbito federal y que esta equivalencia no podría implicar un deber de identidad por las razones ya expuestas, esta Suprema Corte considera que el artículo impugnado es válido, por ende, lo alegado resulta **infundado**.

³⁹ **Artículo 32.** Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

[...]

146. Ahora bien, sometida a votación la propuesta respecto de declarar la invalidez de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero y sexto, en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”; y 69, párrafos tercero, en su porción normativa “incluyendo su Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “así como su Presidente”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas; se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.
147. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
148. De igual manera se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la Ley General”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.
149. Dados el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 9. Análisis de los artículos 78, 79, 80 y 100, fracción XXI, y Décimo Segundo transitorio de la ley local (novenos y décimo octavo conceptos de invalidez del INAI)

150. El INAI estimó que estos preceptos transgreden lo previsto en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos y, por tanto, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, al considerar que no existe libertad de configuración para las entidades en materia del Registro Estatal de Archivos; puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos se desprende que la pretensión del legislador nacional es contar con una sola aplicación informática alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única.
151. A continuación, se analizan las disposiciones en un cuadro comparativo:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 78. Los sujetos obligados deberán registrar la información de sus sistemas institucionales en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Archivos, conforme a la normatividad, lineamientos, procedimientos y plazos que sean emitidos por el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal. El objeto del Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés estatal, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General de la Nación y el Archivo General del Estado, respectivamente. Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Chiapas y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dichos registros, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita	Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General. Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal. Artículo 80. El Archivo General del Estado proporcionará asesoría a los sujetos obligados respecto al procedimiento de inscripción de la información. La información que los sujetos obligados ingresen al Registro Nacional y al Registro Estatal de Archivos será considerada de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado, y de los portales electrónicos de cada sujeto obligado. [...] Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, en materia archivística, tiene las siguientes atribuciones: [...] XXI. Administrar, custodiar y vigilar la operación del Registro Estatal de Archivos y de la documentación que lo conforma. [...]	Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional. Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información. La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.
--	--

152. Como se observa de las disposiciones impugnadas, el Registro Estatal, de manera similar a la que se establece para el Registro Nacional de Archivos, tiene como objeto **obtener y concentrar información** sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.
153. Además, prevén el deber de los sujetos obligados de inscripción en el Registro Estatal quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional. Sólo no se prescribe en la ley local la obligación de realizar esa actualización anual para los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, como sí lo previene la ley general.
154. De igual forma, para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. Y se establece que la información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado
155. Así, del comparativo de la legislación estatal con la Ley General de Archivos, se advierte que, en lo esencial e indispensable, aquélla reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece para el Registro Nacional de Archivos⁴⁰; no obstante, el hecho de haberse implementando un Registro Estatal duplica las funciones de obtener y concentrar información y, consiguientemente, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa, toda vez que sólo se compila en ese registro, se concentra en una base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

⁴⁰ Artículos 78 a 81.

156. En efecto, conforme se desprende de la Ley General de Archivos⁴¹, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el Registro Nacional de Archivos la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General; en cambio, la creación de un Registro Estatal representa **a los mismos sujetos obligados de la entidad** duplicar, innecesariamente, esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarrearán el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.
157. De este modo, debe tenerse presente que, conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas, si bien deberán ser equivalentes a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos⁴²; sólo se precisa dentro de esos Sistemas Locales la creación de un Consejo Local de Archivos y de un Archivo General, sin que se establezca la instauración de un Registro Estatal.
158. De ahí que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal porque, si se emulaba en todas las entidades federativas, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos.
159. De esta manera, es **fundado** el concepto de invalidez por vulnerar el sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Sistema Nacional de Archivos, por lo que procede declarar la **invalidez** de los artículos 78 a 80 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas que regulan y prevén la existencia del Registro de Archivos de la entidad.
160. Por otra parte, debe declararse la **invalidez** de la **fracción XXI del artículo 100** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, que establece que, para el cumplimiento de su objeto, el archivo General del Estado, en materia archivística, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: "XXI. Administrar, custodiar y vigilar la operación del Registro Estatal de Archivos y de la documentación que lo conforma", toda vez que, al haberse declarado la invalidez de los preceptos del 78 a 80 de la citada ley -que regulan la existencia del Registro de Archivos de la entidad-, lo conducente es declarar la inconstitucionalidad de la fracción en mención.
161. Igualmente, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo Décimo Segundo⁴³ transitorio de la ley local, por ser contrario a los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos, en tanto que tiene por objeto señalar el plazo en que el Registro Estatal de Archivos deberá quedar conformado, mismo que ya fue declarado inconstitucional en párrafos anteriores.

TEMA 10. Análisis del artículo 86 de la ley local (décimo concepto de invalidez del INAI)

162. En otro orden de ideas, el INAI estima que el artículo **86** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es contrario al artículo 90 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque la regulación sobre documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental) que salgan del país debería ser facultad privativa de la Ley General de Archivos y, por ende, invade competencia federal:

⁴¹ **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

[...]

IV. **Inscribir** en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

[...]

Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes **deberán actualizar anualmente la información** requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una **aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información**.

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

⁴² **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un **Consejo Local**, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un **archivo general** como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

⁴³ **Artículo Décimo Segundo.** El Registro Estatal de Archivos deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 86. Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio chiapaneco de los documentos de interés estatal, y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado, los cuáles únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural; <u>para la salida del país, se estará a lo dispuesto por la Ley General, cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.</u> Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por una institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 90. <u>Será necesario contar con la autorización del Archivo General para la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonios documentales de la Nación, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.</u> Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

163. Ahora bien, del comparativo de la legislación estatal impugnada con la Ley General de Archivos, se advierte que prácticamente aquélla reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece respecto de aquellos documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental) que salgan del país, no obstante, tratándose del patrimonio documental del Estado, se estima que se deberá contar con la autorización del Archivo General del Estado, lo cual (aunado a que no fue combatido) se estima constitucional en tanto no existe una limitación a las entidades federativas para establecer regulación para la salida de los documentos de su patrimonio archivístico del territorio estatal.
164. En lo relevante, contrario a lo que adujo el accionante, este Tribunal Pleno advierte que no existe una invasión competencial en la regulación porque la ley local remite a las disposiciones de la ley general en lo relativo a la salida de documentos fuera del país y, en ese sentido, el legislador de Chiapas se limita a reconocer que el tópico ha sido regulado por el Congreso de la Unión.
165. Este Tribunal Pleno ha reconocido, especialmente al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 232/2020, que existen dos regímenes distintos (estatal y nacional) que coexisten y que únicamente en caso de que un mismo documento sea objeto de ambas declaratorias, entonces, prevalecerá la jurisdicción prevista a nivel nacional y cesará la de la entidad federativa, de manera que, de inicio, sí hay facultades del legislador local para regular al respecto.
166. Dicho de otro modo, lo que hace la norma local en su primera parte es regular la salida de ese tipo de documentos únicamente del territorio estatal; y en su segunda parte, tampoco pretende regular *la salida del país* de documentos de interés público o que constituyan patrimonio documental “**de la Nación**”, sino únicamente **del Estado** (entidad federativa); y establece la regla de que, para su salida del país, se entiende, de esos documentos del patrimonio o interés **estatal**, *se estará a lo previsto en la Ley General*; de modo que cabe leer el precepto en el sentido de que el legislador local *quiso dar la atribución al Archivo General de la Nación para decidir sobre la autorización relativa* (lo cual, además, es deseable porque sería conveniente que, si un documento que ya es considerado de interés o patrimonio documental del Estado por parte de una entidad federativa va a salir del país, el Archivo General de la Nación tenga conocimiento, por si quiere hacer uso de su atribución de valorarlo para determinar si procedería una declaratoria de patrimonio documental del Estado).
167. En ese sentido, tampoco puede sostenerse que la norma impugnada invada la competencia del Congreso de la Unión para legislar tratándose de la salida del país de documentos de interés público de **la nación** o que constituyan patrimonio documental de **la nación**; porque el precepto no regula sobre dichos documentos; ni puede afirmarse tampoco que se invada la competencia del Archivo General de la Nación sobre ese tipo de documentos.

168. No obstante, se considera que la norma local invade la competencia federal al restringir los supuestos en que podrá autorizarse la salida del país de los documentos, toda vez que la legislación local limita los supuestos de autorización por salida de territorio nacional a: (i) restauración cuando no pueda realizarse en el país y (ii) por cooperación internacional en materia de investigación y docencia. De tal manera que el legislador local invade la competencia del Congreso de la Unión en este ámbito, ya que la LGA prevé otros supuestos -adicionales- para autorizar su salida del país, como son difusión, intercambio científico, artístico o cultural.

169. En ese sentido, se considera que el vicio de inconstitucionalidad de la norma **se limita a invalidar** la porción normativa “cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia”, por lo que la redacción del artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 86. Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio chiapaneco de los documentos de interés estatal, y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado, los cuáles únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural; para la salida del país, se estará a lo dispuesto por la Ley General.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por una institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables”.

TEMA 11. Análisis de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII (décimo primer concepto de invalidez del INAI)

170. El accionante argumenta que los preceptos son contrarios a los artículos 75, 90 y 92 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, con respecto a la emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado, pues considera que faculta al Ejecutivo estatal para que emita las disposiciones reglamentarias correspondientes.

171. Agrega que el Archivo General de la Nación es el que tiene la atribución de hacer la declaratoria de “interés público” de los archivos privado y, consecuentemente, deben regirse conforme a la ley general y someterse a la autoridad del Archivo General de la Nación, pues por una cuestión de jerarquía normativa, la Ley General de Archivos impondría su fuerza vinculatoria con respecto a dichos documentos y archivos privados. Esto es, una declaratoria de interés público en el ámbito estatal no podría limitar las facultades establecidas en favor del Archivo General de la Nación por la Ley General de Archivos con respecto a los mismos archivos privados, cuestión que omite reconocer la Ley de Chiapas al prescindir en su redacción del fraseado previamente referido, lo cual deriva en su inconstitucionalidad.

172. Por otra parte, respecto de las figuras de “versión facsimilar” (prevista en el artículo 75, penúltimo párrafo, de la Ley de Chiapas), “expropiación” (artículo 89 de la Ley de Chiapas) y “derecho de preferencia”, previstas en los artículos 75, penúltimo párrafo, 89 y 77 de la ley local, respectivamente, se debió haber previsto que la atribución que se establezca en favor del Archivo General del Estado será sin perjuicio de la atribución que respecto de estas figuras establece la Ley General de Archivos a favor del Archivo General de la Nación.

173. En suma, aduce que las facultades para efectuar una versión facsimilar de los archivos privados, de la expropiación y del derecho de preferencia ante una enajenación de los archivos, que establece la ley local, se contemplan sin perjuicio de esas mismas facultades del Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados declarados de interés público conforme a la Ley General de Archivos.

174. La comparación legislativa se transcribe enseguida:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 75. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público o de interés estatal, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso; y aquellos declarados como monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, deberán ser inscritos en el Registro Nacional, conforme a lo establecido en la Ley General.	Artículo 75. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. Se consideran de interés público los documentos o archivos del Estado de Chiapas, cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación. Se consideran de interés estatal los documentos o archivos que por su naturaleza no son sustituibles, y cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia y evolución del Estado de Chiapas y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de sus habitantes, siempre que dichos documentos se encuentren en posesión de particulares o pertenezcan o hayan pertenecido a los archivos regionales y/o municipales; de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Estatal, considerando los elementos característicos del patrimonio documental del Estado. El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés estatal que se encuentren en posesión de particulares. En caso de que el Archivo General de (sic) Estado lo considere necesario, con base en la importancia o relevancia que represente para el Estado de Chiapas, podrá solicitar al Archivo General de la Nación copia en versión facsimilar o digital, de un documento obtenido de los archivos de interés público que se encuentren o haya encontrado en posesión de particulares. [...] Artículo 77. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés estatal propiedad de particulares, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de esta en términos de la normatividad aplicable.	Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación. El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares. [...] los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonios documentales de la Nación, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia. Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. [...] Artículo 92. El Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.
--	---

Las casas de subastas, instituciones análogas y particulares que pretendan adquirir un documento histórico, tendrán la obligación de corroborar, previamente a la operación de traslado de dominio, que el Archivo General de la Nación haya sido notificado de la misma, en términos de lo dispuesto por la Ley General y demás normatividad aplicable. [...] Artículo 89. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés estatal se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, podrá solicitar a las instancias competentes su expropiación mediante indemnización, en los términos de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, a fin de preservar su integridad. En el caso de aquellos documentos considerados patrimonio documental de la Nación, el Archivo General del Estado dará el aviso oportunamente al Archivo General de la Nación para los efectos correspondientes, en términos de la Ley General y demás normatividad correspondiente. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, deberá conformarse un Comité integrado por un representante del Archivo General del Estado, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Estatal, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación. En caso de posible expropiación de documentos considerados patrimonio documental de la nación, el Comité referido en el párrafo anterior, deberá conformarse incluyendo a un representante del Archivo General de la Nación.	En los casos en que el Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante del Archivo General, un representante del archivo estatal correspondiente, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Nacional, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.
--	---

175. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos de invalidez son **infundados**. En primer lugar, las entidades federativas sí están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la Ley General de Archivos y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.
176. Lo anterior es así porque en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la Ley General de Archivos se consideró que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
177. Sin embargo, también se expuso que las entidades federativas y los órganos constitucionales autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran el patrimonio documental de la entidad o del órgano⁴⁴. El carácter federal del patrimonio documental de la Nación quedó previsto en la propia Ley General de Archivos⁴⁵ y este ordenamiento, en diversos artículos,

⁴⁴ Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIII/CG/865/2017, doce de diciembre de dos mil diecisiete, página 299.

⁴⁵ **Artículo 84.** El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 85. El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

reconoce la existencia del patrimonio documental de las entidades federativas, distinto y diferenciado del patrimonio documental de la Nación.⁴⁶

178. Al respecto, resulta de especial importancia el artículo 86 de la ley general, que se transcribe a continuación:

Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. (Énfasis añadido).

179. Tal y como se observa, las entidades federativas sí tienen la facultad para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental; en consecuencia, cuentan con libertad para determinar qué documentos constituyen su patrimonio documental, el cual, cabe precisar, no equivale al patrimonio documental de la Nación⁴⁷, por lo que no se advierte una transgresión o invasión a la competencia del Archivo General de la Nación, prevista en el artículo 106, fracción XXI, de la Ley General de Archivos.⁴⁸
180. Por otra parte, también resulta **infundada** la segunda línea argumentativa en la que el accionante cuestiona la validez respecto a las facultades para efectuar una versión facsimilar, ya que el artículo 65 de la Ley General de Archivos, en lo que interesa, establece que “[E]l Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares”, lo cual también comprende actuación de los archivos estatales para tales efectos.
181. El hecho de que no se realice una salvedad respecto al ejercicio de las aludidas facultades concurrentes del Archivo General de la Nación sobre los mismos documentos privados de interés público no necesariamente implica que se limite el accionar de este órgano federal, dado que la ley marco en materia archivística, es decir, la Ley General de Archivos, como se ha dicho en precedentes, tiene *aplicación directa y preminencia* por su mayor jerarquía, sobre las leyes locales de esa materia. Por lo que se estima innecesario realizar esa precisión en aquellos casos en que se la aludida concurrencia sobre un mismo aspecto a regular.
182. Por otra parte, lo relativo a la impugnación del artículo **100, fracción XXIII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, en el que se fija que, para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, en materia archivística, entre otras atribuciones, podrá emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados, resulta **infundado**.
183. Para ello, es necesario destacar el contenido del artículo 87 de la Ley General de Archivos:

Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. [...] (Énfasis añadido).

⁴⁶ Véase, por ejemplo:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

[...]

XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil [...]. (énfasis añadido).

⁴⁷ Al respecto, véase la “Iniciativa de las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Laura Angélica Rojas Hernández y del Senador Héctor Larios Córdova, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos”, Cámara de Senadores, Gaceta No. 52, Tomo I, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, página 164.

⁴⁸ **Artículo 106.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación [...].

184. De esta forma, la regulación de la emisión de declaratorias de patrimonio documental resulta equivalente a nivel nacional y a nivel local, pues en ambos casos los Archivos pueden emitir la declaratoria que corresponde a su competencia a instancia del Ejecutivo, federal o local, respectivamente; por tanto, resulta válido concluir que sí se regularon de forma equivalente los sujetos legitimados para poder emitir las declaratorias a nivel local y, por tanto, debe **reconocerse la validez** del artículo **100, fracción XXIII**, de la ley local impugnada.

TEMA 12. Análisis de los artículos 103, último párrafo, y 113, fracción III, de la ley local (décimo segundo concepto de invalidez del INAI)

185. El accionante alega que, atendiendo al contenido de la Ley General de Archivos, se advierte que el Consejo Nacional de Archivos será el único facultado para emitir lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico. De ahí que la atribución en el ámbito local para emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico debería recaer en el Consejo estatal.
186. Por ende, el legislador local pretende atribuir una función que, si bien no está prohibida para los Directores del Archivo (la atribución de proponer los lineamientos), el órgano al que va dirigido sí lo es, siendo que el Órgano de Gobierno no debe tener injerencia en la actuación del Consejo Técnico, toda vez que la facultad para emitir los lineamientos conforme a los que operará el Consejo Técnico debería estar reservada material y, sustancialmente, al Consejo Local de Archivos (en homologación a como lo establece la Ley General de Archivos), por lo que es a este último a quien debería encontrarse dirigida la propuesta que formule el Director del Archivos, y no al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado.
187. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 103. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos: I. Junta de Gobierno. II. Dirección General. III. Un Comisario Público. IV. Consejo Técnico, Científico y Archivístico. El Archivo General del Estado se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine la presente Ley, su Reglamento Interior y las que apruebe su Junta de Gobierno, de conformidad a las necesidades y disponibilidad presupuestal que tenga asignada. El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno para tal efecto. [...] Artículo 113. El Director General, además de lo previsto en las disposiciones jurídicas y reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados. II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado. III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico.	Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional. Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

IV. Nombrar y remover al personal del Archivo General del Estado que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan. V. Ejecutar las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado. VI. Proponer el proyecto de Reglamento Interior del Archivo General del Estado para su aprobación.	
--	--

188. Ahora bien, conforme a lo transcrito, se advierte que, para la organización del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la ley general en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el Sistema Nacional de Archivos y, en ese aspecto, en lo referente a la regulación del Comité Técnico de Archivos del Estado, es necesario tomar como parámetro el que se encuentra previsto en la Ley General de Archivos para el homólogo facultado para ejercer esa función técnica, es decir, para el Consejo Técnico y Científico Archivístico en la Ley General de Archivos.
189. Los artículos 108⁴⁹ y 109⁵⁰ establecen que el Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos “emitidos” por el Órgano de Gobierno para su funcionamiento; en tanto que el diverso artículo 114⁵¹ dispone que el Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos “aprobados” por el Consejo Nacional.
190. Es decir, dos preceptos de la ley general asignan al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado la atribución de “emitir” los lineamientos para la operación de su Consejo Técnico y un precepto establece la diversa facultad de “aprobarlos”, que se confiere al Consejo Nacional.
191. En el caso concreto, el legislador local para homologar la legislación local respecto a la facultad del órgano encargado de emitir los lineamientos para el funcionamiento (operación) del Consejo Técnico, en el artículo 103, último párrafo, atendió a la redacción del artículo 108 de la ley general y, por otra parte, en el artículo 113, fracción III, desdobló una facultad adicional al Director General de la Junta de Gobierno de la entidad, para elaborar un proyecto de tales lineamientos y presentarlos ante esta última.
192. De manera que, si el contenido del artículo 103, último párrafo, y 113, fracción III, de la ley local, se contrasta con los diversos 108 y 109 de la ley general, se llega a la conclusión que sí se atendió al deber de equivalencia funcional para homogenizar la legislación local con la ley general, pues la facultad de “emitir” lineamientos quedó asignada a la Junta de Gobierno, adecuándolo al ámbito local.
193. En ese orden de ideas, los referidos artículos impugnados no se deben confrontar con la redacción del diverso 114 de la Ley General, pues en ésta -como se dijo- se prevé una facultad distinta de “aprobar” dichos lineamientos que está a cargo del Consejo Nacional; de hecho, la ley local replica para el ámbito de la entidad federativa ese numeral 114 en el diverso 121. Por lo que no hay discrepancia con la ley general. Sin que sea óbice a lo anterior que en la ley local, en su artículo 113, fracción III, se refiera a la atribución de elaborar un proyecto de lineamientos, dado que ésta se relaciona con el proceso relativo a su emisión que atañe a la Junta de Gobierno.
194. En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos **103, último párrafo, y 113, fracción III**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas; y de observar lo que establece en el 114 de la Ley General de Archivos en los términos antes precisados.

⁴⁹ **Artículo 108.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

[...]

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

⁵⁰ **Artículo 109.** El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

⁵¹ **Artículo 114.** El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. **Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.**

TEMA 13. Análisis de los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas (décimo tercer concepto de invalidez) del INAI)

195. El INAI argumenta que el contenido de los artículos impugnados no convive en armonía con el esquema de organización de manejo de los documentos de archivo previsto para los sujetos obligados, como lo es el “Sistema institucional de archivos”, previendo dentro de los Poderes Legislativo, Judicial, órganos autónomos y municipios la existencia de una suerte de “entidades especializadas en materia de archivos”, esto es, una especie de “Archivo General” (pues incluso literalmente así se denominan) al interior de cada uno de estos entes públicos, cuando ya la ley general establece un esquema organizativo, de estructura, con respecto a los responsables de archivo en cada fase de su ciclo vital (de trámite, concentración e histórico), previéndose quiénes deberán ser los responsables respectivos, sus facultades, etc., como a la par, de forma adicional, crear unos “Archivos generales” al interior de esos sujetos obligados.
196. Finalmente, expone que estos “Archivos Generales” resultan contrarios a la Ley General de Archivos, toda vez que en cada Estado sólo puede existir un Archivo General, el cual será el ente especializado en materia de archivos, sin que se advierta dentro del marco de la Ley General de Archivos la posibilidad o la forma en que puedan convivir estos “archivos generales” con el esquema normativo previsto en la Ley General de Archivos.
197. Las disposiciones reclamadas establecen:

Artículo 122. El Congreso del Estado de Chiapas, conforme a las disposiciones establecidas en sus normas internas, designará al personal responsable que estará a cargo del Archivo General del Poder Legislativo del Estado, que se integrará por todos aquellos documentos que emanen de las funciones desempeñadas por sus servidores públicos, y los que reciba o adquiera por cualquier título legal.

Artículo 123. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el Consejo de la Judicatura del Estado, en su calidad de órganos del Poder Judicial, designarán al personal responsable de sus respectivos Archivos Generales, que se integrarán por todos aquellos documentos que de ellos emanen, y los que se reciban o adquieran por cualquier título legal.

Artículo 124. Los organismos autónomos establecerán sus respectivos archivos generales, que se integrarán con la documentación que corresponda, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, para lo cual, los titulares designarán el personal responsable de sus archivos, así como el espacio físico en el que se resguardarán los documentos.

Artículo 125. Los municipios del Estado de Chiapas establecerán su archivo general municipal, cuyo responsable será designado por el Ayuntamiento en reunión de Cabildo; el archivo se encontrará integrado por todos aquellos documentos que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 126. Para los efectos del artículo anterior, en caso de que los Ayuntamientos carezcan de recursos para establecer un archivo general municipal, podrán celebrar convenios intermunicipales para establecer archivos regionales, tomando en consideración el área geográfica a la que pertenezcan; asimismo, podrán celebrar convenios con el Archivo General del Estado, con la finalidad de recibir asesoría y capacitación para la creación y operación de sus respectivos archivos.

198. En esencia, el INAI alega que los artículos impugnados relativos a la conformación de los archivos generales del Poder Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y Municipios, son contrarios a la Ley General de Archivos, pues, por cada Estado, sólo puede existir un Archivo General, sin que se pueda advertir de la ley marco que pueda existir otros archivos generales. Lo alegado resulta **infundado**.
199. Esto es así porque, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 sobre la Ley de Archivos del Estado de Jalisco, este Tribunal Pleno sostuvo que:

“[A] respecto, la accionante sostiene que deben eliminarse los incisos a) al p) de la fracción II del artículo 3º de la Ley local impugnada, porque la Ley General de Archivos **sólo establece la existencia de un Archivo General del Estado**.

El concepto de invalidez es **infundado**, si bien el legislador local otorga una definición distinta a la establecida en la Ley General, puesto que la ley marco refiere que los archivos generales son las entidades especializadas en la materia en las entidades federativas; lo cierto es que el legislador local otorga esta denominación a los respectivos archivos generales de los sujetos obligados, a nivel local.

Así, la ley del Estado de Jalisco simplemente adapta la disposición emitida por el Legislador Federal a su ámbito de ejecución local, adaptando el contenido a las autoridades locales.

Por ello, resulta erróneo el planteamiento de la parte promovente, en tanto que el sistema se contempla como una homologación de la normatividad en materia de archivos, lo que implica que las legislaturas locales deban adaptar sus leyes locales a la ley marco emitida, lo que no implica la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir tales disposiciones”.

200. Ahora, adicionalmente a lo que se sustentó en esa AI 141/2019, lo relevante para no considerar inválidas las normas es que, más allá de que se otorgue la denominación de “archivos generales” a los que se enumeran en los artículos de la ley local aquí impugnados, dichos preceptos dejan claro que no se están confundiendo estos archivos generales con la entidad especializada en materia de archivos en la entidad federativa, que, desde luego, para efectos del sistema, será el Archivo General del Estado el que realice las funciones homólogas a las del Archivo General de la Nación; sino simplemente se nombra como “generales” a los de esos sujetos obligados respecto de su propia documentación, es decir, se trata de una mera cuestión de denominación que no trasciende al sistema.
201. En consecuencia, este Tribunal Pleno reconoce la **validez** de los artículos **122, 123, 124, 125 y 126** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, en los términos antes precisados.

TEMA 14. Análisis del artículo 105 de la ley local (décimo quinto concepto de invalidez del INAI)

202. El accionante estimó que el artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es contrario al artículo 110 de Ley General de Archivos, así como con los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que, si bien el artículo 10 de la ley local señala lo relativo a la supletoriedad de la Ley General de Archivos, es necesario que en la ley impugnada se establezca explícitamente el nivel jerárquico que deben de tener los integrantes de la Junta de Gobierno (Órgano de Gobierno), pues su omisión es inconstitucional. De ahí que la ley local no cumpla con lo establece la Ley General de Archivos, pues no señala el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno deben de tener, esto es, por lo menos el nivel de subsecretario, siendo que la ley local sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes, mas no los integrantes titulares de la Junta de Gobierno.
203. Nuevamente, el contraste entre las legislaciones local y general es el siguiente:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 105. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma: I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno. II. Los Vocales que serán los titulares de: a) La Secretaría de Hacienda. b) La Secretaría de Educación. c) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública. d) El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas. e) El Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas. Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, y podrán nombrar por escrito un suplente, que deberá tener, por lo menos, nivel de Director o su equivalente. El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. El Presidente, será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas le confieran.	Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias: I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; III. La Secretaría de Educación Pública; IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Cultura; VI. La Secretaría de la Función Pública, y VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente. El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

204. Lo alegado resulta **infundado**, pues este Alto Tribunal considera que, al estar frente a un parámetro de equivalencia, mas no de identidad, no existe una obligación para las entidades de replicar en términos exactos la conformación del Órgano de Gobierno, sino que deben integrar la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las equivalencias de la entidad federativa, es decir, haciendo los cambios necesarios para garantizar la operatividad a nivel estatal a través de órganos con funciones similares. Tal y como se observa, los cambios en la conformación realizados por la Ley de Archivos del Estado de Chiapas son mínimos y estrictamente necesarios a nivel local.
205. No es óbice a lo anterior que el INAI sostenga la falta de señalar el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno deben de tener; esto es, por lo menos el nivel de subsecretario, mientras que la ley local sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes y no los integrantes titulares de la Junta de Gobierno; puesto que no existe obligación alguna de las entidades de particularizar quién será el representante o nivel de la Junta de Gobierno. Inclusive, la misma Ley General de Archivos designa en forma similar a los integrantes, es decir contar con un cargo mínimo de subsecretario, de ahí lo **infundado** de lo alegado.

TEMA 15. Análisis del artículo 134, fracción VI (décimo sexto concepto de invalidez del INAI)

206. El INAI estima que el artículo es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos, y transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que una "entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal" no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos y tampoco lo tiene dentro del previsto por la ley local, misma que no le otorga facultades a dicha "entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal".
207. Ante ello, el accionante considera que la mención resulta inválida en esta figura de infracción administrativa, en tanto que, como existe un solo "archivo general" en el Estado o "entidad especializada en materia de archivos" a nivel local, no hay posibilidad de que los propios municipios establezcan, a su vez, "entidades especializadas en materia de archivos" a nivel municipal y que existan tantas "entidades especializadas" como municipios en el Estado.

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
Artículo 134. Para efectos de responsabilidad administrativa, se consideran infracciones administrativas, las siguientes: [...] VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación, o en su caso, el Archivo General del Estado o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal, así como el acta que se instrumente en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.	Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

208. Este concepto de invalidez es **fundado** porque el contenido del artículo impugnado, al establecer una “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal”, no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos; aunado a que no se otorgan facultades a la referida “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal”, lo que provoca que su sola mención no guarde congruencia con entidades especializadas a nivel local.
209. Además, como se puede apreciar, existe un “archivo general” único en el Estado o “entidad especializada en materia de archivos” a nivel local, por lo que no hay posibilidad de que los propios municipios establezcan, a su vez, “entidades especializadas en materia de archivos” y, en consecuencia, debe declararse la **invalidez** del artículo **134, fracción VI**, en la porción “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal” de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

TEMA 16. Omisión de prever figuras delictivas (décimo séptimo concepto de invalidez del INAI)

210. El ente accionante alega que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es omisa en cuanto a la previsión de ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario a los artículos 121 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación con la destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente, pues al tratarse de documentos que contienen información sobre violaciones graves a derechos humanos, es menester prevenir y sancionar las conductas que destruyan o pongan en riesgo los documentos relativos a la materia.
211. Pues bien, contrario al planteamiento que formula el INAI, no se actualiza la omisión legislativa en mención.
212. Tal como fue resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020, para determinar si existe una omisión absoluta por parte del legislador local en cuanto a establecer delitos en materia de archivos, resulta necesario reiterar que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.
213. Dicho régimen de concurrencia no implica necesariamente que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional.
214. Ahora bien, los delitos que, aduce el organismo accionante, debieron contemplarse en la ley local son los previstos en el artículo 121 de la Ley General de Archivos, que dispone:

Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

215. Por su parte, la Ley de Archivos del Estado de Chiapas dispuso en el Libro Tercero “De la Auditoría Archivística, Infracciones Administrativas y Delitos en materia de Archivos”, aun cuando en el título señala “delitos”, lo cierto es que sólo regula los títulos “De la Auditoría Archivística” (Primero) y “De las infracciones administrativas” (Segundo), pero sin hacer alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito.
216. A efecto de determinar si existe la referida omisión legislativa de regular los delitos especiales en materia de archivos, debe analizarse, en primer lugar, si el legislador de Chiapas estaba obligado a establecer en la legislación local, los delitos que previó el legislador Federal en la Ley General de Archivos.
217. Como ya se ha precisado, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión de emitir una ley general que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos⁵².
218. Con base en esa atribución, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Archivos, que dedicó el Título Segundo a los “delitos contra los archivos”, integrado por los artículos 121 (ya transcrito) a 123. En el primero de ellos, estableció sanción con pena de prisión y multa a las personas que realizaran cualquiera de las conductas ahí descritas.
219. En el propio precepto, el legislador federal también dispuso una sanción con pena de prisión y multa a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, así declarados previamente por autoridad competente; mientras que en el artículo 122 de la ley general se estableció que las sanciones contempladas en la ley se aplicarían sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; y, en el diverso 123, que los tribunales federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en la ley. Sin embargo, las disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la ley general por el legislador federal.
220. Como ya lo sostuvo este Tribunal Constitucional, la reforma en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general.
221. En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta **infundado** el concepto de invalidez relacionado con la existencia de la omisión de que se trata.
222. Por las consideraciones anteriores, se reconoce la **validez** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, al no existir la obligación aducida por la accionante en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos.

TEMA 17. Omisión de establecer el sistema institucional dentro del plazo de seis meses (noveno concepto de invalidez del INAI)

223. El ente accionante estima que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas omite señalar la previsión que establece el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Archivos, relativo a que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley; además, que no establece una previsión homóloga a la prevista por la ley general, lo cual resulta inconstitucional porque deja en un total estado de incertidumbre jurídica el plazo que tendrán los sujetos obligados para implementar su sistema institucional de archivos, violando con ello el artículo 16 constitucional en cuanto al principio de certeza jurídica que debe revestir todo acto de autoridad.

⁵² **Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

[...].

224. Este Tribunal Pleno califica infundado el concepto de invalidez, para lo cual, se precisa que la Ley General de Archivos constituye la ley marco en materia de archivos, en la medida en que en ella se establecen los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.
225. Derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.
226. Luego, derivado de la reforma constitucional en materia de archivos, se condicionó a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general a fin de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país y, en este aspecto, si bien la reiteración o repetición de la ley general en las leyes locales pudiera resultar conveniente para los operadores jurídicos de cada entidad federativa a fin de que no sea necesario que consulten o cotejen la ley general respecto a contenidos normativos que son necesarios para resolver los problemas prácticos que se les presentan, también lo es que no por ello el legislador local está obligado a reproducir expresamente las disposiciones de la legislación general.
227. Atento a lo anterior, es importante traer a cuenta lo previsto en el artículo Décimo transitorio de la Ley General de Archivos, que establece lo siguiente:

Décimo. Los Consejos Locales, deberán empezar a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes locales.

228. De lo anterior se advierte que el legislador federal **estableció expresamente que los Consejos locales comenzarían a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes locales en materia de archivos**⁵³. Así, la disposición de que los Consejos locales deben comenzar a sesionar dentro del plazo referido proviene desde la Ley General de Archivos, por lo que deben estar sujetos al parámetro de temporalidad establecido por el legislador federal, sin que se considere necesario que ello fuera replicado en la legislación local, por lo que el concepto de invalidez es **infundado**.

TEMA 18. Análisis de los conceptos de invalidez propuestos por la CNDH

229. La CNDH argumenta que el artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas establece que en primer lugar será aplicable la norma que expidió el Congreso local y, en lo no previsto, se observará de manera supletoria la Ley General de Archivos, con lo cual considera que la ley local no puede establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia directa en toda la Nación, aunado a que el régimen supletorio se encuentra previsto en la ley general, con lo cual se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad.
230. En otro orden de ideas, la Comisión accionante reclama que el artículo 112, fracción III, de la ley local impone como requisito para desempeñar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado el no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.
231. Agrega que dicha exigencia transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público al excluir injustificadamente a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público. Esto es, la porción normativa impugnada resulta discriminatoria al transgredir el contenido del artículo 1 constitucional, en su vertiente al derecho a la igualdad y no discriminación, además de los derechos que tutelan los artículos 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal en lo que respecta a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público, respectivamente.
232. También señala que la porción normativa impugnada es sobreinclusiva al excluir de forma injustificada a un sector de la población, aun cuando el delito por el que fueron sancionadas las personas no se encuentre vinculado o relacionado con las funciones que se desempeñarán en el cargo. La disposición impugnada atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de igualdad, de ahí que contiene una categoría sospechosa, por lo tanto, la medida no cumple con una finalidad constitucional imperiosa.

⁵³ Esto es, si la Ley General entró en vigor el 15 de junio de 2019, el 15 de enero de 2020 feneció el plazo dispuesto en el décimo primero transitorio para la implementación de los sistemas institucionales.

233. Finalmente, aduce que la porción normativa impugnada es discriminatoria al generar una distinción injustificada y una exclusión o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido en algún momento sentenciadas por la comisión de un delito doloso y han cumplido con tal sanción; lo que, de igual forma, contraviene con el principio de reinserción social.
234. El artículo en cuestión dispone:
- Artículo 112.** Para ser nombrado titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, se requiere:
- [...]
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.
- [...]
235. Este Tribunal Pleno advierte que la norma de referencia que establece el requisito consistente en “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso” resulta inconstitucional por contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, reinserción social y derecho a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal⁵⁴.
236. Como fue referido en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 101/2019, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno ha determinado en diversas ocasiones⁵⁵ que la igualdad reconocida en el artículo 1 de la Constitución federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, consistente en que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
237. Asimismo, se ha determinado que una modalidad de este derecho implica que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada de forma distinta a otra con similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente, cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el párrafo quinto del referido precepto.
238. En esta línea, se ha determinado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, su interpretación y su aplicación. También se ha precisado que la igualdad busca colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los individuos deban ser iguales en cualquier momento y circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma injustificada, es decir, significa garantizar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, estando inclusive constitucionalmente exigido diferenciar en ciertas situaciones⁵⁶.
239. Asimismo, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de no discriminación implica que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho humano es incompatible por sí mismo con la Constitución Federal, así como lo es toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine en el goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.

⁵⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (énfasis añadido)

⁵⁵ Además, véanse las acciones 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas en sesión de veintisiete de enero del mismo año.

⁵⁶ Al respecto, véase la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

240. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley⁵⁷.
241. Conforme al primero, se obliga a que las normas jurídicas se apliquen uniformemente a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Tratándose del segundo, obliga a la autoridad materialmente legislativa y busca el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
242. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
243. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, mientras la primera será una diferencia razonable y objetiva, la segunda será arbitraria y redundará en un detrimento de los derechos humanos.
244. En congruencia con lo anterior, el artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, al prever como requisito para ser Director General del Archivo General del Estado el “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”, resulta inconstitucional.
245. Este artículo prevé una formulación demasiado genérica que comprende a la persona condenada por cualquier delito doloso aun cuando éste no guarde relación alguna con la función de dirección referida, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de la libertad. En este sentido, no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de Dirección General del Archivo General del Estado.
246. Si bien, conforme a la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, el Director General es el titular del ente local especializado en materia de archivos que tiene como objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de contribuir a la salvaguarda de la memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, y como titular tiene las funciones señaladas en el artículo 113 del mismo ordenamiento; lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía anteriormente, pues esto no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a ser una cuestión estigmatizante, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquir. Esta presunción es contraria al derecho penal de acto, que quedó previsto por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de dos mil ocho, con la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de dos mil once.
247. En este sentido, el derecho a la dignidad humana, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad. Así, el abandono del término “delincuente” muestra la intención del órgano reformador de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas, contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad⁵⁸.

⁵⁷ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.” Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 121 y registro 2015679.

⁵⁸ Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 354 y 1a./J. 19/2014 “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. 1, p. 374.

248. La fracción analizada resulta contraria al derecho a la igualdad porque, si bien se dirige a todas aquellas personas que puedan llegar a ser titulares del Archivo local, lo cierto es que, al establecer como requisito el “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”, se hace una distinción que, en sentido estricto, no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.
249. Lo anterior implica que, para efectos del acceso a este cargo, se introduce una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
250. La diferenciación injustificada entre los candidatos a ocupar el cargo de titular del Archivo local, que excluye a aquellos que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, fueron condenados por cualquier delito doloso, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.
251. Este Tribunal Pleno adoptó consideraciones similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2019, donde declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso” de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo⁵⁹; así como lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 101/2019⁶⁰.
252. En consecuencia, debe **declararse la invalidez** de la **fracción III del artículo 112**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.
253. Ahora bien, sometida a votación la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa -con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original-, Pardo Rebolledo -apartándose del párrafo 252 del proyecto original-, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.
254. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. EFECTOS

255. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el cinco de agosto de dos mil veinte:
- Artículo 4, fracción XLIII, en la porción normativa “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal”.
 - Artículos 78, 79 y 80.
 - Artículo 86, en la porción normativa “cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia”.
 - Artículo 100, fracción XXI.
 - Artículo 112, fracción III.
 - Artículo 134, fracción VI, en la porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal.
 - Artículo Décimo Segundo Transitorio.

⁵⁹ Esta acción se resolvió en sesión de quince de octubre de dos mil veinte, este apartado en específico fue aprobado por unanimidad de votos, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Piña Hernández; el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se pronunció en contra de la metodología y anunció voto concurrente.

⁶⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de mayo de dos mil veintiuno, este apartado en específico, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de los párrafos del ciento ochenta y siete al ciento ochenta y nueve, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán por diversas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.5, denominado “Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

256. La declaración de invalidez de los preceptos surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.
257. Lo anterior sin que este Tribunal Pleno advierta la necesidad de declarar la invalidez de alguna otra norma o porción normativa por extensión por depender de las normas invalidadas.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 10, fracción I; 47, párrafo último; 68, párrafos segundo, en su porción normativa 'a excepción del Presidente del Consejo Estatal', tercero, cuarto, en su porción normativa 'cumpliendo los requisitos que señala la Ley General', y sexto, en su porción normativa 'elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto'; y 69, párrafos tercero, en su porción normativa 'incluyendo su Presidente', y cuarto, en su porción normativa "así como su Presidente"; de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracción XLVIII; 12, fracción VII; 20; 28, párrafo último; 39, fracción I; 61; 68, párrafos primero, fracciones VIII, IX y XII, y quinto; 75; 77; 86 (con la salvedad precisada en el resolutive cuarto); 89; 100, fracción XXIII; 103, párrafo último; 105; 113, fracción III; y del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte, tal como se dispone en el apartado X de esta decisión.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal'; 78; 79; 80; 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia'; 100, fracción XXI; 112, fracción III; 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal'; y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en los apartados X y XI de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados del I al VII y IX relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación, representación y personería, a las causas de improcedencia y sobreseimiento, a la precisión metodológica y a la descripción del marco legal general.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en declarar la invalidez de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero, y sexto, en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa “incluyendo su Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “así como su Presidente”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la Ley General”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Dado los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al parámetro constitucional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no incluir los conceptos de “entes públicos”, “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual”. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 16, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos 243 y 244 del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de los párrafos 246 y 247 del proyecto original, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 17, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever

que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, en términos del artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de los párrafos 110 y 111 del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 12, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales salvo la última parte del párrafo 121 del proyecto original, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 28, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez, en suplencia de la queja, del párrafo último del referido precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de las consideraciones, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en reconocer la validez del artículo 86, salvo su párrafo primero, en su porción normativa "cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia", de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 68, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 68, párrafos primero, fracción XII, y quinto, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat con consideraciones diferentes, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 11, consistente en reconocer la validez de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en reconocer la validez del artículo 103, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales por consideraciones distintas, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 14, consistente en reconocer la validez del artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en reconocer la validez del artículo 113, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 13, consistente en reconocer la validez de los artículos del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XLIII, en su porción normativa “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 9, consistente en declarar la invalidez de los artículos 78, 79, 80, 100, fracción XXI, y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez del artículo 86, párrafo primero, en su porción normativa “cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “se estará a lo dispuesto por la Ley General”.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 15, consistente en declarar la invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Ríos Farjat para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas y 2) determinar que no es necesario extender la invalidez decretada a alguna otra norma o porción normativa por dependencia con las invalidadas.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintidós.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente en funciones y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministro Presidente en Funciones, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del quince de mayo de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el quince de mayo de dos mil veintitrés, resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en las que se alegó la inconstitucionalidad de distintos artículos y la existencia de diversas omisiones de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de agosto de dos mil veinte.

Contexto y antecedentes.

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **a)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **b)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General¹.

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual define como *“el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción”*.

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **a)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **b)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo artículo dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, *“desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”*.

En cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley General², el Poder Legislativo del Estado de Chiapas expidió la ley de archivos de dicha entidad federativa con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la Ley General, misma que fue impugnada por el INAI y la CNDH en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

¹ **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

² **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...]

Los conceptos de invalidez se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de Chiapas. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador chiapaneco había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General para todo el país.

I. VOTO CONCURRENTES.

A) Parámetro de regularidad constitucional.

Comentarios previos.

Antes de señalar el porqué de mi concurrencia con la presente acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, considero prudente reseñar de manera sucinta qué pasó con dicho parámetro en los primeros dos precedentes que votamos en materia de sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, donde analizamos la Ley de Archivos del Estado de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde, a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto³. Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido (el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *“se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno”*⁴.

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo de ese mismo año votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019** (relativa a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una Ley General, “distribuye” competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

Yo no compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: *“No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general”*⁵. Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

El tercer asunto que se discutió en el seno del Tribunal Pleno fue el derivado de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca: la acción de inconstitucionalidad 122/2020, decidida el trece de julio de dos mil veintiuno. Ese proyecto a discusión proponía un parámetro muy distante de la 101/2019 e incluso de la 141/2019 pues repasaba precedentes de hace más de veinte años sobre leyes generales, jerarquía normativa y distribución de competencias cuyo hilo conductor interpretativo y pertinencia no compartí.

La propuesta suscitó debate y entonces la Ministra ponente amablemente señaló que suprimiría estos segmentos y que recogería en el engrose ambos precedentes (101/2019 y 141/2019). Yo en ese momento señalé que respecto al segundo precedente (141/2019) había formulado un voto concurrente (precisamente por las razones que acabo de reseñar en el presente documento), de manera que ese voto lo repliqué en esa **acción de inconstitucionalidad 122/2020**⁶.

³ Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

⁴ Párrafo 83 de ese engrose.

⁵ **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente), la que suscribe con voto concurrente, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Estos asuntos demuestran como el Tribunal Pleno no ha sido consistente en el parámetro constitucional a seguir en la materia de archivos. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estas acciones de inconstitucionalidad. A manera de ejemplo, tenemos que las acciones de inconstitucionalidad 132/2019 y 232/2020⁷ siguen el parámetro de la 101/2019; mientras que las 276/2020⁸ y 231/2020⁹ transcriben el parámetro de la 141/2019. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estos medios de control constitucional.

Motivo de la concurrencia.

El párrafo 43 de la sentencia señala que en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos, sin embargo, como ya reseñé, estas tres propuestas de parámetro no guardan igualdad entre sí pues las consideraciones de las 141/2019 y 122/2020 (muy alejadas del parámetro definitivo del Tribunal Pleno) se oponen en la parte medular a las desarrolladas en la diversa 101/2019.

Lo anterior pone de manifiesto que en este punto tan delicado como lo es la fijación del parámetro de regularidad constitucional se incorporó una mezcla de perspectivas contradictorias entre sí, de la cual me aparto. A mi parecer, la sentencia debió tomar como base sólo las consideraciones del primer asunto en la materia (**101/2019**) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019).

Basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación “*en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios*”. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional¹⁰ (este es el “marco de respeto”). No se trata de que a los Estados se les “supriman atribuciones” (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de **orientar sus atribuciones** al fin común impuesto por la Constitución.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que “[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”. Al respecto, encuentro que tal “equivalencia” permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

B) Nivel jerárquico de los integrantes titulares de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado.

El INAI alegó en su décimo quinto concepto de invalidez que el artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas no cumple con lo previsto en el diverso 110, segundo párrafo¹¹, de la Ley General de Archivos, al no señalar el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado deben de tener (al menos el nivel de subsecretario), pues sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes¹².

⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe (Ponente), Laynez Potisek y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

⁹ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La que suscribe y el señor Ministro Laynez Potisek estuvimos ausentes.

¹⁰ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹¹ **Artículo 110.** [...]

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente. [...]

¹² El artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas prevé lo siguiente:

Artículo 105. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que **será el Titular** de la Secretaría General de Gobierno.

II. Los Vocales que **serán los titulares de:**

a) La Secretaría de Hacienda.

b) La Secretaría de Educación.

c) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

d) El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas.

En la sentencia se razona que lo alegado por el INAI es infundado porque no existe una obligación por parte de las entidades federativas de replicar en términos exactos la conformación del Órgano de Gobierno, sino que deben integrar la Junta de Gobierno de tal forma que garantice su operatividad. Además, se sostiene que tampoco existe obligación alguna para que las entidades federativas particularicen quién será el representante o su nivel en la Junta de Gobierno.

Estuve a favor de declarar infundado el concepto de invalidez, pero por diferentes razones. Me parece que el INAI parte de una premisa errónea porque el artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es claro en establecer el nivel jerárquico que deben tener los integrantes titulares de la Junta de Gobierno, la cual se integra por: **a)** un Presidente, quien deberá ser el titular de la Secretaría General de Gobierno; y **b)** los vocales, quienes deben ser los titulares de las Secretarías de Hacienda, Educación, Honestidad y Función Pública, del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y del Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Es decir, el artículo cuestionado de la ley de archivos local define que los integrantes titulares de la Junta de Gobierno tendrán el nivel de Secretario de Estado (de Gobierno, Hacienda, Educación y Honestidad y Función Pública) y Director General (del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación). Es por esta razón que el concepto de invalidez del INAI es infundado, y en consecuencia considero que no era necesario emitir un pronunciamiento sobre si las entidades federativas se encuentran obligadas o no a precisar el nivel jerárquico de los integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado.

II. VOTO PARTICULAR.

A) Facultad del Consejo Estatal para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos.

La presente acción de inconstitucionalidad fue desestimada respecto de lo alegado por el INAI, en el sentido de que el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas¹³, es inconstitucional porque le otorga al Consejo Estatal la facultad de emitir lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos para los sujetos obligados, toda vez que esta facultad le corresponde al Consejo Nacional.

El proyecto original reconocía la validez de dicho artículo, pero al momento de someterla a votación se generó un empate de cinco votos por la validez y cinco votos en contra¹⁴. Debido a lo anterior, se desestimó el planteamiento por no alcanzar una mayoría a favor de la propuesta. Por ello, considero necesario precisar que sostengo el reconocimiento de validez de este precepto porque el legislador chiapaneco previó expresamente en el precepto impugnado que el Consejo Estatal podrá emitir sus lineamientos “siempre que no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional”.

Lo cual implica que, contrario a lo aducido por el INAI, las facultades del Consejo Estatal no contravienen las funciones del Consejo Nacional, sino que resultan complementarias entre sí, pues el Consejo Estatal es quien mejor conoce las necesidades de los sujetos obligados de Chiapas y podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes, siempre y cuando, insisto, no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional.

B) Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos.

El INAI impugnó la validez de los artículos 68 y 69 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas¹⁵, al considerar que son incompatibles con la ley general de la materia en cuanto a la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos.

e) El Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, y podrán nombrar por escrito un suplente, que deberá tener, por lo menos, nivel de Director o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

El Presidente, será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas le confieran.

¹³ **Artículo 47.** Los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, deberán, como mínimo: [...]

El Consejo Estatal podrá emitir a su vez los lineamientos que al efecto determine, tomando en consideración las características y necesidades específicas de los sujetos obligados, siempre que no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional.

¹⁴ Votamos por la validez del artículo 47, segundo párrafo, la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra la Ministra Ortiz Ahlf, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales.

¹⁵ **Artículo 68.** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por: [...]

Cada integrante, a excepción del Presidente del Consejo Estatal, podrá nombrar un suplente, que en el caso de las fracciones II y III no podrá tener un nivel menor al de Subsecretario; en el caso de la fracción V, deberá tener el nivel de magistrado; en el caso de la fracción XI deberá tener el nivel de Director.

El Presidente del Consejo Estatal deberá estar presente en todas las sesiones que se lleven a cabo.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción X del presente artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal, en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, cumpliendo los requisitos que señala la Ley General.

El proyecto original proponía declarar la inconstitucionalidad de los artículos 68, párrafos segundo en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero, cuarto en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la ley General” y sexto en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”, y 69, párrafos tercero en su porción normativa “incluyendo su Presidente” y cuarto en su porción normativa “así como su Presidente”. La invalidez propuesta no alcanzó una mayoría calificada por lo que se desestimaron los planteamientos¹⁶.

No compartí la propuesta de invalidar estos preceptos porque si bien los Estados no pueden configurar con absoluta libertad sus consejos locales, porque hay principios funcionales que deben perseguir, no queda claro qué se afecta constitucionalmente con la regulación que realizó el legislador local en cuanto a requerir: **a)** la presencia del Presidente en todas las sesiones del Consejo; **b)** que el representante de los archivos privados reúna los mismos requisitos que establece la ley general para su homólogo en el Consejo Nacional (entre los que se encuentra, el que cuente con la representación de quince archivos privados); **c)** que la designación del Secretario Técnico sea realizada por los integrantes del Consejo y no por el Presidente como sucede en el Consejo Nacional.

En tal virtud, no encuentro que estas diferencias entre la integración del Consejo Estatal y la prevista en la ley general para el Consejo Nacional se traduzcan en una indebida o insuficiente integración del órgano.

Tampoco advierto que estas modificaciones generen una afectación o una distorsión en el funcionamiento del sistema local, por lo que, contrario al proyecto sometido a nuestra consideración, no considero que ello resulte contrario al parámetro de regularidad constitucional al que deben ajustarse las legislaturas de las entidades federativas en materia de archivos.

Los Estados viven problemáticas particulares y es responsabilidad de ellos ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de archivos que sea eficaz para el contexto local. En este sentido, no considero que el Consejo Estatal deba guardar fiel reflejo o identidad con el Consejo Nacional en su integración. No debe perderse de vista, además, que los Estados cuentan con su propio régimen normativo respecto a su administración pública, y por lo tanto las facultades de sus funcionarios no necesariamente son iguales respecto a otros Estados ni respecto a la Federación.

Dentro del amplio margen que supone el mandato de equivalencia, las legislaturas locales, atendiendo a su contexto local y a la realidad de la organización del Estado, pueden regular de forma diferenciada las asistencias del Presidente del Consejo local, así como los requisitos que debe reunir el representante de los archivos privados y la designación del Secretario Técnico, lo cual no provoca distorsión alguna en el funcionamiento de este órgano clave del sistema estatal de archivos. Similar razonamiento sostuvo en mi voto particular de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, en la cual voté en contra de la invalidez del precepto que regulaba la integración del Consejo Estatal de Jalisco y expresé que la omisión de incluir a la Secretaría General de Gobierno en dicho consejo no se traducía en una deficiencia constitucional en términos de armonía del sistema nacional con el local.

C) Registro Estatal de Archivos.

El INAI impugnó la validez de los artículos 78 a 80, 100, fracción XXI y Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas¹⁷, que contemplaban la existencia de un **Registro Estatal de Archivos**. A

El representante de los Archivos Regionales y/o Municipales será elegido conforme a las bases y procedimientos emitidos en la convocatoria correspondiente por el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto. [...]

Artículo 69. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; contendrán, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, los documentos que serán analizados para efectos de concertar lo (sic) acuerdos correspondientes al orden del día.

En primera convocatoria, habrá quórum cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de sus integrantes incluyendo su Presidente. En segunda convocatoria, habrá quórum con los integrantes que se encuentren presentes, así como su Presidente. [...]

- ¹⁶ Votaron por la invalidez de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero, y sexto, en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa “incluyendo su Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “así como su Presidente”, la Ministra Ortiz Ahlf, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y el Ministro Laynez Potisek votamos en contra.

Votaron por la invalidez del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la Ley General”, la Ministra Ortiz Ahlf y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votamos en contra.

- ¹⁷ **Artículo 78.** Los sujetos obligados deberán registrar la información de sus sistemas institucionales en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Archivos, conforme a la normatividad, lineamientos, procedimientos y plazos que sean emitidos por el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal. El objeto del Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés estatal, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General de la Nación y el Archivo General del Estado, respectivamente.

Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Chiapas y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dichos registros, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal.

juicio del INAI, las entidades federativas no cuentan con competencia para crear un archivo estatal, además de que su existencia implicaría duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno, por mayoría¹⁸, declaró la invalidez de estos artículos siguiendo lo resuelto en los diversos precedentes de la materia. Por señalar algunas, tenemos las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020**¹⁹ y **132/2019**²⁰ y **140/2019**²¹, en las que se declaró la invalidez de diversos artículos de las leyes de archivos de Oaxaca, Nuevo León e Hidalgo, respectivamente, que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos. Ello, al considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones.

Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos²², si bien establece que la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría como lo expresé en los referidos precedentes. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación), se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el funcionamiento del registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la Ley General. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese artículo (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un **mínimo institucional** que las leyes locales **deben** prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

Artículo 80. El Archivo General del Estado proporcionará asesoría a los sujetos obligados respecto al procedimiento de inscripción de la información. La información que los sujetos obligados ingresen al Registro Nacional y al Registro Estatal de Archivos será considerada de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado, y de los portales electrónicos de cada sujeto obligado.

Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, en materia archivística, tiene las siguientes atribuciones: [...]

XXI. Administrar, custodiar y vigilar la operación del Registro Estatal de Archivos y de la documentación que lo conforma.

Artículo Décimo Segundo.- El Registro Estatal de Archivos deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

18 De ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra.

19 Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Esquivel Mossa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra de la declaración de invalidez.

20 Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos en cuanto al tema citado. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Presidente en Funciones), Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra de la declaración de invalidez.

21 Resuelta en sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra de la declaración de invalidez.

22 **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

De esta manera, considero que la legislatura de Chiapas actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló al registro estatal no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Adicionalmente, de la Ley General no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal de Chiapas afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional, pues la ley archivística local hace mención a la obligación de inscribir los archivos tanto en el registro estatal como en el nacional, conforme a la normatividad, lineamientos, procedimientos y plazos emitidos por el Consejo Nacional y en su caso, por el Consejo Estatal (artículo 78).

Al respecto, debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del último párrafo del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza.

Por lo tanto, si las normas invalidadas que contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

D) Entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal.

Finalmente, en este punto suscribí, junto con el Ministro Javier Laynez Potisek, un voto de minoría, adjunto desde luego al presente asunto, en cuya parte medular sostuvimos lo siguiente y que reitero en este documento con el propósito de mantener unificada mis posturas en este caso:

- No resulta inválido el artículo 134, fracción VI, en su porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas²³, pues la decisión de establecer archivos generales en distintos sujetos obligados, como los municipios, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas para diseñar sus sistemas locales de archivos y de la Ley General de Archivos no se desprende que las entidades federativas solamente puedan contar con un archivo general.
- En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2019²⁴, en la cual se reconoció la validez de una disposición de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco que, en la definición de “archivo general”, incluía a los archivos generales pertenecientes a distintos sujetos obligados, entre ellos a los municipios.
- Adicionalmente, la decisión de invalidar la porción normativa del artículo 134, fracción VI, que se refería a las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal, resulta incongruente con lo decidido previamente en el tema 13 de esta resolución²⁵, en el cual, siguiendo el criterio de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, se reconoció la validez de diversos artículos que hacían referencia a la existencia de archivos generales de distintos sujetos obligados, entre ellos, el artículo 125 que expresamente dispone que los municipios establecerán sus propios archivos generales²⁶.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diez fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular que formula la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

²³ **Artículo 134.** Para efectos de responsabilidad administrativa, se consideran infracciones administrativas, las siguientes: [...]

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación, o en su caso, el Archivo General del Estado **o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal**, así como el acta que se instrumente en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.

²⁴ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁵ Véanse párrafos 192 a 198 del engrose.

²⁶ **Artículo 125.** Los municipios del Estado de Chiapas establecerán su archivo general municipal, cuyo responsable será designado por el Ayuntamiento en reunión de Cabildo; el archivo se encontrará integrado por todos aquellos documentos que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.

1. En sesión de quince de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte.
2. Por un lado, tratándose del considerando **VIII** relativo al parámetro de regularidad constitucional, así como de los **temas 1, 5, 11, 14 y 17** del considerando **X** relativo al estudio de los conceptos de invalidez, si bien coincido con el sentido de la sentencia, no así con algunos de los argumentos adoptados.
3. Por otra parte, respecto de los **temas 2, 3 y 10** del considerando **X**, disenti con la postura mayoritaria del Tribunal Pleno. Ambos aspectos, tanto las concurrencias como los disensos, serán abordados en el presente voto.

VIII. Parámetro constitucional.**I. Razones de la mayoría.**

4. El Tribunal Pleno retomó las consideraciones adoptadas en los parámetros de regularidad de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020.

II. Razones de la concurrencia.

5. Voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de los párrafos 49 a 52, ya que, como he señalado en las acciones de inconstitucionalidad arriba indicadas, no concuerdo con las consideraciones retomadas de la tesis aislada VII/2007 de rubro “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL,” ni la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES,” en las que se afirma que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.
6. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general¹ y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la “T” que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.
7. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la ley general, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la ley general a través de una reforma constitucional.

Tema 1. Análisis del artículo 4 de la ley local.**I. Razones de la mayoría.**

8. El Tribunal Pleno determinó declarar infundada la omisión relativa a la inclusión de los términos “entes públicos”, “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual”, asimismo reconoció la validez de la fracción XLVIII del artículo 4 impugnado que contiene la definición de “serie”, por último, declaró la invalidez del artículo 4, en su fracción XLIII, en la porción normativa “y *aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal*”, al generar distorsiones en el funcionamiento del sistema estatal de archivos respecto de los órganos de vigilancia.

¹ En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

II. Razones de la concurrencia.

9. Coincido con declarar infundadas las omisiones planteadas por el INAI, así como con la invalidez de la porción normativa propuesta de la fracción XLIII del artículo 4 impugnado. No obstante, disiento de la sentencia por lo que hace al reconocimiento de validez de la fracción XLVIII del artículo 4.
10. Desde mi perspectiva, dicha fracción resulta inconstitucional en tanto se aparta significativamente de lo previsto por la fracción L del artículo 4 de la Ley General de Archivos.² Esto, genera un impacto significativo en la forma en que los sujetos obligados integrarán sus documentos en la entidad federativa, distorsionando las obligaciones comunes impuestas en la Ley General.

Tema 2. Análisis del artículo 12, fracción VII, de la ley local.**I. Razones de la mayoría.**

11. La mayoría determinó reconocer la validez del artículo 12, fracción VII, que establece la obligación de los sujetos obligados de destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su “sistema institucional”, pues si bien, el artículo 11, fracción VII, de la Ley General de Archivos refiere a una obligación idéntica, pero para los “archivos”, tal diferencia no tiene un impacto significativo en las instituciones o procedimientos previstos por la Ley General.

II. Razones del disenso.

12. En este tema, voté en contra de la postura mayoritaria dado que, a mi parecer, la diferencia entre los términos “archivos” y “sistema institucional”, específicamente en la obligación prevista en el artículo 12, fracción VII, impugnado, sí trasciende en la forma en que diversos sujetos obligados deberán cumplir con sus obligaciones en la materia.
13. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el párrafo final del artículo 12 bajo análisis, así como el penúltimo párrafo del diverso 11 de la Ley General,³ señalan que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con una estructura orgánica, y las personas físicas obligadas, estarán sujetas a cumplir únicamente con ciertas obligaciones, entre las que se encuentra la fracción VII de ambos preceptos.
14. Así, probablemente los sujetos obligados con estructuras orgánicas no presentarían complicaciones para instaurar un sistema institucional. Sin embargo, al variarse en la fracción impugnada el término “archivos” por “sistema institucional”, los sujetos obligados que no cuentan con una estructura orgánica y que les es imposible, o cuando menos desproporcionado, establecer un sistema institucional sí resienten un impacto significativo al aumentársele las obligaciones previstas en la Ley General.
15. Debe tenerse en cuenta que el término “sistema institucional”, conforme a la Ley General de Archivos, no es similar al término “archivos”. Un sistema institucional implica un conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado para sustentar su actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.⁴ Y este sistema debe integrarse por diversas áreas de archivos, como son la coordinadora, la de correspondencia, la de trámite, la de concentración y, en su caso, la histórica, de conformidad con la Ley General.⁵
16. Consecuentemente, a partir de estas consideraciones, considero que la variación impugnada de la fracción VII del artículo 12 sí distorsiona las obligaciones comunes previstas por la Ley General, por lo que considero que debió declararse su invalidez.

2

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
XLVIII. Serie: A la unidad básica del fondo documental, representada por el conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento; los documentos que la integran responden a un mismo tipo documental	L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

³ “Artículo 11.- [...] Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.”

⁴ Artículo 20 Ley General de Archivos.

⁵ Artículo 21 Ley General de Archivos.

Tema 3. Análisis del artículo 20 de la ley local.**I. Razones de la mayoría.**

17. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 20 impugnado que establece que, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, será obligación del liquidador remitir al Archivo General del Estado una copia del inventario documental del fondo que se resguardará; esto, dado que no existía obligación alguna del Congreso local de replicar los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Archivos.

II. Razones del disenso.

18. No comparto el reconocimiento de validez del artículo 20 pues, si bien, considero que el Congreso local no tenía una obligación de prever a nivel estatal un supuesto similar al artículo 19 de la Ley General de Archivos, al haberlo hecho, ejerció deficientemente su competencia y generó inseguridad jurídica en relación con la obligación ya prevista por la Ley General.
19. En efecto, mientras la Ley de Archivos local limita la obligación a las entidades paraestatales, la Ley General obliga a todos los sujetos obligados de los gobiernos estatales, lo que implica un universo mucho mayor de destinatarios. Es decir, a mi parecer, la incertidumbre de la norma impugnada parte de que puede entenderse que la obligación es únicamente aplicable al caso de las entidades paraestatales y no a todos los sujetos obligados en la entidad federativa, tal y como sí lo ordena la Ley General.

Tema 5. Análisis del artículo 39 de la ley local.**I. Razones de la mayoría.**

20. La mayoría determinó reconocer la validez del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos impugnada, que permite otorgar acceso a un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de forma excepcional, cuando se solicite para una investigación o estudio de relevancia para la entidad federativa.

II. Razones de la concurrencia.

21. Ciertamente, en este punto, coincido tanto en el sentido, como con las consideraciones aprobadas por el Tribunal Pleno en lo relativo a la validez de la fracción I del artículo 39 impugnado.
22. Sin embargo, tal y como lo he señalado en precedentes, en suplencia de la queja, considero que debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 39 bajo análisis,⁶ dado que transgrede el artículo 6, apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo, de la Constitución Federal que prevé la competencia del organismo garante federal para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de la transparencia en las entidades federativas.⁷

Tema 10 . Análisis del artículo 86 de la ley local.**I. Razones de la mayoría.**

23. La mayoría determinó declarar la invalidez del artículo 86 impugnado, en la porción normativa "*cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia*"; esto, toda vez que se invade la competencia federal al restringir los supuestos en que se podrá autorizar la salida del país del patrimonio documental de la entidad federativa.

⁶ "Artículo 39. [...] Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación."

⁷ "Artículo 6. [...] El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley [...]."

II. Razones del disenso.

24. En este tema, voté en contra de la postura mayoritaria dado que, a mi parecer, el artículo 86 impugnado resulta válido, salvo por la porción normativa "*se estará a lo dispuesto por la Ley General*".⁸
25. Lo anterior, ya que el precepto se circunscribe a regular cómo se dará la autorización para la salida del territorio chiapaneco y del país, pero únicamente de los documentos de interés estatal y del patrimonio documental de la entidad federativa.
26. Es decir, bastaba con declarar inválida la porción normativa que señalé pues el vicio de inconstitucionalidad, desde mi perspectiva, radicaba en que al hacer una remisión a lo dispuesto por la Ley General de Archivos se le terminaba por otorgar al Archivo General de la Nación una facultad a través de una legislación local, pero al tratarse de un ente del orden federal solamente puede ser vinculado por leyes de este mismo orden y no de las entidades federativas.

Tema 11. Análisis de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, de la ley local.**I. Razones de la mayoría.**

27. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos 75, 77 y 89, en virtud de que las entidades federativas sí cuentan con la competencia para determinar su patrimonio documental independientemente del patrimonio documental de la Nación, así como para efectuar versiones facsimilares. Por otra parte, se determinó reconocer la validez del artículo 100, fracción XXIII, en tanto prevé un mecanismo equivalente al artículo 87 de la Ley General de Archivos para la emisión de declaratorias de patrimonio documental en la entidad federativa.

II. Razones de la concurrencia.

28. Voté a favor de reconocer la validez de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, separándome de diversas consideraciones, dado que, a partir de una lectura integral del concepto de invalidez, considero que el argumento efectivamente planteado por el INAI radica en que estos preceptos omiten mencionar que las facultades concedidas al Archivo Estatal son "*sin perjuicio de las facultades del Archivo General de la Nación*". Es decir, el INAI no cuestiona la validez del patrimonio documental estatal, ni la legitimidad del Archivo General del Estado para emitir las declaratorias de interés estatal, sino solamente la posibilidad de que esto interfiera con las facultades del Archivo General de la Nación.
29. Así, desde mi perspectiva, considero que la omisión alegada resulta inexistente dado que los preceptos impugnados solamente refieren a los documentos de interés estatal y al patrimonio documental de la entidad federativa; sin que esto, en abstracto, obstaculice de forma alguna el cumplimiento de las funciones del Archivo General relacionadas con el patrimonio documental de la Nación.
30. Inclusive, en el artículo 89 impugnado, se precisa que, tratándose del patrimonio documental de la Nación, el Archivo local deberá dar aviso al Archivo General de la Nación para que actúe en términos de la Ley General.
31. Consecuentemente, aunque concuerdo con el reconocimiento de validez, llego a dicha conclusión por consideraciones diferentes.

Tema 14. Análisis del artículo 105 de la ley local.**I. Razones de la mayoría.**

32. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 105 impugnado y declara infundado el argumento del INAI relativo a que el precepto es inconstitucional al no establecer el nivel jerárquico que deben tener los miembros titulares de la Junta de Gobierno, señalándolo únicamente la jerarquía para

⁸ "**Artículo 86.-** Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio chiapaneco de los documentos de interés estatal, y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado, los cuáles únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural; para la salida del país, se estará a lo dispuesto por la Ley General, cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por una institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

los miembros suplentes. Lo anterior, dado que los cambios realizados en la conformación del órgano local son mínimos y estrictamente necesarios, aunado a la ausencia de obligación de las entidades de particularizar el nivel que tendrán tales representantes.

II. Razones de la concurrencia.

33. Coincidió con el reconocimiento de validez del artículo 105 de la Ley de Archivos local, mas no con las consideraciones adoptadas en la sentencia.
34. Desde mi perspectiva, lo infundado del argumento del INAI radica en que parte de una premisa falsa, pues la norma controvertida sí señala adecuadamente el nivel jerárquico de los integrantes titulares de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal.
35. En este sentido, el artículo 105 impugnado establece tanto en la fracción I, como en la fracción II, que los integrantes de la Junta de Gobierno serán justamente, los titulares de las diversas secretarías de estado que se mencionan. De ahí que considere infundado dicho planteamiento.

Tema 17. Omisión de establecer el sistema institucional dentro del plazo de seis meses.

I. Razones de la mayoría.

36. El Tribunal Pleno determinó declarar infundada la omisión relativa a que la Ley de Archivos local debió establecer un plazo para que los sujetos obligados implementaran su sistema institucional, similar a lo previsto por el artículo décimo primero transitorio de la Ley General; esto, toda vez que el artículo décimo transitorio de la Ley General, al establecer que los Consejos locales deberán sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes, constituye el parámetro al que se deben sujetar, sin necesidad de que fuera replicado en la legislación local.

II. Razones de la concurrencia.

37. Si bien, concuerdo con declarar infundado el argumento del accionante relativo a que la Ley de Archivos local es omisa en prever la fecha en que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, lo hago por consideraciones distintas a la sostenidas en la sentencia.
38. Desde mi perspectiva, el legislador local no tenía obligación de establecer un plazo para que los sujetos obligados en la entidad federativa implementaran su sistema institucional; pues éste ya fue dispuesto por la propia Ley General en su artículo décimo primero transitorio para todos los sujetos obligados en todos los órdenes de gobierno.
39. Inclusive, a la fecha en que se publicó la Ley de Archivos impugnada, el plazo para la implementación de los sistemas institucionales para los sujetos obligados, ya había fenecido.⁹ En consecuencia, no me parece que se actualice la omisión denunciada, pero en virtud de lo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General y no así del artículo décimo transitorio que señala la sentencia.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁹ Esto es, si la Ley General entró en vigor el 15-06-2019, el 15-01-2020 feneció el plazo dispuesto en el **décimo primero transitorio** para la implementación de los sistemas institucionales.

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.

En sesión de quince de mayo del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y su acumulada identificadas al rubro en las que analizó diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el cinco de agosto de dos mil veinte.

En el considerando décimo se analizaron los conceptos de invalidez, atendiendo a cada uno de los temas planteados.

Voto concurrente.

En el tema cinco se reconoció la validez del artículo 39 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, al considerar que la extensión que hace para solicitar las investigaciones y estudios que se consideran relevantes para el Estado, no implica que se desconozcan las investigaciones y estudios relevantes para el país.

Al respecto, se determinó que el artículo referido, analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia, es constitucional porque las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos de transparencia locales en términos del artículo 42, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que amplía los alcances del acceso a la información sin menoscabar la protección de datos personales, lo que, evidentemente, es acorde al artículo 6° constitucional.

Voté a favor del sentido, pero apartándome del parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, ya que considero que resulta aplicable el de la Ley General de Archivos, pese a que se trate de facultades del organismo garante, pues al final de cuentas la norma con la que se confronta pertenece a la Ley General de Archivos.

Lo anterior en congruencia con la acción de inconstitucionalidad 93/2021 en que se reclamó una norma similar de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala y se reconoció su validez, a la luz del parámetro de archivos, porque únicamente reprodujo el contenido de la ley general, acotándolo a su respectivo ámbito de competencia.

En el tema once se reconoció la validez de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, toda vez que las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Archivos. Asimismo, respecto de la emisión de declaratorias de patrimonio documental, se resolvió que la regulación local resulta equivalente a la nacional, pues en ambos casos los archivos pueden emitir la declaratoria que corresponde a su competencia.

Voté a favor del sentido con consideraciones adicionales, porque me parece que la ejecutoria no resuelve cada uno de los argumentos expuestos en el décimo primer concepto de invalidez. En específico, no se pronuncia respecto de las instituciones de *expropiación* y *derecho de preferencia*, contenidas en los artículos 89 y 77 de la ley local, respectivamente.

En relación con estas instituciones, considero que la ejecutoria debió señalar que no era necesario que el legislador local estableciera que las atribuciones del Archivo General del Estado son sin perjuicio de las facultades del Archivo General de la Nación, pues es un aspecto que se entiende a partir del ámbito espacial de validez de las normas confrontadas.

En el tema trece se reconoció la validez de los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas que prevén la existencia de “archivos generales” al interior de los poderes legislativo, judicial, órganos autónomos y municipios, porque no se confunden con la entidad especializada en materia de archivos a nivel local, que, desde luego, es el Archivo General del Estado, sino que simplemente se nombra como “generales” a los archivos de los sujetos obligados, respecto de su propia documentación.

Voté a favor de la propuesta con razones adicionales, porque considero que, si bien la Ley General de Archivos regula el Archivo General de la Nación y los respectivos de las entidades federativas, ello no implica que deban desaparecer todos los archivos o unidades especializadas en la materia en cada ente o sujeto obligado y nivel de gobierno.

Lo anterior coincide con lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en que se reconoció la validez de una norma del archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco, sin que se estableciera que tal archivo debía desaparecer ante la emisión de la Ley General de Archivos o concentrarse en el Archivo General del Estado.

En el tema catorce se reconoció la validez del artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas porque es constitucional que la ley local no establezca de manera idéntica la conformación del órgano de gobierno del Archivo General del Estado, sino que es posible que, en este caso, la junta de gobierno se integre tomando en cuenta las equivalencias de la entidad federativa.

En ese sentido, se consideró que el hecho de que la ley local no señale de manera explícita el nivel jerárquico que deben tener los integrantes de la junta de gobierno no es contrario a la Constitución ni a la Ley General de Archivos, pues no existe obligación de que las entidades lo particularicen, pues, inclusive, la ley marco designa en forma similar a los integrantes al señalar que tendrán un cargo mínimo de subsecretarios.

Voté a favor del sentido por razones diversas y apartándome de consideraciones. En específico, me aparto de lo sostenido en el párrafo 205 en que se afirma que la Ley General de Archivos designa de forma similar a los integrantes del Órgano de Gobierno, pues de la simple lectura del artículo 105 de la ley local se advierte que establece que serán los titulares de las dependencias ahí mencionadas quienes integrarán la Junta de Gobierno, a diferencia de la Ley General que alude a miembros de dichas secretarías. Por ello es que la Ley General pormenorizó la jerarquía de los miembros y la local establece que serán los titulares de las dependencias u órganos.

Por su parte, las razones diversas de mi voto consisten en que estimo que debe aplicarse de manera directa la Ley General de Archivos, por lo que si el artículo impugnado establece que el Presidente de la Junta de Gobierno puede ser suplido en sus ausencias por el servidor público que designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, es claro que sus integrantes no podrán ser menores a ese rango.

Finalmente, en el tema diecisiete se declaró infundada la omisión de establecer el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional de archivos, pues se consideró que es innecesario que la ley local reproduzca lo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Archivos, ya que deben estar sujetos al parámetro de temporalidad establecido por el legislador federal.

Voté a favor de la propuesta y me separé de los párrafos 246 y 247, pues tal como he sostenido en diversos precedentes, considero que la concurrencia de atribuciones no implica que se elimine de la Constitución Federal la distribución de competencias, sino que ésta debe analizarse junto con la ley marco correspondiente, en este caso la Ley General de Archivos, para así determinar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, sobre todo porque se analiza tal distribución partiendo precisamente de la Norma Fundamental.

En ese sentido, también me aparté de la consideración relativa a que derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

Lo anterior porque con tal consideración reproducida del precedente, se da a entender que las legislaturas locales sólo deben replicar la Ley General de Archivos para respetar el sistema, siendo que, en respeto al federalismo y a su libertad configurativa, deben adecuar su legislación, pudiendo también ampliarla o perfeccionarla siempre y cuando no contravengan los mínimos de la citada Ley General.

Voto particular.

Por su parte, en el tema uno se declararon infundadas las omisiones alegadas respecto de los vocablos “entes públicos”, “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual”; se reconoció la validez de la fracción XLVIII del artículo 4 de la ley local en cuanto al término “serie” y se declaró la invalidez de la fracción XLIII del artículo 4 en la porción “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal” por considerar que puede distorsionar el funcionamiento del sistema estatal de archivos respecto de los órganos de vigilancia.

Voté a favor de los reconocimientos de validez, pero en contra de la declaratoria de invalidez de la fracción XLIII del artículo 4, porque no considero que la definición resulte problemática, ni que genere distorsiones en el funcionamiento del sistema local.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y particular que formula el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.

En sesión de quince de mayo del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad identificadas al rubro en las que, entre otras cosas, por mayoría de ocho votos¹, declaró la invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas².

Este precepto contempla una infracción administrativa por el hecho no publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, que hubiesen sido autorizados por el Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado o, en su caso, por las entidades especializadas en materia de archivos del ámbito municipal. Fue precisamente esta última referencia a los archivos municipales la que la mayoría del Pleno consideró inválida.

Para llegar a esa conclusión, el Pleno señaló que una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos, aunado a que en la ley local no se otorgan facultades a la referida entidad municipal, lo que provoca que no exista congruencia. Además, advirtió que existe un archivo general único en el Estado, por lo que no hay posibilidad de que los municipios establezcan, a su vez, entidades especializadas en materia de archivos.

Respetuosamente, no compartimos el criterio mayoritario, pues no advertimos cuál es la norma constitucional que se viola al permitir que los municipios tengan unidades especializadas en materia de archivos y estimamos que en la ejecutoria no se aportan razones para sostener que la norma impugnada rompe con el parámetro de regularidad propuesto.

Desde nuestra perspectiva, el contemplar la existencia de entidades especializadas en materia de archivos pertenecientes a otros sujetos obligados, como pueden ser los poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionales autónomos locales y los municipios, forma parte de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas para el diseño de sus sistemas estatales de archivos.

Ese fue el criterio que adoptó el Tribunal Pleno, por mayoría de diez votos³, incluyendo el de los suscritos, al resolver el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la acción de inconstitucionalidad 141/2019. En este asunto se reconoció la validez del artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco, que incluía en la definición de “archivos generales” a los archivos generales pertenecientes a diversos sujetos obligados, entre ellos, los poderes legislativo y judicial, los organismos autónomos y los municipios.

En el engrose de aquel precedente, incluso se señala expresamente que “no se advierte que la Ley General establezca que las entidades federativas únicamente deben contar con un Archivo General”⁴. Sin embargo, en el presente caso, la mayoría del Pleno adoptó un criterio opuesto con relación a las entidades especializadas en materia de archivos del ámbito municipal; criterio que no podemos compartir.

¹ De las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales; con voto en contra de los suscritos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estuvo ausente.

² **Artículo 134.** Para efectos de responsabilidad administrativa, se consideran infracciones administrativas, las siguientes: [...]

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación, o en su caso, el Archivo General del Estado o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal, así como el acta que se instrumente en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.

³ De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴ Pág. 61 del engrose de acción de inconstitucionalidad 141/2019.

Aunado a lo anterior, consideramos que la decisión de invalidar la porción normativa señalada del artículo 134, fracción VI, resulta incongruente con lo resuelto en el tema 13 de este mismo asunto⁵, en el cual, por mayoría de ocho votos⁶, se reconoció la validez de los artículos 122, 123, 124, 125 y 126. Los primeros tres artículos se refieren a la existencia de archivos generales de los poderes legislativo y judicial y de los órganos constitucionales autónomos locales. En tanto, el artículo 125 dispone expresamente que los municipios del Estado de Chiapas establecerán sus propios archivos generales municipales⁷. En este tema, siguiendo el criterio de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, resolvimos que no resulta inválido que se contemple la existencia de archivos generales de diversos sujetos obligados, incluyendo a los municipios, distintos al Archivo General del Estado.

Por lo anterior, nos parece incongruente que, por un lado, reconozcamos la validez de un precepto que indica que los municipios establecerán sus propios archivos generales y, por otro lado, se invalide una porción normativa que hace referencia a entidades especializadas en materia de archivos del ámbito municipal, por considerar que es inconstitucional que éstas existan.

Consideramos que el sentido de la decisión adoptada respecto del artículo 134, fracción VI, debió asemejarse a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 y en el aludido tema 13 de esta resolución, porque los archivos generales de otros sujetos obligados, como los municipios, no se confunden con la entidad especializada en materia de archivos a nivel local, que, desde luego, es el Archivo General del Estado, sino que se trata de archivos que resguardan la documentación propia de dichos sujetos.

En ese sentido, consideramos que, si bien la Ley General de Archivos regula el Archivo General de la Nación y los respectivos de las entidades federativas, ello no implica que no puedan existir y que deban desaparecer todos los archivos generales de otros sujetos obligados que el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, haya decidido establecer.

Además, como se adelantó, nos parece inconsistente que en este asunto se haya, por un lado, reconocido la validez de los preceptos que establecen un archivo general municipal y, por otro, declarado inválido el precepto que prevé una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal, pues se trata de la misma figura jurídica.

Por las razones expuestas, no compartimos el criterio mayoritario, pues consideramos que se debió reconocer la validez de la porción normativa impugnada.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto de minoría que formulan la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁵ Véanse párrafos 192 a 198 del engrose.

⁶ De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales; con voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de la Larrea. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estuvo ausente.

⁷ **Artículo 125.** Los municipios del Estado de Chiapas establecerán su archivo general municipal, cuyo responsable será designado por el Ayuntamiento en reunión de Cabildo; el archivo se encontrará integrado por todos aquellos documentos que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AVISO de inicio del procedimiento de reincorporación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito en retiro Arturo Ramírez Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE REINCORPORACIÓN DEL MAGISTRADO EN RETIRO ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Con fundamento en el artículo 135, fracción V, inciso a), del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por oficio SEPLE./19/CJD./002/4034/2023 del once de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de reincorporación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito en retiro Arturo Ramírez Sánchez.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 25 de octubre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 543936)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.2842 M.N. (dieciocho pesos con dos mil ochocientos cuarenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5070 y 11.5120 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Azteca, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.27 por ciento.

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 8.53 (ocho puntos y cincuenta y tres centésimas) para octubre de 2023.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Estados Financieros y Crédito, Lic. **Fernando Guadalupe Careaga Campos**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y en referencia al artículo 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.42 (cuatro puntos y cuarenta y dos centésimas) para octubre de 2023.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Estados Financieros y Crédito, Lic. **Fernando Guadalupe Careaga Campos**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 9.69 (nueve puntos y sesenta y nueve centésimas) para octubre de 2023.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Estados Financieros y Crédito, Lic. **Fernando Guadalupe Careaga Campos**.- Rúbrica.

(R.- 544114)

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de octubre al 10 de noviembre de 2023.

FECHA	Valor (Pesos)
26-octubre-2023	7.896372
27-octubre-2023	7.897568
28-octubre-2023	7.898765
29-octubre-2023	7.899961
30-octubre-2023	7.901158
31-octubre-2023	7.902355
01-noviembre-2023	7.903553
02-noviembre-2023	7.904750
03-noviembre-2023	7.905948
04-noviembre-2023	7.907146
05-noviembre-2023	7.908344
06-noviembre-2023	7.909542
07-noviembre-2023	7.910740
08-noviembre-2023	7.911939
09-noviembre-2023	7.913137
10-noviembre-2023	7.914336

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Precios y Salarios, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Precios y Salarios, Lic. **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2023, es de 130.522, cifra que representa una variación de 0.24 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de septiembre de 2023, que fue de 130.206.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.